

César Barros Leal e Soledad García Muñoz
Coordenadores

GÊNERO, MEIO AMBIENTE E DIREITOS HUMANOS

Fortaleza
2017

Catalogação na Publicação

Bibliotecária: Perpétua Socorro Tavares Guimarães C.R.B. 3 801/98

Gênero, Meio Ambiente e Direitos Humanos. Coordenação de César Barros Leal e Soledad García Muñoz.- Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora, 2017.

264 p.

ISBN: 978-85-420-1086-2

1. Gênero, Meio Ambiente e Direitos Humanos 2. Direito I. Barros Leal, César
II. Soledad García Muñoz III. Título

CDD: 341.6

COMISSÃO EDITORIAL

Antônio Augusto Cançado Trindade

César Barros Leal

Bleine Queiroz Caúla

Carla Amado Gomes

Catherine Maria

Elkin Eduardo Gallego Giraldo

Elvira Domínguez Redondo

Filomeno Moraes

Juana María Ibañez Rivas

Julieta Morales Sánchez

Martonio Mont'Alverne Barreto Lima

Sílvia Maria da Silva Loureiro

Soledad García Muñoz

Susana Borràs Pentinat

Valter Moura do Carmo

CONTEÚDO

PREFÁCIO	5
O EMPODERAMENTO ECONÔMICO DA MULHER E O IMPACTO NOS SEUS DIREITOS HUMANOS.....	7
Ana Maria D'Ávila Lopes, Luis Haroldo Pereira dos Santos Junior e Carla Mariana Café Botelho	7
NOTAS ACERCA DA EVOLUÇÃO JURISPRUDENCIAL DO DIREITO AO MEIO AMBIENTE NOS MECANISMOS REGIONAIS DE PROTEÇÃO DOS DIREITOS HUMANOS	
Camila Perruso	29
LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EN AMÉRICA LATINA Y LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO	
César Barros Leal	51
CONVENIOS INTERNACIONALES Y EQUIDAD DE GÉNERO: UN ANÁLISIS DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR MÉXICO	
Elizabeth Maier	63
GÉNERO Y EDUCACIÓN PARA LA PAZ: TEJIENDO UTOPIAS POSIBLE	
Jeanette Bastidas Hernández-Raydán	95
GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS	
Judith Salgado	115
IDENTIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS LA CONSTRUCCIÓN DE LAS HUMANAS	
Marcela Lacarde	127
CIDADANIA, DIREITOS HUMANOS E MEIO AMBIENTE: A PROMOÇÃO DA EDUCAÇÃO AMBIENTAL PARA UMA VIDA COM QUALIDADE	
Scheila Pinno Oliveira e Daniel Rubens Cenci	165

THE LAST FRONT LINE OF HUMAN RIGHTS: THE CHILDFREE CHOICE AND WOMEN EMPOWERMENT	181
Tatiana Waisberg	181

ANEXOS

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ("CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ")	207
CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.....	217
PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	233
ANALYTICAL STUDY ON THE RELATIONSHIP BETWEEN HUMAN RIGHTS AND THE ENVIRONMENT - REPORT OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS.....	241

PREFÁCIO

Por ocasião do II Curso Brasileiro Interdisciplinar em Direitos Humanos, realizado em Fortaleza, em 2013, pelo Instituto Brasileiro de Direitos Humanos (IBDH) e pelo instituto Interamericano de Direitos Humanos (IIDH), em parceria com o Centro de Estudos e Treinamento da Procuradoria Geral do Estado do Ceará, tivemos a honra de coordenar com a Professora Soledad García Muñoz, minha parceira na organização das cinco primeiras versões deste evento, uma obra em dois tomos sobre sua temática central, a saber: Acesso à Justiça e Segurança Cidadã.

Quatro anos depois, somando-se a numerosas publicações do VI Curso Brasileiro Interdisciplinar em Direitos Humanos (28 de agosto a 8 de setembro de 2017), cujo teor versará sobre Direitos Humanos e Meio Ambiente, decidimos coordenar o presente livro, em homenagem a Belela Herrera, professora e política uruguai, ex-funcionária do Alto Comissariado das Nações Unidas para os Refugiados (ACNUR), uma das mulheres mais ilustres do Uruguai (dela é a frase: “El grito de los desaparecidos, esa consciencia desgarrada de nuestro continente, es lo que nos convocó a esa lucha por la justicia y la paz”), convidando um grupo de profissionais, de diferentes nacionalidades, para que elaborassem textos (e eles chegaram pouco a pouco, em várias línguas) sobre “Gênero, Meio Ambiente e Direitos Humanos”.

O debate sobre Gênero e Direitos Humanos tem sido recorrente desde a primeira edição dos cursos e nem poderia ser diferente, pois Soledad García Muñoz, uma cidadã do mundo, respeitada internacionalmente pela defesa intransigente da vigência e da promoção dos direitos humanos, recém nomeada Relatora Especial dos DESCA na Comissão Interamericana de Direitos Humanos, vem a ser um exemplo de obstinação na luta renhida e imparável a favor da igualdade de gênero e da formulação de políticas públicas voltadas para esse fim. Tendo pertencido aos quadros da Anistia Internacional (chegou a ser presidente da sua seccional na Argentina) e com uma larga trajetória de ativismo, foi durante anos representante regional do IIDH para a América do Sul, em Montevidéu.

Considerando-se que o Meio Ambiente norteará em 2017 o conteúdo das conferências, dos painéis, das oficinas temáticas e do

estudo de caso (simulação do encaminhamento de uma denúncia de violação dos direitos humanos ao sistema interamericano de proteção desses direitos), a ideia de elaborar esta coletânea emergiu com naturalidade, embora só posteriormente tenhamos concluído que não solicitaríamos seus autores um link entre os três temas, ou seja, os artigos poderiam tratar de cada qual, individualmente, ou estabelecer um nexo entre eles.

Espero (esperamos, pois, falo também em nome da Soledad) que este livro possa dar uma pequena, porém vigorosa contribuição ao estudo do gênero, do meio ambiente e dos direitos humanos em nossa região, pois, afinal, é o objetivo maior que orienta a realização desta atividade acadêmica, intentando, sob a inspiração do binômio “Excelência e Impacto”, fazer dela uma das mais ricas e instigantes iniciativas em sede de direitos humanos na América do Sul.

É com este espírito que convidamos o leitor a desfrutar da leitura da presente obra coletiva, na expectativa de que se associe à legião dos que buscam(os) fortalecer uma cultura de respeito aos direitos humanos.

César Barros Leal
Presidente do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos

O EMPODERAMENTO ECONÔMICO DA MULHER E O IMPACTO NOS SEUS DIREITOS HUMANOS

Ana Maria D'Ávila Lopes

Doutora em Direito pela Universidade Federal de Minas Gerais; Professora Titular da Universidade de Fortaleza; Bolsista de Produtividade em Pesquisa do CNPQ.

Luis Haroldo Pereira dos Santos Junior

Graduando em Direito pela Universidade de Fortaleza (UNIFOR); Bolsista PIBIC/CNPq.

Carla Mariana Café Botelho

Graduanda em Direito pela Universidade de Fortaleza (UNIFOR).

1. INTRODUÇÃO

A despeito dos avanços ocorridos nas últimas décadas em torno do aumento do bem-estar material em geral, a pobreza continua figurando como uma situação de privação de oportunidades e violação de direitos humanos para milhões de pessoas, inviabilizando o exercício desses direitos em diversas dimensões, como a negação de acesso a uma saúde de qualidade. Entre os grupos que se situam nesse cenário, destacam-se as mulheres, historicamente relegadas a um segundo plano como consequência da discriminação de gênero presente em praticamente todas as sociedades. Tal situação tem dado ensejo a estudos objetivando a busca de mecanismos para torná-las autônomas. Dentre esses, o empoderamento na seara econômica apresenta-se como essencial.

Nesse contexto, o presente trabalho, a partir de uma pesquisa bibliográfica na doutrina nacional e estrangeira, objetiva analisar de que forma o empoderamento econômico das mulheres, especialmente através do microcrédito, auxilia na superação da pobreza extrema e permite o efetivo exercício de seus direitos humanos, centrando a análise na concretização de seu papel enquanto agente ativo no processo de desenvolvimento econômico de cunho humanista.

Dessa forma, na primeira parte será feita uma abordagem sobre os elementos teóricos do empoderamento econômico e suas consequências para a emancipação das mulheres, articulando com os impactos positivos nas dimensões políticas e sociais. Na segunda parte, examinar-se-ão as vantagens e limitações do microcrédito, assim como outras modalidades de empoderamento econômico, na superação da pobreza e na efetivação dos direitos humanos das mulheres.

Mesmo reconhecendo certas limitações nos arranjos estruturais econômicos, políticos e sociais que contribuem para manter cenários discriminatórios contra as mulheres, novas abordagens dessas estruturas podem possibilitar o redimensionamento do ambiente em que elas se encontram, de modo a fomentar sua autonomia e, assim, conquistar, de fato e de direito, sua plena igualdade.

2. O EMPODERAMENTO DA MULHER NA ECONOMIA

Na atual conjuntura de desenvolvimento econômico mundial, surge uma preocupação em torno da proteção dos direitos humanos das pessoas mais prejudicadas pela exacerbada liberdade de mercado, ou seja, daquelas que se prejudicam com a má distribuição de renda, que vivem em pobreza, que são excluídas e discriminadas, e que precisam de políticas públicas para aceder ao mínimo existencial compatível com o respeito à sua dignidade.

Diante disso, surge o empoderamento, palavra que Dhanonjoy Kumar, Afjal Hossain e Monto Chandra Gope¹ conceituam como: “[...] a process which redistributes power from the powerful to the powerless”, ou seja, o processo a partir do qual o poder é redistribuído de forma a manter o equilíbrio entre os diferentes grupos que compõem a sociedade.

Um desses grupos em situação de desvantagem é o das mulheres que, em virtude da milenar discriminação de gênero, têm ocupado uma situação secundária na estrutura social. Para elas, o empoderamento consiste na redistribuição do poder que se encontra nas mãos dos homens de modo a poder exercer os mesmos direitos

¹ KUMAR, Dhanonjoy; HOSSAIN, Afjal; GOPE, Monto Chandra. Role of Micro Credit Program in Empowering Rural Women in Bangladesh: A Study on Grameen Bank Bangladesh Limited. *Asian Business Review*, vol. 3, nº 4, pp. 114-120, 2013. Quadrimestral. Disponível em <<http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.397.9033&rep=rep1&type=pdf>> Acesso em 17 jan. 2017.

a eles garantidos. O rebalanceamento, portanto, não constitui uma nova redistribuição hierarquizada do poder, na qual as mulheres substituem os homens no lugar hegemônico da sociedade, mas uma redistribuição equilibrada que implica um acesso equitativo às oportunidades, tendo em vista não se tratar de uma guerra dos homens contra as mulheres ou vice-versa².

O poder, todavia, está presente em diversos espaços, de modo que existe um empoderamento próprio a ser empreendido em cada um desses, no intuito de assegurar o balanceamento entre homens e mulheres. No presente trabalho, a ramificação do empoderamento a ser tratada é a do desenvolvimento econômico, a fim de propiciar mulheres economicamente empoderadas.

2.1. Os entraves do ingresso da mulher no mercado de trabalho

O âmago do domínio patriarcal está intimamente ligado à divisão sexual das funções sociais exercidas pelos homens e pelas mulheres. Desde os tempos mais antigos, as esferas públicas e privadas foram separadas como se fossem naturalmente pertencentes a eles ou a elas. Assim, a esfera pública foi reservada aos homens, que monopolizaram as relações trabalhistas não domésticas³

Contrapondo-se a isso, a esfera privada, espaço das relações familiares, será reservada à mulher, a quem caberá as tarefas domésticas, a exemplo da limpeza da casa, o preparo das refeições e o cuidado dos filhos, sendo atividades socialmente desvalorizadas e não remuneradas.

Graças ao momento feminista do final do século XIX, as mulheres foram ocupando paulatinamente o espaço público, incluindo uma participação ativa no mercado de trabalho. Contudo, o desequilíbrio permaneceu devido à desvalorização do trabalho

2 RAHMAN, Aminur. Women's Empowerment: Concept and Beyond. *Global Journal of Human- Social Science, Internacional*, v. 13, n. 1, pp. 8-13, 2013. Disponível em <https://globaljournals.org/GJHSS_Volume13/2-Womens-Empowerment-Concept.pdf>. Acesso em 20 jan. 2017.

3 ANDRADE, Vera Regina Pereira de. *A soberania patriarcal: o sistema de justiça criminal no tratamento da violência sexual contra a mulher*. Direito Público. Porto Alegre, ano 5, n.1 7, pp. 72-102, jul. /set. 2007. Disponível em <<https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/15185>>. Acesso em 04 fev. 2017.

exercido pelas mulheres, consideradas pouco aptas e competentes para esse tipo de atividade:

A cada conquista, o movimento operário iniciava outra fase de reivindicações, mas em nenhum momento, até por volta de 1960, a luta sindical teve o objetivo de que homens e mulheres recebessem salários iguais, pelas mesmas tarefas. As trabalhadoras participavam das lutas gerais, mas, quando se tratava de igualdade salarial, não eram consideradas. Alegava-se que as demandas das mulheres afetariam a "luta geral", prejudicariam o salário dos homens e, afinal as mulheres apenas "completavam" o salário masculino⁴.

As restrições do ingresso da mulher ao mercado do trabalho eram reforçadas pela ideia da perda da sua feminilidade, conforme descrito no seguinte trecho de Ingrid Carlander⁵ sobre a sociedade americana da década de 70:

Aquelas que quiserem trabalhar fora, podem fazê-lo. Mas o governo e as instituições de caráter social deveriam, por meio da propaganda, lhes fazer compreender que isso não é desejável. No interesse público, as fantasias desordenadas da mulher que sofre um complexo de masculinidade devem ser combatidas... As honrarias, o prestígio, os subsídios e o respeito público deveriam recompensar aquelas que servem à sociedade, permanecendo mulheres de verdade.

Todavia, para impedir sua independência econômica e reforçar as restrições comportamentais, algumas instituições também se certificavam que a mulher não pudesse movimentar a economia. Desse modo, uma mulher, independentemente do seu estado civil, não podia, por exemplo, assumir uma hipoteca para comprar uma casa nem possuir cartões de créditos sem a assinatura de um homem por ela responsável⁶.

Destarte, ainda que as mulheres fossem donas de grande parte das finanças americanas da época por força de heranças, seguros e outros benefícios financeiros da mesma natureza que ganhavam de seus maridos ou familiares, as possibilidades de aplicação desse dinheiro

4 BLAY, Eva Alterman. 8 de março: conquistas e controvérsias. *Revista Estudos Feministas*, Florianópolis, vol. 9, nº 2, pp. 601-607, 2001, p. 601.

5 CARLANDER, Ingrid. *As Americanas*. Tradução por Vera Neves Pedroso. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 1975, p. 101.

6 CARLANDER, I., op. cit.

eram mínimas se inexistente o apoio de um homem⁷. No entanto, essa realidade não era exclusividade da sociedade americana, mas se fazia presente na maioria dos países da época, e ainda se mostra comum em alguns países subdesenvolvidos que continuam de forma explícita ou implicitamente coibindo o trabalho da mulher⁸⁹. Ainda hoje, a desigualdade de gênero no campo trabalhista continua permeando a sociedade, provocando diversas situações discriminatórias, como a disparidade salarial entre homens e mulheres. Isso demonstra que a trajetória da mulher em busca de alcançar o mercado de trabalho e participar da economia mundial fora do trabalho eminentemente doméstico não tem sido um caminho passivo e livre de objeções. Do contrário, a admissão da mulher no espaço público continua sendo palco de diversas impugnações.

Então, qual seria o motivo dessa discriminação? O que a independência da mulher poderia ocasionar de ruim? Mais fontes de renda e mais vagas de emprego significam também maiores chances de movimentar a economia e, consequentemente, melhores condições de saúde, educação e bem-estar para as famílias. Qual seria, portanto, a justificativa para esse impasse?

Poder-se-ia afirmar que o motivo da preocupação das mulheres conquistarem sua autonomia seria o fato destas se libertarem da submissão dos homens. A autonomia da mulher significa a perda do poder hegemônico dos homens. Por isso, muitos homens buscam convencer as mulheres de que se juntar às feministas significa perder a feminilidade e que realizar funções “legitimamente masculinas”¹⁰

7 Loc. cit.

8 A presença dessa proibição implícita ou explícita do trabalho da mulher fora de casa pode ser observado no seguinte trecho de Sen (2010, p. 155): “Às vezes as mulheres podem ser forçadas a atacar a proibição de trabalho fora de casa de um modo explícito e brutal (como, por exemplo, no Afeganistão atual). Em outros casos, essa proibição pode funcionar de maneira mais implícita, graças ao poder das concessões e da conformidade.”

9 SEN, Amartya. *Desenvolvimento como liberdade*. Tradução de Laura Teixeira Motta. São Paulo: Companhia das Letras, 2010.

10 A noção de que existem atividades masculinas propriamente ditas advém do sentimento de superioridade fincado no pensamento dos homens da época, que pode ser extraído do seguinte trecho do diálogo de Groud e Lévy (1996, p. 154): “Não somente convencidos de que os homens são mais fortes, mais inteligentes, mais corajosos, mais criativos, mais racionais, os senhores, e que as mulheres se esgotam a imitá-los, mas que além do mais, elas perdem sua afamada feminilidade. Como se a feminilidade fosse um objeto que pudesse ser esquecido sobre uma cadeira”.

as tornam mulheres-homem¹¹. A autonomia da mulher significa não tolerar mais a submissão, a discriminação, a relegação social, a violência física, moral e psicológica.

Nesse sentido, tão importante como entender a causa da desigualdade entre homens e mulheres é compreender as consequências que a alteração dessa desigualdade pode ocasionar. Alguns reflexos que podem ser citados como decorrentes da inserção da mulher na economia e no trabalho são: redução na taxa de fecundidade, melhoria na saúde e na expectativa de vida das mulheres, redução da pobreza e do analfabetismo etc.¹²

Foi o reconhecimento desses benefícios, não apenas para a vida de cada mulher, mas da sociedade como um todo, que finalmente provocou a abertura do mercado de trabalho e da economia. Contudo, ainda existem paradigmas a serem quebrados quanto ao *status* da mulher na sociedade, visto que o alcance dessas mudanças no espaço público não é suficiente para garantir uma igualdade econômica entre os sexos, conforme exposto no seguinte tópico.

2.2. Os benefícios do ingresso da mulher no mercado de trabalho

Hodiernamente, as mulheres têm alcançado algumas conquistas no que se refere à sua participação no mercado de trabalho e em outros âmbitos da atividade econômica dos países; entretanto, ainda não é possível afirmar que se encontra na mesma condição dos homens. Qual seria a causa dessa diferenciação?

A primeira causa que se costuma levantar é a falta ou baixa aptidão das mulheres para atividades que não as domésticas, tese que pode ser facilmente refutada a partir do momento em que se observam dados como o do *Programme for International Student Assessment* (PISA) de 2012, exibidos pela *Organisation for Economic Co-operation and Development* (OCDE), que avaliou alunos de 65 países de nível médio e superior, atribuindo-lhes pontuações para diversas habilidades, sendo as meninas as que obtiveram a maior

11 GROUD, Françoise; LÉVY, Bernard-Henri. *Os homens e as mulheres*. Tradução por Glória de Carvalho Lins. Rio de Janeiro: Rosa dos Tempos, 1996, p. 13.

12 SEN, A., op. cit. 2010.

pontuação, correspondente a 501 pontos, enquanto que os meninos conseguiram apenas 493¹³.

Além disso, outros dados da OCDE levantados em mais de 30 países apontam que 35% das mulheres entre 25 e 64 anos possuem educação superior, porcentagem superior à dos homens em 3%. Desse modo, comprova-se ser falsa a afirmação da inaptidão das mulheres para os estudos e, consequentemente, melhor capacitação¹⁴.

Outro aspecto comumente apontado como causa da desvalorização do trabalho da mulher é a realização da dupla ou até tripla jornada (trabalho externo, trabalho doméstico, estudo) que frequentemente desempenha. Afirmação essa um tanto quanto questionável ao se notar que uma simples redistribuição no trabalho doméstico poderia melhorar a performance das mulheres. Além disso, estudos empíricos apontam que a capacidade de se desdobrar para conseguir cumprir com todas as suas funções, faz da mulher mais resistente. Entendimento esse que pode ser observado ao analisar os dados relativos à desistência no ensino superior, que mostram serem os homens os que mais desistem, o que comprova que as mulheres conseguem estudar, trabalhar e cuidar dos seus lares com menos chance de abandono da universidade¹⁵.

À vista disso, percebe-se que o fator determinante para a desigualdade entre os sexos é a própria discriminação. Visto que não é o grau de qualificação, o desempenho ou a resistência que têm conduzido os homens a cargos mais altos com salários maiores que as mulheres. A pesquisa de Asaf Levanon, Paula England e Paul Allison¹⁶, que resultou em uma análise de 50 anos acerca do tema, confirma esse entendimento.

13 OECD – ORGANIZATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT (2013), *PISA 2012 Results in Focus: What 15-year-olds know and what they can do with what they know*, OECD Publishing. Disponível em <<https://www.oecd.org/pisa/keyfindings/pisa-2012-results-overview.pdf>>. Acesso em 24 jan. 2017.

14 OCDE, op. cit.

15 Loc. cit.

16 LEVANON, Asaf; ENGLAND, Paula; ALLISON, Paul. Occupational Feminization and Pay: Assessing Causal Dynamics Using 1950-2000 U.S. Census Data. *Social Forces*, vol. 88, nº 2, pp. 865-892, 2009.

Os autores acima citados descreveram dois principais fatores para comprovar a discriminação entre os gêneros, a saber: “devaluation¹⁷ and queuing”¹⁸. Ambos seriam fatores provocadores da desigualdade salarial reproduzida tanto no momento da busca pelo emprego como no período que o sucede.

O mecanismo do “queuing” pode ser entendido como uma espécie de fila, no sentido literal da tradução da palavra para o português, que se forma por meio da oferta e da procura de empregos no mercado de trabalho, de modo que os empregos comumente procurados por homens recebem maiores salários e o inverso ocorre com os cargos mais buscados por mulheres.

Já o “devaluation” apresenta uma espécie de discriminação que surge depois que os empregos passam a ter uma composição sexual específica, de modo que algumas categorias que tinham um salário preestabelecido podem ter seus salários reduzidos simplesmente porque alguns fatores contribuíram para que esses cargos se formassem por mais mulheres que homens ao longo dos anos, o que implica em dizer que não somente na hora da busca pelo emprego, como também durante a permanência deste, a chamada “valuative discrimination” se faz presente provocando salários menores e injustificados para as mulheres.

Seguindo o raciocínio do diálogo apresentado no livro “Vida a crédito”, de Zygmunt Bauman¹⁹, o mercado é o soberano, pois é quem comanda todas as relações de poder. Assim, poder econômico também ocasiona mais poder político, mais influência na vida

17 “The devaluation view does, however, posit a type of employer discrimination that occurs after jobs have a particular sex composition. The claim is that decisions of employers about the relative pay of “male” and “female” occupations are affected by gender bias. Employers ascribe a lower value for the work done in occupations with a high share of females and consequently set lower wage levels. While past cross-sectional research shows a fairly robust relationship between occupations’ sex composition and wages, determining a causal relationship between these dimensions is best done with longitudinal research” (LEVANON et al., 2009, p. 866).

18 “According to the queuing (Reskin and Roos 1990) and relative-attractiveness (Strober 1984; Strober and Arnold 1987; Strober and Catanzarite 1994) view, occupations’ wage levels affect their gender composition. These authors claim that both men and women prefer to work in occupations offering higher relative pay, but employers prefer men. In this view, as a result of discrimination in hiring or placement, women cluster in occupations offering lower pay relative to the skills demanded by the positions” (LEVANON et al., 2009, p. 865).

19 BAUMAN, Zygmunt. *Vida a crédito: Conversas com Citlali Rovirosa-Madrazo*. Tradução por Alexandre Werneck. Rio de Janeiro: Zahar, 2010.

privada e nas relações interpessoais, assim como mais participação em outros ramos da vida civil, derivando em mais independência e autonomia no geral.

Sob essa ótica, dar mais poder econômico para as mulheres ocasiona benefícios em outras áreas também. A autonomia financeira da mulher, conforme o entendimento de Sen²⁰ é capaz de dar mais poder de escolha a ela no âmbito familiar²¹, e isso irradia-se para a vida pública, o que torna as mulheres mais empoderadas quanto à classe econômica, quanto ao lado sentimental, quanto à dependência financeira, quanto ao direito de escolha, no incentivo à educação, na melhoria da saúde e muitas outras questões referentes ao comportamento da mulher ao tratamento a ela dado na sociedade.

Inclusive, por começar tendo efeitos justamente na esfera privada, a independência financeira tem se mostrado como um dos mecanismos para combater a violência doméstica, já que o tratamento degradante anteriormente sofrido pelo receio da fome, por não ter onde viver com os filhos e todo o cenário de dependência que antes existia, passa a dar lugar a um novo aspecto em que a mulher se torna senhora das suas próprias escolhas e também capaz de prover sozinha o sustento dos filhos²².

Outra melhoria para a condição de vida da mulher que a independência econômica pode ocasionar é a redução nos índices de “mulheres faltantes”²³, fenômeno esse comumente observado em países orientais, onde a primazia por filhos homens e a degradante situação de submissão da mulher ocasionam o descaso com a saúde e até mesmo a vida delas, de modo que se tornam alvos dos altos índices de mortalidade. Ao explicar os fatores que o ocasionam, Amartya Sen aponta:

20 SEN, A. op. cit. 2010.

21 “Além dos efeitos diretos do emprego no mercado, favorecendo a independência econômica feminina, trabalhar fora tem importância causal na atribuição de uma ‘fatia’ melhor às mulheres nas distribuições dentro da própria família” (SEN, 2010, p. 155).

22 SALES, Mione Apolinário. A Família como Ela É: do reconhecimento de novas necessidades à construção de políticas públicas. In *Anais do IX Congresso Brasileiro de Assistentes Sociais*. Caderno de Comunicações. Goiânia: 1998, pp. 188-192.

23 “Social factors must therefore explain the low female: male ratios in Asian and north African countries. These countries would have millions more women if they showed the female: male ratios of Europe and the United States” (SEN, 1992,. 587).

What causes the relative neglect of females, and how can it be changed? Possible influences include traditional cultures and values. But some economic links have also emerged, and some connections between economic status and social standing have been identified. For example, the ability to earn an outside income through paid employment seems to enhance the social standing of a woman (which is the case in sub-Saharan Africa). This makes her contribution to the prosperity of the family more visible. Also, being less dependent on others, she has more voice. The higher status of women also affects ideas on the female child's "due." Secondly, education, especially female literacy, may make a substantial difference. Thirdly, women's economic rights (for example, land ownership and inheritance) may be important. Public policy can influence all of these²⁴.

O trecho acima demonstra que, além de valores culturais de peso, essa condição é agravada pela pouca influência das mulheres na sociedade. De outro modo, a melhoria na situação financeira dessas mulheres poderia ocasionar uma consequente melhoria nos tratamentos de saúde para as mesmas, já que poderiam pagar por melhores condições. Quanto aos abortos predominantemente de meninas, o índice de mortalidade infantil reduziria gradativamente com a nova conscientização social da importância da mulher para o desenvolvimento econômico.

Assim, torna-se perceptível que a problemática dessa postura desigual ao tratamento social dos sexos na economia gera muito mais problemáticas sociais que somente a discriminação da mulher. Um dos principais desdobramentos do tratamento inferior ao trabalho da mulher é a desigualdade de classe, a pobreza extrema, maiores taxas de analfabetismo, grandes níveis de natalidade e altos níveis de mortalidade etc., que não atingem exclusivamente as mulheres.

Do contrário, o engajamento social em políticas públicas de auxílio para o desenvolvimento econômico das mulheres poderia gerar muitos impactos positivos para os países que as adotassem (ou adotam). Ao tratar desses benefícios ocasionados pela liberdade econômica da mulher, Sen²⁵ afirma: "[...] a participação econômica das mulheres é tanto uma recompensa em si (como a redução associada

24 SEN, Amartya. *Inequality Reexamined*. New York: Oxford University Press, 1992, p. 588.

25 SEN, A. op. cit. 2010, p. 261.

do viés contra o sexo feminino na tomada de decisões familiares) como uma grande influência para a mudança social em geral".

Pode-se dizer que as famílias seriam mais capacitadas para dar um ensino de qualidade aos filhos e consequentemente melhorar a economia da geração seguinte, maiores chances de ingresso na educação superior e também na escola primária, planejamento familiar para o nascimento de filhos, melhoria na alimentação das famílias, o que ocasiona também uma vida mais saudável, além de impactos no mercado do próprio país como aumento do PIB e reforço da economia interna.

Por isso, faz-se necessário questionar: quais são os métodos que estão sendo utilizados para reduzir a desigualdade entre homens e mulheres no mundo? E quais desses métodos tem conduzido ao empoderamento econômico da mulher?

3. MICROCRÉDITO E IMPACTO NOS DIREITOS HUMANOS PARA AS MULHERES

Em vários países estão sendo implementados novos mecanismos para inserir a mulher como um agente ativo na economia, com base em uma perspectiva desenvolvimentista de cunho humanista, de modo a fortalecer o exercício dos seus direitos humanos. Dentre os principais mecanismos ideados, destaca-se a concessão de microcrédito para aquelas que se encontram em situação de maior vulnerabilidade econômica e social. A primeira experiência se deu a partir do Banco Grameen, idealizado pelo bengali Mohammad Yunus, que partiu da constatação de que os bancos tradicionais se negavam a conceder crédito às pessoas com baixíssima renda, em função da ausência de garantias de que tal empréstimo pudesse ser restituído. Assim, a proposta centrou-se no alívio imediato da pobreza para os indivíduos nessa faixa de renda, em especial as mulheres residentes da zona rural de Bangladesh²⁶.

A ideia nasceu a partir de uma experiência bem-sucedida realizada em 1976, na qual foram concedidos empréstimos aos "mais pobres entre os mais pobres", verificando-se que honravam seus compromissos e restituíam o montante que haviam tomado emprestado. Diante disso, partindo da filosofia de que os pobres sempre pagam os empréstimos que contraem, decidiu-se instituir

²⁶ ESTY, Katherine. Lessons from Muhammad Yunus and the Grameen Bank. *OD Practitioner*, Saint Paul, vol. 43, nº 1, 2011, pp. 24-28.

um banco que fizesse empréstimos sem garantia e a baixo custo para investimentos produtivos – o chamado microcrédito –, dando origem ao Grameen Bank, cujo objetivo era combater a pobreza em um campo em que o Estado, as organizações civis e as instituições financeiras internacionais haviam falhado²⁷.

O foco de Yunus estava nas mulheres – que constituíam 95% dos tomadores de empréstimo –, consideradas por ele como as mais capazes de realizar empreendimentos produtivos com o montante que recebiam em razão da falta de alternativas, fator que poderia concretizar seu principal objetivo, qual seja, o combate à pobreza²⁸. Há não muito tempo elas representavam mais de 70% das pessoas pobres em todo o mundo.

Essas mulheres encontravam-se em uma situação de considerável desvantagem socioeconômica, sofrendo com as desigualdades de gênero, submetidas ao jugo das figuras masculinas, e às parcias oportunidades econômicas, situando-se à margem destas atividades com baixos salários e empregos informais. Além disso, as linhas de crédito disponibilizadas pelos principais bancos da época possuíam ínfima porcentagem de mulheres enquanto beneficiárias, evidenciando uma discriminação velada contra as mesmas, como visto no tópico anterior, consideradas inaptas em assuntos econômicos²⁹.

Desse modo, Grameen Bank começou a conceder empréstimos a partir de baixas taxas de juros, cujo retorno financeiro era utilizado para propiciar outros empréstimos, garantindo sua sustentabilidade. Essa atuação foi possibilitada pela mudança de comportamento dessas pessoas, que passaram a poupar recursos em maiores níveis até então apresentados, permitindo que os recursos das poupanças fossem direcionados à concessão de novos empréstimos. Caso um dos beneficiários encontrasse dificuldades para honrar seus compromissos, o Banco oferecia flexibilidade para sua renegociação. Essas características reforçavam a compreensão de que seu

27 MAINSAH, Evaristus et al. Grameen Bank: Taking Capitalism to the Poor. *Chazen Web Journal of International Business*, Columbia, 2004, pp. 1-28. Disponível em <https://www8.gsb.columbia.edu/researcharchive/articles/848> Acesso em 04 fev. 2017.

28 MAINSAH, E. op. cit.

29 OIT – ORGANIZAÇÃO INTERNACIONAL DO TRABALHO. *Small change, Big change: Women and Microfinance*, 2008. Disponível em <http://www.ilo.org/global/docs/WCMS_091581/lang--en/index.htm> Acesso em 04 fev. 2017.

funcionamento possuía um forte fundamento comunitário, uma vez que, caso houvesse muitas inadimplências, os prejudicados seriam os membros da própria comunidade, que se veriam incapazes de contrair mais crédito³⁰.

Paralelamente, outras organizações começaram a oferecer uma série de serviços complementares a esse aumento de renda, a exemplo de cursos de conhecimentos básicos sobre agricultura e acompanhamento dos investimentos produtivos. O objetivo era a capacitação das mulheres, na medida em que se era consciente de que o mero fornecimento de recursos econômicos, se desprovido de um acompanhamento técnico, podia, muitas vezes, fazer com que os recursos fossem aplicados de forma improdutiva, não atingindo o objetivo de superação da pobreza. Evaristus Mainsah et. al.³¹ cita várias organizações independentes, mas associadas ao Grameen Bank, que oferecem serviços paralelos aos prestados por este banco, como a Grameen Krishi Foundation, que oferece empréstimos para atividades agrícolas.

Ademais, o Grameen Bank possui uma metodologia diferente para analisar a linha de pobreza daquela utilizada em que se considera apenas o critério monetário. Para seus idealizadores, uma pessoa supera a linha de pobreza quando possui, entre outros elementos, um teto sob o qual morar, dorme em uma cama, tem acesso a água de qualidade, possui roupas adequadas e têm seus filhos frequentando escolas³². Assim, leva em consideração não apenas a renda, mas o seu bem-estar.

Tendo isso em vista, tais medidas, quando bem aplicadas, podem enquadrar-se no quadro mais amplo do desenvolvimento que visa tornar os indivíduos agentes desse processo, direcionando seus ganhos para suas demandas específicas. Ao fornecer o microcrédito para as pessoas em situação de maior vulnerabilidade econômica e social, uma das consequências verificadas é viabilizar a autonomia financeira dessas mulheres beneficiárias, fator que gera outros efeitos em dimensões para além da esfera econômica, elevando seu bem-estar.

Estudos apontam que as mulheres, após terem acesso ao programa de microcrédito, tendem a votar mais e de forma independente, terem menos filhos e aumentarem seu poder de influência nas

30 MAINSAH, E., op. cit.

31 Loc. cit.

32 Ibidem.

decisões tomadas dentro do lar³³. Assim, em 1996, pela primeira vez na história de Bangladesh, mais mulheres do que homens votaram, ocasionando uma perda de várias cadeiras parlamentares dos representantes do partido fundamentalista islâmico que, na visão dessas mulheres, eram em grande parte os responsáveis pela manutenção da discriminação de gênero e submissão da mulher. Como expressa Evaristus Mainsah et al.³⁴:

In Bangladesh, according to Sharia tradition all a man needs to do to be divorced is to say so three times. But in marriages in which the wife is a Grameen Bank borrower, the incentive to divorce has changed somewhat, because it is likely that the man would have to pack up and leave the family home.

Propiciando os recursos econômicos necessários para que as mulheres possam sair dessa situação de vulnerabilidade materializam-se, pois, as oportunidades requeridas para o desfrute dos direitos humanos. Reforçam-se os laços destes direitos entre suas várias dimensões para que, em conjunto, sejam asseguradas as condições necessárias para que eles possam ser cada vez mais respeitados, viabilizando a própria emancipação dessas pessoas sob qualquer forma de privação, tendo em vista que tais investimentos “[...] improve employment opportunities for women and thus have a ‘trickle down and out’ effect [...]”³⁵.

Com efeito, um dos aspectos verificados com essas mudanças foi o avanço no combate à desigualdade de gênero, implicando ganhos significativos para o desfrute dos direitos humanos das mulheres. A autonomia conquistada pelas mulheres com a superação da dependência econômica para com os seus pais, maridos ou outras figuras masculinas, viabiliza uma releitura das relações sociais em um patamar de igualdade entre ambos os gêneros, questionando inclusive estruturas sociais e o *status quo* que elas expressam.

Tamanho sucesso do microcrédito deu lugar a que a Assembleia Geral da Organização das Nações Unidas proclamasse 2005 como o Ano Internacional do Microcrédito. Nesse contexto, a organização americana *Microcredit Summit Campaign*, que reúne várias instituições e mais de 2000 pessoas especializadas no tema do mundo todo, a lançar, nesse mesmo ano, uma campanha de financiamento

33 Idem.

34 MAINSAH, E., op. cit., pp. 20-21.

35 KUMAR, D., op. cit., p. 116

para mais de 100 milhões de pessoas pobres ao redor do mundo, com quatro objetivos: ter acesso aos mais pobres, empoderar as mulheres, oferecer finanças autossustentáveis e ter um impacto positivo e mensurável inaugurando³⁶.

Na Bolívia, a Pro Mujer, instituição fundada por Lynne Patterson e Carmen Velasco 1990, implementou o microcrédito como meio para alcançar o empoderamento de muitas mulheres pobres da região. O sucesso da experiência ajudou a afastar o preconceito de que as mulheres não seriam aptas para tratar de assuntos financeiros³⁷.

Contudo, mesmo apresentando casos de sucesso em vários países, o fornecimento de microcrédito, de acordo com certos autores, tem também sido objeto de algumas distorções exigindo certa cautela.

Há diversos casos nos quais o foco originário de aliviar a pobreza, proposta por Yunus, foi desviado para a exclusiva busca por lucros. Nesses bancos, as taxas de juros cobradas superam a capacidade econômica das pessoas, gerando um ciclo de dívidas perante o qual não se vislumbram meios de superá-lo, aumentando a pobreza em lugar de combatê-la. Niall Ferguson³⁸, reconhecendo que esses bancos foram essenciais para a superação da agiotagem e a viabilização de empreendimentos públicos ou privados, afirma que algumas dessas instituições financeiras deturparam o significado da concessão do microcrédito.

O pensamento acima reflete uma distorção nas chamadas políticas de transversalização do gênero no cenário econômico³⁹, na medida em que a concessão do microcrédito, assim como outras ações que visam à melhoria da condição financeira das mulheres, não podem ser utilizadas unicamente como fontes de lucro, pois isso acarretaria a instrumentalização do gênero – que se caracteriza pelo

36 SAMPLE, Bob. *Moving 100 Million Families Out of Severe Poverty: How Can We Do It?*, 2011. Disponível em http://www.microcreditsummit.org/uploads/resource/document/bob-sample-summit-paper-final_98729.pdf Acesso em 05 fev. 2017.

37 FERGUSON, Niall. *A ascensão do dinheiro: a história financeira do mundo*. Tradução por Cordelia Magalhães. São Paulo: Planeta, 2009.

38 FERGUSON, N., op. cit.

39 Transversalização do gênero, traduzida da frase inglês *gender mainstreaming*, é uma expressão que foi empregada pela primeira vez na Quarta Conferência Internacional da Mulher, que ocorreu em 1995 na China. Seu conceito traduz políticas de enfoque em melhorias na desigualdade dos gêneros nos diversos níveis de empoderamento (SCHEFLER, 2013).

uso do trabalho da mulher para auferir vantagens econômicas por meio de políticas que sugerem igualdade, mas que não conseguem obtê-la na prática devido ao uso inadequado das ferramentas para alcançá-la⁴⁰.

Outras críticas ao microcrédito centram-se nas limitações intrínsecas do mesmo, tendo em vista que ele não oferece as condições necessárias para que suas beneficiárias possam atingir empreendimentos de maior porte, ou, antes, não consigam atingir os setores pretendidos e, quando o fazem, deparam com certas dificuldades, como a não utilização do crédito para investimentos produtivos, usando-o apenas para consumo diário, e o controle do mesmo pelos homens presentes nos lares das mulheres que o recebem⁴¹.

Por fornecer pequenas quantias em dinheiro, seu objetivo acaba sofrendo, na visão desses autores, restrições em galgar objetivos mais amplos de empoderamento das mulheres, uma vez que elas não podem ter acesso a empréstimos com quantias mais elevadas⁴². Todavia, esta crítica é fundada sobre elementos, na verdade, extrínsecos à perspectiva proposta por Yunus, levando em consideração que seu objetivo central e imediato é o de fornecer um alívio a curto-prazo da pobreza para as mulheres que se encontram em uma situação de ampla desvantagem socioeconômica. Assim, as críticas endereçadas a tal medida devem ser conduzidas dentro dos limites a que se propôs o fornecimento de microcrédito, sendo descabido analisá-lo sob objetivos outros que não os originariamente pretendidos.

Além das críticas conduzidas ao microcrédito, outras medidas também visam a superar a vulnerabilidade socioeconômica das mulheres e empoderá-las economicamente, com implicações em outras dimensões de sua vida. Destaca-se a denominada economia

40 LABRECQUE, Marie France. Transversalização da perspectiva de gênero ou instrumentalização das mulheres? *Revista de Estudos Feministas*, Florianópolis, v. 18, n. 3, pp. 901-912, dez. 2010. Semestral. Disponível em <<https://periodicos.ufsc.br/index.php/ref/article/view/S0104-026X2010000300015/17754>>. Acesso em 05 fev. 2017.

41 KHATUN, M.A. et al. Why some poor women in Bangladesh do not opt for micro-credit? *Journal of the Bangladesh Agricultural University, Mymensingh*, vol. 11, nº 2, pp. 285-292, 2013.

42 PITT, Mark M.; KHANDKER, Shahidur R.; CARTWRIGHT, Jennifer. Empowering Women with Micro Finance: Evidence from Bangladesh. *Economic Development and Cultural Change*, Chicago, vol. 54, nº 4, pp. 791-831, 2006.

solidária, conceito que, no entendimento de María Daniela Osorio Cabrera⁴³:

[...] ha surgido como categoría para nominar una serie de experiencias socioeconómicas que se inician em los ochenta en América Latina, impulsadas por una larga tradición de movimientos sociales, como estrategia para generar bienestar a amplios sectores vulnerables en la comunidad. [...]

Esta modalidade surge principalmente com a participação de ONG's internacionais e instituições de apoio em geral, tanto na iniciativa privada quanto no setor público, buscando gerar diversas atividades geradoras de renda. Desse modo, para Cabrera⁴⁴, as mulheres podem se tornar proprietárias das fontes de produção, e o princípio organizativo da igualdade de direitos e deveres faz com que seja melhor distribuída a renda entre homens e mulheres.

A busca por qualificação profissional figura como outra medida central na superação da vulnerabilidade da mulher, tendo em vista que sua educação possibilita com que tenham uma ascendência social. No entanto, mesmo essas medidas podem não ter grandes impactos no curto prazo, haja vista que a própria estrutura econômica possui um *background* cultural que reproduz as desigualdades e discriminações de gênero no mercado de trabalho⁴⁵. Não sem razão, mesmo aquelas melhores qualificadas continuam a receber salários menores em relação aos homens que exercem igual atividade, assim como as mulheres encontram maiores dificuldades em preencher uma vaga de trabalho se seu competidor for do gênero masculino⁴⁶. Nesse sentido, assume relevância o papel do Estado no seu dever de erradicar estruturas sociais discriminatórias, devendo esta postura acompanhar o processo de crescimento econômico de um dado país⁴⁷.

43 CABRERA, María Daniela Osorio. Economía Solidaria e interdependencia: aportes desde perspectivas feministas. *Quaderns de Psicología*, Barcelona, v. 16, n. 1, pp. 153-165, 2014. Disponível em <<http://www.quadernsdepsicologia.cat/article/view/v16-n1-osorio/pdf-es>>. Acesso em 26 jan. 2017.

44 CABRERA, M. op. cit.

45 BERIK, Günseli et al. Feminist Economics of Inequality, Development, and Growth. *Feminist Economics*, Houston, vol. 15, nº 3, 2009, pp. 1-33.

46 BERIK, G., op. cit.

47 KABEER, Naila. *Women's economic empowerment and inclusive growth: labour markets and enterprise development*, 2012. Disponível em <<https://www.idrc.ca/sites/default/files/sp/Documents%20EN/NK-WEE-Concept-Paper.pdf>> Acesso em 04 fev. 2017.

A Organização Internacional do Trabalho (OIT) também apresenta algumas propostas para tornar mais positiva a experiência desses serviços de microcrédito. O fornecimento de produtos específicos para cada tipo de demanda e a diversificação dos mesmos são vistos como fundamentais para angariar novos membros engajados em tais programas e permitir a superação da pobreza face às particularidades de cada indivíduo⁴⁸, que, como visto nos tópicos anteriores, sentem-na de forma diferenciada. O trabalho de conscientização na comunidade é de igual importância, tanto para as mulheres quanto para os homens, auxiliando na diminuição de barreiras e resistências para os ganhos provenientes, em especial aquelas levantadas pelos homens em aceitarem um papel decisório maior de suas companheiras⁴⁹.

De toda forma, o que se pode depreender dessa experiência do microcrédito é que seu objetivo primordial, no caso o alívio imediato da pobreza, conduz a uma interessante perspectiva em concretizar esse objetivo gerando efeitos positivos na efetivação dos direitos humanos para as mulheres beneficiadas, embora por si só tal instituto financeiro não baste para acabar com a pobreza no mundo. Analisando as críticas anteriormente analisadas, muitas medidas – algumas já adotadas em certas instituições – são facilmente aplicáveis para sanar eventuais dificuldades, como o acompanhamento de técnicos sobre a melhor forma de atender os interesses das mulheres de forma produtiva. Ressalta-se que o poder decisório deve continuar nas mãos das beneficiárias, figurando tais especialistas como auxiliares na aplicação dos recursos que elas contraíram. A flexibilização dos empréstimos, já praticada no Grameen Bank, viabiliza a integração das mulheres nesse programa de forma adequada com suas particularidades, evitando um sistema rígido face a eventuais circunstâncias inesperadas.

O fornecimento de uma pequena quantia em dinheiro demonstra, pois, que pode gerar um considerável impacto positivo na vida dessas mulheres que se encontram em uma situação de vulnerabilidade socioeconômica. Tornando-se financeiramente independentes, a interligação entre seus direitos mantém laços cada vez mais firmes, trazendo consequências benéficas para outras dimensões de suas vidas, tais como a participação política mais atuante e autônoma

48 OIT, op. cit.

49 Loc. cit.

e o acesso à saúde, educação, alimentação e moradia de qualidade, superando, pois, a privação extrema de recursos e melhorando seu bem-estar.

CONCLUSÃO

Ao ser abordada a temática do empoderamento das mulheres na economia, pôde-se observar que elas fazem parte do grupo de pessoas mais desfavorecidas com a má distribuição de renda, sendo a desigualdade salarial um dos seus mais perversos reflexos. Trata-se de uma situação cujas causas remontam às origens da própria discriminação de gênero que, com o auxílio de diversos preconceitos, difundiu a concepção da mulher como um ser inapto para o exercício de qualquer atividade que não fosse o cuidado da família e do lar.

Essa discriminação de gênero contra a mulher na seara econômica constitui fator determinante não apenas da sua situação de pobreza, mas é também responsável pela perpetuação da sua submissão ao poder hegemônico do homem. Diante isso, é crucial a proposta de mecanismos capazes de propiciar a emancipação econômica da mulher, como forma de dotá-la da autonomia necessária para se transformar e em agente ativo do seu próprio destino.

Um desses mecanismos é o instituto financeiro do microcrédito nos moldes propostos pelo bengali Mohammad Yunus, que consiste na concessão “aos mais pobres entre os mais pobres” de pequenos empréstimos de dinheiro a serem investidos em atividades produtivas. Ao dotar as mulheres de autonomia financeira, percebe-se que elas mostram plena capacidade de gerir de forma efetiva e produtiva tais recursos, gerando impactos positivos para suas vidas, como o acesso à saúde e educação de qualidade, assim como uma maior participação política, viabilizando sua participação como agente ativa e crítica de estruturas socioeconômicas que perpetuam cenários discriminatórios. É, justamente, esse o principal impacto: o empoderamento da mulher, permitindo uma mudança de atitude diante da estruturação desequilibrada da sociedade e do injusto poder hegemônico exercido pelo homem.

A superação da discriminação de gênero contra a mulher exige, portanto, o seu reconhecimento como sujeito ativo do desenvolvimento econômico, mas um desenvolvimento de cunho humanista, isto é, aquele em que o foco seja o pleno exercício dos direitos de todos os humanos. O empoderamento econômico contribui de forma

decisiva para atingir tal escopo, ao tornar as mulheres autônomas e cientes de sua responsabilidade. O desfrute dos direitos humanos, possibilitado nestas circunstâncias, reforça o enfrentamento dos fatores ensejadores da vulnerabilidade socioeconômica, uma vez que sua própria negação facilita a perpetuação de desigualdades e de ambientes discriminatórios, incompatíveis com o respeito à dignidade humana.

REFERÊNCIAS

- ANDRADE, Vera Regina Pereira de. *A soberania patriarcal: o sistema de justiça criminal no tratamento da violência sexual contra a mulher*. Direito Público. Porto Alegre, ano 5, n. 17, pp. 72-102, jul. /set. 2007. Disponível em <<https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/15185>>. Acesso em 04 fev. 2017.
- BAUMAN, Zygmunt. *Vida a crédito: Conversas com Citlali Rovirosa-Madrazo*. Tradução por Alexandre Werneck. Rio de Janeiro: Zahar, 2010.
- BERIK, Günseli et al. Feminist Economics of Inequality, Development, and Growth. *Feminist Economics*, Houston, vol. 15, nº 3, pp. 1-33, 2009.
- BLAY, Eva Alterman. 8 de março: conquistas e controvérsias. *Revista de Estudos Feministas*. Florianópolis, vol. 9, nº 2, pp. 601-607, 2001.
- CABRERA, María Daniela Osorio. Economía Solidaria e interdependencia: aportes desde perspectivas feministas. *Quaderns de Psicología*, Barcelona, v. 16, n. 1, pp. 153-165. 2014. Disponível em <<http://www.quadernsdepsicologia.cat/article/view/v16-n1-osorio/pdf-es>>. Acesso em 26 jan. 2017.
- CARLANDER, Ingrid. *As Americanas*. Tradução por Vera Neves Pedroso. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 1975.
- ESTY, Katherine. Lessons from Muhammad Yunus and the Grameen Bank. *OD Practitioner*, Saint Paul, vol. 43, nº 1, pp. 24-28, 2011.
- FERGUSON, Niall. *A ascensão do dinheiro: a história financeira do mundo*. Tradução por Cordelia Magalhães. São Paulo: Planeta, 2009.
- GROUD, Françoise; LÉVY, Bernard-Henri. *Os homens e as mulheres*. Tradução por Glória de Carvalho Lins. Rio de Janeiro: Rosa dos Tempos, 1996.

KABEER, Naila. *Women's economic empowerment and inclusive growth: labour markets and enterprise development*, 2012. Disponível em <<https://www.idrc.ca/sites/default/files/sp/Documents%20EN/NK-WEE-Concept-Paper.pdf>> Acesso em 04 fev. 2017.

KHATUN, M.A. et al. Why some poor women in Bangladesh do not opt for micro-credit? *Journal of the Bangladesh Agricultural University*, Mymensingh, vol. 11, nº 2, pp. 285-292, 2013.

KUMAR, Dhanonjoy; HOSSAIN, Afjal; GOPE, Monto Chandra. Role of Micro Credit Program in Empowering Rural Women in Bangladesh: A Study on Grameen Bank Bangladesh Limited. *Asian Business Review*, vol. 3, nº 4, pp. 114-120, 2013, Quadrimestral. Disponível em <<http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.397.9033&rep=rep1&type=pdf>> Acesso em 17 jan. 2017.

LABRECQUE, Marie France. Transversalização da perspectiva de gênero ou instrumentalização das mulheres? *Revista de Estudos Feministas*, Florianópolis, v. 18, n. 3, pp. 901-912, dez. 2010. Semestral. Disponível em <<https://periodicos.ufsc.br/index.php/ref/article/view/S0104-026X2010000300015/17754>>. Acesso em 05 fev. 2017.

LEVANON, Asaf; ENGLAND, Paula; ALLISON, Paul. Occupational Feminization and Pay: Assessing Causal Dynamics Using 1950-2000 U.S. Census Data. *Social Forces*, vol. 88, nº 2, pp. 865-892, 2009.

MAINSAH, Evaristus et al. Grameen Bank: Taking Capitalism to the Poor. *Chazen Web Journal of International Businees*, Columbia, 2004, pp. 1-28. Disponível em <https://www8.gsb.columbia.edu/researcharchive/articles/848> Acesso em 04 fev. 2017.

OECD – ORGANIZATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT (2013), PISA 2012 Results in Focus: What 15-year-olds know and what they can do with what they know, *OECD Publishing*. Disponível em <<https://www.oecd.org/pisa/keyfindings/pisa-2012-results-overview.pdf>>. Acesso em 24 jan. 2017.

OIT – ORGANIZAÇÃO INTERNACIONAL DO TRABALHO. *Small change, Big change: Women and Microfinance*, 2008. Disponível em <http://www.ilo.org/global/docs/WCMS_091581/lang--en/index.htm> Acesso em 04 fev. 2017.

PITT, Mark M.; KHANDKER, Shahidur R.; CARTWRIGHT, Jennifer. Empowering Women with Micro Finance: Evidence from

Bangladesh. *Economic Development and Cultural Change*, Chicago, vol. 54, nº 4, pp. 791-831, 2006.

RAHMAN, Aminur. Women's Empowerment: Concept and Beyond. *Global Journal of Human- Social Science*, Internacional, v. 13, n. 1, pp. 8-13, 2013. Disponível em <https://globaljournals.org/GJHSS_Volume13/2-Womens-Empowerment-Concept.pdf>. Acesso em 20 jan. 2017.

SALES, Mione Apolinário. A Família como Ela É: do reconhecimento de novas necessidades à construção de políticas públicas. In *Anais do IX Congresso Brasileiro de Assistentes Sociais*. Caderno de Comunicações. Goiânia: 1998. pp. 188-192.

SAMPLE, Bob. *Moving 100 Million Families Out of Severe Poverty: How Can We Do It?*, 2011. Disponível em http://www.microcreditsummit.org/uploads/resource/document/bob-sample-summit-paper-final_98729.pdf. Acesso em 05 fev. 2017.

SCHEFLER, Maria de Lourdes. Gênero, autonomia econômica e empoderamento. O real e o aparente: sistematização de processos de investigação-ação e/ou de intervenção social. *Feminismos*, Bahia, v. 1, n. 3, pp. 1-20, dez. 2013. Trimestral. Disponível em <<http://www.feminismos.neim.ufba.br/index.php/revista/article/viewFile/75/73>>. Acesso em 10 fev. 2017.

SEN, Amartya. *Desenvolvimento como liberdade*. Tradução de Laura Teixeira Motta. São Paulo: Companhia das Letras, 2010.

SEN, Amartya. *Inequality Reexamined*. New York: Oxford University Press, 1992.

NOTAS ACERCA DA EVOLUÇÃO JURISPRUDENCIAL DO DIREITO AO MEIO AMBIENTE NOS MECANISMOS REGIONAIS DE PROTEÇÃO DOS DIREITOS HUMANOS

Camila Perruso

Doutoranda em direito internacional e comparado pelas Universidades Paris 1 Panthéon-Sorbonne e de São Paulo; Mestre em direito do desenvolvimento sustentável pela Universidade Paris 5 René Descartes (2012) e em direito internacional pela Universidade de São Paulo (2010); Professora assistente (ATER) na Universidade Paris 5 René Descartes.

INTRODUÇÃO

A noção de direito humano ao meio ambiente desenvolve-se progressivamente em um contexto de degradação ambiental de escala planetária, cujos efeitos nefastos à vida humana e ao futuro da humanidade são incontestáveis¹. Tal direito passa a se afirmar a partir da primeira importante manifestação da interdependência entre a proteção ambiental e a realização dos direitos humanos inscrita na Declaração de Estocolmo de 1972². Este instrumento desencadeou uma pluralidade de processos em direito internacional nos campos do direito ambiental e dos direitos humanos. No âmbito deste último, o direito ao meio ambiente foi consagrado pioneiramente pela Carta africana dos direitos humanos e dos povos em 1981³. Em seguida, o Protocolo de São Salvador de 1988 acompanhou esse

1 O direito ao meio ambiente é acompanhado de qualificativos que indicam seu alcance, tais quais sadio, salubre, ecologicamente equilibrado, sustentável, respeitoso da dignidade e do bem-estar etc.

2 A Assembleia Geral da ONU adotou a Resolução 2398 (XXIII) em 3 de dezembro de 1968 com vistas a organizar em 1972 uma Conferência sobre o "meio humano" em 1972. Esta Conferência objetivava limitar a degradação do meio humano e estabelecer fundamentos do desenvolvimento econômico e social. Tal conferência resultou na Declaração de Estocolmo, adotada em 1972. V., para os trabalhos preparatórios da Conferência, KISS A., SICAUL J.-D.. "La Conférence des Nations Unies sur l'environnement (Stockholm, 5/16 juin 1972)", *Annuaire français de droit international*, volume 18, 1972, p. 607.

3 Carta africana de direitos humanos e dos povos, adotada em junho de 1981 em Nairóbi, Quênia. O artigo 24 proclama: "Todos os povos têm direito a um meio ambiente geral satisfatório, propício ao seu desenvolvimento".

único instrumento que permite uma justiciabilidade internacional do direito ao meio ambiente⁴. Outros instrumentos de *hard law* e de *soft law* advindos do direito internacional dos direitos humanos vêm compor o arcabouço jurídico que reconhece o direito ao meio ambiente⁵.

Em um movimento paralelo, o direito internacional do meio ambiente tem adotado diversos instrumentos visando à proteção dos elementos do ecossistema, notadamente por meio da regulamentação das atividades humanas podendo impactá-los. Se primordialmente os instrumentos relativos ao meio ambiente não levam os direitos humanos em consideração, observa-se que uma *human rights approach* tem se desenvolvido⁶. Tal fenômeno coloca em relevo a perspectiva de interdependência entre a salvaguarda do meio ambiente e a realização dos direitos humanos, pois estes últimos não podem ser violados sob fundamento da proteção ambiental. Nesse sentido, a oposição teórica acerca do antropocentrismo e do

4 Protocolo adicional à Convenção americana relativa aos direitos humanos em matéria de direitos econômicos, sociais e culturais, adotado em novembro de 1988 em São Salvador. O artigo 11 prevê o "Direito a um meio ambiente saudável". Toda pessoa tem direito a viver em meio ambiente saudável e a contar com os serviços públicos básicos. 2. Os Estados Partes promoverão a proteção, preservação e melhoramento do meio ambiente". Este instrumento consagra uma perspectiva de implementação progressiva do direito ao meio ambiente, como parte dos direitos econômicos, sociais e culturais. Ele não é passível de justiciabilidade no plano regional interamericano porque ele teria a natureza de um direito humano de implementação progressiva. V., para um estudo da implementação dos direitos econômicos, sociais e culturais CANÇADO TRINDADE A. A., "A questão da implementação internacional dos direitos econômicos, sociais e culturais: evolução e tendências atuais", *IIDH - VII Curso interdisciplinário en derechos humanos*, San José, 1989.

5 Por exemplo, no âmbito da ONU a Declaração sobre os direitos dos povos indígenas de 2007 reconhece o direito ao meio ambiente em seu artigo 29. No âmbito regional, o artigo 37 da Carta europeia de direitos fundamentais compreende o direito ao meio ambiente, assim como a Carta árabe de 2004 em seu artigo 39-B e a Declaração da ASEAN de 2012, no artigo 28.

6 V. ATAPATTU S., *Human Rights Approaches to Climate Change. Challenges and Opportunities*, Londres e Nova Iorque, Routledge, 2016. Por exemplo, o Acordo de Paris sobre as mudanças climáticas adotado em 12 de dezembro de 2015 insere os direitos humanos em seu preâmbulo: "Reconhecendo que a mudança climática é uma preocupação comum da humanidade, as Partes deverão, ao tomar medidas para combater as mudanças climáticas, respeitar, promover e considerar as suas respectivas obrigações em matéria de direitos humanos, direito à saúde, direitos dos povos indígenas, comunidades locais, migrantes, crianças, pessoas com deficiência e pessoas em situação de vulnerabilidade e o direito ao desenvolvimento, bem como a igualdade de gênero, empoderamento das mulheres e a igualdade intergeracional".

ecocentrismo não encontra razão de ser: proteger o meio ambiente significa proteger a vida humana e a humanidade; a continuidade da vida humana na Terra depende da preservação do meio ambiente⁷.

Se subsistem debates que consideram inadequada a afirmação do direito humano ao meio ambiente em direito internacional, a prática jurisprudencial dos órgãos de controle dos direitos humanos aponta para uma direção que apreende tal necessidade⁸. Eles contribuem, como já anuncia em 1993 Cançado Trindade, a estabelecer uma “coordenação apropriada de instrumentos múltiplos que têm se desenvolvido nas últimas décadas, a níveis global e regional, consoante o enfoque setorial, nos domínios da proteção dos direitos humanos assim como da proteção ambiental”⁹. O direito ao meio ambiente, que se encontra no cruzamento do direito internacional dos direitos humanos e do direito internacional do meio ambiente,

7 V., respectivamente para as teorias antropocêntrica e ecocêntrica: FERRY L., *Le nouvel ordre écologique*, Paris, Grasset, 2002 et SERRES M., *Le contrat naturel*, Paris, Champs essais, 2009. Ademais, “si l'on considere que la culture est ce que l'homme ajoute à la nature, il semble que la dimension culturelle ne peut effectivement pas être absente du concept du développement durable et doit bel et bien en constituer un de ses fondements, associée au pilier social sous l'appellation de pilier socio-culturel ou mieux encore, constituer un pilier distinct. La Déclaration de Stockholm annonçait déjà: l'homme est à la fois créateur de son environnement, qui assure sa subsistance physique et lui offre la possibilité d'un développement intellectuel, moral, social et spirituel”, DÉJEANT-PONS M., “La culture, quatrième pilier du développement durable. L'approche du Conseil de l'Europe”, in *Les droits de l'homme en évolution. Mélanges en l'honneur du professor Petros J. Parasas*, Sakkoulas, Bruylant, 2009, p. 54. A oposição natureza e cultura foi denunciada e o campo jurídico leva em conta essa relação: OST F., *La nature hors la loi*, Paris, La découverte, 2003.

8 Cf. relativamente à inadequação de consagração de um direito humano ao meio ambiente no âmbito doutrinal: PELLOUX R., “Vrais et faux droits de l'homme — Problèmes de définition et de classification”, *Revue Droit Publique*, nº 1, 1981. Nesta perspectiva positivista dos direitos humanos, o direito humano deve cumprir três critérios a fim de ser considerado um direito humano: ele deve ter uma titularidade individual, um objeto identificável e uma justiciabilidade possível. V. SUDRE F., *Droit européen et international des droits de l'homme*, Paris, Presses Universitaires de France 9^a ed., 2008, pp. 103-112. O direito ao meio ambiente não reuniria assim tais condições. Nessa direção, o Conselho de Ministros do Conselho da Europa rejeitou a adoção de um Protocolo adicional à Convenção europeia em 2010 (CM/AS(2010) Rec1883-1885).

9 CANÇADO TRINDADE, A. A., *Direitos humanos e meio ambiente: paralelo dos sistemas de proteção internacional*, Porto Alegre, Sergio Antonio Fabris, 1993, p. 41.

catalisa interações entre ordens e regimes jurídicos distintos¹⁰. Nessa perspectiva, os órgãos de controle de direitos humanos participam ativamente na definição do conteúdo desse “novo direito humano”.

No campo complexo em que se forja a noção de um direito humano ao meio ambiente em direito internacional, a atividade jurisdicional tem assim um papel determinante. De uma parte, porque quando de sua consagração jurídica, os direitos humanos têm um conteúdo impreciso e o direito ao meio ambiente não escapa dessa regra. De outra parte, porque ele tem sido justiciabilizado pelos sistemas de proteção dos direitos humanos por meio de outros direitos consagrados nos instrumentos internacionais¹¹. Consequentemente, torna-se possível identificar os limites e as possibilidades que se tecem em relação a esse novo direito humano.

A fim de identificar a evolução que o direito humano ao meio ambiente conheceu nos últimos anos no âmbito dos mecanismos regionais de proteção dos direitos humanos, cumpre realizar uma cartografia dos contornos de seu conteúdo traçados pela jurisprudência (1), assim como constatar que seu processo de desenvolvimento se realiza a partir de interações de naturezas diversas (2).

1. UM DIREITO RESULTADO DE INTERDEPENDÊNCIAS

Uma ausência de reconhecimento universal do direito ao meio ambiente leva-o a se desenvolver em campos aparentemente distintos, em que as dimensões processual e material parecem

10 V. BONNET B. (dir.), *Traité des rapports entre ordres juridiques*, LGDJ/Lextenso, 2016, ASSELT H., *The Fragmentation of Global Climate Governance. Consequences and Management of Regime Interactions*, Cheltenham, Edward Elgar, 2014.

11 Apesar da ausência de um direito humano ao meio ambiente amplamente reconhecido em direito internacional, a relação fecunda entre direitos humanos e meio ambiente impulsionam o reconhecimento de “direitos ambientais”. Tais direitos referem-se à possibilidade de formular demandas com base nos direitos humanos já consagrados. Independentemente da existência de um conceito preestabelecido de direitos ambientais, ele integraria direitos previstos tanto pelo direito internacional dos direitos humanos que do direito internacional ambiental. Assim, os direitos ambientais referem-se à reformulação e à expansão de direitos já existentes e das obrigações neste contexto de proteção ambiental. Essa perspectiva seria um passo intermediário, segundo Shelton, entre a simples aplicação de direitos já existentes com vistas a salvaguardar o meio ambiente e o reconhecimento de um novo e autônomo direito ao meio ambiente. V. SHELTON D., “Environmental Rights”, in ALSTON P., *Peoples’ Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2001, p. 117.

beneficiar de substratos diferentes¹² (A). Portanto, ambas essas perspectivas interagem entre si, favorecendo uma integralidade do direito ao meio ambiente (B). Este movimento é especialmente dinamizado pela jurisprudência dos órgãos de direitos humanos, que inserem as preocupações ambientais no escopo dos direitos já consagrados pelas convenções internacionais.

A. Uma qualificação dicotômica

O direito ao meio ambiente em direito internacional pode ser analisado em virtude de duas facetas¹³. Ele seria sobretudo um direito procedural ou processual, haja vista a dificuldade de determinar precisamente os contornos do conteúdo do meio ambiente que comporia tal direito humano. Assim, os direitos à informação, à participação e ao acesso à justiça em matéria ambiental são amplamente aceitos como expressão do direito ao meio ambiente, enquanto um direito material seria contestável¹⁴.

12 Considera-se que existe um consenso e uma vantagem de focalizar nos direitos procedimentais relativamente ao direito ao meio ambiente, visto que eles têm uma natureza mais concreta, consequentemente eles podem ser mais facilmente definidos e implementados. Defende-se igualmente que a dimensão processual do direito ao meio ambiente é um instrumento mais flexível com vistas à proteção ambiental. Ela seria também menos antropocêntrica, pois não se trata de defender um meio ambiente por referência ao indivíduo, visto que ele pode ser exercido em nome do meio ambiente. FITZMAURICE M., *Contemporary Issues in International Environmental Law*, Edward Elgar, 2009, p. 173.

13 KISS A., "Peut-on définir le droit de l'homme à l'environnement?". *Revue Juridique de l'Environnement*, n° 1, 1976, p. 16.

14 O argumento mencionado por Kiss acerca dessa dificuldade de reconhecer um direito humano a indivíduos permanece atual: (...) "le droit à l'environnement, en tant qu'un des droits reconnus à tout individu, pourrait être interprété comme ne comportant pas une finalité autre que la protection directe des individus contre les détériorations de son environnement, en négligeant, notamment, la protection de la diversité biologique et des paysages. Attribuer des devoirs à l'État dans ce domaine peut, au contraire, couvrir l'ensemble de l'environnement". KISS, A. "Environnement, droit international, droits fondamentaux", *Cahiers du Conseil constitutionnel* n° 15, Dossier: Constitution et environnement, janvier 2004. Sustenta-se todavia não apenas que esta perspectiva dos direitos humanos eminentemente individualista tem sido reatualizada pela jurisprudência dos órgãos de controle dos direitos humanos (cf. FRANCIONI F., "La dimension environnementale des droits de l'homme entre individualisme et intérêt collectif", in ALLAND D., CHETAIL V., DE FROUVILLE O e VIÑUALES J. E. (ed.), *Unité et diversité du droit international, Ecrits en l'honneur du Professeur Pierre-Marie Dupuy*, Leiden, Boston, Martinus Nijhoff, 2014, pp. 949-966), como esta última tem levado em consideração outras perspectivas menos antropocêntricas da relação do homem com o meio ambiente

Esta dimensão é, contudo, cada vez mais clara e palpável. Enquanto os direitos procedimentais referem-se à possibilidade de participação dos indivíduos potencialmente afetados pelas decisões relativas à gestão ambiental, os direitos substanciais ou materiais permitem fixar limites a esse processo com vistas à salvaguarda de um meio ambiente saudável, equilibrado, de qualidade, capaz de garantir o pleno desenvolvimento humano¹⁵. Observa-se que existe um obstáculo acerca da definição de um direito substantivo ao meio ambiente, pois a qualidade deste último refere-se a um julgamento de valor, cuja formulação daquilo que é satisfatório ou adequado variaria de acordo com o lugar e com o tempo¹⁶.

Paralelamente ao processo de adoção de instrumentos visando à efetivação da participação do público em matéria ambiental, constata-se que as jurisdições regionais de direitos humanos são confrontadas a violações à vertente procedural do direito ao meio ambiente¹⁷. Por exemplo, a Corte interamericana de direitos humanos (Corte IDH) julgou em 2006 o caso *Claude Reyes* relativamente ao direito à informação ambiental¹⁸. Com base no artigo 13 da Convenção americana, a jurisdição de São José estabeleceu o alcance do direito à informação que têm os indivíduos e a sociedade. Foi em razão da negação injustificada do Estado chileno de fornecer todas as informações aos requerentes quanto a um projeto de industrialização florestal, em virtude da assinatura de um contrato de investimento estrangeiro, que ele viu sua responsabilidade internacional

(cf. PERRUSO C. "La nature prise en compte par la Cour interaméricaine des droits de l'homme: une révolution?". in MILON, P. e SAMSON D., *Révolution juridique, révolution scientifique*, Presses Aix-Marseille, 2013.

15 SHELTON D., "Human Rights and the Environment: Substantive Rights", in FITZMAURICE M., ONGD. M., MERKOURIS P. (eds.), *Research handbook on international environmental law*, Edward Elgar, 2011, p. 265.

16 TOMASEVSKI K., "Environmental Rights", in EIDE A., KRAUSE C. E ROSAS A., *Economic, Social and Cultural Rights: A Textbook*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1995, p. 261.

17 V. Princípio 10 da Declaração de Rio de 1992; Convenção de Arhus sobre acesso à informação, participação do público no processo de tomada de decisão e acesso à justiça em matéria ambiental de 1998; assim que as negociações no âmbito da CEPAL com vistas à elaboração de uma convenção de implementação do Princípio 10 da Declaração de Rio no âmbito latino americano : www.cepal.org/es/principio-10

18 Cumpre observar que o direito à informação tal qual formulado nas Convenções de direitos humanos é um direito material. Interessa todavia verificar como esse direito humano ganha uma coloração processual na medida em que ele é mobilizado para garantir a vertente procedural do direito ao meio ambiente.

atribuída¹⁹. Se inicialmente os casos apreciados pelo sistema interamericano relativos ao direito à informação relacionavam-se à difusão da informação, o caso *Claude Reyes*, em que a questão do acesso à informação ambiental está no centro do litígio, inaugura uma segunda fase da jurisprudência interamericana quanto ao direito à informação²⁰. O direito de cada indivíduo de procurar qualquer tipo de informação pública e a obrigação correlativa do Estado de fornecê-la revela o tema do acesso à informação dos atos públicos. Nesse sentido, esse direito desdobra-se em individual e coletivo, na medida em que todos têm direito às informações públicas. Permitir que os indivíduos acessem informações e sua ampla divulgação favorece o processo de tomada de decisão política em todas as áreas que afetam a vida social, notadamente aquelas em relação ao meio ambiente.

A Corte europeia de direitos humanos (CEDH) também já teve a ocasião de se referir a certos direitos processuais acerca de questões ambientais. O recurso ao artigo 6, relativo ao direito a um processo equitativo, em sua dimensão de acesso à justiça, já serviu de fundamento jurídico para estabelecer a responsabilidade estatal em matéria ambiental. O caso *Erablière ABSL contra Bélgica* mostra que o não recebimento pelo tribunal nacional da petição da associação de proteção ambiental, por não comportar uma exposição dos fatos, viola o direito de acesso à justiça. Com efeito, a exigência desproporcional de formalidades visando à segurança jurídica e a boa administração da justiça é suscetível de impedir o acesso a um tribunal, posição que reteve a jurisdição de Estrasburgo neste caso em que a organização da sociedade civil requeria a anulação da licença de um projeto de expansão de um aterro sanitário²¹.

Em sua dimensão material, o direito ao meio ambiente desenvolve-se sobremaneira em sua relação com o direito à vida e o direito à saúde²². Foi nesta perspectiva que o único caso decidido

19 Corte IDH, 19 de setembro de 1996, *Claude Reyes et autres c. Chile*, Fundo, reparações e custas, Série C, nº 151, §§ 65-66.

20 BOURGORGUE-LARSEN L., UBEDA-TORRES A., *Les grandes décisions de la Cour interaméricaine des droits de l'homme*, Bruxelles, Bruylant, 2008, p. 155.

21 CEDH, 24 de fevereiro de 2009, nº 49230/07, *L'Erablieure ASBL c. Belgique*, §§ 35-38.

22 V. nesse sentido CANÇADO TRINDADE, A. A., *Direitos humanos e meio ambiente: paralelo dos sistemas de proteção internacional*. Porto Alegre, Sergio Antonio Fabris, 1993, pp. 71-85. V. um estudo completo da perspectiva material dos direitos ambientais: SHELTON D., "Developing Substantive Environmental Rights", *J. Hum. Rts. & Env't.*, 89, 2010.

pela Comissão africana de direitos humanos com fundamento no artigo 24 da Carta africana determinou o alcance do direito ao meio ambiente. As atividades de um consórcio petroleiro na Nigéria causaram danos importantes ao meio ambiente e ao povo indígena Ogoni. Segundo a Comissão, o artigo 24 impõe obrigações claras aos Estados, que devem “tomar todas as medidas para prevenir a poluição e a degradação ecológica, favorizar a preservação do meio ambiente e garantir um desenvolvimento ecologicamente sustentável e a utilização dos recursos naturais”²³. Ela relaciona tais obrigações ao direito à saúde e ao dever do Estado de empreender todos os esforços a fim de garanti-las. Segundo a Comissão, o direito da população de beneficiar do melhor estado de saúde impede ações do Estado que possam ameaçar a saúde e o meio ambiente. No único caso em que um órgão de controle teve a possibilidade de desenvolver o conteúdo de uma disposição relativa ao direito ao meio ambiente, ele o fez vinculando-o ao direito à saúde. Se essa posição tímida da Comissão em 2001 confirma a dificuldade de determinar autonomamente o conteúdo do direito em questão, não se pode ignorar todo o desenvolvimento jurisprudencial relativo às conexões entre direitos humanos e meio ambiente que se desenvolveram nos outros sistemas regionais desde então.

A Corte IDH teve a ocasião de se pronunciar acerca do direito ao meio ambiente protegido pelo artigo 11 do Protocolo de São Salvador como relacionado ao direito à vida. Ora, o direito ao meio ambiente não pode ser mobilizado como fundamento jurídico diante dos mecanismos de controle interamericanos, pois ele implica uma implementação progressiva. Mas, com vistas a uma plena efetividade deste direito substantivo, a Corte considerou que ele é vinculado à noção de vida digna com base no artigo 4 da Convenção americana²⁴. Esta perspectiva descola-o unicamente dos aspectos sanitários e alarga o escopo daquilo que se comprehende como vida. Nessa direção, a fim de torna-lo justiciável e aumentar seu alcance relativamente à sua implementação progressiva, o direito ao meio ambiente relaciona-se ao direito à vida digna. Esta noção implica que o direito à vida comprehende o qualificativo “dignidade”, na medida em que os

23 Comm. Afr. DH, 13 a 27 de outubro de 2001, *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) c. Nigéria*, n° 155/96, §52.

24 Corte IDH, 25 de novembro de 2015, *Pueblos Kaliña et Lokono c. Suriname*, Fundo, reparações e custas, Série C, n° 309, § 172.

Estados devem assegurar aos indivíduos condições suficientes para seu exercício²⁵. Tal noção permite à Corte de determinar aos Estados as obrigações positivas tendo em conta “a importância da proteção, preservação e melhora do meio ambiente”²⁶.

Embora a distinção recorrentemente defendida entre as dimensões processuais e substantivas do direito ao meio ambiente possa parecer se confirmar pela jurisprudência dos sistemas regionais de direitos humanos, verifica-se na verdade que esta última é muito mais dinâmica e coloca em movimento ambas as perspectivas. O direito ao meio ambiente é assim forjado a partir de uma interdependência entre essas duas dimensões: direitos substantivos incorporam direitos processuais que por sua vez ganham sentido quando a serviço da proteção do direito ao meio ambiente.

B. Uma qualificação holística

A proteção que confere a CEDH ao direito ao meio ambiente se consolida por meio de uma vasta jurisprudência desenvolvida ao longo de mais de duas décadas. Com avanços e recuos, nota-se que mesmo se a jurisdição europeia tem uma abordagem menos ambiciosa que suas homólogas americana e africana, o direito ao meio ambiente encontra-se protegido por via reflexa notadamente pelos artigos 8 (direito à vida privada e familiar) e 2 (direito à vida) da Convenção europeia. A fim de dar-lhes pleno efeito, os direitos procedimentais são inseridos no escopo dos direitos materiais violados pela degradação ambiental.

Da mesma maneira que a Corte IDH, a CEDH considera que o direito à vida não se restringe à obrigação negativa do Estado de não causar a morte do indivíduo. Ele implica todas as obrigações positivas com vistas a proteger a vida das pessoas sob sua jurisdição. Esta é a conclusão da Corte no caso *Öneryildiz contra Turquia*. O Estado foi responsabilizado pela morte de uma pessoa ocorrida em razão de um acidente em uma descarga pública de resíduos sólidos, mas também por não ter empreendido todas as medidas necessárias para

25 V. MARTIN-CHENUT, K., “Développement durable, juridictions de protection des droits de l’homme et métamorphoses de la responsabilité”, in MARTIN-CHENUT K., QUENAUDON R., *Développement durable: mutations ou métamorphoses de la responsabilité?*, Paris, Pedone, 2016, pp. 75-121.

26 Corte IDH, 25 de novembro de 2015, *Pueblos Kaliña et Lokono c. Suriname*, Fundo, reparações e custas, Série C, nº 309, § 172.

evitar o risco à vida da vítima e das pessoas expostas a tal perigo²⁷. Consequentemente, a CEDH estipulou que ações preventivas devem ser implementadas para evitar outros tipos de acidentes dessa natureza. Para tanto, é necessário que uma regulamentação adequada acerca da autorização, da exploração e do controle de atividades perigosas seja estabelecida para reduzir qualquer risco potencial à vida humana. Finalmente, para a Corte europeia, essas obrigações que pesam sobre o Estado face à degradação ambiental devem ser acompanhadas do direito do público à informação, essencial no quadro da proteção do direito à vida²⁸.

O fundamento mais mobilizado no âmbito da CEDH e que permitiu a entrada do direito ao meio ambiente em seu escopo de proteção é o do artigo 8 da Convenção europeia. Nesse sentido, degradações do “entorno” do indivíduo podem causar violações a seu direito à vida privada e familiar. A jurisdição de Estrasburgo reconhece que as consequências de todo tipo de poluição podem gerar danos à esfera privada das pessoas, razão pela qual tal direito implica o respeito da qualidade da vida privada e do domicílio²⁹. A Corte estima que embora a Convenção não reconheça um direito ao meio ambiente autônomo, quando o indivíduo é confrontado a formas variadas de poluição, ele beneficia da proteção do artigo 8 da Convenção. Igualmente, no escopo deste direito encontram-se direitos procedimentais relativamente à participação do público em matéria ambiental. Ele deve ter a possibilidade de intervir no processo de gestão ambiental e o Estado deve garantir todas as vias para que essa participação efetiva ocorra, inclusive por meio da realização de estudos de impacto ambiental³⁰.

A Corte IDH fez uma construção similar quanto à interdependência dos direitos procedimentais relacionados aos direitos substantivos dos povos indígenas em relação ao seu meio ambiente. Cumpre inicialmente mencionar que os casos relativos

27 CEDH, *Öneryildiz c. Turquia*, nº 48939/99, 30 de novembro de 2004 (GC), § 71.

28 Idem, § 90

29 CEDH, *Fadeyeva c. Rússia*, nº 55723/00, 9 de junho de 2005, §§ 70, 80 e 86 ; CEDH, 21 de fevereiro de 1990, *Powell e Rayner c. Reino Unido*, nº 9310/81, série A nº 172, § 40 ; CEDH, *Moreno Gomez c. Espagne*, nº 4143/02, 16 de novembro de 2004.

30 CEDH, *Hatton e outros c. Reino Unido*, nº 36022/97, 8 de julho de 2003; CEDH, *Taskin c. Turquia*, nº 46117/99, 10 de novembro de 2004, § 119.

ao meio ambiente passaram a ser apreciados no seio do sistema interamericano em razão da violação de direitos humanos dos povos indígenas e tribais. A jurisprudência ambiental majoritária da Corte interamericana é pautada na violação de seus direitos. Os casos que os envolvem referem-se sobremaneira a projetos empreendidos em um contexto de desenvolvimento econômico em conflito com a proteção do meio ambiente. Seus direitos são notadamente protegidos pela via do direito à propriedade previsto no artigo 21 da Convenção americana. Sumariamente, ela estabeleceu uma definição do direito à propriedade comunal dos povos autóctones, levando em consideração a distinção do sentido que a propriedade tem do conceito ocidental³¹. Não se trata de apenas um proprietário, mas de um “meio ambiente” que pertence a toda a comunidade com vistas à sua realização enquanto povo. A propriedade ganha um sentido que vai além do espaço material permitindo o acesso aos recursos naturais, para englobar os costumes, a religião, as práticas agrícolas, a caça, a pesca e todos os modos de vida tradicionais dos povos indígenas³².

Por exemplo, no caso *Xákmoc Kásek contra Paraguai*, a Corte apreciou um conflito relativo à criação de uma reserva natural no território tradicional do povo indígena. Os direitos territoriais deste povo primaram sobre a criação desse espaço ambiental protegido³³. A Corte tem assim tendência a considerar que os povos autóctones são legítimos enquanto “guardiões do meio ambiente”, visto que eles vivem em “harmonia com o meio ambiente” e consequentemente protegem-no no interesse das gerações futuras³⁴. Esta perspectiva é

31 Corte IDH, 31 de agosto de 2001, *Comunidade Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua*, Fundo, reparações e custas, Série C, nº 79, §§ 144-145.

32 Idem, § 149.

33 Corte IDH, 24 de agosto de 2010, *Xákmoc Kásek c. Paraguai*, Fundo, reparações e custas, Série C, nº 214, § 169.

34 Corte IDH, 19 de novembro de 2004, *Massacre Plan de Sanchéz c. Guatemala*, Reparações, Série C, nº 116, § 85. V., sobretudo, Corte IDH, 31 de agosto de 2001, *Comunidade Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua*, Fundo, reparações e custas, Série C, nº 79, Opinião concordante separada dos juízes Alirio Abreu Burelli, Antonio Augusto Cançado Trindade, Máximo Pacheco Gómez, § 9: “De ahí la importancia del fortalecimiento de la relación espiritual y material de los miembros de la Comunidad con las tierras que han ocupado, no sólo para preservar el legado de las generaciones pasadas, sino también para asumir y desempeñar las responsabilidades que ellos asumen respecto de las generaciones por venir. De ahí, además, la necesaria prevalencia que atribuyen al elemento de la conservación sobre la simple explotación de los recursos naturales. Su forma comunal de propriedad,

confirmada no recente caso *Kaliña y Loco contra Suriname*. Com efeito, a jurisdição de São José afirma a compatibilidade da proteção ambiental com os direitos dos povos indígenas, com base no fato de que a relação interdependente e harmônica com a natureza e outras formas de vida que eles entretêm contribui à preservação ambiental. Para tanto, os Estados devem garantir que a vida digna e a identidade cultural desses povos sejam asseguradas³⁵.

Dessa forma, a Corte IDH normalmente integra os direitos ambientais processuais ao direito à propriedade dos povos indígenas. Seu direito à consulta prévia, livre e informada, cuja finalidade é garantir a proteção do seu direito à propriedade relaciona-se com a proteção de sua identidade cultural e seu modo de vida tradicional. Tal consulta deve ser realizada de acordo com as especificidades culturais dos grupos autóctones e sobre à luz da Convenção nº 169 da OIT³⁶. Embora a Comissão interamericana tenha tentado fundamentar a violação de direitos ambientais de povos indígenas combinando os artigos 21 e 13, a Corte interamericana entendia até recentemente que eles estavam subsumidos à obrigação de consulta livre, prévia e informada no âmbito do escopo do artigo 21 da Convenção americana³⁷. Uma abertura, contudo, acerca

mucho más amplia que la concepción civilista (jusprivatista), debe, a nuestro juicio, ser apreciada desde este prisma, inclusive bajo el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de los hechos del cas d'espèce".

35 Corte IDH, 25 de novembro de 2015, *Pueblos Kaliña et Lokono c. Suriname*, Fundo, reparações e custas, Série C, nº 309, § 181.

36 Corte IDH, 27 de junho de 2012, *Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Fundo, reparações e custas, Série C, nº 245, §§ 177-211. A Corte interamericana comprehende que a consulta prévia, livre e informada deve ser realizada a partir da regulação operada pela Convenção nº 169 da OIT (Corte IDH, Corte IDH, 17 de junho de 2005, *Comunidade Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fundo, reparações e custas, Série C, nº 146, §§ 125-130; Corte IDH, 28 de novembro de 2007, *Pueblo Saramaka vs. Suriname*, Exceções preliminares, fundo, reparações e custas, Série C, nº 172, §§ 93-94). Os Estados têm assim a obrigação de desenvolver em concerto com os povos interessados uma ação coordenada e sistemática para garantir a integridade de seus direitos.

37 Corte IDH, 27 de junho de 2012, *Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Fundo, reparações e custas, Série C, nº 245, § 126. A Corte considera assim que não é sob o ângulo do direito à informação previsto no artigo 13 que a questão da informação ambiental deve ser analisada. Para esta jurisdição, embora ela concorde com o fato de que "o acesso à informação é vital para o exercício adequado do controle democrático da gestão estatal relativo às atividades de exploração de recursos naturais nos territórios indígenas", e ele seja incontestavelmente assunto de interesse público, a violação da consulta prévia, livre e informada a que tem

da recepção dos artigos 13 e 25 como fundamento da violação de direitos processuais dos povos indígenas relacionados ao meio ambiente parece estar em curso. No recente caso *Kaliña y Locono* a Corte reteve a responsabilidade do Estado também com base nesses artigos, visto que o Estado não colocou à disposição das vítimas os meios adequados para garantir seu direito à propriedade³⁸.

Os órgãos de controle convencionais de direitos humanos colocam assim em movimento as duas perspectivas processual e substantiva do direito ao meio ambiente. A jurisprudência mostra que ambos estão imbricados e evidencia que uma dimensão não pode ser dissociada da outra, pois elas são interdependentes face ao desenvolvimento progressivo desse direito humano. Dessa maneira, diferentes direitos afirmados pelos textos fundadores dos sistemas regionais de proteção dos direitos humanos são mobilizados com vistas a levar em consideração os fatores ambientais³⁹. Se a distinção entre direitos humanos processuais e substantivos é redutora, constata-se que relativamente ao direito ao meio ambiente ela é absolutamente impertinente e que uma interpretação sistêmica desse direito humano é realizada pelos mecanismos regionais de controle dos direitos humanos⁴⁰.

direito os povos indígenas é apreendida pelo artigo 21 combinado com os artigos 1.1 e 2 da Convenção americana, porque se insere no campo de proteção de sua identidade cultural (Corte IDH, 27 de junho de 2012, *Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Fundo, reparações e custas, Série C, nº 245, § 230).

38 Corte IDH, 25 de novembro de 2015, *Pueblos Kaliña et Lokono c. Suriname*, Fundo, reparações e custas, Série C, nº 309, § 268.

39 Ambas as dimensões processual e substantiva do direito ao meio ambiente estão contempladas na atividade jurisdicional dos mecanismos de controle dos direitos humanos. As principais disposições convencionais mobilizadas para a proteção por ricochete do direito ao meio ambiente são: a) no âmbito da CEDH: artigo 8 (direito à vida privada e familiar), artigo 2 (direito à vida), artigo 6 (direito a um processo equitativo), artigo 10 (direito de receber e comunicar informações e liberdade de expressão), artigo 11 (liberdade de associação), artigo 14 (direito à não-discriminação) e acessoriamente artigos 5 §3 (direito à liberdade de associação), artigo 13 (direito a um recurso efetivo) e artigo 1 do Protocolo nº 1 (proteção da propriedade); b) no âmbito da Corte IDH: artigo 4 (direito à vida), artigo 5 (direito à integridade física), artigo 13 (direito à informação), artigo 16 (liberdade de associação), artigo 21 (direito à propriedade), artigos 8 e 25 (garantias processuais e judiciais); c) Comissão africana: artigo 24 (direito ao meio ambiente), artigo 8 (direito à liberdade), 14 (direito de propriedade), 21 (direito à autodeterminação) e 22 (direito ao desenvolvimento).

40 V. GAILLARD E., "Pour une approche systémique, complexe et prospective des droits de l'homme", in COURNIL Ch., COLARD-FABREGOULE C., *Changements*

2. UM DIREITO REFLEXO DE INTERAÇÕES

Além de uma qualificação plural e variável do direito ao meio ambiente que demonstra os diversos pontos de interdependência entre diferentes direitos humanos consagrados nos textos convencionais, e a vocação que tem esse direito a beneficiar de uma eventual consagração universal autônoma, o direito ao meio ambiente é igualmente forjado no campo de uma multiplicidade de interações. Estas interações, refletidas na jurisprudência dos mecanismos regionais de direitos humanos, exprimem as relações entre regimes (A) e ordens (B) jurídicos distintos.

A. Uma permeabilidade de regimes jurídicos

Observa-se que as jurisdições de direitos humanos apreendem os instrumentos advindos do direito internacional do meio ambiente a fim de estabelecer o conteúdo e o alcance dos direitos consagrados em seus textos fundadores. Considerando os problemas reais com os quais as vítimas de violação de direitos humanos são afrontadas e a fim de tornar a garantia dos direitos humanos efetiva, as jurisdições mobilizam os instrumentos de *soft* e de *hard law* advindos do direito internacional do meio ambiente como fontes exógenas aos seus sistemas jurídicos para interpretar os tratados que elas controlam. Nesse ensejo, constata-se que os mecanismos de direitos humanos beneficiam de uma porosidade que lhes permite incorporar esses instrumentos com vistas a precisar o conteúdo material dos direitos existentes. Essa recepção dos mecanismos de direitos humanos da normativa ambiental favoriza a irrigação do campo no qual o direito ao meio ambiente emerge.

Os órgãos de proteção dos direitos humanos objetivam assim, por meio de sua interpretação dos tratados, salvaguardar a proteção dos direitos de maneira concreta e efetiva. Eles se fundam nas regras estabelecidas pelos artigos 31 e 33 da Convenção de Viena sobre o direito dos tratados⁴¹. Se eles se atêm ao objeto e ao fim do tratado, uma interpretação evolutiva é feita, para, na linguagem da

environnementaux globaux et droits de l'homme, Bruxelles, Bruylant, 2012, pp. 45-67.

41 V. WACHSMANN P., "Les méthodes d'interprétation des conventions internationales relatives à la protection des droits de l'homme", in SFDI, *La protection des droits de l'homme et l'évolution du droit international*, Paris, Pedone, 1998, p. 164.

CEDH, levar em conta as “situações atuais”, pois a Convenção deve ser lida “à luz das condições de hoje”, visto que o texto de 1950 é um “instrumento vivo”⁴². A Corte IDH vai na mesma direção. Segundo ela, a interpretação dinâmica dos textos fundadores deve atualizar o conteúdo dos direitos humanos em função das situações que se apresentam e que exigem respostas eficazes⁴³. Ademais, ela considera que se deve adaptar ao máximo os tratados à proteção da pessoa de maneira irrestrita, recorrendo ao princípio *pro homine*⁴⁴. Ele se revela nos casos ambientais pelo cruzamento entre os textos de direitos humanos e as normas advindas sobremaneira do regime internacional relativo ao meio ambiente.

Verifica-se por exemplo que em seus argumentos, a Corte IDH faz referência ao guia *Akwé Kon* da Secretaria da Convenção sobre a diversidade biológica para estabelecer o estandarte a partir do qual o estudo de impacto ambiental e social deve ser realizado⁴⁵. No caso *Saramaka*, a Corte lembra que tal instrumento prevê que o estudo deve respeitar as tradições e a cultura dos povos indígenas, pois seu objetivo é garantir a efetiva participação do povo no processo de autorização de concessão de exploração no seu território tradicional⁴⁶. Cumpre observar que o quadro normativo estabelecido pela Convenção sobre a diversidade biológica traça uma abordagem integral entre a conservação da biodiversidade, o papel e os direitos dos povos indígenas e comunidades locais nesse processo. É na mesma direção que a Corte faz menção a essa Convenção ambiental no caso *Kaliña y Loco*, assim como a Convenção-quadro das Nações Unidas sobre mudanças climáticas entre outros instrumentos, a

42 CEDH, *Soering c. Royaume Uni*, nº 14038/88, 7 de julho de 1989, § 102.

43 Corte IDH, 31 de agosto de 2001, *Comunidade Mayagna (Sumo) Awá Tingni c. Nicaragua*, Fundo, reparações e custas, Série C, nº 79, § 146.

44 Com fundamento no artigo 29.b da CADH que determina que “Nenhuma disposição desta Convenção pode ser interpretada no sentido de: b. limitar o gozo e exercício de qualquer direito ou liberdade que possam ser reconhecidos de acordo com as leis de qualquer dos Estados Partes ou de acordo com outra convenção em que seja parte um dos referidos Estados;”

45 As linhas diretrizes *Akwé Kon* foram adotadas na 7ª. Conferência das Partes da Convenção sobre a diversidade biológica de 1992 (decisão VII/16 F). Elas estabelecem um código facultativo de conduta para a realização de estudos de impacto cultural, social e ambiental dos projetos suscetíveis de causar um impacto nos lugares sagrados dos povos autóctones e locais.

46 Corte IDH, 28 de novembro de 2007, *Pueblo Saramaka vs. Suriname*, Exceções preliminares, fundo, reparações e custas, Série C, nº 172, § 41.

fim de considerar a compatibilidade entre proteção ambiental com o respeito dos direitos dos povos indígenas⁴⁷.

A CEDH mobiliza de maneira ainda mais evidente a Convenção de Arhus sobre acesso à informação, participação do público no processo de tomada de decisão e acesso à justiça em matéria ambiental de 1998 no que se refere às obrigações procedimentais dos Estados⁴⁸. Por exemplo, no caso *Taskin*, a CEDH condenou a Turquia por violação do artigo 8 da Convenção europeia por não ter colocado à disposição dos peticionários um quadro legítimo de participação para a concessão de uma autorização permitindo a exploração de uma mina de ouro próxima a suas comunidades. No desenvolvimento de seus argumentos, a CEDH interpreta tal disposição com base na Convenção de Arhus. Ressalte-se que a Corte utilizou essa fonte exógena independentemente de a Turquia ter ratificado tal convenção⁴⁹. No caso *Tatar* contra România, a CEDH também mobilizou esse tratado para dar efeito à participação ambiental, além de outros instrumentos, tal qual a Resolução 1430/2005 da Assembleia parlamentar do Conselho da Europa sobre os riscos industriais, que reforça o dever dos Estados de melhorar a difusão de informações⁵⁰.

O caso *Tatar*, emblemático quanto ao nível de proteção de um “direito ao meio ambiente” promovido pela CEDH, foi também a ocasião para esta jurisdição de levar em consideração o princípio de precaução relativamente à saúde dos requerentes. Um acidente industrial em uma mina de exploração de ouro engendrou uma importante poluição de cianeto e de metais pesados no rio próximo ao local. Essa poluição causou não somente danos ao meio ambiente

47 Corte IDH, 25 de novembro de 2015, *Pueblos Kaliña et Lokono c. Suriname*, Fundo, reparações e custas, Série C, nº 309, §§ 176-178.

48 O caráter procedural do direito ao meio ambiente encontra no princípio 10 da Declaração de Rio de 1992 um importante fundamento. Considerada híbrida, a Convenção de Arhus conjuga aspectos de direito ambiental e de direitos humanos. Se a formulação da Declaração de Rio focaliza a participação como o meio mais adequado à proteção ambiental, a Convenção de Arhus tem como base da participação não apenas o dever das pessoas de proteger e melhorar o meio ambiente em benefício das gerações presentes e futuras, mas especialmente o direito que têm os indivíduos a viver em um meio ambiente adequado à sua saúde e ao seu bem-estar.

49 CEDH, 30 de março de 2005, nº 46117/99, *Taskin et autres c. Turquie*, §§99 e 119.

50 CEDH, 27 de janeiro de 2009, nº 67021/01, *Tatar c. România*, §118.

como à saúde das comunidades locais. Embora ela não tenha retido o princípio de precaução como fundamento da violação do direito à saúde do requerente pela via do artigo 8 da Convenção, ela menciona sua importância. Consagrado pela primeira vez na Declaração de Rio, o princípio de precaução, segundo a CEDH, “tem vocação a se aplicar com vistas a garantir um nível de proteção elevado da saúde, da segurança dos consumidores e do meio ambiente”⁵¹.

Nesse sentido, embora seja ainda incipiente a utilização de normas e instrumentos ambientais pelas jurisdições de direitos humanos, verifica-se que o movimento de entrecruzamento normativo entre direito ambiental e direitos humanos é, além de inegável, crescente⁵². Como apontou o juiz da Corte internacional de justiça (CIJ) Weeramantry em sua opinião relativa ao caso *Gabcikovo-Nagymaros*, “a proteção do meio ambiente é (...) uma parte vital da doutrina contemporânea dos direitos humanos, pois é uma condição *sine qua non* de inúmeros direitos humanos (...)"⁵³. É possível imaginar assim um terreno próspero à emergência de um direito ao

51 CEDH, 27 de janeiro de 2009, n° 67021/01, *Tatar c. România*, § 120. Para um comentário acerca do princípio de precaução, v. CANÇADO TRINDADE A. A., “Principle 15 Precaution”, in VIÑUALES J. E. (ed.), *The Rio Declaration on Environment and Development*, Oxford, Oxford University Press, 2015, pp. 403-428, v. especialmente pp. 420-421.

52 Não se pode, contudo, ignorar que por vezes projetos visando à proteção ambiental podem culminar em violação de direitos humanos. Os mecanismos de direitos humanos são confrontados a tais conflitos, como por exemplo a Comissão interamericana no caso Quatro comunidades Ngobe e seus membros contra Panamá (Comm. IDH, 5 de agosto de 2009, *Quatro comunidades Ngobe e seus membros c. Panamá*, Informe de admissibilidade 286-08, n° 75/09, em que os direitos dos povos autóctones são ameaçados em razão da construção de uma hidroelétrica financiada por um Mecanismo de desenvolvimento próprio, no quadro das estratégias de luta contra as mudanças climáticas), ou ainda a Comissão africana no caso Endorois contra Quênia (Comm. Afr. DH, 4 de fevereiro de 2010, *Centre pour le développement des droits des minorités e Minority Rights Group International pour Endorois Welfare Council c. Quênia*, comunicação n° 276/2003; V. especialmente a Resolução sobre a Proteção dos Direitos das Populações Indígenas no Contexto da Convenção do Patrimônio Mundial e da Designação do Lago Bogoria como Patrimônio Mundial adotada pela Comissão africana em sua 50ª. Sessão de 24 de outubro a 5 de novembro de 2011). Os direitos humanos entram assim no campo de sopesamento de valores e interesses também a serem protegidos. Nesse sentido, os direitos processuais ambientais, como por exemplo a consulta dos povos indígenas, podem funcionar como vetores de conciliação entre a proteção de direitos humanos e ambiental.

53 CIJ, 25 de setembro de 1997, *Projeto Gabcikovo-Nagymaros, Opinião individual juiz Weeramantry, CIJ Recueil 1997*, p. 91.

meio ambiente autônomo. A esta acepção, adiciona-se a perspectiva de humanização do direito internacional catalisada pelo direito internacional dos direitos humanos e do meio ambiente abordada pelo também juiz da CIJ Cançado Trindade em sua opinião separada no caso das papeleiras⁵⁴. Face aos desafios ambientais globais e ao importante impacto que a degradação ambiental implica ao exercício dos direitos humanos, os dois ramos do direito internacional têm vocação a interagir cada vez mais.

B. Uma complementaridade entre ordens jurídicas

Além da contribuição essencial dos órgãos de controle de direitos humanos a uma evolução do direito ao meio ambiente, observa-se que eles estabelecem uma circulação de estandartes, normas e conceitos favorizando o desenvolvimento desse direito humano. A partir de um “diálogo de juízes”, verifica-se uma fertilização cruzada que alimenta o estudo desse direito humano⁵⁵. Globalmente, o diálogo de juízes compreende “o intercâmbio de argumentos, de interpretações e de soluções jurídicas entre juízes. Ele simboliza a relação que podem entreter juízes de diferentes jurisdições, às vezes de diferentes Nações, e particularmente o fato que os juízes se citam entre eles em suas decisões (citação recíproca)”⁵⁶.

Cumpre observar as influências cruzadas, ou a complementaridade entre as jurisdições de direitos humanos no que se refere ao processo de determinação do direito ao meio ambiente. Se o diálogo entre os juízes das jurisdições de direitos humanos é ainda limitado, ele resta embrionário relativamente aos casos ambientais. Contudo, os poucos elementos de cruzamento e de complementaridade encontrados nas

54 CIJ, 20 de abril de 2010, *Caso das papeleiras, Opinião individual juiz Cançado Trindade, CIJ Recueil 2010*, p. 184.

55 V. CANIVET G., “Les influences croisées entre juridictions nationales et internationales: éloge de la “bénévolance” des juges”, *Revue de sciences criminelles et de droit comparé*, 2005; BURGORGUE-LARSEN L., “De l’internationalisation du dialogue des juges, missive doctrinale à l’attention de Bruno Genevois”, in *Le dialogue des juges: Mélanges en l’honneur du président Bruno Genevois*, 2009, pp. 95-130.

56 (...) “l’échange d’arguments, d’interprétations et de solutions juridiques entre magistrats. Il symbolise la relation que peuvent entretenir les juges des différentes juridictions, parfois de différentes nations, et en particulier le fait que les juges se citent entre eux dans leurs décisions (citation réciproque)”, ALLARD J., GARAPON A., *Les juges dans la mondialisation, la nouvelle révolution du droit*, Paris, Le Seuil, 2005, p. 14.

decisões ambientais permitem de inferir uma estandardização de obrigações ambientais comuns. Por exemplo, a CEDH estabelece o quadro no qual um caso ambiental é analisado a partir da definição que a CIJ reafirmou no caso *Gabcikovo Nagymaros* entre a Hungria e a Eslováquia: “o meio ambiente não é uma abstração, mas o espaço onde vivem os seres humanos e do qual depende sua qualidade de vida e sua saúde, inclusive para as gerações futuras”⁵⁷. A jurisdição europeia ainda não realizou nenhuma referência à jurisprudência interamericana relativamente a um caso ambiental. Embora o caso *Claude-Reyes* contra o Chile tenha sido citado, não foi em sua dimensão ambiental, mas acerca do desenvolvimento do direito à informação que a CEDH levou-o em consideração⁵⁸.

Diferentemente, a Corte IDH se apoia em desenvolvimentos advindos da ordem europeia de direitos humanos mais recorrentemente quanto aos casos ambientais. Na decisão *Kawas Fernandez* contra Honduras, ela considera com base em sua jurisprudência e “na da CEDH que existe uma relação inegável entre a proteção do meio ambiente e a realização de outros direitos humanos”⁵⁹. Ela cita também casos europeus emblemáticos, como *Guerra, Lopez Ostra*, ambos contra Espanha e *Fadaieva* contra Rússia, mostrando o alinhamento entre as jurisdições relativamente à necessária proteção do meio ambiente como fator de exercício dos direitos humanos. Ela opera igualmente um diálogo com outros órgãos de controle, na medida em que ela invoca também decisões da Comissão africana, do Comitê sobre os direitos econômicos, sociais e culturais da ONU⁶⁰. Em seus argumentos no caso *Yakye Axa* contra Paraguai, a Corte IDH refere-se à Observação geral nº 14 do Comitê onusiano relativo aos direitos econômicos, sociais e culturais acerca do melhor estado de saúde para indicar o alcance da vida digna a que os povos indígenas têm direito, como a utilização dos recursos naturais, a obtenção de alimentos e o acesso à água potável⁶¹.

57 CEDH, 27 de janeiro de 2009, nº 67021/01, *Tatar c. România*, §69. A CEDH menciona o caso *Gabcikovo Nagymaros*, mas a citação da CIJ refere-se à Opinião consultiva do caso relativo à *Licitude da ameaça ou emprego das armas nucleares*, *CIJ Recueil* 1996, pp. 241-242.

58 CEDH, 25 de abril de 2006, *Stoll c. Suisse*, nº 69698/01, § 43 ; §111.

59 Corte IDH, 3 de abril de 2009, *Kawas c. Honduras*, Fundo, reparações e custas, Série C, nº 196, §148.

60 Idem, §216.

61 Corte IDH, Corte IDH, 17 de junho de 2005, *Comunidade Indígena Yakye Axa vs. Paraguai*, Fundo, reparações e custas, Série C, nº 146, §§166-167.

No mesmo sentido, a Comissão africana se refere às decisões da jurisdição interamericana a fim de estabelecer os contornos dos direitos dos povos autóctones nos conflitos relacionados ao meio ambiente. No caso *Endorois contra Quênia* sobre a gestão de recursos naturais no território do povo indígena, o órgão africano tece importantes considerações em estreita relação com a jurisprudência da Corte IDH. Ela lembra, invocando os casos *Moiwana contra Suriname*, *Awas Tingni contra Nicarágua* e *Saramaka contra Suriname*, que a jurisdição interamericana protege os direitos coletivos de grupos, notadamente no que se refere ao direito à propriedade com vistas à utilização dos recursos naturais a que os povos indígenas têm direito⁶².

Esse diálogo entre jurisdições, apesar de ainda incipiente, tende a enriquecer o processo de desenvolvimento do direito ao meio ambiente. Apesar das disparidades de interpretação ou de fundamento jurídico, existem complementaridades entre os órgãos de proteção dos direitos humanos que contribuem à consagração de estandartes comuns que vão além das especificidades regionais. O diálogo de juízes busca um ideal de coerência (*entre diversas ordens jurídicas*) e um ideal humanista (*ampliando o nível de proteção dos direitos humanos e do meio ambiente*), a fim de alcançar uma “coerência de valores humanistas”⁶³. Esta coerência se forja em um terreno de complementaridade entre ordens jurídicas, participando à universalização dos direitos humanos ambientais comuns⁶⁴.

CONSIDERAÇÕES FINAIS

Esta contribuição partiu do pressuposto que o direito ao meio ambiente em direito internacional desenvolve-se de maneira não linear e por via reflexa, a partir de diversas perspectivas e em um campo complexo de interdependência e de sinergia entre direitos humanos e meio ambiente. A despeito de uma consagração relativamente fluida, que não possibilita seu controle direto pelos órgãos convencionais de direitos humanos, eles operam uma verdadeira criação construtiva do direito ao meio ambiente. Por meio da garantia transversal dos direitos humanos já protegidos, a jurisprudência coloca em relevo a

62 Comm. Afr. DH, 4 de fevereiro de 2010, *Centre pour le développement des droits des minorités (Kenya) et Minority Rights Group International pour Endorois Welfare Council c. Kenya*, comunicação n° 276/2003, § 159-160 e §§252-268.

63 BURGORGUE-LARSEN L., “De l’internationalisation du dialogue des juges, missive doctrinale à l’attention de Bruno Genevois”, op. cit., pp. 121-124.

64 Idem, pp. 75 e 126.

interdependência entre eles e tece as diversas dimensões e obrigações que fazem parte do escopo desse novo direito humano. Nesse sentido, não há relevância nem necessidade de identificá-lo como direito síntese, direito-função, ou direito humano autônomo, pois ele é revestido de todas essas acepções quando de sua implementação.

Evidentemente que a afirmação convencional de um direito humano autônomo ao meio ambiente em direito internacional favorizaria a precisão do conteúdo desse direito por diversas ordens jurídicas, o que aumentaria sem dúvida seu nível de proteção⁶⁵. Contudo, os mecanismos regionais de direitos humanos são capazes de articular tal direito e conferir-lhe um certo nível de proteção por meio de situações diversas com as quais são confrontados. É assim que a jurisprudência desses órgãos veicula valores ambientais comuns no sentido da proteção desse direito humano. Independentemente de suas disparidades e dos fundamentos mobilizados, é possível identificar por meio da jurisprudência desses órgãos que o meio ambiente de qualidade é um componente do direito à vida e da proteção do quadro de vida; que o direito à propriedade está intrinsecamente relacionado ao direito ao meio ambiente; que aos Estados incumbe a obrigação de estabelecer as normas ambientais, inclusive aquelas relativas à participação do público em matéria ambiental, à realização de estudos de impacto ambiental e social; que eles devem igualmente oferecer as vias de recurso às pessoas afetadas por ingerências diversas acerca de seus direitos humanos em relação com o meio ambiente.

Essas linhas gerais da evolução jurisprudencial do direito ao meio ambiente em direito internacional mostram que ele é forjado em um contexto de permeabilidade e de complementaridade, de “mundialização à geometria variável e a diversas velocidades, que é resultante de interações múltiplas (horizontais/verticais, ascendentes/descendentes, espontâneas/hegemônicas/pluralistas)

65 Assim, “le droit international se devait-il de réagir en sécrétant des normes sous diverses formes: des règles conventionnelles, des principes inscrits dans des instruments formellement non obligatoires, voire des règles coutumières issues soit de la répétition de clauses analogues dans des traités, soit de celle de dispositions comparables dans des législations nationales. C'est ainsi que nous pouvons parler aujourd'hui non seulement de la protection internationale de l'environnement par le droit, mais aussi d'un droit au respect de l'environnement, progressivement reconnu en tant que droit fondamental de la personne humaine.”, KISS A., “Environnement, droit international, droits fondamentaux”, *Cahiers du Conseil Constitutionnel*, n° 15, 2003.

que se impõem aos juízes"⁶⁶. O desenvolvimento do direito ao meio ambiente, para além de sua implementação progressiva, implica em uma verdadeira e potencial justiciabilidade que é cada vez mais ampla. Os mecanismos regionais de direitos humanos participam incontestavelmente da criação de uma “cultura de observância dos direitos humanos assim como de conservação do meio ambiente”⁶⁷. Esta cultura que permeia cada vez mais os diversos âmbitos da sociedade, se afirma no campo jurisdicional na construção de um direito comum, como prenunciava Cançado Trindade há mais de duas décadas.

⁶⁶ DELMAS-MARTY M., “Note à propos de l'article les juges dans la mondialisation: la nouvelle révolution du droit”, *Critique internationale*, 2005/3, nº 28, pp. 187-189.

⁶⁷ CANÇADO TRINDADE A. A., *Direitos humanos e meio ambiente: paralelo dos sistemas de proteção*, op. cit., p. 229.

LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EN AMÉRICA LATINA Y LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO

César Barros Leal

Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; Posdoctor en Estudios Latinoamericanos (Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM); Posdoctor en Derecho por la Universidad Federal de Santa Catarina (Brasil); Procurador del Estado de Ceará (Brasil); Profesor jubilado de la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Ceará (UFC); Presidente del Instituto Brasileño de Derechos Humanos.

Escribir sobre las mujeres privadas de libertad, destacando las peculiaridades de su encarcelamiento, sus condiciones intramuros, la vulneración de sus derechos humanos, la discriminación de la que son víctimas, es abordar un tema de indudable actualidad e importancia que desde hace mucho tiempo dejó de ser periférico.

¿Qué puedo decirles a partir no sólo de mis lecturas y reflexiones sino también de las incursiones que he hecho por el orbe penitenciario, a lo largo de las tres últimas décadas? En ese período he visitado, bien como profesor universitario bien como miembro del CNPCP - Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (órgano con sede en la capital de la República, subordinado al Ministerio de Justicia de Brasil, donde estuve por doce largos y fecundos años), centenares de prisiones, en innumerables países, incluso en América Latina, así como, en carácter de inspección, la mayor parte de las prisiones femeniles de mi país, cuya población, a pesar de ser pequeña, crece proporcionalmente de forma más rápida que la de los hombres.

En esos centros, el escenario delante de mis ojos era y sigue siendo (con las excepciones que nos cabe resguardar) de abandono, de falta de asistencia material, social, médica y jurídica, además de una intensa y abyecta promiscuidad, resultante de la convivencia diaria, a veces en la misma celda colectiva, de mujeres de distintas nacionalidades, con edades comprendidas entre 18 y 35 años, de escasa o nula escolaridad, madres solteras (con uno o dos hijos), autoras de delitos menores o involucradas en el uso y/o tráfico de drogas (cooptadas para eso por redes criminales), en parcial o absoluta

inactividad o ejerciendo trabajos sin ninguna expresión comercial, bajo la vigilancia de guardias insatisfechas con sus ínfimos salarios, sin la vocación y el entrenamiento que se reclama para una labor tan delicada.

Estas cárceles son lugares sombríos, depósitos de harapos humanos, donde la violencia, el miedo y la corrupción se dan la mano; sitios de desesperanza donde deambulan reclusas sentenciadas o en espera de juicio, sujetas a condiciones deplorables, a abusos y vejaciones sexuales por agentes de la ley (algo que se vuelve más visible con las mujeres lesbianas, bisexuales o transgénero) y al poder creciente de las pandillas; jurisdicciones del infierno que concultan su decencia y ratifican el desprecio a su identidad de género, que exige servicios muy específicos en el cuidado de su salud (física y mental), su higiene, etc, en particular por los riesgos mucho más altos de contraer enfermedades como tuberculosis, hepatitis y VIH/SIDA.

Esta situación ha sido objeto de reiteradas denuncias ante organizaciones no gubernamentales como Amnistía Internacional y ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, habiendo una vasta jurisprudencia de la Corte sobre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes de mujeres, violatorios de la Convención, y también sobre las malas condiciones de las cárceles que las abrigan.

La lectura del Manual para Operadores de Establecimientos Penitenciarios y Gestores de Políticas para las Mujeres Encarceladas, de las Naciones Unidas, nos permite tener una visión todavía más amplia de esos males y sus consecuentes desafíos en un firmamento peculiar. Allí se aduce que las reclusas constituyen un grupo vulnerable precisamente por su género. Aunque los organizadores del Manual hayan confirmado las múltiples situaciones de distintos países, en términos de causas, vulnerabilidad y necesidades, han sido capaces de identificar factores que les son comunes: Los retos que enfrentan para el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los hombres en muchos países; Su victimización desproporcionada por abuso físico o sexual antes del encarcelamiento; Un alto nivel de necesidades de cuidado de la salud mental, frecuentemente como resultado de la violencia doméstica y abuso sexual; Su alto nivel de dependencia de drogas o alcohol; La angustia extrema que causa el encarcelamiento a las mujeres, que puede llevar a problemas de salud mental o exacerbar discapacidades mentales existentes; Abuso sexual y violencia contra las mujeres en prisión; La alta probabilidad

de tener responsabilidades sobre el cuidado de sus hijos, familiares y otros; Necesidades específicas de género que no pueden cubrirse adecuadamente; Estigmatización post-liberación, victimización y abandono de sus familias.¹

Las drogas están bastante asociadas al universo carcelario femenino, de acuerdo con *Mujeres, Políticas de Drogas y Encarcelamiento; Una Guía para la Reforma de Políticas en América Latina y el Caribe*:

Las mujeres de las Américas están siendo encarceladas por delitos relacionados con drogas a un ritmo alarmante y el crecimiento del encarcelamiento supera, junto a Asia, al de cualquier otra región del mundo.¹ Si bien es cierto que el número de hombres privados de la libertad es mayor, los niveles de encarcelamiento de mujeres están creciendo a una tasa más rápida. Según el Institute for Criminal Policy Research, la población carcelaria femenina total en América Latina ha aumentado en 51,6 % entre el 2000 y el 2015, en comparación con un 20 % para el caso de los hombres. En Argentina, Brasil, Costa Rica y Perú, más del 60 % de la población carcelaria femenina está privada de libertad por delitos relacionados con drogas.² Como muestra el siguiente cuadro, la población de mujeres encarceladas por delitos de drogas aumentó 271 % en Argentina entre 1989 y 2008, y 290 % en Brasil entre 2005 y 2013. Las fuerzas impulsoras que están detrás de las tasas exorbitantes de encarcelamiento son la expedición de leyes de drogas extremadamente punitivas y la imposición de penas desproporcionadas.²

Seguramente otro de los problemas más graves es el embarazo y la eventual separación de los hijos de sus madres (una pérdida traumática) o su permanencia en el encierro (la edad máxima varía de país en país, en algunos lugares existiendo guarderías para niños de hasta seis meses o un año), casi siempre inconveniente, sea por el ambiente restrictivo y perverso (los daños se elevan con el paso del tiempo), sea por la ordinaria incapacidad de brindarles a los pequeños una asistencia idónea:

1 Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Oficina Regional para Centroamérica y el Caribe en Panamá, Proyecto PANx12, Serie de Manuales de Justicia Penal, Naciones Unidas, Nueva York, 2008.

2 Wola - Advocacy for Human Rights in the Americas, Consorcio Internacional sobre Política de Drogas, Dejusticia, Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos, versión digital.

Más allá del impacto diferencial del encierro en la población penitenciaria femenina, la situación de las mujeres embarazadas o con hijas o hijos merece un tratamiento especial. En cuanto a las primeras, la cárcel es un lugar *per se* inadecuado para garantizar el acceso a los recursos y la atención especializada con relación a dieta, ejercicios, ropa, medicamentos y cuidados médicos. A ello se suma que el alumbramiento en situación de encierro y los niveles de ansiedad y estrés tienen directa incidencia en la mayor o menor salud física y emocional del niño. En cuanto a las mujeres con hijas o hijos pequeños, el tiempo en prisión produce la ruptura del grupo familiar y el aislamiento de las detenidas de sus afectos más primarios, hecho que aumenta sensiblemente los efectos del encarcelamiento. Si bien es cierto que la posibilidad de llevar a sus hijas o hijos a prisión puede reducir las consecuencias negativas de la separación, no es menos acertado que el encierro conforma un factor de riesgo adicional para el grupo familiar. Sobre el impacto de la separación, un informe de la organización *Quaker United Nations Office* ha señalado que las niñas y niños experimentan una gran cantidad de problemas psicosociales: depresión, hiperactividad, comportamiento agresivo o dependiente, retraimiento, regresión, problemas de alimentación, entre otros. El encarcelamiento de la madre generalmente obliga a que sus hijas o hijos deban mudarse disgregadamente con parientes, amistades, vecinos, todos éstos arreglos alternativos que no siempre eluden situaciones de abuso. Ello sin contar el número elevado de niñas y niños que, ante la falta de opciones válidas de contención, son institucionalizados. Sin embargo, permanecer con sus madres en la cárcel no parece ser una mejor opción.³

Si es cierto que son muchos los derechos violados de las internas, lo es también que identificarlos y comentarlos de manera pormenorizada iría más allá de los límites de este texto. Uno de

3 Véase: "Se recomienda que el Estado Parte examine la práctica vigente de que los niños vivan con sus padres en la cárcel, con miras a que estas estadías se limiten a los casos en que se atienda al interés superior del niño, y que vele porque las condiciones de vida sean propicias al desarrollo armonioso de su personalidad. *Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Enviados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Observaciones finales: Nepal, CRC/C/15/Add.261, 21/09/2005, párr. 52.* (En *Mujeres presas: La situación de las mujeres embarazadas o con hijos/as menores de edad; limitaciones al encarcelamiento*, Ministerio Público de la Defensa/Unicef, Argentina, accesible en Internet)

ellos es el derecho a la sexualidad, visto como una regalía en un mundo patriarcal, sexista, machista, concebido para los hombres,⁴ lo cual nos autoriza a decir con total seguridad lo siguiente: dichas mujeres padecen dos tipos de discriminación: porque son mujeres (de los sectores sociales marginados y desfavorecidos y de bajo nivel de instrucción) y porque son reclusas.

Con poco/insuficiente contacto con el exterior (lo que tiene efectos devastadores para sus familias y compromete la propuesta de reintegración social), suelen ser abandonadas por sus compañeros o esposos, por la familia y los amigos y reciben menos visitas que los hombres.⁵ En gran parte, como hemos visto, víctimas en su infancia

4 Para Maud Fragoso de Albuquerque Perucci, la actividad sexual "es una necesidad natural de la persona humana", tal como "el acto de respirar, alimentarse o dormir..." (*Mulheres Encarceradas*, Editorial Global, São Paulo, 1983, p. 117).

5 "Hay aspectos específicamente genéricos que hacen más opresivo el hecho carcelario para las mujeres. Entre otros, como sostiene Marcela Lagarde, la diferente significación de la prisión en la vida de hombres y mujeres. Aun cuando para ambos géneros la prisión tiene como consecuencia, además del castigo, el desarraigo y la separación de su mundo, para las mujeres es mucho mayor, ya que la mayoría son abandonadas por sus parientes en la cárcel. Ser delincuente y haber estado en prisión son también estigmas y culpas mayores para las mujeres. Las mujeres ex convictas quedan estigmatizadas como malas en un mundo que construye a las mujeres como entes del bien y cuya maldad es imperdonable e irreparable. En relación con las reclusas que son madres, y citando nuevamente a Marcela Lagarde, las madres encarceladas en general sienten que son "malas madres" ya que creen haber abandonado a sus hijos, sintiendo que su ausencia dañará en forma irreversible su desarrollo. El castigo a la madre es siempre el castigo a los hijos porque la relación madre e hijo es social y culturalmente un binomio. Si el hijo permanece con la madre en la cárcel, se encuentra preso como ella, y si no, vive la pérdida de la madre en la vida diaria. En consecuencia, la prisión para la mujer es un espacio genéricamente discriminador y opresivo, que se expresa en la desigualdad en el tratamiento que reciben, el diferente sentido que el encierro tiene para ellas, las consecuencias para su familia y la concepción que la sociedad les atribuye." (NOEL RODRÍGUEZ, María, *Violencia contra las Mujeres Privadas de Libertad en América Latina*, Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente, 2004, disponible en Internet). En la misma línea: "Sobre las mujeres encarceladas se procesan rompimientos y privaciones todavía más dolorosas que en los hombres ya que además de cumplir solas su condena son dejadas en el olvido por parte de sus familias y compañeros. Las mujeres presas pierden más regalías afectivas que los hombres debido a la pérdida de su papel de madres, de miembros de una familia (hermana, tía, sobrina) y de esposas o compañeras. Contrariamente, los hombres presos, no pierden esos papeles porque cumplen la sentencia siendo visitados y cuidados por las mujeres y los hijos que tenían antes de entrar o que tienen durante el periodo de privación de libertad. (ORDÓÑEZ VARGAS, Laura, *Mujeres Encarceladas: Proceso de Encarcelamiento*

o adolescencia de abusos físicos y sexuales, se sienten rechazadas y presentan carencia afectiva y una fuerte necesidad de aceptación e incorporación al grupo, lo cual contribuye al homosexualismo y a una prisionización más elevada.

Por ello se destaca la importancia de la visita familiar, máxime de la visita íntima ya referida y adoptada en buena parte de los países latinoamericanos, a través de la cual, no obstante sus deficiencias (falta de privacidad, condiciones indignas), se busca aminorar las profundas discriminaciones que existen hacia las cautivas. No todos los países latinoamericanos la admiten. En muchos estados brasileños se autoriza la visita íntima en las penitenciarías femeninas (no prevista expresamente en nuestra legislación pero reconocida como derecho por el CNPCP), siendo común establecer requisitos como prueba de vínculo de la pareja, exámenes médicos y uso de preservativos.⁶

En Brasil, las reclusas extranjeras (oriundas de África del Sur, Angola, Bolivia, Paraguay, Perú y Colombia) corresponden al 5% de la población carcelaria femenina y, conforme a datos del DEPEN, cumplen pena sobre todo por tráfico de drogas. Distantes de su grupo

en la Penitenciaría Femenina de Brasilia, Universitas Humanísticas, Bogotá, 2006, accesible en la web)

6 En cuanto a la visita familiar: "El mantener contacto con sus familiares puede tener importantes beneficios para los presos en general, pero toma una importancia particular en el caso de aquellas mujeres que son las principales o únicas responsables de los niños; y, como ya se dijo antes, la mayoría de las mujeres en la cárcel son madres. La Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer señaló en sus recomendaciones que las autoridades deben garantizar que: 'las mujeres presas tengan acceso a sus derechos básicos, entre ellos el derecho a que sus familiares las visiten.' Es importante que el derecho a las visitas de familiares sea reconocido como tal y que se entienda que éste incluye que está prohibido castigarlas negándoles el contacto con su familia, ya que esto puede violar tanto los derechos de las presas como los derechos de sus hijos." (TOWNHEAD, Laurel, *Mujeres en la Cárcel e Hijos de Madres Encarceladas: Desarrollos Recientes en el Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, Quaker United Nations Office et alii, abril de 2006, disponible en la web). En cuanto a la visita íntima: Explíquese, "reiterando los términos del artículo 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que la visita íntima tiene como finalidad mantener 'las relaciones maritales del interno en forma sana y moral', no debiendo ser concedida 'de forma discrecional sino después de efectuar estudios médicos y sociales, mediante los cuales se descarte la posibilidad de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo'". (AZAOLA, Elena y YACAMÁN, Cristina José, *Las Mujeres Olvidadas. Un Estudio sobre la Situación Actual de las Cárcel de Mujeres en la República Mexicana*, Editorial El Colegio de México, México, 1996, p. 53)

familiar y social, son poco asistidas por representantes consulares y tienen dificultades mayores de acceso a abogados especializados e intérpretes. Sus circunstancias y necesidades singulares, por ende, sugieren un estudio aparte. Lo mismo se puede decir acerca de las indígenas.

En mi libro "Ejecución Penal en América Latina a la Luz de los Derechos Humanos: Viaje por los Senderos del Dolor", está escrito: En cuanto a las prisiones femeniles, funcionan cada dos por tres en viejos edificios improvisados o alquilados o en secciones de las instituciones masculinas o anexos.⁷ Las mujeres corresponden al 6,2% del total de la población carcelaria... Traficantes, muchas fueron flagradas mientras intentaban llevar drogas para sus esposos o compañeros presos. La abogada brasileña Jôsie Jalles Diógenes resalta que son muchos los motivos para la comisión de ese delito: dinero, afecto, celos o miedo.⁸ Al respecto dicen Alejandro H. Bringas y Luis F. Roldán Quiñones: "...existen grupos de mujeres (novias, esposas, amantes, hermanas de los presos) que internan pequeñas cantidades de drogas por vía vaginal, o utilizando algunas partes del cuerpo, lo que se conoce en el argot carcelario como camiones..."⁹ Más adelante: En virtud de las constantes denuncias de violación de los derechos humanos de las mujeres detenidas, incluso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el gobierno federal instituyó en mayo de 2007 el Grupo de Trabajo Interministerial (GTI), coordinado por la Secretaría Especial de Políticas para las Mujeres de la Presidencia de la República y por el Departamento Penitenciario Nacional, con el objeto de definir propuestas para reorganizar y reformular el sistema prisional femenino. Persiguiendo

7 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Regla 8): Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado...

8 JALLES DIÓGENES, Jôsie, *Tráfico Ilícito de Drogas Praticado por Mujeres no Momento do Ingresso em Estabelecimentos Prisionais: Uma Análise das Reclusas do Instituto Penal Feminino Desembargadora Auri Moura Costa - IPFDAMC*, Ministerio de Justicia, Brasilia, 2007.

9 BRINGAS, Alejandro H. y ROLDÁN QUIÑONES, Luis F., *Las Cárcel Mexicanas: Una Revisión de la Realidad Penitenciaria*, Editorial Grijalbo, México, 1998, p. 196.

promover los derechos humanos de las reclusas, sus miembros realizaron un amplio mapeo de sus condiciones, constatando, entre otras cosas: espacios físicos inapropiados (para residencia, visita íntima, etc.); insalubridad; atención no satisfactoria a la salud con el uso desmedido de drogas lícitas; precaria defensa jurídica; ocio o trabajo impropio e insuficiente; falta de criterios para el acceso a la educación y las actividades laborales; represión de las relaciones homoafectivas; presencia de custodios del sexo masculino en lugares de detención femenina; precariedad de las guarderías; y relatos de tortura. La Pastoral Carcelaria Nacional, vinculada a la Conferencia Nacional de Obispos de Brasil, en conjunto con diversas instituciones, entre ellas el Centro por la Justicia y por el Derecho Internacional (CEJIL), la Asociación Jueces para la Democracia (AJD); el Instituto Tierra, Trabajo y Ciudadanía (ITTC), el Instituto de Defensa del Derecho de Defensa (IDDD) y el Instituto Brasileño de Ciencias Criminales (IBDCCRIM), después de destacar, en el Informe sobre Mujeres Encarceladas en Brasil, encaminado a la CIDH, la “histórica omisión” de los poderes públicos respecto a las mujeres entre rejas, cuya condición específica de vulnerabilidad fue reconocida en 1994 por la Convención Internacional para Prevenir, Punir y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belém do Pará], asevera que el Estado ratifica con ello “la discriminación y la violencia de género presente en la sociedad, las cuales se transfieren al interior de las prisiones.”¹⁰

El Estado reproduce la violencia de género, la exclusión y la discriminación presentes en la sociedad, transfiriéndola, con intensidad superior, a las reclusas, especialmente por su baja extracción social, en contra de lo que dispone la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.¹¹

Uno de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres encarceladas son las Reglas de Bangkok, es decir, las Reglas de las Naciones Unidas para el

10 BARROS LEAL, César, Editorial Porrúa, México, 2009, pp. 88-90.

11 “En ese sentido, además, el esquema de control dentro de la penitenciaría reproduce las formas de dominación del mundo exterior, aunque, aquí, permeada y conducida por la coercibilidad más que evidente de la pena. ‘Dividir para reinar’, pues, formando ‘élites’ y diluyendo o escamoteando el interés común de las reclusas, parece ser la principal preocupación del cuerpo administrativo, dentro todavía del criterio prioritario de la seguridad, en el sentido de impedir las fugas.” (ALBUQUERQUE PERUCCI, Maud Fragoso, op. cit., p. 121) Traducción del autor.

Tratamiento de Mujeres Presas y Medidas no Privativas de Libertad para Mujeres Delincuentes. Tómese en consideración que de ningún modo ellas sustituyen a las Reglas de Mandela ni las Reglas de Tokio, cuyas disposiciones siguen aplicándose sin ninguna discriminación a todos los reclusos.

Las Reglas de Bangkok se dividen en 4 secciones: La Sección I contiene las Reglas Básicas que comprenden la administración general de las instituciones, aplicables a todas las categorías de mujeres privadas de libertad. La Sección II contiene reglas aplicables sólo a categorías especiales tratadas en cada situación. (Dos de las subsecciones contienen reglas adicionales para el tratamiento de adolescentes privadas de libertad). La Sección III contiene reglas que contemplan la aplicación de sanciones no privativas de libertad y medidas para mujeres adultas delincuentes y adolescentes en conflicto con la ley. La Sección IV contiene reglas sobre investigación, planeamiento, evaluación, sensibilización pública e intercambio de informaciones, y es aplicable a todas las categorías de mujeres delincuentes.

Citemos, a continuación, no más que cinco de esas Reglas, sin transcribir aquellas que no guardan relación con el tema examinado (reglas para adolescentes y que atañen a sanciones no privativas de libertad):

Sección I – Reglas de Aplicación general

Regla 1

A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.

Regla 5

Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.

Sección II – Reglas aplicables a categorías especiales

De las reclusas condenadas

Regla 40

Los administradores de las prisiones elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social.

De las reclusas en prisión preventiva o en espera de juicio

Regla 56

Las autoridades pertinentes reconocerán el riesgo especial de maltrato que afrontan las mujeres en prisión preventiva, y adoptarán las medidas adecuadas, de carácter normativo y práctico, para garantizar su seguridad en esa situación, con respecto a las medidas sustitutivas de la prisión preventiva.

Sección IV - Investigación, planificación, Evaluación. Sensibilización e intercambio de Información

Regla 68

Se procurará organizar y promover investigaciones sobre el número de niños afectados por situaciones en que sus madres entren en conflicto con el sistema de justicia penal, en particular su encarcelamiento, y la repercusión de este último en ellos, a fin de contribuir a la formulación de políticas y la elaboración de programas, teniendo en cuenta el interés superior de los niños.

He aquí algunas de las observaciones preliminares de las Reglas de Bangkok: 1. Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se aplican a todos ellos sin discriminación, por lo que en su aplicación se deben tener en cuenta las necesidades y las situaciones particulares de todas las personas privadas de libertad, incluidas las mujeres. Sin embargo, en esas reglas aprobadas hace más de 50 años no se hacía suficiente hincapié en las necesidades especiales de las mujeres; 4. Las presentes reglas se inspiran en los principios contenidos en diversos tratados y declaraciones de las Naciones Unidas, y por ello son compatibles con las disposiciones del derecho internacional en vigor. Están dirigidas a las autoridades

penitenciarias y los organismos de justicia penal (incluidos los responsables de formular las políticas, los legisladores, el ministerio público, el poder judicial y los servicios de libertad condicional) que se ocupan de la administración de las sanciones no privativas de la libertad y las medidas basadas en la comunidad; 7. En la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, aprobada por el Décimo Congreso, los Estados Miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a tener en cuenta y abordar, dentro del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, así como de las estrategias nacionales de prevención del delito y justicia penal, toda repercusión dispar de los programas y políticas en hombres y mujeres (párr. 11), así como a formular recomendaciones de política orientadas a la acción y basadas en las necesidades especiales de la mujer en su calidad de reclusa o delincuente (párr. 12). Los planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena contienen una sección aparte (secc. XIII) dedicada a las medidas concretas que se recomiendan para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos en los párrafos 11 y 12 de la Declaración, incluida la de que los Estados revisen, evalúen y, en caso necesario, modifiquen su legislación y sus políticas, procedimientos y prácticas en materia penal, en forma consonante con su ordenamiento jurídico, a fin de que la mujer reciba un trato imparcial en el sistema de justicia penal.

Las Reglas de Bangkok reafirman que las reclusas integran un grupo con necesidades y exigencias particulares, reforzando la información por la que, desafortunadamente, en muchos países, las instalaciones penitenciarias han sido diseñadas para acoger reclusos del sexo masculino. Es más, advierten que no acostumbran a representar riesgos para la sociedad y están aptas, mucho más que los hombres, para la reinserción social.

A dichas Reglas así como a las de Mandela se agregan convenciones, declaraciones y resoluciones que recomiendan asistir de modo apropiado a las mujeres presas, y también a sus hijos, enfatizando el repudio a cualquier forma de discriminación.

Es obvio (negarlo es tan absurdo como reprobar la ley de la gravedad de Newton) que, entre esos documentos y la realidad de las cárceles, existe un inmenso abismo que jamás será superado si los gobiernos, las autoridades, con el apoyo de la sociedad, no deciden enfrentar esta cuestión de modo objetivo, serio y maduro.

Sin esta postura, estaremos perpetuamente en la zona del descrédito, de los falsos discursos, impartidos por quienes intentan tapar el sol con el dedo, divulgando cifras engañosas, vendiendo ilusiones, para garantizarse en sus puestos, en sus cargos y dar alas a la falsa sensación de estabilidad social, esgrimiendo el argumento de que todo está bajo control.

Una certeza, en conclusión, debe prevalecer: la de que la ejecución de la pena es por lo general violatoria de los derechos humanos y que, en el ámbito de las mujeres, no está en la agenda prioritaria de los gobiernos, desprovistos de políticas públicas y penitenciarias que vean a las reclusas como sujetos de derechos, con necesidades biológicas y sanitarias específicas, resultantes de su género.

Resulta evidente que el encierro es opresivo, discriminante y estigmatizador para las mujeres. Hacer frente a esta cuestión no es, en definitiva, una tarea fácil. Pero, como dijo Concepción Arenal, Visitadora de Cárceles y autora de *Cartas a los Delincuentes y Estudios Penitenciarios*, a quien recuerdo con frecuencia por la sempiterna actualidad de sus lecciones: “Hay que seguir insistiendo”.

CONVENIOS INTERNACIONALES Y EQUIDAD DE GÉNERO: UN ANÁLISIS DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR MÉXICO

Elizabeth Maier

Socióloga; especialidad en el área de mujeres y estudios de género: salud sexual y salud reproductiva; mujer indígena; mujer y migración; mujer y medio ambiente; etc; Doctora en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Nacional Autónoma de México; Profesora e Investigadora del Departamento de Estudios Culturales en El Colegio de la Frontera Norte, en Tijuana, Baja California.

INTRODUCCIÓN

Con la aprobación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres¹ –en correspondencia a compromisos adquiridos durante los cinco lustros recientes mediante la adhesión a una serie de tratados y acuerdos internacionales dirigidos a eliminar la discriminación de género que experimentan las mujeres– se inicia una nueva etapa en la evolución del enfoque constitucional de la relación entre los géneros en México. Las pautas jurídicas para la anhelada ciudadanización plena de las mujeres mexicanas se establecen a partir de los principios rectores de la igualdad, la no discriminación y la equidad. Este artículo se refiere a la nueva fase jurídica nacional para combatir la discriminación de género, dentro del análisis de los componentes discursivos potencialmente transformadores de los tratados internacionales sobre la situación de la mujer y la equidad de género. Por cierto, los contenidos de la equidad de género han ido ampliándose y precisándose progresivamente durante estas cuatro décadas de agenda feminista y femenina globalizada. Esos contenidos se han plasmado transversalmente en las reflexiones, conclusiones y planes de acción de las múltiples conferencias internacionales y convenciones intergubernamentales referidas al tema de la equidad de género, los cuales han obligado a México a la progresiva incorporación de la perspectiva de género al funcionamiento institucional, según los

¹ Dicha Ley fue aprobado por el Congreso de la Nación el 2 de diciembre de 2006.

contenidos, orientaciones y criterios de dichos documentos, a partir de la elaboración legislativa, la formulación de políticas públicas y el diseño de los ejercicios presupuestales.

El Estado y gobierno mexicanos, entonces, se han responsabilizado de la modificación de creencias, actitudes y acciones que expresen o promuevan la discriminación de género. De tal manera, la orientación de dichos acuerdos insta al Estado mexicano a crear las condiciones para la democratización de los ámbitos público, privado e íntimo, resimbolizando y resignificando así al propio imaginario colectivo nacional mientras se proporciona a las mujeres condiciones de mayor paridad para acercarse cada vez más plenamente al ejercicio igualitario. Dichos convenios también incluyen mecanismos de evaluación periódica de los avances logrados y distintos dispositivos institucionales internacionales para la revisión y atención de la inconformidad ciudadana frente al ritmo de avance alcanzado y las violaciones específicas registradas de los compromisos adquiridos.

Durante las tres décadas ocurridas desde la Primera Conferencia Internacional de la Mujer en 1975 se ha atestiguado un proceso de progresiva comprensión de la complejidad de la discriminación de género, comprensión inmersa en la tensión entre los anhelos del discurso de la igualdad formal y las implicaciones concretas de las diferencias –fisiológica, sociohistórica y experiencial– para la plena realización de dicha igualdad. Construyendo un puente conceptual entre la igualdad y la discriminación, la categoría ‘equidad de género’ articula un campo de interrelación más parejo a través del reconocimiento del significado de las diferencias en la producción y reproducción de la subordinación y discriminación. Equidad de género es un concepto forjado y afinado a partir de la práctica de las múltiples organizaciones de mujeres que durante las últimas cuatro décadas elaboraron agendas de justicia genérica y democracia sociopolítica cada vez más complejas y precisas en todo el mundo, entretejiéndolas con las nuevas realidades que el reacomodo estructural de la globalización de las décadas de tránsito entre siglos había fijado en la vida de las mujeres y hombres. En este sentido, la evolución del concepto de equidad de género atestigua una dialéctica de intensa interrelación entre la progresiva influencia de un expansivo movimiento social globalizado, dinámico y decidido a la modificación de las relaciones desiguales entre los sexos, por un lado, y la vigorosa elaboración teórica que permitió el descubrimiento y visibilización

de la opresión femenina, la identificación de sus variadas y complejas expresiones, la precisión de estrategias de empoderamiento² y la reconceptualización de categorías tan significativas para las sociedades y las ciencias sociales como son lo privado y lo público, el poder, lo político, la democracia, la ciudadanía y los derechos humanos. Situado en el complejo tejido de las relaciones sociales, dicho concepto remite al campo de la justicia por ser una vía de la realización de la libertad y la igualdad (Mouffe, 1993: 79). Pero a diferencia de este fin social de las sociedades liberales –la igualdad (Bobbio, *et al.*, 1981: 846)–, la equidad incorpora la noción de la diferencia biológica y sociocultural, el reconocimiento social de ésta y la consiguiente formulación de políticas positivas transitorias como prerequisito para establecer las condiciones de la igualdad.

En las cuatro décadas desde la emergencia de la ‘segunda ola feminista’,³ los ejercicios teóricos, aplicados e institucionales que

2 La palabra empoderamiento es un préstamo del término inglés *empowerment*. Inicialmente se asocia con los ejercicios de organización popular de los años setenta y la propuesta –al estilo Freire– de concientización al posicionamiento social de sectores subordinados; propuesta enfocada al fortalecimiento de la autovaloración–individual y colectiva– y la renegociación de relaciones de poder existentes. Rápidamente la noción de empoderamiento encontró un sitio natural en las estrategias de disputa de los sentidos de género, significando originalmente el proceso de sujetivización que las mujeres experimentaron al examinar colectivamente su condición social subordinada y adoptar acciones que en los ámbitos íntimo, privado o público marcaron un reposicionamiento del balance de poder. En la medida que se diversificaron las estrategias feministas en la década de 1990 y se propuso entrar de lleno al diseño y aplicación de las políticas públicas, el término también se propagó, filtrándose a los discursos institucionales y acrediitando una versión más difusa e imprecisa que circula como parte evolutiva de un cambio reglamentado –pero de alguna manera, más diluido– de las relaciones de género. Ardite (Troutner and Smith, 2004: 9) señala que actualmente el empoderamiento se refiere a un proceso multidimensional que incluye tres campos: un nivel individual que involucra la concientización y el desarrollo de capacidades; un nivel organizacional que incluye el aprendizaje de habilidades de colaboración para el trabajo colectivo, y un nivel de políticas públicas que implica el dominio de las facetas de elaboración, promoción y aplicación de legislación y programas oficiales que atienden la discriminación de género.

3 El feminismo de la segunda ola se refiere al movimiento social que a finales de la década de 1960 se constituyó por mujeres inconformes con su posicionamiento social a razón de género, exigiendo no únicamente derechos ciudadanos específicos para las mujeres, como lo hizo la primera ola feminista de las décadas iniciales del siglo pasado con sus demandas de derecho al voto, a la educación y a la sindicalización de las mujeres. Con un enfoque más radical, profundo y holístico, el objetivo expreso de la segunda ola fue más bien la deconstrucción de la estructura misma del orden androcéntrico, entrando de lleno al plano simbólico de la disputa por los valores y

han incidido en un mayor acercamiento a la equidad de género – gradual pero constante, aun cuando desigual según región y cultura–, han marcado una profunda disputa global por los sentidos culturales, enfrentando al asimétrico, excluyente, discriminatorio y autoritario modo androcéntrico tradicional de organización y significación sociocultural a una propuesta civilizatoria alterna de creciente horizontalización de las jerarquías sexuales –y otras– y resignificación e innovación de sus símbolos y representaciones en el imaginario colectivo de los pueblos.⁴ Durante cuatro décadas dicha propuesta se ha complejizado, enriquecido y ampliado, transitando desde la exploración colectiva inicial de los pequeños grupos de conciencia feminista a finales de la década de 1960, en donde se atrevían a nombrar los múltiples agravios que componían el “malestar de las mujeres” (Tamayo, en Vargas, 2006: 391); expresándose en los clamores callejeros del movimiento social más robusto de la década de 1970 en países desarrollados y del movimiento más radical e influyente de muchas naciones en vías de desarrollo;⁵ plasmándose

representaciones de la relación social entre hombres y mujeres y priorizando de esta manera el eje de género en su interpretación del mundo social. Actualmente, algunas analistas consideran que se ha entrado a una tercera ola feminista, descansando ésta en los intereses, necesidades y perspectivas de distintos sectores de mujeres que articulan, integran y priorizan diversas expresiones de exclusión en sus personas y en agendas complejas, multidimensionales y pluriidentitarias.

4 La propuesta feminista de deconstrucción jerárquica no se circumscribe únicamente a la problemática de género, sino que el descubrimiento de la subordinación social de género puso la mesa para visibilizar e incluir a las demás subordinaciones sociales, comprendiendo que la experiencia femenina no es homogénea sino diversa precisamente a razón de la intersección y ordenamiento de otras expresiones de exclusión e inclusión.

5 La masa crítica feminista mexicana de la segunda ola sin duda ha incidido en sensibilizar la conciencia nacional sobre las múltiples expresiones sociales de iniquidad de género, sus vínculos con otros incisos de iniquidad y a las particularidades culturales del orden androcéntrico mexicano, contribuyendo de manera significativa al proceso nacional de democratización en los ámbitos público y privado. Desde su arranque en los años setenta con los pequeños grupos autónomos de reflexión y los intentos iniciales de asociación e integración en coaliciones mayores, el movimiento feminista mexicano promovió la maternidad voluntaria y el derecho al aborto, la educación sexual y la lucha contra la violencia hacia las mujeres (Lau, 2006: 184). El proceso de evolución del movimiento incorporó la categoría de clase a su militancia feminista, reorganizando algunas de sus demandas de género en correspondencia con las necesidades e intereses de la gran mayoría de mujeres mexicanas. Su influencia en los medios de comunicación e instituciones educativas les otorga un poder significativo en el plano simbólico, permitiendo posteriormente la consolidación de una posición hegemónica en la disputa por los significados culturales del siglo

en las convenciones y convenios internacionales obligatorios, que con una precisión, profundidad y extensión cada vez más integral y transversal han venido a interrogar los campos de la producción, la reproducción y la sexualidad, la educación, la salud, la seguridad social, la investigación científica, la política, la impartición de justicia, la elaboración de las estadísticas y el ejercicio presupuestario a nivel internacional, nacional y local.

En el presente artículo pretendo analizar el significado de las obligaciones adquiridas por México al firmar y ratificar distintos compromisos internacionales en torno a la equidad de género, visto aquí a la luz de la dialéctica entre la agenda feminista y femenina internacional y nacional y la elaboración, aplicación y evaluación de los distintos instrumentos que han perfilado a la transformación de la relación de género como una meta prioritaria del siglo XXI.⁶ Como un primer momento para el análisis posterior de los avances, nudos y retos de la equidad de género a nivel local de los estados mexicanos, este ensayo pretende ofrecer un marco referencial que explore los significados más destacados de los compromisos contraídos por México. El texto cuenta con distintos incisos que analizan las convenciones, declaraciones y protocolos que conforman la política de género en México, enfatizando los mayores aportes de cada instrumento y su relación con la agenda feminista y los movimientos de mujeres.

MUJERES, DERECHOS Y CIUDADANÍAS

En las animadas reuniones –oficial de representantes gubernamentales y paralela de mujeres feministas y activistas– que constituyeron la Conferencia Internacional de la Mujer en México en 1975, se anotaron tres conclusiones principales con implicaciones orientadoras para la transformación de la condición del género femenino en el mundo:

XXI (Maier, 2006: 33). En la década de 1990, la integración de muchas feministas al quehacer de las políticas públicas y los partidos políticos extendió y legitimó dicha perspectiva, fortalecida y orientada por los compromisos internacionales adquiridos por México.

6 Las Metas de Milenio aprobadas por los países del mundo en el año 2000 como un mapa estratégico que atiende a las deudas planetarias con la justicia social incluyen explícitamente a la equidad de género como una de las metas principales de las siguientes décadas.

1. Los Derechos Humanos Universales⁷ cargaban con un histórico sesgo masculino, resultando no solamente en que su aplicación uniforme para hombres y mujeres fuese obstaculizada por prácticas discriminatorias profundamente incrustadas en el tejido cultural, sino que aun más grave fue el hecho de que las propias referencias al significado de lo humano emanaron de la práctica histórica del género masculino, universalizándose así una experiencia parcial que remitía únicamente a la mitad de la población⁸ (Facio, en Jelin, 1997: 68).
2. La función biológica reproductora de las mujeres y la división sexual –laboral, jurídica, material, sentimental, de valores y simbólica– de las sociedades apuntaban a la necesidad de establecer condiciones, reconocimientos y derechos específicos –permanentes o temporales– para que las mujeres puedan situarse en condiciones de igualdad con los varones, a partir de su propia experiencia histórica existencial.
3. Entre las mujeres existían diferencias de clase, etnidad, raza, religión y experiencia nacional, que hacían que la discriminación de género se experimente de diversas maneras. De tal forma, se reconocieron la universalidad de la discriminación vivida por las mujeres en todas las culturas a razón de género, se destacó el impacto sobre la experiencia de género de otras dimensiones identitarias y se estableció una implícita distinción entre igualdad y equidad. Distinción sutilmente trenzada en las estrategias subyacentes a los 16 apartados de la Convención sobre la Eliminación de Todas

7 La Declaración Universal de Derechos Humanos fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1948, aplicable a toda la población mundial sin distinción de sexo, raza, etnia o religión.

8 La crítica contemporánea al universalismo de los derechos humanos viene de distintos sujetos del escenario mundial actual. Aunado al argumento del sesgo masculino como modelo universal que formularon las feministas, otros actores sociales –en particular, los pueblos indígenas– han anotado el sesgo occidental e individualista de dichos derechos, durante el proceso de elaboración y consolidación de los derechos colectivos y culturales. Jelin (1997: 69) recurre al relator de la ONU para los derechos de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen, para proponer una especie de tercer vía que supere la tensión entre ambas posiciones, señalando que la armonización de estas se encuentra en el reconocimiento de los derechos colectivos como derechos humanos sólo en cuanto también creen las condiciones para la promoción de los derechos individuales de sus miembros.

las Formas de Discriminación contra las Mujeres (Cedaw), cuyo encargo fue la resolución primordial de la Primera Conferencia de la Mujer y la primera meta de la Década de la Mujer (1975-1985).

La Cedaw es, sin duda, la Constitución fundacional universal de los derechos de las mujeres. Dibuja un mapa social de los campos en que se manifiesta la discriminación de género. Advierte los dispositivos que faculta la reproducción de dicha discriminación en cada campo y señala las pautas estratégicas que los Estados firmantes están obligados a asumir para su plena reversión.⁹ Aun cuando inicialmente podría haber parecido sólo como un primer acercamiento a la problemática de la subordinación de las mujeres, por faltar referencias más detalladas a la autonomía del cuerpo, los derechos sexuales y reproductivos y la violencia de género, a la poste la Cedaw resalta como una guía integral que ha servido como pauta referencial para las convenciones y conferencias internacionales posteriores.

Encerrando un cúmulo de derechos en materia de ciudadanía política, educación, empleo, matrimonio y convivencia familiar, con especial mención y articulación de los derechos reproductivos, los campos de la educación y el empleo y asimismo con énfasis en los derechos civiles genéricamente sensibles, la Cedaw ofrece una serie de contribuciones fundamentales al campo de los derechos de las mujeres y, por ende, al propio paradigma de los Derechos Humanos. En resonancia con el espíritu filosófico ético de la modernidad, que apela el carácter innato al ser humano a dichos derechos y les confiere su atributo inalienable (Mues de Shrenk en Maier, 2001: 119), la Convención comprende la discriminación de la mujer a partir de la noción de la inherente dignidad humana y del principio de la igualdad formal entre personas que rigen a las sociedades modernas. La discriminación contra la mujer es el pivote conceptual que sustenta al desarrollo estratégico de la Cedaw, en contraste con el principio ético igualitario y su acepción diferenciadora de la equidad. La propia definición de la discriminación hacia la mujer es uno de los aportes más significativos de la Cedaw al campo de los derechos humanos,

⁹ La Cedaw fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1979, entrando en vigor en 1980, cuando se abrió a las adhesiones de los Estados. México la firmó en este año, ratificándola en 1981. En 2002, México firmó y ratificó el Protocolo Facultativo, documento complementario que refuerza la obligatoriedad de dicha Convención de los Estados adscritos en la jurisprudencia nacional e internacional.

por sus implicaciones tanto para las mujeres como para otros grupos y sectores sociales discriminados. Se precisa en el Artículo 1:

A los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

Por otro lado, desde el reconocimiento de la diferencia, la Cedaw hace hincapié en las obligaciones estatales para garantizar la plena realización del embarazo, parto y la lactancia, destacando y visibilizando la función y valor social de la reproducción humana e indicando la necesidad de proveer condiciones especiales para facilitar a las mujeres la realización de dicha función en los ámbitos públicos del trabajo y la participación social y política. Su énfasis en el sentido social de la maternidad reconfigura las tareas asociadas a ella en un trabajo socialmente necesario, así desnaturalizándolas y desmitificándolas, para entonces destacar las contribuciones femeninas a los procesos de desarrollo nacional. En contraposición a la desvalorada simbolización femenina en los imaginarios colectivos tradicionales, la exclusiva asociación de lo femenino con las responsabilidades de la reproducción y la frecuente discriminación laboral y social que experimentan las mujeres por realizar su función reproductora, la Cedaw recalca la importancia para los procesos de desarrollo de los papeles femeninos tradicionales en la reproducción diaria y generacional de la familia, exhortando a la vez la participación de ambos géneros en las labores de socialización de las hijas e hijos. De tal manera reconoce y valoriza los roles tradicionales de las mujeres, pero abre el camino para irlos deconstruyendo, segregando la biología de la reproducción y desnaturalizando la histórica división sexual del trabajo que ha constituido a la feminidad –en gran parte– a través de la crianza de las hijas e hijos. En su apartado introductorio la Cedaw recuerda a los estados parte:

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad

y la función tanto del padre como de la madre en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

La última gran innovación que la Cedaw ha aportado al paradigma de los derechos humanos se centra en la extensión de la responsabilidad estatal frente a la violación de los derechos de las mujeres. Tradicionalmente se ha considerado al Estado y sus representantes como los únicos sujetos violadores de los derechos humanos, siendo el ámbito público su geografía por excelencia y la única esfera social de su vigencia. Por esto muchos de los agravios que experimentaron las mujeres aparentemente escaparon del campo de los derechos humanos por situarse en el ámbito de lo privado, en el complejo tejido simbólico y material de las dinámicas de la pareja y la familia, siendo los violadores individuos privados y no representantes del Estado. Así que responsabilizar al Estado por la conducta, acciones, actitudes y percepciones de las y los ciudadanos particulares, expresado en la Cedaw por la encomienda a “modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres”, da una vuelta de kaleidoscopio al paradigma de los derechos humanos, para permitir la entrada al ámbito de lo individual y privado y a las profundas dimensiones del *habitus*. El Artículo 5 compromete a los estados parte a tomar medidas apropiadas para:

modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

La dialéctica entre los movimientos sociales de mujeres del mundo y la progresiva teorización feminista y tipificación de sus derechos en los instrumentos internacionales (y posteriormente, nacionales), ejemplificada a partir de la Cedaw, paulatinamente permitió nombrar e institucionalizar lo que anteriormente no tenía nombre y por lo tanto no existía, era invisible, ignorado, naturalizado y aceptado (Vargas, 2006: 3).¹⁰ El salario desigual por trabajo igual, la

¹⁰ Señala Braidotti (1997: 61) que “la teoría feminista es un proyecto de doble nivel involucrando la crítica de definiciones y representaciones existentes y así

doble jornada, la comercialización del cuerpo de la mujer, la violencia doméstica, el abuso sexual, la falta de placer sexual, la violación dentro del matrimonio, la violación como tortura política y botín de guerra y el feminicidio son algunos hechos de género descubiertos por la palabra feminista que los nombró, los visibilizó y los introdujo al imaginario colectivo mundial y su institucionalidad, disputando así los sentidos culturales que cimientan el *habitus* de hombres y mujeres e informaron la tipificación jurídica en todos las naciones hasta apenas hace unas décadas.

LOS DERECHOS DE LAS MUJERES COMO DERECHOS HUMANOS

En este sentido, se reconocen los aportes de la Cedaw al paradigma de los Derechos Humanos en la Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, en 1993, cuando explica que: "Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales...."

Reconocer los derechos de las mujeres a partir del principio de la indivisibilidad que integra a los derechos humanos en un conjunto paradigmático sin jerarquía de importancia apunta a dos aspectos innovadores: a) sitúa a los derechos de las mujeres en el mismo plano que el derecho a la vida, la libertad de expresión, el derecho al trabajo, a la ciudadanía política o la salud, para sólo mencionar algunos de los derechos indivisibles, reconociendo así su mayoría de edad como derechos con plena validez, vigencia y trascendencia; b) coloca a futuros derechos humanos –actualmente en proceso de elaboración o todavía no– dentro del prisma de la perspectiva de género; es decir, los pone a prueba frente al análisis de cómo impactan diferencialmente a hombres y mujeres; en lugar de anexar a las mujeres a derechos que emergieron o emergen de la perspectiva y experiencia de los varones, como históricamente había sido el caso hasta entonces. Incluir a la experiencia femenina dentro de los propios procesos de construcción de lo humano reconfigura a la vez la noción misma de lo humano, diversificándose, enriqueciéndose y democratizándose. Al mismo tiempo, abrazar la experiencia de las mujeres como prioridad en la determinación de la dirección del

mismo la elaboración de teorías alternativas sobre la(s) mujer(es). El feminismo es el movimiento que trae a la práctica la diferencia mediante la crítica al género como una institución de poder..." (traducción de la autora).

desarrollo social y en la elaboración de los criterios jurídicos y éticos que orientan la convivencia internacional y nacional, como indica la Declaración de Viena,¹¹ implica necesariamente “colocar el cuerpo en el centro de la mirada y, por lo tanto, colocarlo en la agenda política” (Vargas, 2006: 3).

LA SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUAL¹²

Por esto, la definición de la salud reproductiva y su ubicación como inciso del derecho a la salud de las mujeres,¹³ explicitado en la Declaración de la Conferencia de Población y Desarrollo en Cairo, en 1994, ratifica a la modernidad tardía como la era de liberación sexual de la reproducción obligatoria, resaltando así la correspondencia entre el interés expreso de las mujeres –en tanto sujetos– por regular su fecundidad y las exigencias demográficas de un mundo crecientemente sobre poblado.¹⁴ A su vez, la definición de la salud reproductiva una vez más encierra en sí la dialéctica entre las demandas surgidas de la organización de las mujeres, los avances de la teoría feminista en torno a la corporalización de la discriminación de género y su expresión en instrumentos internacionales que como nuevas pautas contribuyen a la reconfiguración del imaginario colectivo de los pueblos del mundo. Indudablemente, la posibilidad

11 El inciso 18 citado arriba continúa diciendo “... La plena participación, en condiciones de igualdad de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.”

12 Agradezco la discusión sobre este tema y la información proporcionada muy generosamente a la doctorante Sara Fernández.

13 El concepto de derechos reproductivos empieza a conformar el discurso mundial de derechos a partir de la Reunión Internacional sobre Mujeres y Salud en Ámsterdam (1984), desembocándose en senderos inéditos de ampliación del propio paradigma de Derechos Humanos por posicionar a lo íntimo de la reproducción y la sexualidad como campos violatorios de los derechos fundamentales de las mujeres e indicando a la vez su necesaria atención para la plena realización de la ciudadanía de las mujeres.

14 En este sentido, vale recordar que aun cuando se identifica oficialmente a la sobre población como uno de los mayores obstáculos al desarrollo sustentable, su articulación a la asimétrica distribución del acceso y uso de los recursos naturales no puede ignorarse para la comprensión cabal de la amenaza a la integridad planetaria. Se orienta en este sentido la Declaración de la Conferencia Internacional del Medio Ambiente y Desarrollo en Brasil, en 1992, señalando el inequitativo acceso, distribución y uso de los recursos naturales, junto a la sobre población, como factores que impiden el desarrollo sustentable.

de regular el embarazo es un hecho histórico de enorme significación que revolucionó las relaciones entre hombres y mujeres, otorgando a las mujeres la posibilidad de contemplarse desde la categoría de tiempo libre de las labores de la reproducción, mirarse desde el espejo de una progresiva sujetivización y tener el tiempo y espacio para irrumpir en los campos educativo, laboral, cultural y político.

La definición de la salud reproductiva se comprende a partir de la identificación de la salud como un estado integral de bienestar físico, psíquico y social y no solamente como la ausencia de la enfermedad. De tal forma, la salud reproductiva no sólo se refiere a los hechos precisos reproductivos, sino que remite a una amplia gama contextual que facilita el acceso a la información, a los servicios de salud reproductiva durante todas las etapas de su vida y a los medios de control de la fecundidad mejor indicados para cada persona, estableciendo asimismo la sexualidad como un campo vinculado a la reproducción, pero con vida propia, inmersa en los intersticios que articulan el derecho a la salud, el derecho al placer y el derecho a la libertad. Así, el principio de la libertad de elección que invita a mujeres y hombres a ser sujetos de su capacidad reproductiva y fecundidad –decidiendo informada y responsablemente el número y espaciamiento de los hijos deseados, y teóricamente contando con las condiciones necesarias para respetar dichas decisiones– se asocia íntimamente con el principio de la sexualidad satisfactoria y asimismo se informa por la incorporación del contexto sociocultural y económico como variables dependientes de la plena realización de la salud reproductiva (Salles y Tuirán, 2001).

La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y con sus funciones y procesos. Ello lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y tener acceso a métodos de su elección seguros, eficaces, aceptables y económicamente asequibles en materia de planificación de la familia, así como a otros métodos de su elección para la regulación de su fecundidad, que no estén legalmente prohibidos, y el derecho de la mujer a tener acceso a los servicios de atención de la salud que propicien los embarazos y los partos sin riesgos. La atención de la salud reproductiva incluye la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales (Conferencia Internacional Sobre la Población y el Desarrollo, Cap. VII, apartado A).

VISIBILIZAR LA VIOLENCIA

La historia de la evolución de los derechos de las mujeres plasmados en los acuerdos internacionales constata un proceso contemporáneo globalizado de creciente ciudadanización femenina, que se cristaliza en los contextos nacionales y locales en ejercicios de cada vez mayor democratización sociopolítica. Dicho proceso de ciudadanización, profundizado en la modernidad tardía con el desarrollo generalizado en los países industrializados de la conciencia de las mujeres del derecho de tener derechos (Arendt, en Jelin, 1997: 67) en las décadas de 1960 y 1970, se enfocó durante la década de 1980 en las implicaciones de las diferencias para la realización de la igualdad de género, exigiendo en la década de 1990 mecanismos compensatorios para la creación de un campo de juego más parejo en que se pudiera articular la igualdad. Este proceso evidenció que los tradicionales derechos económicos, sociales, políticos y culturales no bastaban para garantizar una ciudadanía plena de las mujeres, sino que la condición de género les etiqueta dimensiones de vulnerabilidad ancladas a lo íntimo del cuerpo o lo privado del reparto de labores femeninas en la división sexual de trabajo, lo que a la vez cruza o transversaliza el territorio de los tradicionales derechos políticos, económicos, sociales y culturales. En su artículo pionero, escrito hace 15 años, Alda Facio (1991: 18) enfatiza esto, anotando que para la mujer:

La satisfacción del derecho a la vivienda, educación y trabajo no significa que esté libre de la violencia doméstica, acoso sexual y jornadas laborales de 20 horas. La ausencia de guerra no conlleva a la paz en su hogar. La ausencia de un régimen autoritario y dictatorial en el país no significa libertad personal para la mujer...

Fue sólo hasta el último lustro de la década de 1980 cuando algunas feministas empezaron a nombrar a la violencia de género dentro de la pareja y la familia como violencia doméstica,¹⁵ lo cual posibilitó la visibilización y tipificación de la manifestación más habitual, socialmente aceptada y culturalmente extendida de violación al derecho a la integridad física y psíquica –y aun al mismo derecho a la vida– de un sector social particular. La violencia histórica contra las mujeres ilustra el margen más extremo y autoritario del ejercicio

¹⁵ Reconocimiento especial por su implacable entrega a esta disputa internacional por resignificar parámetros éticos y jurídicos merecen Charlotte Bunch y Alda Facio.

de poder genérico. Dichas prácticas violentas existen en todas las culturas, implicando la previa definición del cuerpo femenino como destinatario de castigos y disciplinamientos socialmente aceptados, con el fin –como diría Foucault (1976)– de producir y reproducir cuerpos sumisos y subordinados. Tradicionalmente tolerada y aun encubierta por ellas mismas –por una serie de factores sociales, psicológicos y estructurales que a partir de la lógica hegemónica de inversión simbólica entre víctima y victimario constata las dinámicas de la categoría de violencia simbólica de Pierre Bourdieu¹⁶–, esta forma brutal de violencia se suma a otras múltiples expresiones de agresión genérica dirigidas a las mujeres y descubiertas, nombradas, diseccionadas y denunciadas por el análisis feminista y la agencia de los grupos y organizaciones de mujeres. La violación, el abuso sexual, la trata de mujeres, la prostitución forzada y el acoso sexual, junto con la violencia doméstica física y psíquica hacia las mujeres fueron articulando progresivamente un rompecabezas conceptual de una violencia social de género –generalizada, reconocida, aceptada y normalizada–, rompecabezas que contesta los sentidos culturales tradicionales que representan al abanico de violencia hacia las mujeres como un acontecimiento privado, cuyas causas generalmente se encuentran en la actuación de la propia mujer agredida. En este sentido, la violencia de género fue concebida hasta hace poco como una violencia merecida, por considerarla como repuesta justificada a alguna trasgresión a las fronteras del comportamiento femenino debido.

Poco después de la apertura para firmas de la Cedaw, durante la década de 1980, se empezó a escuchar la voz de alarma del movimiento feminista acerca de la violencia de género, identificándola como un hecho sociocultural extendido, naturalizado y dañino no sólo para las mujeres, sino para las hijas e hijos, la salud familiar y laboral, así como para los propios procesos de desarrollo. A través del Artículo 5 de la Cedaw, que adjudica la responsabilidad por las conductas

16 El concepto de violencia simbólica de Bourdieu (1997: 15-23) contribuye a comprender los dispositivos puestos en juego para que los subalternos acepten como natural su propia subordinación. Esencial a la interpretación bourdieuana es la noción de la ubicuidad de la relación de dominación, que no sólo organiza a las estructuras objetivas de las instituciones sociales, sino que penetra hondamente al imaginario colectivo y al inconsciente individual, aun somatizándose en los gestos, posturas y portes del amoldamiento corporal de hombres y mujeres. Así, afirma Bourdieu, se naturaliza la relación de dominio, dejando pocos espacios alternativos para concebir y accionar expresiones de resistencia radical, es decir, de raíz.

individuales, actitudes y acciones discriminatorias o perjudiciales por razones de género a los mismos Estados firmantes, el movimiento de mujeres situaba dicha violencia en el corazón del campo de los derechos humanos. La disputa por la hegemonía discursiva penetró a las grandes instituciones internacionales intergubernamentales, los medios de comunicación, organismos de derechos humanos, ámbitos académicos, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones políticas, confrontando el discurso tradicional de privatización y naturalización de la violencia con el sentido sociocultural, colectivo y masivo del fenómeno. En poco tiempo se generó un consenso internacional en favor de la tipificación de la violencia de género como hecho social inaceptable y violatorio de los derechos humanos, perfilándose como un tema de amplio consenso entre fuerzas políticas de todos colores y corrientes religiosas diversas.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA, 1994) recoge esta visión, explicitando que la violencia hacia la mujer está anclada en la asimetría del reparto de poder en la relación de género. Las contribuciones del documento al cúmulo de derechos de las mujeres –reconocidos para entonces como derechos humanos en la Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos 1993, en Viena– son múltiples, destacándose de nuevo la dialéctica entre actores privados y públicos en la responsabilidad de la violación de los derechos humanos de las mujeres. En esta instancia, el Estado asume la responsabilidad por la persistencia o el cambio de actitudes, acciones y comportamientos agresivos y violentos motivados por razones de género. Uno de sus mayores aportes es la definición de manera puntual, integral y holística de la violencia hacia la mujer, indicada en el Artículo 1:

Para los efectos de esta Convención debe de entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En el Artículo 2 se precisa:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor

comparte o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Su segundo aporte se centra en la atención a la víctima y la tipificación del delito, instando a los estados a revisar su legislación penal, civil y administrativa, modificar o abolir leyes vigentes o prácticas consuetudinarias que resulten en la persistencia y tolerancia de la violencia hacia la mujer y adoptar medidas jurídicas que protejan a la mujer violentada, faciliten el juicio contra su agresor, fijen penas correspondientes a la gravedad del crimen y proporcionen medidas compensatorias para la reparación del daño.

La tercera contribución de la Convención Interamericana se encuentra en su Artículo 8, donde se detallan las distintas medidas que los estados parte deban adoptar para combatir la violencia de género, recobrando los contenidos de la Cedaw y aplicándolos a la violencia genérica. Las medidas indicadas son: la promoción del conocimiento y el respeto al derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en correspondencia con las premisas históricas de los derechos humanos; el diseño de programas de educación formal y no formal para modificar los patrones culturales de hombres y mujeres que resulten en prácticas y creencias estereotipadas y prejuiciosas para cualquiera de los géneros y se basen en la inferioridad o superioridad genérica; el fomento de la capacitación y sensibilización del personal policial y jurídico en materia de la violencia contra la mujer; proporcionar servicios especializados para las mujeres violentadas, como son refugios, orientación, atención a las niñas y niños y capacitación laboral; promover programas para la sensibilización del público sobre el tema de violencia de género, y finalmente, garantizar la investigación y recopilación de estadísticas

sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer.

De tal manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer situó el tema de la violencia de género en la agenda pública de los países, socializando, politizando y criminalizando hechos hasta entonces considerados privados y personales, exemplificando así el lema feminista de los primeros años de la segunda ola de 'lo personal es político'. Politizar lo personal y privado marca una ruptura paradigmática con las premisas de una modernidad que segregó el ámbito público del privado como base de su modo productivo, a la vez que pone las pautas para la consolidación de una nueva manera de percibir y vivir la realidad social, la relación entre géneros y la división sexual de trabajo, paralelamente proporcionando una nueva lectura de los derechos humanos que se ocupe de violaciones en ambas esferas.¹⁷

LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La Declaración de la Cuarta Conferencia de la Mujer (Pekín, 1995) y su Plan de Acción no significan otras rupturas paradigmáticas al campo de los Derechos Humanos, sino que más bien representan el desarrollo y precisión de avances anteriormente reconocidos y reformulaciones estratégicas en torno al teatro de acción donde debe impulsarse efectivamente la construcción de la equidad de género, por un lado, y la identificación de todos los actores requeridos para dicha empresa, por el otro. Uno de sus grandes aportes se centra en crear las condiciones para acelerar la propagación de la agenda de equidad de género, identificando los pasos operativos para la aplicación de políticas públicas, el establecimiento de una institucionalidad de género a nivel nacional y la asimilación de la perspectiva de género, la premisa de la equidad en todas las instituciones y mandatos del Estado (Cepal, 2004: 8). Por ser un mapa estratégico dirigido a la elaboración de políticas públicas, legislación y rendición de cuentas, el plan de acción provocó un hito radical en la forma de hacer política de género, sustituyendo el enfoque anterior de

17 En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia entró en vigor el 1 de febrero de 2007, con el objetivo de coordinar a la Federación, sus entidades y municipios en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, estableciendo los principios y mecanismos institucionales que garantizan el acceso a una vida libre de violencia para su pleno desarrollo y bienestar.

la concientización directa individual y colectiva, a través de los pequeños grupos de conciencia feminista y los talleres de educación popular, por la participación política formal, el cabildeo, la asesoría institucional y la institucionalización de la agenda de género.¹⁸ De tal manera, Pekín representa una transición y afinación metodológica para la promoción, aplicación y profundización de los cambios paradigmáticos alcanzados por los feminismos y movimientos de mujeres en Convenciones y Conferencias anteriores.¹⁹

Previamente, las 30 000 mujeres del mundo congregadas en Pekín –de las cuales 20 000 representaron a las sociedades civiles nacionales (Molyneux y Craske, 2002: 11)– habían participado en complejos procesos regionales de reflexión y elaboración de análisis y propuestas en torno a los avances y nudos de la equidad de género en sus lugares de origen. Así, las orientaciones plasmadas en la Plataforma de Acción fueron informadas por el cúmulo de experiencias, análisis y recomendaciones de mujeres que representaban gobiernos, organizaciones internacionales y sociedades civiles de todas las regiones y culturas del planeta, etiquetando doce áreas prioritarias para diversas intervenciones estratégicas a partir de la perspectiva de género.

Aprobado por 189 países, el documento aglutina, organiza y amplía los adelantos en materia de equidad de género presentados en anteriores conferencias y convenciones, lo cual incluye las siguientes áreas: a) mujeres y pobreza; b) educación y capacitación de mujeres; c) salud y mujeres; d) violencia contra las mujeres; e) mujeres y conflictos armados; f) mujeres y economía; g) mujeres en puestos de poder y toma de decisiones; h) mecanismos institucionales para el avance de las mujeres; i) derechos humanos de las mujeres; j)

18 En América Latina esta nueva propuesta política metodológica fue (y es) intensamente contestada por un sector del feminismo que argumenta lo imprescindible de la autonomía frente al Estado y los partidos políticos para garantizar la autenticidad y radicalidad del movimiento. Asimismo, señalan como hecho negativo para la cohesión del movimiento la segmentación de los feminismos proveniente de dicha determinación estratégica y la profundización de crecientes diferencias de nivel y estilo de vida producido por los beneficios económicos de la profesionalización e institucionalización de ciertas feministas individuales y ONG, mientras que otras no gozan de estos beneficios y consideran que deben mantenerse autónomas frente a dichas estructuras.

19 Una excepción gira en torno al área de los derechos sexuales, que, como señalan Molynuex y Craske (2002: 11), son reconocidos tácitamente en la Declaración y Plataforma de Pekín, lo que no se logró en la Conferencia de El Cairo.

mujeres y medios; k) mujeres y medio ambiente; y, l) la niña. Juntos, estos puntos articulan las múltiples dimensiones donde las mujeres experimentan iniquidad y discriminación. Además, en el documento referido se enfatiza lo siguiente:

la importancia de emplear el análisis de género para confrontar la sistemática y sistémica naturaleza de la discriminación en contra de las mujeres para poder plenamente realizar los derechos humanos de toda la población (PA, párrafo 229, citado en Secretary General, UN, 2001).²⁰

La Plataforma de Acción de Pekín es una propuesta estratégica detallada y ambiciosa para la deconstrucción de la asimetría de género. Se sustenta en la activa participación de diversos actores, siendo los gobiernos el actor colectivo que carga con mayor responsabilidad para la génesis de un ambiente propicio para la formulación de políticas al respecto. No obstante, también instituciones intergubernamentales –en particular la ONU, sus comisiones regionales y otras organizaciones del sistema de Naciones Unidas–, otros organismos internacionales, grupos de mujeres y las demás organizaciones no gubernamentales están instadas a involucrarse en los procesos de evaluación periódica en torno a su aplicación. En este sentido habría que enfatizar la influencia y conflictividad potencial de múltiples expresiones de la sociedad civil en la interpretación, encauzamiento direccional y aplicación de los acuerdos contraídos, así como en la revisión de su eficacia.²¹ La contribución de los actores arriba mencionados se cristaliza en diversos niveles –internacional, regional y local– y se manifiesta de múltiples formas, siendo una parte medular de la

20 Traducción de la autora.

21 En la medida en que se ha fortalecido la maquinaria institucional internacional y nacional para la defensa de los derechos de las mujeres y la equidad de género, dichos espacios se han vuelto un terreno disputado entre interpretaciones encontradas sobre la perspectiva de género y proyectos enfrentados en torno al significado de la vida y la autonomía del cuerpo femenino. De tal manera encontramos cada vez con mayor frecuencia representaciones individuales o colectivas de instituciones y organizaciones religiosas de orientación conservadora o fundamentalista en los consejos de los Institutos de la Mujer, las secretarías de la Mujer o en las propias conferencias internacionales y reuniones nacionales, impugnando las posiciones feministas –especialmente en torno a los derechos reproductivos y sexuales– e impulsando una agenda limitada y fragmentada de los derechos de las mujeres, subvirtiendo así el sentido de la equidad de género por ignorar e invisibilizar la dialéctica entre la subordinación y discriminación de las mujeres y el control sociocultural del cuerpo, la sexualidad y la reproducción femeninas.

estrategia de la Plataforma de Acción la articulación y coordinación de las acciones en todos estos niveles (UN, 2001: 5).

Existe un mecanismo trilateral para promover la transversalización de los acuerdos de la Plataforma de Pekín en otros convenios y programas internacionales y para garantizar su cumplimiento a nivel nacional. La propia Asamblea General y el Consejo Económico y Social (CES o ECOSOC en inglés) están encargados de la diseminación del sentido, misión y puntos específicos de la Plataforma de Pekín en la gestión y elaboración de futuros instrumentos y políticas internacionales sobre temáticas múltiples,²² mientras que la Comisión del Estatus de la Mujer se encarga del monitoreo de los informes del estado de implementación de la Plataforma que los gobiernos –en su informe oficial– y las organizaciones de la sociedad civil –en su informe sombra– presentan periódicamente.

Aquí la premisa de transversalidad plasmada en la nueva perspectiva metodológica de la Plataforma de Pekín es esencial para dicha diseminación, siendo:

...una estrategia para tomar en cuenta los intereses y experiencias de las mujeres además de las de los hombres como una dimensión integral en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, para que las mujeres y los hombres se beneficien igualmente y la desigualdad no está perpetuada... (Art. I. A, en Sec. General, UN, 2001).²³

22 La Declaración de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (2000), ejemplifica dicho encargo, identificando la promoción de la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer como parte de los ocho objetivos prioritarios para el desarrollo mundial en el siglo XXI y atendiendo a la vez a los demás objetivos mediante de la transversalización aplicada de la perspectiva de género.

23 La voz hispana de transversalización es la forma más aceptada de traducir el término anglosajón *gender mainstreaming*, que representa uno de los métodos estratégicos orientadores del Plan de Acción de Pekín de mayor afinación paradigmática. En español, el concepto de transversalización apunta a la penetración del enfoque de género en todos los ámbitos del quehacer oficial y a la articulación o intersección y reforzamiento de todas las políticas públicas de género específicas. Empero, no todas las especialistas consideran que ambos conceptos son intercambiables. Por ejemplo, Meentzen y Gomáriz (2003) sugieren que las distinciones sutiles entre ellos se traducen en estrategias significativamente diferentes, siendo *gender mainstreaming* una estrategia metodológica que no solamente propone la asimilación del enfoque de género en la formulación de las política públicas sino que lo sitúa en el centro de la “matriz estructural”, en el corazón de la “acción pública”, integrándose así al

De tal manera, el análisis de género –a través del empleo de la metodología del enfoque de género– se fusiona con la estrategia de transversalidad y se vuelven un mandato obligatorio para la formulación de propuestas, programas, mediciones, leyes y evaluaciones en todos los ámbitos del quehacer de las políticas públicas para los países firmantes. Sin embargo, especialistas como Vargas (2006: 6) opinan que dicha aplicación metodológica no debe de tratarse de

una mirada técnica, (desde) una mirada de expertos, (desde) una mirada de generólogas o generólogos, una mirada que trata de adecuar planes y programas, incorporando la palabra género sin variar dogmas ni leyes que alimentan relaciones de poder.

Más bien, nos remite a una profunda reevaluación económica, social, política y cultural que incorpora la experiencia, necesidades e intereses de las mujeres –en toda la extensión de su diversidad a razón de clase, raza, etnicidad y ciclo de vida, entre otras dimensiones– a la lectura analítica, elaboración, aplicación y promoción de las estrategias de desarrollo socioeconómico y gobernanza, proceso que no es posible sin la adaptación oficial de mecanismos efectivos de monitoreo y la asignación de adecuados recursos financieros y humanos.

Aunado a la transversalidad de la perspectiva de género en la gestión integral de la cosa pública y el funcionamiento del Estado, la Plataforma de Acción se sustenta en cuatro premisas o enfoques más, que se entrelazan en una rica y compleja orientación dirigida a la creación de las condiciones de plena equidad entre hombres y mujeres. El enfoque del ciclo de vida permite identificar las particularidades, condiciones compartidas y necesidades de cada etapa de la vida de las mujeres, delimitando a la vez las prácticas discriminatorias que anclan en cada periodo vital a su condición de género. La posición subalterna de la mujer, su capacidad reproductiva, el énfasis en esta función y el disciplinamiento social para garantizar la realización de la misma marcan etapas nítidas de coherencia biológica y social que corresponden a valores, pautas de comportamiento, estilos de vida y tecnologías de salud reproductiva (UN, 2001: 8-9).

Un tercer enfoque que conforma la Plataforma descansa en la comprensión de la categoría de género desde su carácter

percibir y hacer de las sociedades. En este sentido, el enfoque de género se vuelve una pauta civilizatoria y la democracia de género una premisa paradigmática.

relacional, destacando la importancia de una lectura comparativa de la experiencia masculina y femenina, los impactos en la vida de hombres y mujeres de acontecimientos, leyes, políticas, programas y proyectos. Asimismo, se hace énfasis en la corresponsabilidad de hombres y mujeres del cuidado y atención a la familia y en la obligación de los Estados de prever incentivos, apoyos y legislación para cumplir con este fin. De tal manera, se explicita la vía de desatar a las mujeres de la exclusiva obligación de la atención y nutrición familiares, lo que tradicionalmente ha informado a los discursos hegemónicos constituyentes de los imaginarios colectivos e impedido la plena participación femenina en los ámbitos económicos, sociales y políticos. Dicho énfasis en la redistribución del capital simbólico familiar y la reorganización de sus responsabilidades y tareas pone la mesa sociopolítica para la ampliación y enriquecimiento de la democracia. “Democratizando a la democracia”, como diría Giddens (1998: 76).

La mirada relacional del significado de género invita a buscar formas creativas y efectivas de incluir a los hombres como actores activos en la deconstrucción de la desigualdad sexual, enfatizando lo ineludible de cambiar patrones y creencias jerárquicas, actitudes estereotipadas y comportamientos privilegiados para la realización de sociedades equitativas. La Declaración de Pekín insta a los gobiernos a impulsar la participación masculina en todas las discusiones y acciones que inspiren la constitución de una nueva cultura de equidad: visibilizando, desprivatizando y politizando aspectos de lo personal y disputando en este trance entre lo público y privado la conceptualización misma de lo que es político. Es en este sentido que Lechner advierte que “la lucha política es siempre una lucha por definir la concepción predominante de lo que se entiende por política”.

Queda explicitado en el documento que la consideración masculina estará siempre sujeta al interés por la equidad de género, sin desestimar la importancia de resaltar las necesidades e intereses de las mujeres como sector discriminado. Se reconoce que el dilema implícito en requerir la incorporación de los hombres a la empresa de equidad de género inquieta por muchas razones, destacándose entre ellas, por motivos pragmáticos, la distribución entre géneros de los finitos recursos económicos y humanos dedicados a este rubro de la justicia social. Por lo mismo, la Plataforma de Acción explicita que el trabajo con los varones no deba perjudicar los proyectos e

iniciativas individuales o colectivas de las mujeres, mientras que reconoce lo imprescindible de la cooperación masculina para los fines de la equidad de género y la deconstrucción de las estructuras y dispositivos objetivos y subjetivos de asimetría.

No obstante, esta propuesta metodológica formula retos que rebasan la distribución de los recursos accesibles, centrándose más bien en las dinámicas subjetivas de la hegemonía, lo gratificante de sus privilegios, su comodidad –el placer del poder, para decirlo así– y la compleja y contradictoria lógica del proceso de su renunciación. Si, efectivamente, las estrategias de equidad no pueden descansar solamente en el acceso a mayores oportunidades y empoderamiento de las mujeres sin la entrega de los hombres como actor colectivo al discurso de la justicia de la equidad, no es menos cierto que la participación de los hombres no puede centrarse solamente en la propuesta instrumental de modificar la condición de las mujeres. Se requiere un proceso de exploración y descubrimiento de los beneficios para los propios varones de la democracia democratizada.

Por otra parte, la Plataforma de Pekín ejemplifica la tendencia señalada por Molyneux y Craske (2002: 10) de transitar de la perspectiva de intereses y necesidades femeninas, analíticamente hegemónica en las décadas de 1960 y 1980,²⁴ a la consolidación del enfoque de derechos que en la década de los años noventa progresivamente articulaba una propuesta más ciudadanizada de la problemática de exclusión y subordinación femenina, apuntalando una revisada visión del sitio social de las mujeres en el funcionamiento y desarrollo de sus países y culturas como sujetos plenos. En este sentido, una cuarta premisa orientadora de la Plataforma de Pekín incorpora y resalta la conclusión principal en torno a género de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Viena, 1993, que reconoce los derechos de las mujeres como derechos humanos. Empero, comprendiendo que la equitativa inclusión de las mujeres en el movimiento económico, social, político y cultural de sus sociedades no resulta por decreto, sino que es producto de un largo, complejo, minucioso y paulatino proceso de negociaciones y

24 Precisamente fue Molyneux (1985) quien propuso la segmentación de los intereses de las mujeres en prácticos y estratégicos en su trabajo clásico sobre las mujeres en la Nicaragua sandinista en la década de 1980, refiriéndose por un lado a los intereses cotidianos –generalmente vinculados a la articulación de género y clase social– y a los intereses específicamente anclados a la reversión de su condición subordinada de género, por el otro.

vigilados avances, la Plataforma atiende explícitamente a sus metas temáticas por etapa de aplicación. Mientras el enfoque de derechos envuelve y orienta a todo el documento, la precisión de los derechos humanos como un área crítica de atención para el establecimiento de metas precisas en el avance hacia la equidad lo invierte a la vez con significados paradigmáticos y pragmáticos.

El último enfoque que nutre la Plataforma de Pekín comprende el desarrollo a partir de la noción de desarrollo humano, lo que integra el crecimiento económico, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia social, la conservación y protección ambiental, la sustentabilidad, la solidaridad, la participación, la paz y el respeto por los derechos humanos en un marco mayor de metas orientadas a multiplicar las posibilidades de la población, que pretende facilitar un acceso más igualitario a las oportunidades, garantizar la sustentabilidad de los recursos físicos, humanos financieros y ambientales y potenciar un ambiente macroeconómico centrado en la gente que empodere a hombres y mujeres a apropiarse de las actividades, acontecimientos y procesos que moldean sus vidas (UN, 2001: 11-12).

MECANISMOS Y DISPOSITIVOS DE VIGILANCIA

El Protocolo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer, firmado por México en 1999 y ratificado en 2003, refuerza los mecanismos de institucionalización internacional y nacional para la plena realización y respeto a los enunciados de la Cedaw. Dicho Protocolo faculta al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (el Comité) a recibir comunicaciones presentadas por personas o grupos de ciudadanos de un país adherente sobre violaciones de los derechos plasmados en la Cedaw, ciudadanizando y democratizando de esta manera el proceso de aplicación y cumplimiento con los compromisos adquiridos. Así, el Comité se constituye en un observatorio internacional, reconocido e investido por los estados parte con la autoridad de la intervención vigilante, la evaluación de situaciones de inconformidad ciudadana y la formulación de recomendaciones éticamente obligatorias para dichos estados. A pesar de no ser un mecanismo de atención inmediata, dado los tiempos marcados por el proceso de acceso al Comité, que requiere agotar las instancias nacionales de denuncia de violación de derechos humanos y los plazos de investigación de parte del Comité

y entrega de repuestas de parte del Estado en cuestión, consistiendo de seis meses cada uno, sin duda el Comité constituye una autoridad internacional simbólica, un dispositivo democratizante de atención a la inconformidad y denuncia ciudadana y un referente de presión para el cumplimiento de la Cedaw de parte de los estados.²⁵

Por otra parte, el Plan de Acción de Pekín compromete a los estados firmantes a entregar informes periódicos a la Comisión para el Estatus de la Mujer (la Comisión), creado en 1996, sobre el diseño y aplicación de estrategias y planes de acción dirigidos al logro de sociedades nacionales genero igualitarias. La Comisión tiene como mandato la responsabilidad de monitorear, revisar, evaluar los avances y retos para la aplicación de la Plataforma de Acción en las doce áreas de acción estratégica que la conforman. Para contar con una visión más completa de la labor del Estado en la promoción de la equidad de género, la Comisión también incorpora a su evaluación del mismo periodo el informe-sombra elaborado por asociaciones y organismos de la sociedad civil de cada país firmante, que desde una perspectiva crítica revisa los avances y retos del cumplimiento de los compromisos adquiridos. En este sentido, la Comisión funge potencialmente como un dispositivo de ampliación democrática, promoviendo la participación e influencia de entidades civiles en informar, promover y evaluar las políticas públicas de género y asimismo la actuación del Estado en este campo.

25 Se puede señalar las investigaciones y recomendaciones de la Relatora Especial del Comité sobre los feminicidios en Juárez, Chihuahua y la investigación pendiente del caso de las mujeres atenquenses (Atenco, Estado de México, acosadas sexualmente y violadas cuando fueron apresadas, como ejemplos del tipo de denuncias que recibe el Comité de parte de ciudadanos y ciudadanas inconformes. En 2006, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres vocalizó su preocupación al gobierno mexicano por el ritmo tan alto de mortandad materna en México, la falta de acceso a los servicios seguros de aborto y la anticoncepción generalizada, indicando que el Grupo Independiente por los Derechos Reproductivos (GIRE) había elaborado un informe sombra sobre el tema. El Comité recomendó que el gobierno mexicano expandiera la cobertura a la salud reproductiva y la planificación familiar y que desarrollara una estrategia comprensiva para asegurar a las mujeres el acceso efectivo al aborto seguro. Sin duda, la legislación de despenalizando del aborto en el Distrito Federal, aprobada en marzo de 2007, responde en parte a las preocupaciones sanitarias expresadas en dicha recomendación.

CONSIDERACIONES FINALES

Durante los siete lustros recientes, el discurso de la justicia de la equidad de género disputa su hegemonía en el imaginario colectivo mexicano a la noción tradicional de la naturalidad de la segregación, exclusión y discriminación femeninas. Progresivamente, dicho discurso ha ido colándose en los intersticios laborales, culturales, políticos y jurídicos del reacomodo estructural e ideológico propiciado por el nuevo modelo de globalización neoliberal, penetrando plenamente durante la década reciente en el núcleo del funcionamiento estatal y la formulación de las políticas públicas. Debido a su inmersión en el complejo reordenamiento del contexto económico y cultural global, este proceso nacional paulatino de reacomodo genérico estructural y simbólico –sin duda todavía un proceso inacabado– ha tenido impactos contradictorios en la vida de las mujeres, por un lado independizándolas y empoderándolas, y por otro, sobrecargándolas de múltiples jornadas de trabajo, roles sociales y responsabilidades. Aunado a las propias exigencias de los procesos económicos y sociales del nuevo modelo de acumulación, el empuje principal de la promoción del discurso de la igualdad sexual es el resultado de una delicada articulación y mutuo reforzamiento entre tres dimensiones agenciales:

1. Un radical, pujante y prodigo movimiento feminista y de mujeres reiniciado nuevamente en las décadas de 1960 y 1970 nacional e internacionalmente, que nombró los malestares femeninos, historizó su genealogía y teorizó los componentes, dinámicas y dispositivos del funcionamiento, producción y reproducción de la asimetría de género.
2. Las institucionales supra gubernamentales, como la ONU y la OEA, que en conferencias, convenios, acuerdos y protocolos internacionales, a partir de 1975 con la Primera Conferencia Internacional de la Mujer, asimilaron y promovieron dicho discurso como parte esencial de la propuesta paradigmática de los derechos humanos.
3. Los estados-nación adherentes, cuya adscripción y ratificación de dichos acuerdos internacionales les compromete a aceptar sus premisas y enunciados, integrándolos y aplicándolos desde el centro de mando del quehacer político de las estructuras e instituciones estatales. La dialéctica entre estos tres actores –la sociedad civil organizada feminista y de mujeres, las entidades

supranacionales y los estados y sus gobiernos– ha definido el campo en que hoy en día se disputan los sentidos culturales y sociales de la economía política de género, marcando un paulatino – pero de ninguna manera lineal– avance hacia una sociedad generoequitativa.

Las convenciones, planes de acción y protocolos internacionales revisados en este artículo han identificado, definido y progresivamente precisado los componentes de la discriminación de género: fungiendo conjuntamente como un elaborado mapa estratégico de rediseño de la forma y fondo de la relación social entre hombres y mujeres, y reformulando así la propia noción de la democracia para incorporar en su campo de competencia las relaciones sociales enraizadas en los ámbitos privado e íntimo. Las contribuciones del acervo de dichos acuerdos internacionales a la comprensión de la problemática de género empiezan con la propia definición y censura de lo que es la discriminación sexual, identificando la división sexual del trabajo que históricamente ha responsabilizado a las mujeres por el cotidiano trabajo hogareño y la nutrición familiar, como un dispositivo de reproducción de la asimetría de género. Destacan el valor de los aportes de la participación de las mujeres en los procesos de desarrollo nacional a partir de su inserción tradicional en dicha división laboral, a la vez que indican cómo tal inserción y la ideología que la acompaña limitan la plena participación femenina en todos los ámbitos de la sociedad. Aunado al papel de la tradicional división sexual de trabajo en la reproducción de la discriminación de género, dichos documentos desglosan múltiples dispositivos y mecanismos sociales que aseguran la subordinación de la mujer, mencionándose, entre otros, los patrones matrimoniales; las vías de acceder a la nacionalidad; la falta de acceso a la educación y capacitación; la ausencia de control sobre el propio cuerpo, sexualidad y capacidad reproductora; la dependencia y desigualdad económica; la carencia de oportunidades equitativas; el ejercicio de la violencia de género en todas sus formas, y los impedimentos al pleno ejercicio de la ciudadanía femenina. Reconocen como un obstáculo para la construcción de sociedades generoequitativas a los contextos de guerra, ocupación extrajera y colonialismo y neocolonialismo. A su vez, enfatizan los impactos doblemente discriminatorios de la intersección de varias dimensiones identitarias de exclusión, como ocurre en el caso de las mujeres pobres, las indígenas, las afrolatinas, las jefas de familia, las mujeres mayores y las niñas, abogando por una consideración y

atención especial para garantizar la puesta en marcha de mecanismos y políticas que promuevan procesos equitativos y compensatorios de deconstrucción de la desigualdad de género. Finalmente, consideran la interrelación de distintas herramientas teórico-metodológicas para intensificar los procesos de transición cultural hacia sociedades género-equitativas, destacando metodologías como: *gender mainstreaming* o la transversalización de la perspectiva de género en todos los ámbitos del quehacer gubernamental, el enfoque de ciclo de vida que articula la condición de género con las distintas etapas vitales y la participación activa de hombres y mujeres en la empresa de democratización social y familiar.

Establecidos los mecanismos de observación, monitoreo, evaluación y recomendación, la síntesis de estos acuerdos internacionales –que atienden de manera total o parcial la propuesta de la desarticulación de la desigualdad de género y el logro de condiciones de equidad– ofrece un modelo estratégico metodológico para su apropiación y defensa por parte de la ciudadanía, no sólo a nivel nacional, sino también a nivel estatal y municipal. La inclusión formal en los mecanismos oficiales de evaluación del Comité Contra la Discriminación Contra la Mujer y la Comisión para el Estatus de la Mujer del actor ciudadano como agente activo de vigilancia de la implementación de los convenios y planes faculta a agrupaciones ciudadanas –en una especie de reedición de la conceptualización clásica de la democracia– a incidir directamente en la revisión y evaluación del rumbo, extensión e intensidad de la realización de los compromisos adquiridos.

Dicha participación ciudadana considera fundamentalmente a los organismos no gubernamentales (ONG), pero también requiere del análisis académico especializado y fundamentado. El Instituto Nacional de la Mujer de México ha elaborado los informes anuales y quinquenales que la Comisión requirió de los países firmantes, mientras que distintas organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria produjeron los informes-sombra, hasta ahora a partir de una visión nacional emanada desde el centro del país, con énfasis en los hechos violatorios locales más notorios.²⁶

26 Las ONG que prepararon el informe sombra 2006 son: Coalición contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe, A.C. (CATW-LAC); La Realidad de las Mujeres Purhepechas, UARHI, A.C.; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH); Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, CLADEM;

No obstante, los convenios adscritos tienen vigencia en todo el tejido nacional, ofreciendo la oportunidad de múltiples niveles de participación local y la articulación de una nutrida red observatorio con núcleos ciudadanos de evaluación y análisis en todos los estados y municipios de la república, que finalmente tienen injerencia no sólo en el enriquecimiento y precisión de los informes-sombra nacionales y la denuncia de los casos concretos de violaciones a los derechos humanos de las mujeres, sino que también orientan el amoldamiento de la propia política de género en los espacios estatales y locales a lo largo de dicha red de vigilancia. Esto es lo que potencialmente ofrecen estos convenios, planes de acción y protocolos dedicados a la promoción de la equidad de género, un espacio institucional para la agenda ciudadana en la construcción de una sociedad más democrática, equitativa y libre. Sin dicha participación activa y vigilante de mujeres –y hombres– que comprendan la genealogía y significado del enfoque de género y sin la presión de agrupamientos y organizaciones de mujeres que expresen sus necesidades e insistan en la realización de sus derechos plasmados en dichos acuerdos, se corre el riesgo de asimilar a estas propuestas radicalmente transformadoras del orden social a un ejercicio diluido, asistencial, fragmentado, burocrático y aún preformativo, cuyo impacto finalmente sea la mera modificación y reacomodo del orden genérico actual: resimbolizando y resignificando los papeles sexuales, pero finalmente reproduciendo un orden genérico que siga siendo segregado, jerárquico y discriminatorio. En este sentido, la clave de la deconstrucción de la asimetría sexual se encuentra en la activa y creciente contribución de participantes de la visión equitativa a la candente disputa contemporánea por los sentidos culturales de género.

BIBLIOGRAFÍA

BOBBIO, Norberto, 1981, *El existencialismo: ensayo de interpretación*, FCE, México.

BOURDIEU, Pierre, 1997, *Capital cultural, escuela y espacio social*, Siglo XXI, México.

Defensoras Populares, A.C.; Casa Amiga, Centro de Crisis, Ciudad Juárez, Chihuahua; Equidad De Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia, A.C.; Casa de las Mujeres de San Cristóbal de la Casas, A.C; Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C, (GIRE) e IPAS; Cimac México.

BRAIDOTTO, Rosi, 1997, "Mother, monsters and machines", en Katie Conboy, Nadia Median, Sara Stanbury, *Writing on the body, female embodiment and feminist theory*, Columbia University Press, Nueva York.

BUNCH, Charlotte *et al.*, 2000, *Los derechos de las mujeres son derechos humanos: crónica de una movilización mundial*, prefacio de Alda Facio, UNIFEM, Santiago de Chile.

CEDAW, 1982, *Conversión sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, Naciones Unidas, Nueva York.

CEPAL, 2004, *Cambio de las familias en el mundo de las transformaciones globales: necesidades de políticas públicas eficaces*, Naciones Unidas, Santiago de Chile.

CIPD, 1994, *Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*, Resumen del programa de acción, Naciones Unidas, El Cairo.

FOUCAULT, Michel, 1976, *Vigilar y castigar*, Siglo XXI, México.

GIDDENS, Anthony, 1998, *The third way: the renewal of social democracy*, Routledge, Nueva York.

JELIN, Elizabeth 1997, "Engendering human rights", en Elizabeth Gore (coord.), *Gender politics in Latin America*, Monthly Review Press.

LECHNER, Borbert, 1990, *Los patios interiores de la democracia. Subjetividad y política*, FCE, Chile.

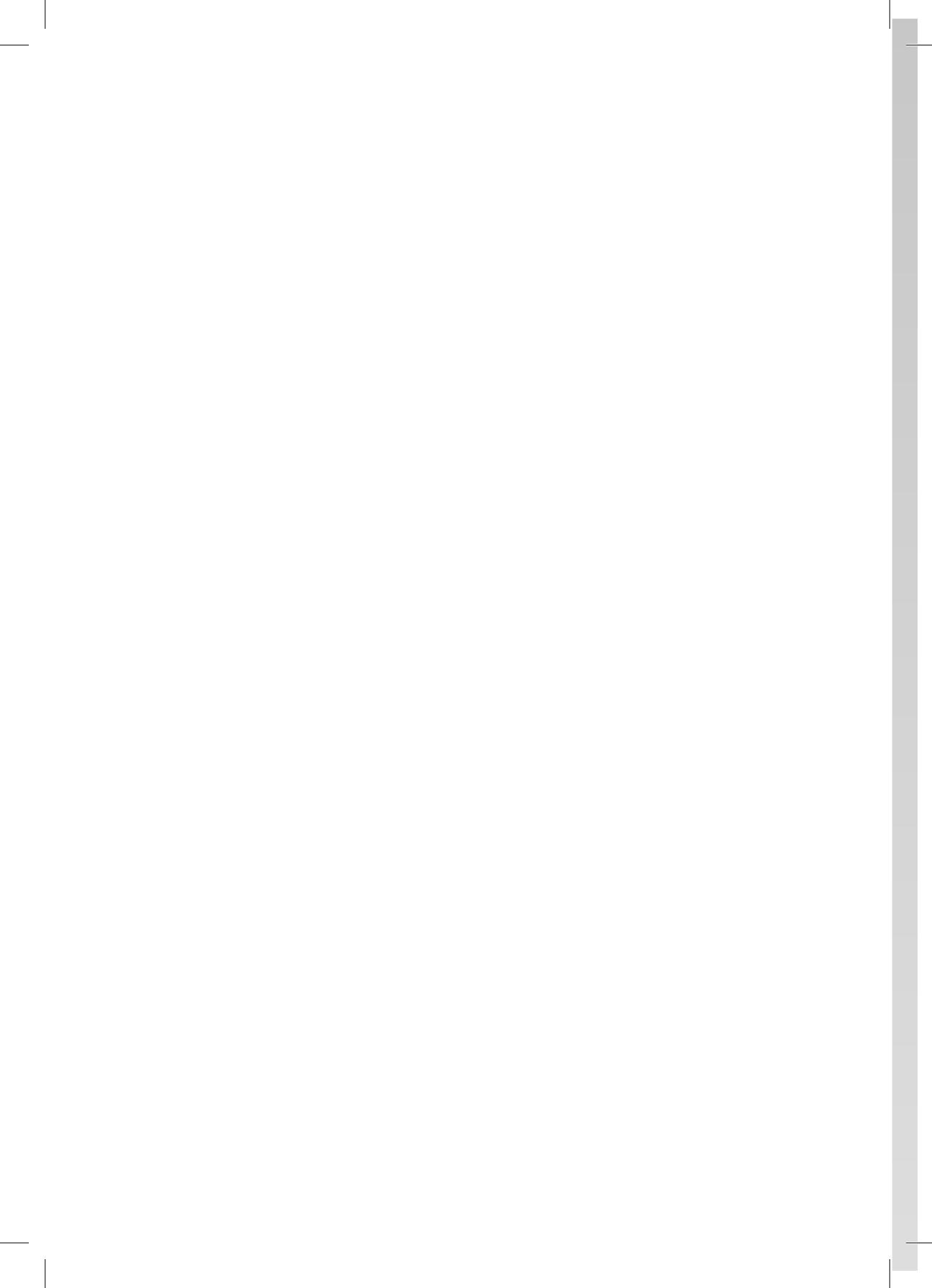
MAIER, Elizabeth, 2001, "Mujeres y derechos humanos al filo del nuevo milenio", en Teresa Fernandes de Juan, *Los rostros de la violencia*, El Colegio de la Frontera Norte, Tijuana.

MAIER, Elizabeth, 2001, *Las madres de desaparecidos. ¿Un nuevo mito materno en América Latina?*, Colef/UAM/Ediciones La Jornada, México.

MAIER, Elizabeth y Lebon, Nathalie, 2006, *De lo privado a lo público: 30 años de lucha ciudadana de las mujeres en América Latina*, Siglo XXI.

MEENTZEN, Angela y Gomáriz, Enrique, 2003, *Democracia de género: una propuesta inclusiva*, Ed. Böll en http://boell-latinoamerica.org/download_es/democraciadegenero.pdf

- MOLYNEUX, Maxine y Craske, Nikki, 1985, "Mobilization without emancipation? Women's interests, state and revolution", en R. Fagen, *et al.* (eds.), *Transition and development: problems of Third World socialism*, Monthly Review Press, Nueva York.
- MOLYNEUX, Maxine y Craske, Nikki, 2002, *Gender and the politics of rights and democracy in Latin America*, Palgrave Publishers, Hampshire.
- MOUFFE, Chantal, 1993, *The return of the political*, Ed. Verso, Nueva York.
- MUES DE SCHRENK, Laura, *El problema de la fundamentalización de los derechos humanos*, Academia Mexicana de Derechos Humanos/Instituto Nacional Indigenista, num. 1, UNAM.
- NACIONES UNIDAS, 1993, *Declaración de Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, Viena.
- NACIONES UNIDAS, 2000, *La declaración de los objetivos de desarrollo del milenio*, Nueva York.
- NACIONES UNIDAS, 2001, *Beijing to Beijing: review and appraisal of the implementation of the Beijing platform for action*, Unites Nations, Nueva York.
- OEA, 1994, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*, "Convención de Belem do Para", CLADEM, Lima.
- TROUTNER, Jennifer y Peter Smith, 2004, "Empowering women: agency, structure, and comparative perspective", en Peter Smith y Jennifer Troutner, *Promises of empowerment. Women in Asia and Latin America*, Rowman and Littlefield Publishers, Maryland.
- VARGAS, Virginia, 2006, "La construcción de nuevos paradigmas democráticos en lo global: el aporte de los feminismos", en Nathalie Lebon y Elizabeth Maier (comps.), *De lo privado a lo público: 30 años de lucha ciudadana de las mujeres en América Latina*, Siglo XXI, México.
- VARGAS, Virginia, 2006, *Género y política*, en <http://www.flora.org.pe/ensayos.htm>.



GÉNERO Y EDUCACIÓN PARA LA PAZ: TEJIENDO UTOPÍAS POSIBLES

Jeanette Bastidas Hernández-Raydán

Psicóloga y mediadora; docente de la Maestría Desarrollo Integral de la Mujer (UCLA); Co-fundadora y docente del Centro de Resolución de Conflictos (CRC); doctoranda del Programa de Doctorado Universitario Andaluz Estudios de las Mujeres y de Género (UGR).

1. HILOS CONCEPTUALES. EL GÉNERO

El concepto *género*, término versátil, complejo y polisémico, es una de las bases primordiales de la teoría feminista. Fue usado, inicialmente, en el ámbito de la biología, la medicina y la lingüística, según Haraway (1991); Lauretis, (1990); Braidotti, (2000). El feminismo académico anglosajón, lo incorporó en la década de los años 70 del siglo XX, aunque sus raíces históricas se remontan al siglo XVII, en la obra de Francois PULLAIN de la Barre¹, quien planteó la igualdad de los sexos, afirmando que las teorías de la inferioridad de la naturaleza femenina son consecuencia de la desigualdad social y política, la cual puede combatirse a través de la educación.

Joan Scott afirma que “el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y es una forma primaria de relaciones significantes de poder.” (1986:1053-1075). Para Seyla Benhabib, “el género es la construcción diferencial de los seres humanos en tipos femeninos y masculinos, es decir, es una categoría relacional.” (1992:52).

Marcela Lagarde argumenta que “el género es la categoría correspondiente al orden sociocultural configurado sobre la base de la sexualidad (...) definida y significada históricamente por el orden genérico (...) es más que una categoría, es una teoría amplia...es una construcción simbólica (...) El hecho de que la categoría de género permita entender que la dinámica entre hombres y mujeres es socio históricamente construida posibilita que esta dinámica sea

¹ Citado por Cobo Bedia, Rosa (1995). *Género*. En Celia Amorós (Dir.) *Diez palabras clave sobre mujer*, Madrid: Editorial Verbo Divino.

cambiada." (1996:26-27). Para María Dolores Ramos "el género es una construcción cultural que rige las relaciones sociales entre los sexos y los códigos normativos y valores filosóficos, políticos, religiosos, a partir de los cuales se establecen los criterios que permiten hablar de lo masculino y lo femenino, y unas relaciones de poder asimétricas, subordinadas, aunque susceptibles de ser modificadas en el transcurso del tiempo." (1995:88). Ambas autoras destacan la posibilidad de transformar las relaciones genéricas, lo cual valida la importancia de los aspectos educativos.

El enfoque de Judith Butler presenta el género como "una actuación que se construye en la repetición de conductas normadas. Se trata de una especie de "teatro del cuerpo", es decir, un actuar continuo que en sus reiteraciones va construyendo el género, pero que no es una linealidad que carezca de actos divergentes. Estos actos sí existen y son los movimientos potencialmente subversivos que pueden minar lo estereotipado del género." (1994, 2001).

El género es un principio básico de organización de las sociedades. Implica un sistema de relaciones sociales, simbólicas y psíquicas que atribuyen y distribuyen unas características, significaciones y expectativas al cuerpo sexuado, ubicando a las mujeres y lo femenino en forma desfavorable respecto a los hombres y lo masculino, en un espacio de articulación del poder, que justifica las desigualdades de género.

Como categoría de análisis científico y de múltiples dimensiones, el género permite investigar la construcción histórica de las relaciones sociales entre mujeres y hombres basadas en las diferencias entre los sexos, descubrir asimetrías determinadas por las desigualdades, sus componentes estructural, simbólico e individual, así como también decodificar su significado. Esto permite generar cambios en el imaginario socio-simbólico y transformar las relaciones en la vida cotidiana, en la cultura, en lo político, en la planificación, en la asignación de recursos, en la educación. De esta forma, las "actuaciones genéricas" serán innecesarias.

El género es relacional, vinculante: lo masculino depende de lo femenino y viceversa. No existe un mundo de las mujeres separado de los hombres, ni lo contrario; ambos son sujetos históricos, en devenir, construidos socialmente. La problemática de género nos involucra por igual. El desafío es generar experiencias políticas, educativas, que contribuyan a convertir un antagonismo de identidad

en un agonismo de diferencia, desactivando el potencial de violencia que está inscripto en toda construcción de un nosotros-as/ellos-as (Connolly, 1991).

Parafraseando a Virginia Vargas, el conocimiento sobre el género no transforma la vida de las mujeres. Es indispensable la apropiación de ese conocimiento para transformarse en sujeta social, capaz de decidir sobre su propia vida, como un derecho a la igualdad y a la diferencia, en la perspectiva de la justicia, como redistribución y reconocimiento. Esa apropiación incorpora la condición de protagonista; el feminismo presupone un sujeto como condición para su proyecto emancipatorio y las acciones de transformación que de éste se desprenden. Este sujeto no puede sino basarse en los valores de autonomía, reflexión y crítica, responsabilidad y reciprocidad, como señalan Amorós (1997) y Benhabib (1990).

2. LA EDUCACIÓN

El sistema educativo forma parte de las prácticas discursivas predominantes de la tecnología de género, que utiliza la cultura dominante para definir, representar la feminidad o la masculinidad. Sin embargo, también, a través de la educación, la construcción del género puede establecerse como proceso y producto de la auto-representación (Lauretis, 2000:43).

No obstante, Mayobre advierte que el proceso de reconstrucción de la subjetividad femenina requiere vencer múltiples resistencias, a través de una educación no androcéntrica, que resignifique los modelos y valores con los cuales la cultura occidental ha construido lo femenino, con el fin de que las mujeres dejen de ser concebidas como jerárquicamente inferiores:

El objetivo fundamental de la educación no será formar a la juventud para convertirles en ciudadanos competitivos y eficaces, sino que su finalidad será educarles para hacer de la vida relacional un hecho cultural importante. De esta forma la comunidad no estaría formada por individuos atomizados, unidos entre sí por unas leyes externas a sí mismos, sino que en la nueva sociedad los vínculos entre la ciudadanía constituirían el tejido de la comunidad. La base de este entramado sería la relación entre mujer(es) y hombre(s) en el respeto de sus diferencias a todos los niveles, desde el más íntimo hasta el político y cultural. (2007:45-46).

La autora plantea una utopía posible de humanización y solidaridad. Del mismo modo, la educación transformadora, propuesta por Freire, permite la construcción de una plataforma pedagógico-política de apoyo a la liberación, tanto de hombres como de mujeres, de sus respectivas prisiones (1999:99-101).

Las premisas básicas del método² son: 1) la educación es una ética política reflexiva que demanda praxis transformadora, la cual exige concientización, entendida como el ejercicio de la asunción de mí en y con el mundo, el paso de una conciencia ingenua a otra crítica. 2) todo proceso educativo debe partir de la realidad que rodea a cada persona, de su conocimiento contextual, situado, de su experiencia vivida. 3) no hay compromiso sin acción y ésta, sin reflexión, es activismo. 4) nadie libera a nadie, nadie se libera en aislamiento; los seres humanos se educan entre sí y se liberan en solidaridad, como sujetos culturales históricos. 5) aún las personas dominadas tienen parcelas de poder en relación dialéctica con quienes les oprimen. 6) es preciso visibilizar la verdad, desocultarla. 7) el diálogo es esencial para romper el silencio, calibrar las diferencias y buscar acuerdos equitativos. 8) la práctica de la libertad, desde la palabra, se orienta hacia la acción. 9) la tolerancia es la posibilidad que inventamos en nosotros para convivir con el/la diferente, y no es connivencia. 10) la comprensión dialéctica de la historia, que en el fondo es un tiempo de posibilidades y no determinación, hace posible la utopía, en permanente construcción: de allí la importancia de las esperanzas construidas. (Freire, 1993:120).

Por lo anterior, es necesaria una ética y práctica educativa en la cual los hombres y las mujeres se manifiesten desde sus vivencias históricas, culturales y sociales y puedan re-hacerse a sí mismas, asuman responsabilidad por los derechos humanos, transformen los discursos de discriminación, intolerancia, fundamentalismo y exclusión, así como las prácticas y las ideologías que los sostienen, en una educación que es referente de cambio, como teoría y acción para la democracia de género.

² En el origen del método de la educación transformadora o problematizadora, fue fundamental la influencia de Elsa María, esposa de Paulo Freire, quien vislumbró las posibilidades de la propuesta educativa para la libertad e insertaba, permanentemente, a su esposo en discusiones pedagógicas.

3. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La perspectiva o enfoque de género permite abordar la experiencia humana desde las significaciones atribuidas a la realidad de ser hombre o ser mujer en cada cultura y persona. Es multidimensional, y como indica García-Mina “(...) incluye un nivel socio-cultural, ‘los modelos normativos de masculinidad y feminidad’; un nivel psicosocial o interpersonal que contiene ‘los procesos sociales a través de los cuales se construye el género y los procesos de socialización que transmiten los modelos normativos sociales’; un nivel individual, ‘la identidad de género, los estilos de rol de género y su relación con otras variables psíquicas y de comportamiento’.” (2000:35-39).

Ubica a las mujeres y a los hombres en su circunstancia histórica y por ello da cuenta también de las relaciones de producción y de reproducción social como espacios de construcción de género. Implica un proceso analítico de producción de conocimiento, formula categorías analíticas que explican diversos temas, problemas sociales-económicos-políticos-culturales, permite la investigación crítica del androcentrismo, esclarece los códigos de cimentación de lo masculino y lo femenino, favorece la necesaria redefinición de conceptos para modificar las asimetrías de poder entre los hombres y las mujeres. Un aspecto clave es su referente ético, su vinculación al paradigma de desarrollo y empoderamiento de las mujeres y los hombres con equidad.

La perspectiva de género está basada en la teoría de género y se inscribe en el paradigma teórico histórico-crítico, y en el paradigma cultural del feminismo... tiene como uno de sus fines contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y con las mujeres. (Lagarde, 1996:13)

Alda Facio hace una síntesis de las implicaciones de la perspectiva de género:

El resultado de incorporar la visión o la perspectiva de género es visibilizar a las mujeres y a la vez hacer visibles las relaciones de poder entre los sexos, es ubicar el análisis dentro de la contextualización de las relaciones entre ambos géneros...es también analizar y repensar las relaciones sociales entre las mismas mujeres –por ejemplo, sus competencias y rivalidades,

las relaciones de sororidad- y entre los mismos hombres – sus miedos, temores, angustias e inseguridades frente a los cambios que trastocan los modelos sociales estereotipados de ser hombres y relacionarse como tales. (1995)

El enfoque de género asume, responsablemente, el reto de la deconstrucción de una institución que, en palabras de Bourdieu, ha estado inscrita por milenios en la objetividad de las estructuras sociales y en la subjetividad de las estructuras mentales (1992:171). Resulta muy esclarecedora la reflexión de Gloria Bonder sobre cómo los estudios de género se han ocupado de develar y cuestionar las premisas biologicistas, esencialistas y universalistas con las que se han concebido las diferencias [entre los géneros], así como la lógica binaria y jerárquica en las que se apoyan (1992:171).

La perspectiva de género es, ciertamente, una opción coherente para los retos de las mujeres y los hombres excluidos, discriminados, marginados del protagonismo que, como sujetos históricos, les corresponde, a nivel de personas y colectivos. Ejerce una función deconstructiva, desveladora y crítica de la violencia vinculada a las desigualdades de género y reconstructiva de otras posibilidades de relación entre mujeres y hombres, desde la equi-valencia³.

Es, también, una metodología analítica que ensambla diversas teorías afines, crea una aproximación teórica y conjuga además diversas disciplinas científicas como la historia, la antropología, la semiótica, la psicología, la sociología, la economía, la ciencia política, la estética y la filosofía, para construir el análisis histórico crítico de los sujetos sociales y de las formaciones sociales, como argumenta Marcela Lagarde (1996). La propuesta epistemológica que alienta esta perspectiva es construir, en todos los casos, enfoques integradores y multidisciplinarios.

Blanca Elisa Cabral y Carmen Teresa García aseveran que la perspectiva de género trasciende a un modo de pensar que logra vincular y solidarizar las separaciones, logrando de esta forma prolongarse en una ética del vínculo y la solidaridad entre los seres humanos. Y ésta es la premisa fundamental en el entramado de la cultura de la paz (s/f:12).

³ Carmen Magallón, desde su formación como doctora en física, señala que la valencia es una propiedad de los átomos que expresa su capacidad para unirse a otros átomos, formando moléculas y, así, nuevas sustancias. Utiliza ese término porque la valencia es una propiedad activa, no es sólo un adjetivo que califica.

4. LA EDUCACIÓN PARA LA PAZ

En el devenir de una sociedad que ha legitimado la guerra(...) las persistentes demandas de paz de amplios sectores de población (...) se han respondido ofreciendo una paz cosificada, que se comercia, se subasta, (...)una paz circunscrita por los límites del pensamiento patriarcal, un pensamiento que atraviesa tanto a las mujeres como a los hombres, aunque de manera diferente a unas y otros (...) la paz se vive, se respira, se construye día a día y para ello...se necesita voluntad y creación de condiciones para gestarla, ponerla en circulación y permitir que fluya en un movimiento permanente que potencie la vida y la esperanza. (Thomas, 1998:2-4).

La reflexión de Florence Thomas⁴ evidencia la complejidad de una gestión eficiente y sustentable de los conflictos, la renuencia hegemónica a "darle un chance a la paz", aunque forma parte de los derechos humanos de tercera generación: solidaridad, derecho a la vida y a la paz.

En ese orden de ideas, Della Pia afirma que educar para la paz no necesita justificación, ya que la escuela tiene que educar para la vida y en la vida hay que saber convivir (2003:13-15). La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, en su artículo 1º, propone contribuir a la paz, asegurarle a las naciones el respeto a la justicia, los derechos humanos y a las libertades sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

"La educación para la paz es una educación en los hábitos y las competencias que nos ayudan a vivir juntos. Implica conseguir la equidad y eliminar la dominación de unos individuos sobre otros." (Comins, 2003:50-53). La misma autora señala que, en todo diseño curricular de una educación para la paz, deben existir tres objetivos principales: 1) una educación en el valor de lo multifactorial y holístico: el pensamiento complejo, la comprensión y la valoración de la diversidad, la pluralidad, la interdependencia. 2) una educación en el valor de la empatía, la capacidad de conexión, la conciencia transpersonal, el paradigma de unidad. 3) una educación en la ciudadanía, en el valor de la participación política de la sociedad civil, la práctica democrática, la trama asociativa voluntaria, la

⁴ Editorial de la publicación *En Otras Palabras*, en la edición dedicada a las mujeres, la guerra y la paz.

comunidad política, la conciencia democrática, la responsabilidad, la interconexión.

El primer testimonio histórico del valor educativo de la no violencia, data del siglo VI A.C., en el antiguo Oriente, cuando Mahavir, fundador del jainismo, incorporó el principio didáctico de ahimsa evitar hacer daño y actuar compasivamente, como el primer deber moral y el máximo valor educativo. A mediados del siglo pasado, se creó en las universidades el ámbito de investigación para la paz y aunque, a decir verdad, se ha profundizado más en la violencia, ello ha permitido tipificar sus modalidades: directa, cultural y estructural, así como las consecuencias individuales y colectivas que de ellas se derivan. Un aporte de los estudios para la paz es que se ha avanzado de un criterio de paz negativa ausencia de guerra o violencia directa, al concepto de paz positiva; ausencia de violencia cultural/simbólica y estructural, siendo esta última, la responsable de la pobreza, la exclusión y las desigualdades. El Foro Social Mundial de Porto Alegre expresa el movimiento por otro mundo posible, bajo el consenso de la justicia y de la no violencia, con perspectiva de género, en una cultura donde la paz no es *ausencia de*, sino presencia activa y sistémica.

La paz es uno de los valores máximos de la existencia humana, afecta a todas las dimensiones de la vida: individual, interpersonal, intergrupal, nacional e internacional y exige la igualdad y reciprocidad en las relaciones humanas (Jares, 1991). La educación para la paz es un proceso multidimensional, dinámico, amplio y complejo, basado en la cultura de la no violencia y, a la vez, es promotor de la misma.

5. TRENZANDO LA PAZ EN TELAR DE PERSPECTIVA DE GÉNERO

María Dolores Mirón comenta que “en el mundo griego antiguo, el trabajo de la lana era asunto de mujeres, así como un símbolo del correcto cumplimiento de los papeles femeninos de género (...) las mujeres estaban excluidas de la guerra (...) de ahí que pudieran ser más fácilmente asociadas a la paz que los hombres (...) existía, por tanto, una fuerte conexión simbólica entre el trabajo textil, la paz y el mantenimiento del orden de género.”(2008:81). Continúa: “Como en un discurso, las mujeres entrelazan los diferentes hilos, equivalentes a las palabras, para formar tejidos, frases que contienen sus sentimientos y preocupaciones, en una forma de lenguaje específicamente femenino.” (108).

Es así como en el siglo V A. C., en medio de la guerra griega del Peloponeso, ante la pregunta de un comandante sobre cómo arreglar la enmarañada madeja de los asuntos públicos en el país, Lisístrata responde: "es como cuando estamos hilando, si se nos enreda la madeja, la sacamos del huso, halando para acá, halando para allá, tirando de un lado a otro. Si nos dejan, eso mismo haremos, desenredaremos igualmente la guerra, despachando embajadores a uno y otro lado."

Sin embargo, como afirma Carmen Magallón (1997), en el curso de la historia humana, las mujeres y la paz han sido excluidas de la política y unidas simbólicamente. La tradición que excluye a las mujeres es la misma tradición política que excluye a la paz. Los análisis aportados por los estudios de género, en particular la profundización en el carácter y mecanismos de exclusión femenina, permiten comprender las resistencias a la paz que derivan de los avatares de una exclusión compartida.

Ante esta situación, Concha plantea:

Posiblemente la feminización del mundo sea una de las grandes alternativas para llegar a una cultura de paz...En tanto que la guerra es un producto humano, y por tanto no está determinada por una configuración genética específica, es en la mente humana donde debemos incidir para crear una cultura de paz. En esta construcción de nuevos sentidos de país, de democracia y de humanidad, la presencia de la mujer, con su mano, su esfuerzo y su forma de sentir el mundo, es fundamental. (1998: 28-29)

En ese orden de ideas, Martínez G. (2000) indica que los estudios para la paz, las aportaciones feministas con la explicitación de los sesgos de género implícitos en la metodología pretendidamente neutral de la ciencia moderna, la recuperación de saberes autóctonos y el episteme de la postmodernidad, propician un giro epistemológico que nos brinda oportunidades de aprender a hacer las paces. "Afirmar que el conocimiento científico, promovido desde la modernidad occidental como universal, ha sido androcéntrico, es introducir la perspectiva de género como categoría analítica que nos abre los ojos a unos tipos de discriminación, para los que habíamos sido ciegos."(2000:68). Continúa, "la violencia comienza con la ruptura de la solidaridad originaria, en todas las interacciones humanas." (86).

A finales de la década de los años 80, del siglo pasado, algunas investigadoras de la paz feministas, como Betty Reardon y Birgit Brock-Utne, incorporan la perspectiva de género en la investigación para la paz, completando el trabajo iniciado por Elise Boulding (Jiménez, 2004:31). Sobre el particular, Martínez indica que “no es sólo estudiar cómo las mujeres han reclamado el espacio público, sino cómo han cambiado el carácter de ese espacio, desde lo local a lo global y cómo frente a las amenazas a la supervivencia humana han introducido una poderosa contradinámica de estrategias inventivas y constructivas, dirigidas a la configuración de un mundo más justo, pacífico y humano.”(2003:76).

En este contexto, Reardon (1985) demuestra los vínculos entre el sexismoy la guerra, temas estrechamente vinculados, tanto a los estudios de género como a los estudios para la paz. Igualmente, establece con claridad su origen psicosocial: el temor a la diversidad, reforzado culturalmente. Por ello afirma: “El desarrollo de imágenes del enemigo no sería posible si todos los seres humanos no hubieran estado socializados en otredades negativas desde su nacimiento.” El primer encuentro con la otredad es *el otro sexo*.

Al respecto, Martínez G. y Nos Aldás reflexionan que, “frente al descubrimiento de las otras personas (...) como distintas, podemos sentir miedo que puede degenerar en conductas violentas (...) que profundicen la espiral de violencia contra lo diferente, transformándolo en dominación de unos seres humanos por otros (...) [aunque] el mismo miedo puede generar actitudes de admiración, atracción y ternura hacia lo que consideramos distinto.” (2003: 13). Como sentenció Lyotard, “lo que hace a los seres humanos semejantes es el hecho de que cada ser humano lleva consigo la figura del otro.” (1998:137), la alteridad.

Como plantean las feministas, la educación de la paz con enfoque de género es transformación social, eliminación de las violencias estructurales en donde están inmersas las necesidades básicas y la realización de las potencialidades humanas. Freire (1986), afirma que la paz se crea y se construye con la superación de las realidades sociales perversas, con la edificación incansable de la justicia social, desde el enfoque socio-crítico centrado en la concientización y orientado hacia la equidad, a través de la acción social y política

(en Jares, 1991). Por ello, la educación para la paz tiene, entre sus objetivos, fomentar la capacidad de disidencia y de desobediencia⁵

En ese orden de ideas, Magallón (1997) hace sentir las voces de la experiencia y el lugar simbólico de las mujeres en el mundo, quienes mostrando su experiencia civilizatoria, insisten en el reclamo al derecho a la vida y el derecho a la paz, tanto en el ámbito público como en el privado, tanto en las guerras como en la paz. Hace ya mucho tiempo que el feminismo, desde sus luchas, afirmó que *lo personal es político*.

Ante la complejidad de estos retos, Jiménez enfatiza que necesitamos construir nuevas maneras de cultivar las relaciones humanas. Necesitamos nuevas culturas para hacer las paces que promuevan los diálogos culturales y permitan analizar las raíces sociales (económicas, políticas y culturales) de las relaciones humanas basadas en la violencia, la guerra, la exclusión y la marginación como si fueran naturales e inevitables. (op. cit: 33-35).

En ese ámbito, Martínez G. presenta una propuesta epistemológica de filosofía para la paz como una “reconstrucción de las competencias humanas para hacer las paces”:

(...) una reconstrucción de las razones que los seres humanos nos damos unos a otros, sobre lo que nos hacemos. Entre lo que nos hacemos unos a otros está contarnos cómo interpretamos el mundo, la reconstrucción de las metáforas que usamos, de los saberes que explicitamos y los que ocultamos o se nos ocultan, las posibilidades humanas que desarrollamos, los poderes que ejercemos unas y unos con otras y otros generando integración o reconocimiento; o unas y unos contra otros u otras provocando exclusión y marginación. La reconstrucción de las razones en su compromiso con la racionalidad también está atenta a sentimientos, emociones, ternura y cuidado. Esta concepción de la filosofía no es neutral ni objetiva: está comprometida con el incremento de la convivencia en paz entre los seres humanos y la disminución de los niveles de violencia, guerra, discriminación y exclusión (...) Reconstruir las competencias para hacer las paces, aunque sean imperfectas, constituye parte de nuestra condición humana. (2003: 49-96).

5 En este contexto, desobedecer significa encontrar la propia voz, oponerse a la dominación, recuperar la autonomía, liberarse, elegir. Es la transgresión pacífica de la cultura androcéntrica hegemónica. La doctrina de no violencia de Gandhi aporta valiosas estrategias al respecto.

Los ejes de este giro epistemológico son: 1) la intersubjetividad. 2) la perspectiva participante. 3) el conocimiento como una interlocución sujeto-sujeto-personas. 4) el campo de estudio es lo que nos hacemos mutuamente. 5) una epistemología comprometida con valores. 6) el paradigma de la comunicación. 7) la búsqueda de paz como cuestión realista. 8) la inclusión de razones y sentimientos. 9) una justicia contextual y solidaria. 10) el mundo como una diversidad de iguales. 11) un compromiso con el entorno natural. 12) la perspectiva de género y nuevas formas de ser masculinos y femeninas- 13) la convicción de que hacer las paces es humano.

6. HILVANANDO EL EMPODERAMIENTO

El empoderamiento exige construcciones que implican un proceso transformador de las relaciones sociales entre hombres y mujeres, para mejorar la calidad de vida de los y las habitantes de dichas realidades (Freire, 1997).

En el contexto de la teoría feminista, “el empoderamiento está relacionado con la noción de transformar las variadas situaciones de desigualdad, discriminación y/u opresión que pueden estar presentes en la vida de las mujeres como producto del acceso no igualitario a recursos materiales, educativos, políticos, de tiempo o/e ideológicos.” (Riera, 2006:1). Es un proceso emancipador.

Significa desaprender y reconstruir, permite a las mujeres visibilizar su situación, acceder a los recursos materiales y simbólicos, afianzar su auto-confianza, desarrollar la capacidad de organizarse, afirmar sus derechos, asumir compromisos y materializarlos en cambios individuales, acción colectiva y transformación de sus vidas y de la sociedad. Implica la modificación radical de los procesos y estructuras que reproducen la posición subordinada de las mujeres como género (Bastidas, 2007).

En el contexto de la filosofía de la paz, implica:

(...) replantear el modelo de racionalidad hegemónico, encontrar y proponer otras maneras de mirar la realidad, repensar la interacción entre las personas y su acercamiento a las realidades sociales, con base en la idea de cooperación. Implica buscar la alternativa pacífica en el reconocimiento del derecho a participar de la comunidad comunicativa haciendo especial hincapié en enfatizar en estas relaciones discursivas los aspectos corporales y sexuados, afectivos y racionales,

como se recoge de las propuestas de los estudios de género (Martínez, 2001:187).

Una perspectiva de género identifica y se propone eliminar las discriminaciones reales de que son objeto las mujeres, por mujeres, y los hombres, por hombres. Lo más importante a comprender es que una perspectiva de género impacta a mujeres y a hombres, y beneficia al conjunto de la sociedad, al levantar obstáculos y discriminaciones, al establecer condiciones más equitativas para la participación de la mitad de la sociedad y al relevar a los hombres de muchos supuestos de género que son también un peso y una injusticia (Lamas 1996: 9-10).

Desde los orígenes epistemológicos de la perspectiva de género, Amelia Valcárcel afirma:

El feminismo es un humanismo universalista. El humanismo es algo más que una vaga disposición benévolas hacia las/os demás: es el fundamento del conocimiento y de la ética, que nos acompaña en los tres últimos y decisivos siglos(...) La universalidad ha constituido hasta ahora, y lo sigue siendo, nuestra tarea más difícil y titánica (...) la democracia supone también un horizonte de valor que consiste en lo fundamental en la salvaguarda de los bienes básicos: la libertad, la igualdad, la solidaridad, la compasión ilustrada(...) convendrá una ciudadanía educada no sólo en la defensa de sus derechos sino también en la ayuda, la compasión, el elemento afectivo de la ética(...) el humanismo sí es autorreferente, porque toma a la humanidad como un todo y funde con su horizonte su teleología. Es por ello a la vez exigente y compasivo. (2007)

La perspectiva del humanismo feminista, en el contexto de la cultura de la no violencia, está consustanciada con “la comunicación para la paz, [la cual] permite repensar nuevas formas de ver la otredad y desde el pensamiento complejo construir una nueva cosmología, antropología y epistemología que reconozcan cómo la vida se mantiene mediante la cooperación, el cuidado mutuo y el amor, en el reconocimiento de la diversidad y su valor intrínseco, con sabiduría transpersonal de unidad con todos los seres” (Comins, 2003). Entonces podremos recuperar la solidaridad originaria en una cultura de paz en movimiento con perspectiva de género.

7. LA TRAMA DE LA UTOPIA

Marcela Lagarde profundiza en estas consideraciones y afirma que

(...) un objetivo de la perspectiva de género es contribuir a la integración del desarrollo humano sustentable y la democracia desde las mujeres (...) [esto] supone que el desarrollo debe ser global y particular simultáneamente. Es urgente la necesidad de que el paradigma del desarrollo humano asuma la visión de género, además de incluir a las mujeres y su problemática; también incluye la relación con los hombres, con las instituciones, con el desarrollo, la democracia y la paz. Si el paradigma de desarrollo humano asume la mirada de género y la historia de la lucha de las mujeres por su humanidad, al comienzo de este tercer milenio, "el reconocimiento civil cara a cara de las mujeres será el inicio de la utopía feminista: vivir en un mundo de mujeres y hombres iguales entre sí comprometidos en restaurar y recrear el mundo. (op. cit.:189).

Así mismo,

La lana, el trabajo textil, símbolo de las mujeres, sirve a su vez como símbolo de paz. Regresando al tema del tejido como lenguaje de las mujeres, la lengua griega ofrece una interesante afinidad entre los tres conceptos. Tres palabras griegas envueltas en todo este entramado conceptual comparten la misma raíz: eir: lana (eiros), hablar y reunirse (eiro) y paz (eirene) (...) En primer lugar he aludido a la afinidad del tejido con el hecho de hablar. Pero la paz también es el momento en que los hombres resuelven sus diferencias mediante la palabra y no mediante las armas. Por otro lado, tejer significa también orden y unión (...) orden porque el trabajo textil ordena lo desordenado, convirtiendo en hilo el vellón. Unión porque supone hacer una trama, uniendo primero lana de distintas ovejas y después distintos hilos, a veces de diferentes colores, para fabricar una tela (Mirón, op. cit.: 86).

Desde Lisístrata, hasta hoy, ha pasado mucho tiempo. Algunas cosas siguen igual, otras no. *Seguimos tejiendo* –entrelazando fuerte los hilos del empoderamiento–, *seguimos reuniéndonos* –en sororidad entre nosotras mismas, como mujeres en movimiento y/o como movimientos de mujeres y también nos reunimos con los hombres, en la casa y en la tribuna pública–, *seguimos hablando* –

hemos tomado la palabra por derecho y con ella expresamos nuestros pensamientos, sentimientos, anhelos y preocupaciones–, seguimos apostando a la paz como un derecho humano –no queremos hacerlo solas, sino con los hombres y no como ausencia de guerras, sino como plenitud de humanidad–.

Para avanzar en este propósito, Gloria I (1998) reclama una ética de la esperanza como condición indispensable para relaciones intersubjetivas sustentadas en la solidaridad, el interjuego de la diversidad y la unidad en la acción y Edgar Morin, afirma que “hay una utopía realista, la de lo imposible posible. Es justamente el principio de incertidumbre de la realidad el que nos abre “una brecha”: esperar activamente contra toda esperanza.” (1993:165).

En una entrevista reciente, Edgar Morin, refiriéndose a los saberes necesarios expresó:

El conocimiento supone navegar por un océano de incertidumbres a través de archipiélagos de certeza (...) En la vida muchas veces hay que transgredir las imposibilidades lógicas, hace falta empezar con experiencias desviantes que fecunden y que abran nuevos horizontes (...) La complejidad es precisamente la unión entre la unidad y la multiplicidad. Hay complejidad cuando son inseparables los distintos elementos que constituyen un todo –complexus– y existe un tejido interdependiente (...) Si somos capaces de ver el camino en el sentido “machadiano” de “se hace camino al andar”, puede producirse una esperanza colectiva que generará mucha solidaridad. Personalmente tengo motivos para la esperanza, porque estamos en la prehistoria del espíritu humano y las capacidades humanas están aún subexploitadas, sobre todo en las relaciones con los demás, nos falta mucha comprensión. Por otra parte, la historia nos enseña que hay que apostar por lo improbable. (2005: 42-46)⁶

REFERENCIAS

Amorós, Celia (1997). *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*. Universidad de Valencia, Instituto de la Mujer. Madrid: Cátedra.

⁶ Entrevista concedida por Edgar Morin a Rafael Miralles Lucena, profesor y periodista de la Universitat de Valencia, España. Publicada en Cuadernos de Pedagogía. N° 342. Identificador 342.011, enero 2005, pp. 42-46.

- Bastidas-Raydán, Jeanette (2007). *Auto-estima, equidad de género, empoderamiento y desarrollo social*. Presentación audiovisual para la Maestría Desarrollo Integral de la Mujer. Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, Barquisimeto.
- Benhabib, Seyla (1990). "Epistemologies of Postmodernism". En Nicholson, L. (Ed.) *Feminism/Postmodernism*. New York: Routledge.
- Benhabib, Seyla (1992). "Una revisión del debate sobre las mujeres y la teoría moral". En Celia Amorós (Ed.). *Feminismo y ética*. pp. 37-64. Barcelona: Instituto de Filosofía-Anthropos.
- Bonder, Gloria (1998). *Género y subjetividad: avatares de una relación no evidente*. Disponible en http://piem.colmex.mx/lecturas_Examen/lectura4.pdf
- Bourdieu Pierre y Wacquant J.D (1992). *An invitation to Reflexive Sociology*, The University of Chicago Press.
- Braidotti, Rosi (2000). *Sujetos nómades*. Barcelona: Paidós
- Butler, J. (1994). *El gènere com a actuació*. Una entrevista amb Judith Butler. Traducción mimiografiada de: Gender as Performance. An Interview with Judith Butler. Interview in London, October 1993. P. Osborne y L. Segal. *Radical Philosophy*, 67 (summer 1994).
- Butler, Judith (2001). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. México: Paidós.
- Cabral, Blanca Elisa y García, Carmen Teresa (1997). *El género. Una categoría de análisis crítico para repensar las relaciones sociales entre los sexos*. Disponible en <http://www.saber.ula.ve/db/ssaber/Edocs/grupos/gigesex/publicaciones/articulos/genero-categoría.pdf>.p. 12. Consulta realizada el 25-05-2007.
- Cobo Bedia, Rosa (1995). "Género". En Celia Amorós (Dir.). *Diez palabras clave sobre mujer*. Madrid: Editorial Verbo Divino.
- Comins Mingol, Irene (2003). *La ética del cuidado como educación para la paz*. Tesis doctoral. Universitat Jaume I. Castellón.
- Concha Sanz, Thomas (1998). "Las prefiero a ellas construyendo la paz". En Revista *En otras palabras*. Grupo Mujer y Sociedad. pp. 27-29. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Corporación Casa de la Mujer.
- Connolly, William (1991). *Identity / Difference*. London: Ithaca Cornell University Press Della Pía, Angela (2003). *Diseño, aplicación*

y evaluación de un programa de educación para la paz desde una perspectiva de género. Trabajo de Grado presentado para optar al título de Magíster Scientiarum en Desarrollo Integral de la Mujer. UCLA. Barquisimeto.

Facio, Alda (1995). *Cuando el género suena cambios trae*. Gaia Centro de las Mujeres-Mediateca de las Mujeres. AEM-ULA. Mérida: Fondo Editorial La Escarcha Azul.

Freire, Paulo (1999). *Pedagogía del oprimido*. México: Siglo XXI.

Freire, Paulo (1993). *Pedagogía de la Esperanza*. México: Siglo XXI.

Freire, Paulo (1997). *Pedagogía de la autonomía*. México: Siglo XXI.

García-Mina, Ana. (2000). "A vueltas con la categoría de género". En *Papeles del Psicólogo*. Nº 76, pp. 35-39.

Haraway, Donna (1991). *Gender for a marxist dictionary: the sexual politics of a word*. En *Simians, cyborgs and women*. Londres: Routledge.

Jares, Xesús (1991). *Educación para la paz. Su teoría y su práctica*. Madrid: Editorial Popular.

Jiménez Bautista, Francisco (2004). *Propuesta de una epistemología antropológica para la paz*. Convergencia, enero-abril, año 11, número 034. Universidad Autónoma del Estado de México. Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública. Toluca, México. Universidad de Granada, Instituto de la Paz y los Conflictos, Granada.

Lamas, Marta (1996). *La perspectiva de género*. Disponible en <http://www.latarea.com.mx/articu/articu8/lamas8.htm>. Consulta realizada el 06-06-2007.

Lagarde, Marcela (1996). *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Madrid: Horas y horas.

Lauretis, Teresa (1990). "Eccentric subjects: feminist theory and historical consciousness". En *Feminist Studies*. Nº 1, pp. 15-150.

Lauretis, Teresa (2000). *Diferencias. Etapas de un camino a través del feminismo*. Madrid: Horas y horas.

Lyotard, Jean-Francois (1998). "Los derechos de los otros". En *De los derechos humanos*. Shute, S. y S. HUrley (Eds.) Madrid: Trotta.

Magallón P., Carmen (1997). *El derecho humano a la paz y la sociedad civil. Una mirada desde las vidas de las mujeres*. Disponible

en http://www.seipaz.org/documentos/1magallonge_rnikabakeaz.pdf. Consulta realizada el 08-05-2008.

Martínez Guzmán, Vicent (2000). *Saber hacer las paces. Epistemologías de los Estudios para la Paz*. Convergencia, septiembre-diciembre, año 7, número 23. Universidad Autónoma del Estado de México. Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública. Toluca, México.

Martínez Guzmán, Vicent (2001). *Filosofía hacer las paces*. Barcelona: Icaria Martínez Guzmán, Vicent y Nos Aldas, Eloisa (2003) *Presentación*. Convergencia, septiembre-diciembre, año 10, número 33. Universidad Autónoma del Estado de México / Universidad Jaime I / Fundación Caja Castellón-Bancaja, España. Toluca, México.

Mayobre, Purificación (2007). "La formación de la identidad de género. Una mirada desde la filosofía". En *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*. N°. 28, pp. 45-46. Caracas: Universidad Central de Venezuela. Centro de Estudios de la Mujer.

Mirón Pérez, María D. (2008). "Mujeres tejiendo la paz y el orden de género en la Grecia antigua". En *Faces de Eva*, N°. 19, pp. 81-108. Universidad Nova. Lisboa: Ediciones Colibrí.

Morin, Edgar (1978). *El método. Las ideas*. vol. 4, pp. 353-354. Paris: Minuit

Morin, Edgar (1993). *Terre-Patrie* (en coll. avec Anne Brigitte Kern) Paris: Seuil.

Ramos P., María Dolores (1995). "Historia social: un espacio de encuentro entre género y clase". En *Las relaciones de género*. G. Gómez-Ferrer Morant (ed.). Madrid: Marcial Pons.

Reardon, Betty (1985). *Sexism and the War System*. Nueva York: Teachers College Press.

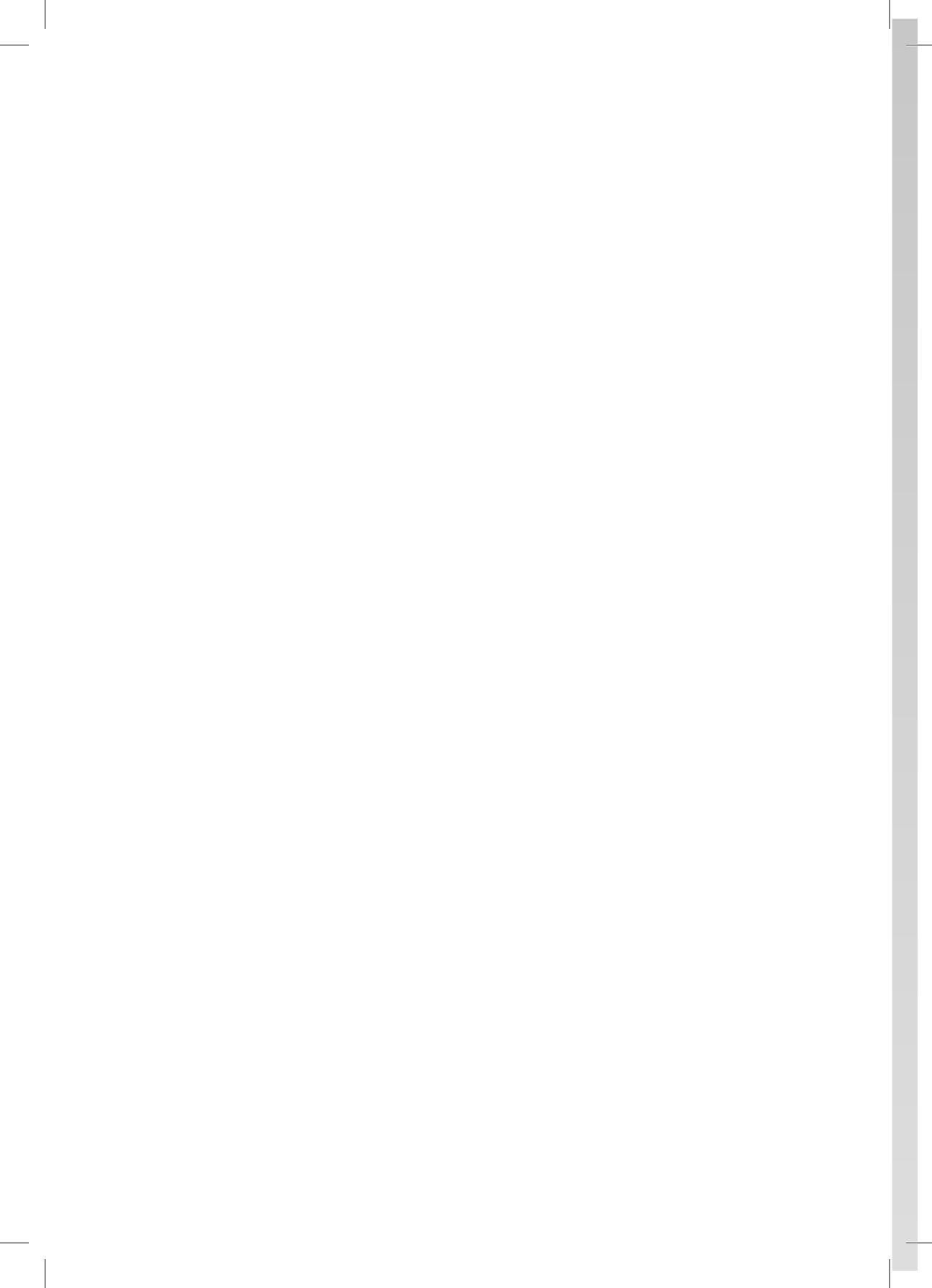
Riera, Marielena (2006). "Empoderamiento femenino e investigación-acción participativa". Ensayo presentado en la I Jornada de Investigación. Decanato de Ciencias de la Salud. Maestría Desarrollo Integral de la Mujer. Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, Barquisimeto.

Rowlands, Jo (1997). *Questioning empowerment*. Oxford: Oxfam

Scott, Joan W. (1986). "Gender: a Useful Category of Historical Analysis". En *American Historical Review*. N° 91, pp. 1053-1075.

Thomas, Florence (1998). "Mujeres, guerra y paz". En *Revista En otras palabras*. Grupo Mujer y Sociedad. pp. 2-4. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Corporación Casa de la Mujer.

Valcárcel, Amelia (2007). *Vindicación del Humanismo*. XV Conferencias Aranguren. UNED. Madrid. N° 36, pp. 7-61.



GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

Judith Salgado

Docente y Coordinadora del Programa Andino de Derechos Humanos
de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. EL GÉNERO COMO CATEGORÍA DE ANÁLISIS

Empiezo con una afirmación que, aunque para muchos sea obvia, me parece necesaria por las reiteradas confusiones en el uso de este término. El género no es sinónimo de mujer. Aclarado este punto me parece importante visualizar la trayectoria recorrida por el concepto de género.

El primer antecedente del significado de género, aunque no haya sido nombrado como tal, lo encontramos en 1949 cuando Simone de Beauvoir, en su obra *El segundo sexo*, afirma: "No nacemos mujeres, nos hacemos mujeres". Esta aseveración implica reconocer que el significado de ser mujer se construye socialmente, que no existen características y atributos *naturalmente* femeninos y que la diferencia sexual (anatómica y genital) era un dato sobre el cual se inscribían una serie de representaciones, ideas, imposiciones, normas y valores que daban contenido al significado de ser mujer. Esto supone que el significado de ser hombre también se construye socialmente.

Es en 1968 cuando Robert Stoller establece la diferencia conceptual entre sexo y género, el primero como un hecho biológico y el segundo como los significados que cada sociedad le atribuye a ese hecho. En efecto, él realiza una investigación con niños y niñas que por problemas anatómicos fueron educados como si pertenecieran al sexo fisiológicamente opuesto y pudo constatar que, aunque luego ellos o ellas conocieran que sufrían una mutilación accidental o una malformación anatómica, mantenían el comportamiento del sexo en que habían sido educados.¹

¹ Enrique Gomáriz, "Los estudios de género y sus fuentes epistemológicas: Periodización y Perspectivas", en *Fin de siglo: Género y cambio cívilizatorio*, Regina Rodríguez (edit.), Santiago, Ediciones Isis Internacional, 1992, p. 84.

En los setenta varias autoras feministas² profundizan la reflexión respecto a la diferencia entre sexo y género, insistiendo en que el género es el resultado de construcciones sociales de acuerdo a cada época y lugar que dan significado a la diferencia sexual. Un aporte fundamental de este momento fue quitarle el calificativo de natural y por lo mismo inmutable al ser mujer y ser hombre. Si el género es construido socialmente es sin duda susceptible de ser transformado.

Durante siglos se explicó la desigualdad y subordinación de las mujeres como un producto lógico de su supuesta naturaleza, *irracional, débil y dependiente*. La categoría de género permite desarmar la naturalización de la opresión, basada en hechos biológicos (diferencia genital) que son proyectados en desigualdades sociales.

Ahora bien, a partir de los ochenta, el concepto de género incorpora nuevos elementos que muestran su complejidad. Así, por ejemplo, Joan Scott propone una definición muy interesante cuyo núcleo reposa en la conexión integral de dos proposiciones, “el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder”. Respecto a la primera proposición el género comprende cuatro elementos interrelacionados entre sí, simbólico (representaciones múltiples y a veces contradictorias, por ejemplo las figuras de Eva y María); normativo (expresa interpretaciones de los símbolos basados en doctrinas religiosas, educativas, científicas, legales y políticas que afirman categóricamente el significado de varón y mujer, masculino y femenino); institucional (referido a la familia, relaciones de parentesco, mercado de trabajo, educación, política) y subjetivo (referido a la construcción de las identidades). En cuanto a la segunda proposición la autora afirma que “el género constituye el campo primario dentro del cual o por medio del cual se articula el poder. No es el género el único campo, pero parece haber sido una forma persistente y recurrente de facilitar la significación del poder en las tradiciones occidental, judeocristiana e islámica”.³

2 Gayle Rubin y Linda Nicholson son mencionadas por Linda Mc Dowell, *Género, identidad y lugar. Un estudio de geografías feministas*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1999, pp. 30-31.

3 Joan W. Scott, “El género: Una Categoría útil para el análisis histórico”, en *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, Marta Lamas (comp.), México, Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM, 2003, pp. 289-292.

Siguiendo la propuesta de Scott, busquemos ejemplos que nos permitan entender de mejor manera el concepto de género planteado por esta autora. En cuanto al *elemento simbólico* la imagen ya sea de María o Eva es sin duda ilustrativa de cómo lo simbólico incide en nuestras concepciones sobre lo que significa ser mujer. Así de una parte María representa la maternidad, la pureza, la virginidad, la entrega incondicional. Ésta es la faz más sacralizada y celebrada del ser mujer. De otra parte Eva representa la seducción, la tentación, la caída del hombre. Ésta es la faz cuestionada, censurada y también temida del ser mujer.

Habría que escudriñar elementos simbólicos que han contribuido a construir el significado de ser hombre. En todo caso recordemos que en general en la tradición cristiana Dios ha sido asociado con el padre, el hijo, en todo caso con referentes masculinos.⁴

Para ilustrar la influencia del *elemento normativo* he escogido dos ejemplos. Uno en el ámbito educativo y otro en el jurídico. Así, a pesar de que vivimos tiempos de cambio, todavía en muchas escuelas los llamados talleres culturales se dividen aún por actividades propias para varones (mecánica, electricidad, carpintería) y propias para mujeres (costura, cocina, primeros auxilios). Esta interpretación de lo que es apropiado para cada sexo reproduce las ideas de profesiones más adecuadas para mujeres o para hombres que luego influyen en la elección que se hace. Por ejemplo, todavía la enfermería es un ámbito profesional mayoritariamente femenino y la mecánica un ámbito mayoritariamente masculino.

Al analizar la normativa de centros penitenciarios en Argentina, en relación a las visitas íntimas, un equipo de investigadoras evidenció que el ejercicio de este derecho era diferenciado en el caso de hombres y mujeres. Así los varones tenían derecho a la visita íntima una vez a la semana, las mujeres una vez por mes; los varones tenían una celda especial para el efecto, las mujeres debían trasladarse a la cárcel de varones; los varones podían utilizar la visita íntima con quien quisieran incluso contratando trabajadoras sexuales, las mujeres sólo podían utilizar la visita íntima con su marido o conviviente (registrado en su expediente); la visita íntima era concebida, por algunos profesionales del sistema penitenciario, como higiénica en el

⁴ Debo esta asociación a mis estudiantes de la Especialización Superior en Derechos Humanos, UASB, 2006.

caso de los varones y viciosa en el caso de las mujeres.⁵ Obviamente, detrás de la normativa están concepciones de lo que es adecuado para hombres y para mujeres y éstas se reproducen y ratifican a su vez a través de las normas.

Con relación al *elemento institucional*, tomo un ejemplo relacionado con el mercado de trabajo que instruye sobre la construcción de relaciones sociales, basadas en la diferencia asignada a los sexos que deriva en desigualdad y subordinación. En la región andina, entre 2000-2003 las mujeres percibieron, por el mismo trabajo y teniendo similares niveles de calificación, un promedio de 69,7% del sueldo que recibían los varones. En el ámbito político, por ejemplo, si tomamos el período 2000-2004, el promedio de representación de varones congresistas en los países andinos corresponde al 86,40%.⁶

Respecto al *elemento subjetivo*, vale la pena preguntarse, ¿cómo construimos nuestra identidad individual? ¿Qué creemos que es adecuado y apropiado como hombres, como mujeres? ¿Cómo manejamos nuestras relaciones de pareja? ¿Cuánto pesa en la decisión de mujeres, que a pesar de sufrir violencia doméstica mantienen tales relaciones, el hecho de que en nuestra sociedad se valora mucho el tener pareja estable, el estatus de tener marido, la dependencia afectiva, el deseo sexual? En el caso de los varones, valdría la pena preguntarse, ¿cuánto pesa en la construcción de su identidad individual el que permanentemente deban probar su hombría, el peso de la expectativa familiar y social de ser alguien importante, el rol de proveedor socialmente asignado a él (no ser un "mantenido"), el deber mostrarse siempre fuerte, audaz, conquistador?

En cuanto a la afirmación de que el género es un campo primario de relaciones significantes de poder, Scott plantea algunos ejemplos a través de la historia en los que para legitimar el poder/dominación político se ha echado mano de la distinción femenino/masculino.

Así muchos colonizadores para justificar y legitimar su dominación calificaron a los colonizados como irracionales, débiles, dependientes (características asociadas generalmente con las mujeres y lo femenino).

5 Susana Chiarotti, Aportes al derecho desde la teoría de género, 2005. www.cladem.org.

6 OPS, UNFPA, UNIFEM, Género, salud y desarrollo en las Américas. Indicadores básicos, 2005, p. 8.

En el caso del Ecuador, hemos tenido varios ejemplos en los que se asocia el ejercicio del poder político con la virilidad/masculinidad. Jaime Nebot declaró hace algunos años que “para gobernar se requiere tener cerebro, corazón y solvencia testicular”; Abdalá Bucaram para descalificar a Rodrigo Borja dijo que éste tenía el esperma aguado. Estas afirmaciones muestran de qué manera se asume que el ejercicio del poder político está íntimamente vinculado con ser hombre o asumir una actitud masculina y “tener bien puestos los pantalones”.

Otros autores como Walby y Connell también complejizan el debate al analizar los llamados regímenes de género. Así, por ejemplo, Walby plantea la interrelación de seis estructuras que constituirían los regímenes de género y ayudarían a explicar la subordinación y opresión de las mujeres. Así, la apropiación del trabajo doméstico por parte de los hombres (el trabajo doméstico ha sido siempre desvalorizado, de hecho muchas amas de casa dicen que “no trabajan” pues no reciben una remuneración; el servicio doméstico es todavía subvalorado, en efecto mientras el salario mínimo vital hasta el 2005 correspondía a USD 170 el de trabajadoras domésticas era de USD 55) la inequidad en el trabajo remunerado (hemos ya visto ejemplos de la brecha salarial); el dominio masculino en las entidades estatales que definen la normativa y las políticas; la violencia machista (en el Ecuador 6 de cada 10 mujeres sufren algún tipo de violencia); el control del cuerpo de las mujeres y su sexualidad (en muchos hospitales aún se exige la autorización del marido para la esterilización femenina); el dominio de los hombres de instituciones culturales (la propiedad de medios de comunicación es mayoritariamente masculina) que refuerzan sus representaciones de las mujeres. También afirma la necesidad de interrelacionar el análisis de género con la clase, la raza, la edad, etc.⁷

Robert Connell, quien incursiona en los estudios sobre la construcción social de la masculinidad, plantea también tres estructuras que se interrelacionan para formar los regímenes de género. Así, las relaciones de poder en las que se evidencia el dominio masculino y la subordinación de la mujer; las relaciones de producción que definen la acumulación de la riqueza en manos masculinas y la desvalorización del trabajo de las mujeres tanto en lo productivo como reproductivo y la *cathexis (dependencia emocional)* que se relaciona con el deseo sexual y las relaciones que alrededor de

⁷ Mc Dowell Linda, *Género, identidad y lugar. Un estudio de geografías feministas*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1999, p. 33.

éste se gestan. Este autor pone en evidencia que coexisten régimenes de género dominantes, así como régimenes que transgreden los postulados hegemónicos; también señala que no sólo la fuerza y la opresión mantiene tales régimenes sino también la satisfacción que encuentran los sujetos dentro de un régimen determinado.⁸

En los noventa, varias feministas, sobre todo negras y lesbianas, asumieron la tarea de deconstruir⁹ el concepto de *mujer*, entendido antes como algo estable, para poner sobre el tapete que tal concepto privilegió una mirada desde las mujeres blancas, adultas, profesionales, heterosexuales, con recursos económicos, dejando de lado a todas las otras mujeres. En tal medida esta tendencia ha contribuido a cuestionar la existencia de “la mujer” como categoría homogénea, invariable, constante, inmutable, enfatizando el carácter relacional, contextual e inestable de toda categoría y también explicitando la matriz heterosexual dominante.

Como hemos visto no existe una única definición de género; sin embargo, existen sí varios elementos en los que la mayor parte de autoras/es coinciden:

- No se puede justificar la subordinación, desigualdad y opresión a las mujeres, basándola en la diferencia sexual (genital y reproductiva).
- El ser mujer y ser hombre adquiere diversos significados de acuerdo al contexto, lugar, tiempo, clase, edad, origen étnico o nacional, y tiene implicaciones en lo político.
- El género es una categoría relacional, busca mirar las relaciones entre hombres y mujeres, entre lo femenino y lo masculino y sus implicaciones en las relaciones de poder que se tejen.
- La categoría de género pone en el centro del debate las relaciones de poder jerarquizadas y asimétricas entre los sexos, la desvalorización e inferiorización de lo femenino frente a lo masculino, el androcentrismo vigente, la dicotomía público/privado.

8 *Ibídem*, pp. 36-38.

9 Scout, toma la definición de deconstrucción de Jacques Derrida como un análisis contextualizado de la forma en que opera cualquier oposición binaria, invirtiendo y desplazando su construcción jerárquica, en lugar de aceptarla como real o palmaria, o propia de la naturaleza de las cosas. Joan Scott, “El género: Una Categoría útil para el análisis histórico”, en Marta Lamas (comp.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, México, Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM, 2003, p. 286.

- La categoría de género permite repensar la organización social, política y cultural, pues toda construcción social por asentada que esté puede ser modificada.

Habiendo delimitado estos puntos comunes, vale la pena analizar de qué manera la categoría de género ha influido en el ámbito de los derechos humanos.

2. LA RELACIÓN ENTRE DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO

El debate sobre derechos humanos es fundamentalmente político, porque alude de manera directa al poder y en tal medida la categoría de género nos es de mucha utilidad para una comprensión más integral.

Para este análisis tomo la definición de derechos fundamentales que plantea Pérez Luño:

En su significado objetivo los derechos fundamentales representan el resultado del acuerdo básico de las diferentes fuerzas sociales, logrado a partir de relaciones de tensión y de los consiguientes esfuerzos de cooperación encaminados al logro de metas comunes...los derechos fundamentales constituyen los presupuestos del consenso sobre el que se debe edificar cualquier sociedad democrática... En su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales determinan el estatuto jurídico de los ciudadanos, lo mismo en sus relaciones con el Estado que en sus relaciones entre sí. Tales derechos tienden, por tanto, a tutelar la libertad, autonomía y seguridad de la persona, no sólo frente al poder del Estado, sino también frente a los demás miembros del cuerpo social.¹⁰

Helio Gallardo reconoce el potencial emancipador de la lucha por los derechos humanos, asignándole un carácter estratégico revolucionario. Para este autor el fundamento de los derechos humanos no es, como lo plantea Norberto Bobbio, el consenso logrado entre diversos estados, expresado en la generalizada adhesión a la Declaración Universal de Derechos Humanos, sino las transferencias de poder –derivadas de la lucha social- entre los diversos grupos sociales, las instituciones en las que se articulan y las lógicas que animan estas relaciones; y la introducción material en la noción de humanidad de nuevos actores, sujetos y necesidades

10 Antonio Pérez Luño, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 1999, pp. 20-22.

humanas. Sostiene que “los derechos fundamentales no se dicen, por tanto de los individuos, sino de las relaciones que estos logran establecer y legitimar mediante sus luchas de liberación”.¹¹

Coincidiendo con Gallardo, cabe realizar el enganche entre la lucha de los movimientos feministas por los derechos humanos de las mujeres, especificando las principales críticas y aportes que han retado la noción de derechos humanos. Una primera crítica feminista a la visión moderna de los derechos humanos ha sido dirigida contra su *androcentrismo*, demostrando que el supuesto sujeto universal titular de tales derechos en la práctica tenía como sujeto portador al varón, blanco, heterosexual y con recursos económicos y por lo mismo excluía a todo el resto que no calzaba tal paradigma, convirtiéndose estos en la práctica en *no sujetos*. En contraste, “la teoría feminista permite considerar a los sujetos en sus contextos y especificidades con sexo, cuerpo, edad, color, raza e insertos en tiempos y lugares particulares”.¹²

Alda Facio enfatiza que:

Cuando el hombre es el modelo de ser humano, todas las instituciones creadas socialmente responden solamente a las necesidades sentidas por el varón, o, cuando mucho, a las necesidades que el varón cree que tienen las mujeres. Cuando el hombre es sentido como representante de la humanidad toda, todos los estudios, análisis, investigaciones, narraciones y propuestas se enfocan desde la perspectiva masculina únicamente, pero esta no es sentida como una perspectiva masculina sino como una no perspectiva, como un hecho totalmente objetivo, universal, imparcial.¹³

El androcentrismo del derecho y los derechos humanos se ha manifestado de diversas formas, ya sea en normas que directamente excluyen a la mujer en el ejercicio de derechos, como por ejemplo del derecho al sufragio; normas que reconocen privilegios de hombres sobre mujeres, por ejemplo la necesidad de contar con permiso del marido para que la mujer pueda trabajar en el caso de Guatemala;

11 Helio Gallardo, *Política y transformación social. Discusión sobre Derechos Humanos*, Quito, Editorial Tierra Nueva, 2000, pp. 9-15.

12 Lorena Fríes, “Los derechos humanos de las mujeres: aportes y desafíos”, en *Úlises fisuras del patriarcado: reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, FLACSO-CONAMU, Quito, 2000, p. 49.

13 Alda Facio, “El Principio de Igualdad ante la Ley”, en *Derechos Humanos de las Mujeres*, Lima, 1996, p. 82.

normas aparentemente protectoras de la mujer que en la práctica la discriminan, por ejemplo la prohibición de realizar trabajos nocturnos; el silencio que hasta hace una década mantuvo la normativa respecto a problemas que afectan directamente a las mujeres como la violencia doméstica; normas que penalizan el aborto en toda circunstancia; normas que privilegian la preocupación de hombres de ser acusados falsamente de una violación, antes que la protección de víctimas de delitos sexuales, etc.

Una segunda crítica fundamental ha sido el cuestionamiento a la dicotomía y jerarquización entre el ámbito público (considerado masculino y político) y el ámbito de lo privado (considerado femenino y natural).

El imaginario moderno escinde la sociedad en dos ámbitos: la sociedad política (El Estado como expresión de los intereses públicos) y la sociedad civil (ámbito de los intereses particulares). La primera constituye la esfera de lo público, del poder; la segunda la esfera de lo privado, de la libertad. Uno de los principales aportes del feminismo ha sido cuestionar la tajante separación de la esfera de lo público y lo privado en la conformación de los estados modernos, demostrando de una parte que se trata de una división ficticia, pues en la práctica estos espacios se encuentran interconectados, evidenciando que en la esfera de lo privado se ejercen relaciones de poder/dominación que han subordinado de manera particular a las mujeres. Asumir que los espacios privados como la familia, las relaciones de pareja, no estaban atravesadas por relaciones de poder sino que eran los espacios del ejercicio de la libertad, que no debía ser perturbada por el Estado, trajo como corolario el que se consideraran irrelevantes políticamente hablando. Ésta es otra ficción ideológica más. De hecho la violencia intrafamiliar, una de las formas más sistemáticas de violación de los derechos humanos de las mujeres, permaneció hasta hace una década en el silencio, la impunidad y la completa desprotección, por considerarse un asunto privado irrelevante políticamente. Constituye sin duda un avance la aprobación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer.

Indudablemente, la crítica a la dicotomía y jerarquización de lo público y privado está muy vinculada con el propósito de democratizar los espacios cotidianos, considerados usualmente privados/intimos (las relaciones de pareja, familiares, sociales), desestabilizar las

relaciones de poder asimétricas y lograr la “transferencia de poder” tal como lo plantea Helio Gallardo.

Un punto central que cuestiona la dicotomía público/privado es el debate alrededor del cuerpo como territorio de construcción de autonomía. Está en juego el conocimiento, valoración y reapropiación del cuerpo, el cual ha sido históricamente *expropiado* a mujeres, jóvenes, personas LGBT, particularmente.

Una tercera crítica, sumamente importante, ha sido dirigida a la *noción de igualdad formal*. Precisamente, si entendemos que el género es la construcción social de la diferencia sexual y que dicha construcción ha definido relaciones de poder asimétricas entre hombres y mujeres, la igualdad reconocida en la ley no basta para que en las relaciones sociales concretas podamos efectivamente gozar de igualdad. Esto es válido para otros grupos subalternizados como los indígenas, negros, niños/as, jóvenes, personas de la tercera edad, discapacitados/as, lesbianas, gays, travestis, etc.

La igualdad en el ejercicio de los derechos humanos ha sido hasta hace poco interpretada de manera restrictiva como igualdad formal, una igualdad abstracta que era tal en la medida en que la normativa nacional o internacional contuviera un texto que afirmara que las personas somos iguales ante la ley y la prohibición de ser discriminados por diversas condiciones.

Constituye un avance la definición de discriminación en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que supera una visión androcéntrica incluyendo una perspectiva de género:

A los efectos de la presente Convención la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo *que tenga por objeto o resultado* menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer -independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer-, de los derechos humanos y las libertades fundamentales *en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*. (El resaltado es nuestro).

La tensión entre igualdad y diversidad requiere ser abordada en el intento de desmontar las relaciones de poder dominación/subordinación y desechar las diversas manifestaciones de discriminación.

Joan Williams plantea que el análisis de igualdad que incluya uno del género como poder social elimina la confusión sobre si igualdad de género implica que se trate igual o diferente a mujeres y hombres. Su interesante propuesta se resume en las siguientes líneas:

La igualdad requiere igual tratamiento de ambos sexos ante normas que no estén diseñadas alrededor de los cuerpos y los patrones de vida-de los hombres. En algunos contextos, esto no requiere más que igual trato ante leyes y normas existentes. En otros, exige el cambio de una sola institución, ley o norma; o el cambio en la forma en la cual la persona toma las decisiones pertinentes, aplica la norma o ley existente.

En otras ocasiones no será posible llegar a la igualdad de género simplemente con el cambio de una norma o institución, porque el proceso de toma de decisiones involucra a muchos/as actores/as sociales, muchos/as de ellas/os motivadas/os por estereotipos que les llevan a discriminar contra las mujeres. En tales contextos, en los cuales muchos/as actores/as operan en un proceso de toma de decisiones descentralizado, la igualdad de género exige no sólo tratamiento ante leyes y normas existentes o cambios a una ley o norma específica, sino que también exige acción afirmativa.¹⁴

Las acciones afirmativas son medidas de carácter temporal que, ante la existencia de desigualdades históricas, aplica medidas que buscan acelerar el ejercicio de igualdad efectiva. Un ejemplo de acciones afirmativas son las cuotas de participación política para mujeres, los cupos para minorías étnicas en instituciones educativas, los porcentajes exigidos de contratación a personas con discapacidades, etc.

Si de resumir se tratara, me parece que el punto central consiste en que las diversas corrientes feministas y el enfoque de género han insertado en la discusión sobre derechos humanos su relación con el poder.

Foucault nos enseñó que el éxito del poder es proporcional a su habilidad para ocultar sus mecanismos¹⁵ (la traducción es nuestra).

14 Joan Williams, "Igualdad sin discriminación", en *Género y Derecho*, Alida Facio y Lorena Fríes, (edit.) Santiago de Chile, Ediciones LOM, 1999, p. 79.

15 Citado por David Halperin, "The Queer Politics of Michel Foucault", en *Saint Foucault: Towards a Gay Hagiography*, New York, Oxford University Press, 1995, p. 51.

El Derecho concebido como espacio de neutralidad, objetividad, universalidad ha camuflado durante mucho tiempo relaciones de poder/dominación y las ha legitimado.

No obstante, así como el derecho puede ser un instrumento de dominación, también puede convertirse en una herramienta de cambio social. Esto implica entender que el Derecho y los derechos humanos pueden contribuir estratégicamente a la construcción de sociedades equitativas, siempre que prestemos atención en descifrar y evidenciar los mecanismos y las relaciones de poder.

IDENTIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

LA CONSTRUCCIÓN DE LAS HUMANAS

Marcela Lacarde

Académica, antropóloga e investigadora mexicana.

1. LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LOS DERECHOS HUMANOS

Desde 1789 los Derechos del Hombre son signo de la democracia moderna y de la emergencia de la ciudadanía como cualidad potencialmente universal. Sin embargo, siglo y medio después ya habían mostrado su insuficiencia y fueron reformulados con el nombre de Derechos Humanos por Eleonor Roosevelt, quien los llamó humanos y no del hombre, para evidenciar que el concepto anterior sólo se refería a los hombres, a los varones, y para incorporar a las mujeres de una manera explícita: humanos, en plural y en neutro es abarcador de los dos géneros, las mujeres y los hombres. A pesar de este esfuerzo, aún es vigente la concepción sobre los derechos del hombre. Los reclamos sobre la exclusión nominal y normativa de las mujeres son refutados con el argumento de que el hombre es sinónimo de humanidad y por lo tanto es innecesario nombrar a las mujeres, lo que muestra por lo menos una clara subsunción de las mujeres en los hombres y por esa vía en simbólico, el hombre.

En la actualidad ambas posiciones coexisten enfrentadas y representan dos visiones filosóficas antagónicas tanto de la humanidad, como de las condiciones humanas de género de mujeres y hombres.

La acción de Eleonor Roosevelt es representativa de los esfuerzos de millones de mujeres y de las acciones feministas por mostrar que los derechos del hombre son parciales, no sólo por su nombre, sino porque no contienen la especificidad humana de las mujeres, diferente de la particular humanidad de los hombres. (Heller, 1980). No enunciar la definición genérica de los sujetos en la elaboración de sus derechos vitales significa reiterar la opresión de las mujeres al hacernos invisibles, con ello inexistentes, precisamente en lo que nos constituye otorga identidad de mujeres, de humanas. Significa

también, no actuar sobre las determinaciones sociales que producen la opresión, que enajena a las mujeres, y sobre la dominación masculina, que enajena a ambos géneros.

El cambio filosófico, ético y político, al crear la categoría de los derechos humanos, es trascendente. El plural expresa la incorporación de las mujeres como género en lo humano. Y, al mismo tiempo, los hombres –contenido implícito del simbólico el hombre-, dejan de representar a la humanidad. Por cierto, a una humanidad inexistente en tanto conjunción de todos los sujetos libres y pares. Inexistente debido a la dominación que hace a miles de millones de seres carentes de libertad e implanta la desigualdad como elemento estructurador del orden social (Marx, 1844). El concepto humanidad encubre ideológicamente la dominación al pretender la confluencia abarcadora de todos y todas. Por eso, al homologar a la humanidad con el hombre, se la enuncia excluyente ya que se deja fuera o se subsume en el sujeto histórico (patriarcal, genérico, clasista, étnico, racista religioso, etario, político) a quienes están sometidos por el dominio, a quienes no son el sujeto y, en consecuencia, no son suficientemente humanos. Para conformar la humanidad en su capacidad realmente abarcadora en la dimensión de género, es preciso hacer visible éticamente la enajenación que nos sobreidentifica a los mujeres con los hombres y sus símbolos, y desidentifica a los hombres de las mujeres y sus símbolos.

La visibilización moderna de las mujeres, la participación social ampliada y la propia reivindicación humana, han puesto en crisis el paradigma del mundo patriarcal. El universal símbolo imaginario y político de lo humano, el ser, el sujeto, no puede más expresar sólo a los hombres y lo masculino como evidentemente hace. El deseo reivindicativo de las mujeres tampoco implica que lo sean en exclusiva las mujeres y lo femenino. La voz humana contiene a ambos géneros y la crítica a su estado actual: a las condiciones de género de cada categoría social, a los modos de vida de las mujeres y de los hombres y a sus situaciones vitales, así como al contenido político de dominación-opresión de las relaciones entre ambos géneros.

Los derechos humanos surgen de los esfuerzos por cambiar de manera sustancial esas condiciones genéricas entre mujeres y hombres, y sus relaciones sociales. Concretan asimismo los esfuerzos por modificar, desde una reorganización genérica a la sociedad en su conjunto y al Estado, y de configurar una renovación de la cultura

que exprese y sintetice esta nueva filosofía genérica. La humanidad pensada así es una categoría que recoge la transición, los procesos deconstructivos de la opresión patriarcal, y la construcción de la democracia genérica.

Estamos ante un nuevo paradigma cultural basado en la alternativa de lograr complementariedad real, social, vivida, de las categorías humanas de género. Esta nueva conformación humana surge de dos principios filosóficos cuya materia es a la vez histórica y simbólica: la diversidad humana y la paridad de los diferentes. Ambos principios soportan las críticas más radicales a la modernidad que creó la norma jurídica y política de la igualdad, sobre la desigualdad real de los sujetos. El orden jerárquico sometido a crítica tiene en la cúspide el sujeto histórico, teórico, emblemático y político: símbolo universal de todos los sujetos sobre quienes se enseñorea. La capacidad de representación universal que ha detentado el sujeto proviene precisamente de la dominación, de manera fundamental de la expropiación vital a cada grupo y categoría sociales de sus recursos y de su capacidad de autorepresentarse.

En ese orden, el sujeto dominante se constituye en voz, razón, imagen y representación, y se convierte en estereotipo cultural rector y masificador de la diversidad aplastada, en paradigma de la humanidad. El sujeto dominante, es de suyo, irrepresentable por otros sujetos y sujetas, es innombrable e impensable por ellos, y no está en su configuración ser normado ni estar controlado por ellos. El orden jerárquico coloca al sujeto en posición superior y privilegiada, a los sujetos expropriados en posición inferior y minorizada. Los otros sujetos expropriados, desposeídos y minorizados son subsumidos en el sujeto y representados por él; sólo así ocupan un lugar en el mundo y obtienen la ganancia simbólica de ser abarcados por el sujeto, aun cuando sea para negarlos y subyugarlos. En este sentido los diversos círculos particulares de dominio-opresión han dado lugar a los sujetos minorizados.

Las mujeres comparten con otros sujetos su condición política de opresión y, con grandes dificultades para ser reconocidas como pares y legítimas, han confluido con los pueblos indígenas, los homosexuales, las comunidades negras y los grupos juveniles, entre otros, en la crítica política a las opresiones de género, de clase, etnia, racista y etaria: han puesto en crisis el principio ideológico legitimador del

orden enajenado que consiste en considerar naturalmente desiguales a quienes sólo son diferentes.

Los múltiples movimientos y procesos sociales, políticos y culturales de las llamadas minorías –sujetos desplazados en el orden caduco y sujetos emergentes para el nuevo orden–, reivindican el fin del sujeto y la irrupción de múltiples sujetos y sujetas, como cualidad positiva e imprescindible en la construcción de una humanidad inédita ensamblada en la equidad. Diversidad y equidad simultáneas son los principios ético políticos de una cultura justa, y de modos de convivencia y pacto entre sujetos diversos e iguales. Al hacerse partícipes, sus nuevas voces, sus razones, sus imágenes y sus múltiples rostros, así como sus representaciones plurales, develan que en los procesos de dominación, han sido expropriados de su condición humana. Su objetivo político y su sentido filosófico se concretan en cada caso, en lograr la resignificación positiva de sus especificidades históricas, así como el poderío vital indispensable.

La desigualdad entre mujeres y hombres, y la opresión de género se han apoyado en mitos e ideologías dogmáticas que afirman que la diversidad entre mujeres y hombres encierra en sí misma la desigualdad, y que ésta última, es natural, ahistórica y, en consecuencia, irremediable. La nominación de las mujeres en los humanos presupone reconocer que las diferencias entre mujeres y hombres son de género y no sólo sexuales. Los movimientos sociales han insistido en la equidad, en que se reconozca que la desigualdad ha sido construida y no es natural, y en la necesidad de realizar acciones concretas para lograr la paridad entre mujeres y hombres.

Ser diferentes no significa inevitablemente ser desiguales. Por eso, diversidad y paridad son principios de la ética política (hoy) posmoderna, plasmada en caminos y recursos que desde hace dos siglos se afanan en hacer realidad la equidad genérica. Sólo sobre esa base democrática la humanidad se toma abarcadora, inclusiva y justa. Diversidad paridad son ejes equitativos en las acciones tendientes a modificar las relaciones entre mujeres y hombres, a resignificar a los géneros y a la humanidad.

Cuando se ha logrado la inclusión de las mujeres en lo humano ha implicado trastocar la concepción de la humanidad y la experiencia histórica misma y, en ese sentido, los avances son insuficientes. La concepción sobre derechos (de los y las) humanos, no ha logrado instalarse del todo en la cultura, ni como mentalidad ni como práctica,

y desde su planteamiento. Alterna cual sinonimia con la de derechos del hombre. Aún personas e instituciones de cultura moderna, identificadas con la causa de los derechos humanos, consideran que especificar a las mujeres como género, es discriminatorio. Creen que no es necesario enunciar a las mujeres porque al ser iguales a los hombres en su humanidad y por representar ellos el paradigma de lo humano, están incluidas. Confunden la semejanza con la igualdad a la que consideran parte de una supuesta naturaleza humana.

Así, la igualdad esencialista entre mujeres y hombres niega su desigualdad histórica y obstaculiza ir en pos de la igualdad real. Se considera que hombres y mujeres deben ser iguales y el deber ser sustituye en el argumento a la existencia real. Los prejuicios sobre la igualdad se apoyan en un recurso del pensamiento mágico simpatético: la igualdad presupuesta, inherente, natural coloca a las mujeres al lado de los hombres y esa posición en el espacio simbólico masculino hace que, por contigüidad y contagio, ellas adquieran sus atributos: en este caso, la calidad humana. Concebir así la igualdad permite legitimar la subsunción del género femenino en el masculino y reproduce la real desigualdad en la existencia y la enajenación genérica de las mujeres, que se manifiesta en no ser nombradas, no ser visibles, no tener derechos específicos y no tener existencia propia.

Los esfuerzos por transformar las condiciones femenina y masculina, así como las relaciones entre los géneros, se han desarrollado en una confrontación patriarcal beligerante y antifeminista. La incapacidad de hacer universal una concepción democrática de género sólo expresa que, en la existencia real, las mujeres no tenemos derechos humanos de humanas.

Lo humano general y abstracto es discursivo y falsea la realidad. No abarca la diferencia y, en ese sentido, su uso en el lenguaje y en la práctica, oculta la intolerancia a las mujeres como sujetas históricas plenas. La alternativa feminista de las mujeres gira en torno a ser sujetas, en el sentido de ser protagonistas en todas las dimensiones culturales y políticas de la historia: desde las filosóficas (éticas, axiológicas, y jurídicas), hasta las económicas y sociales. Ser sujetas en la especificidad de las mujeres: cada una, y ser sujetas en la dimensión de las particulares, del género: todas las mujeres.

2. EL MITO SOBRE LA HUMANA IGUALDAD DE LOS DESIGUALES

A pesar de los afanes por evidenciar la asimetría y la desigualdad entre los géneros, el mito sobre la igualdad entre mujeres y hombres es tan común en las mentalidades, que al reconocerse asimetrías e injusticias entre ambos, se cree que se deben a dificultades de las personas, a sus equívocos, su falta de iniciativa y flojera, o a incapacidades y funciones biológicas. Creencias como éstas, forman parte de visiones ideologizadas cuyos dogmas surgen del mito patriarcal que afirma la básica igualdad natural de los hombres y las mujeres echada a perder por inadecuaciones sociales.

El mito encuentra su sustento en la ley natural: se afirma que de manera natural, biológicamente, las mujeres y los hombres son iguales y valen lo mismo. Que ambos géneros comparten un soplo, un aliento de humanidad y un conjunto de derechos humanos inalienables, cuya previa existencia se asienta más allá de la historia. Que los derechos humanos abarcan a ambos géneros y tienen el mismo contenido.

Pero el mito no termina ahí. Se complementa con un dogma antagónico: el de la natural desigualdad entre los géneros, que permite a sus creyentes explicar tanto las diferencias y desigualdades, como las opciones de vida distintas que enfrentan las mujeres y los hombres. Así, la ley natural es usada no sólo para explicar las diferencias y las especificidades sexuales, sino también, las diferencias y las especificidades genéricas que, por cierto, se ubican en el terreno de la historia. La referencia a la naturaleza encuentra en supuestos instintos la causa de las conductas femeninas y masculinas. Se cree que por instinto, las mujeres nos dedicamos a la procreación, a la maternidad y a la vida doméstica en reclusión a lo privado y lo público, y que por instinto los hombres se dedican a la producción, al trabajo, al pensamiento y a la política en el mundo público.

Se cree que las mujeres poseemos en exclusiva instinto maternal (Ferro, 1991) que nos dispone desde la infancia hasta la vejez a la crianza universal, a la maternidad y a la preservación de la vida. Que el incontrolable instinto de agresión hace pelear a los hombres, y el de sobrevivencia -del que carecemos las mujeres- los hace agresivos, luchar por ser los más aptos, y dominar la naturaleza y en la sociedad.

Las ideologías hacen derivar de los instintos la debilidad y el sometimiento de las mujeres, y la disposición al mando y la dominación de los hombres (Heller, 1980). Las creencias así

conformadas hacen que las personas no distingan los estereotipos culturales de género de las mujeres y los hombres reales, y aunque no correspondan del todo con ellos, son interpelados como verdaderos fantasmas de género a que sean como deben ser. La mayor parte de las personas en alguna medida, en el mito.

3. LAS CONDICIONES DE GÉNERO FEMENINA Y MASCULINA

Por eso, a pesar de las evidencias recogidas al vivir, que muestran el sinfín de formas en que mujeres y hombres somos adiestrados, educados y disciplinados de manera permanente para ser como se debe, a pesar de las dificultades de cada quién para lograrlo, y de las muestras de represión para quienes no se adecuan a los estereotipos de género, hay personas que no se convencen todavía de que no hemos nacido así, sino que a través de procesos complejos de aculturación y endoculturación aprendemos, desarrollamos, ejercitamos y mejoramos o empeoramos las enseñanzas de género que hemos recibido de múltiples mentores.

La evidencia muestra que somos mujeres y hombres de maneras semejantes a como han sido otras mujeres y hombres, en otras latitudes y en otros tiempos. Sin embargo, también muestra que somos diferentes a las maneras en que otras y otros lo han sido. Y esto es así, debido a los modos de vida sociales, al tipo de sociedades en que vivimos –sus relaciones sociales, económicas y políticas– que generan y reproducen sustratos de las condiciones de género masculina y femenina. Las culturas que no envuelven y hacen comprensible la vida y manejable aún lo incomprendible, producen mitos que nos impiden mirar lo obvio o descalificar lo evidente. Y son las sociedades y las culturas, la historia y no lo genes, ni la herencia, responsables de cómo somos mujeres u hombres y de lo que ocurre entre ambos géneros.

4. EL MALESTAR Y LA PROTESTA DE LAS MUJERES

La protesta de las mujeres recorre el mundo hace más de siglo y medio. Desde que nuestras ancestrales y nuestras contemporáneas se dieron cuenta de que su situación, la injusticia vital y la infelicidad que las embargaba no eran naturales, tenían causas históricas y era posible cambiarlas.

En la actualidad, a poco tiempo de la Cumbre Social y en el año de la Conferencia Mundial sobre la Mujer, tras siglo y medio

de denuncias de mujeres rebeldes y transgresoras, es posible probar científicamente el malestar de las mujeres (Friedan, 1974). La infelicidad de mujeres que cumplen con roles y funciones de la manera más adecuada, que lo tienen todo y viven, sin embargo, deprimidas, irritadas e insatisfechas. Hoy, el malestar de las mujeres, incluye a mujeres que no tienen todo, que poseen poco o nada y cuyas vidas están marcadas por el sometimiento, la carencia, el peligro y el daño, tanto como por deseos y acciones de rebeldía y cambio (Burin, 1989 y 1993).

El malestar de las mujeres está presente en la queja, la denuncia, la protesta y las acciones que, de manera individual casi silenciosa, o multitudinaria, discursiva y política que millones de mujeres realizan en todo el mundo. Y ha conducido a reconocer que las mujeres vivimos bajo una forma peculiar de opresión. Se trata de la opresión genérica que atraviesa nuestras vidas, de manera independiente de nuestra voluntad y de nuestra conciencia, y no la queremos. Hoy es posible probar y mostrar que la opresión de las mujeres es un hecho real, que afecta en grados y con magnitudes diferentes a todas las mujeres y a las sociedades. Que nos afecta aunque ni siquiera nos demos cuenta. Y afecta el desarrollo y a la democracia aunque las políticas de desarrollo hegemónicas y la gran parte de las búsquedas democratizadoras realizadas por otros subalternos, no lo reconozcan.

5. LA ORGANIZACIÓN SOCIAL DE GÉNERO

Algunas formas de organización de la vida social reproducen la enajenación, la opresión de género, como dimensiones aceptadas de organización genérica del mundo. Sucede de esta manera con la división del trabajo, tan especializada para cada género, que creemos que no es de hombres hacer ciertas cosas o que hay oficios o trabajos que no son femeninos y, por ende, no son adecuados para las mujeres.

La distribución de los bienes en el mundo sigue pautas de género. La mayor parte de los bienes y los recursos están monopolizados por el género masculino: la tierra, la producción, las riquezas, el dinero, las instituciones y hasta la cultura, son accesibles para los hombres porque ellos las generan o porque las expropián a las mujeres cuando ellas son sus productoras o creadoras.

El control de los recursos y su uso está en manos de los hombres. La llamada política, es decir, el conjunto de actividades, relaciones, acciones y espacios a través de los cuales se decide sobre el sentido

de la vida personal y colectiva, está en manos de los hombres. La reproducción privada doméstica es asignada a las mujeres como actividad prioritaria e ineludible en la vida y las mujeres son recluidas en el ámbito privado a recrear la vida cotidiana, subordinadas y bajo control masculino e institucional. Y, a pesar de la presencia masiva de las mujeres en el mundo público y en el trabajo visible, el trabajo doméstico invisible y desvalorizado sigue siendo una obligación de las mujeres. La doble, la triple y la múltiple jornada son parte de la situación vital de la mayoría de las mujeres en el mundo.

Estos hechos convergen en un entramado de dominación que, en sí mismo, constituye una violencia a los idealmente supuestos derechos humanos de las mujeres.

Los hombres monopolizan, acumulan e incluso destruyen, con legitimidad, la riqueza social y la vida generadas por el trabajo, las actividades y la imaginación de las mujeres y hombres. Los hombres son los ricos que reúnen la riqueza social, familiar y personal y controlan incluso los recursos generados por las mujeres.

Las mujeres de todos los países y regiones, de todas las clases sociales y las castas, así como de todas las etnias y de diferentes edades, las mujeres de todas las religiones, hablantes de todas las lenguas, son pobres económicamente. Y, en el fin del segundo milenio, la mayor contradicción en este sentido consiste en que el género femenino es el que más trabaja, recibe menor retribución personal, posee menor capacidad de apropiación de la riqueza social, y tiene menores oportunidades de desarrollo. La pobreza de género se conjuga con la generalizada exclusión de las mujeres de los espacios políticos, así como con su escaso poderío personal y de género.

6. EL ÍNDICE DE DESARROLLO HUMANO

De acuerdo con el Informe sobre Desarrollo Humano (1994: 110) “De los 43 países que cuentan con datos (24 industrializados y 19 en desarrollo), ninguno de ellos ha mejorado el valor de su IDH si éste se considera ajustado según las disparidades entre hombres y mujeres. Todos los países tratan a sus mujeres peor que a sus hombres, lo cual es desatinado tras tantos años de debate sobre la igualdad entre hombres y mujeres, tantos cambios de legislación de los países y tantos años de lucha. Pero algunos países tienen un desempeño menos eficiente que otros, de modo que el ajuste según la disparidad entre hombres y mujeres representa una diferencia

considerable al establecer el orden de categorías del IDH" (Subrayado ML). Entre los países que se desploman figura Canadá desde el 1 hasta el 9, Suiza del 2 al 1, Japón del 3 al 19 y Hong Kong desde el 22 al 30. Entre los países que mejoran su ubicación figuran Suecia que sube del lugar 4 al 1, Dinamarca del 15 al 4, Finlandia del 16 al 3, Nueva Zelanda del 18 al 8, Costa Rica del 39 al 38, El Salvador del 112 al 111 y Bolivia del 113 al 112.

Si se calcula el IDH ajustado de acuerdo con la disparidad entre mujeres y hombres, se obtiene una diferencia porcentual negativa en el desarrollo de todos los países. Vemos unos ejemplos: en ellos, el inciso representa el lugar del país en el listado sin calcular el ajuste por la disparidad: 1) Canadá -14.7%, 4) Suecia -4.8%, 15) Dinamarca -8.6% 16) Finlandia -8.2%, 18) Nueva Zelanda -11% 3) Japón -19.9%, 23) España -18.8%, 39) Costa Rica -19.4%, 84) Paraguay 13.4%, 112) El Salvador-8.7%, 113) Bolivia-10.8%.

Hoy sabemos que, a mayor desarrollo humano social a escala nacional, disminuye la opresión de las mujeres en ese país. Y sabemos que los países que se han desarrollado lo han hecho por la particular integración de las mujeres. Que el nivel y la calidad de desarrollo social permiten, individual y genéricamente, a las mujeres mayores oportunidades de acceso a recursos y bienes, así como a una mejor calidad de vida.

Sabemos casi de memoria que los países antidemocráticos lo son en varias dimensiones, pero una de ellas es en la antidemocracia hacia las mujeres que, además de generar la opresión de seres previamente inhabilitadas política y culturalmente, basan su orden social opresivo en mantener a las mujeres en condiciones de subordinación hombres y a las instituciones.

Sabemos que los países en los que no hay desarrollo las mujeres están en las peores condiciones y que de seguir excluidas y marginadas de los procesos que contribuyen al desarrollo, sus países bajarán y más, precisamente por no incorporarlas a dichos procesos.

Sabemos que en los países de más alta participación social, educativa y económica de las mujeres y de mayor desarrollo, se decidió combatir la previa marginación de las mujeres con acciones positivas democratizadoras. Es decir, que es falsa la creencia en que, de manera progresiva, las mujeres mejoran su situación conforme pasa el tiempo se dan avances en el desarrollo. Por el contrario, han proliferado políticas de desarrollo que en nada han contribuido al

desenvolvimiento y mejoría de las mujeres, por el contrario, se han basado en la exclusión de las mujeres o en su sobrecarga de trabajo y responsabilidades sociales no retribuidas. En contraste, las mujeres han mejorado además de sus modos de vida cotidiana, la calidad de su condición de género y han disminuido su opresión, ahí donde se establecieron las llamadas acciones positivas y se hicieron profundas reformas sociales, económicas y jurídicas, culturales para lograrlo. En esos países la causa de las mujeres se ha traducido en políticas prácticas destinadas a compensar los efectos dañinos de la opresión de género y a desarrollar una voluntad consciente éticamente dirigida a eliminarla.

En cambio, en los países donde la opresión de género es hegemónica y legítima, la causa de las mujeres ha formado parte del espectro de oposición al orden. De hecho en todos los países ha surgido así. La diferencia entre los primeros y los segundos, consiste en que la causa de las mujeres se ha expandido donde ha encontrado mayor desarrollo, riqueza y democracia, y ha contribuido a ampliarlos, incluso en ámbitos aparentemente lejanos a la genericidad. Los pueblos y los países culturas conservadoras, fundamentalistas o reivindicadores de modos de vida patriarcales han combatido la causa democrática de las mujer han considerado un atentado. Así, es evidente que la mayoría de las mujeres en el mundo vivimos en países en que se nos conculca la ciudadanía plena y se nos excluye de los espacios y jerarquías del poder social y político, se nos carga de funciones y actividades excesivas y se nos asigna una ínfima parte de la riqueza social que contribuimos a crear; se lesionan nuestra condición humana de mujeres, a la vez que se hostiliza nuestro desarrollo personal y genérico.

Las limitaciones de género impuestas a las mujeres conforman una compleja problemática económica y social y, como es evidente, cultural y política. Perder el control patriarcal sobre las mujeres, la expropiación de sus recursos y su exclusión de la vida política, significa para quienes ejercen el dominio la pérdida de su jerarquía, de su poderío, de su cosmovisión y de su mundo.

En su Informe 95, en el capítulo Los derechos humanos, un derecho de la mujer. Amnistía Internacional (1995) declara que a pesar de la histórica declaración realizada por la comunidad internacional, el sufrimiento de las mujeres continúa: "En la Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de

1993, los gobiernos reconocieron que los derechos humanos son derechos de la mujer. Prometieron garantizar a las mujeres sus derechos sociales y económicos: su derecho a la paz, al desarrollo y a la igualdad, y prometieron defender los derechos civiles y políticos de las mujeres: su derecho a que no las maten, ni las torture, a que no se abusen sexualmente de ellas, a que no las encarcelen arbitrariamente ni las hagan “desaparecer”. En ambas promesas ha habido un abismo entre las palabras y los hechos”.

Si Amnistía Internacional y la ONU reconocen que ningún país trata a sus mujeres igual que a los hombres y que, a pesar de pactos internacionales tan importantes como los citados, la situación de las mujeres en el mundo se caracteriza mayoritariamente por la opresión, la explotación y el sufrimiento, significa que la influencia cultural de la ideología de la igualdad y de las acciones prácticas y positivas ha sido insuficiente para remontar la desigualdad entre mujeres y hombres en la vida cotidiana y en las instituciones. Las políticas elaboradas y aplicadas con enfoques de género progresistas o feministas, tanto a nivel internacional como nacional, se abren paso con dificultad frente a políticas intencionadamente patriarcales que se oponen al avance moderno de las mujeres.

En grados diversos, en países que abarcan un amplio abanico, desde los de alto desarrollo, hasta los que día a día pierden las mínimas condiciones de sobrevivencia creadas y acumuladas en siglos, las mujeres están bajo dominio y tienen menos oportunidades de desarrollo personal y peores condiciones de vida que los hombres de su mundo, su comunidad, su clan, su familia y, en su caso, que su pareja. Las mujeres tienen un déficit vital en relación con su padre, sus tíos, sus hermanos, sus hijos y sus parientes varones, y con relación a su pareja. La dominación de género sobre las mujeres es realizada por instituciones y sujetos, que van desde instituciones estatales y civiles, hasta los hombres lejanos y públicos, próximos e íntimos. Además, al relacionarse entre ellas, las mujeres reproducen formas de opresión patriarcal, clasista, etaria, racista, por citar sólo algunas.

Y, aunque se crea que mujeres y hombres son igualmente ricos o pobres, las mujeres son más pobres que los hombres y, como género no son más ricas que ellos, a pesar de que algunas puedan ser riquísimas. La mayor parte de la riqueza en el mundo es monopolizada -poseída, usada y distribuida- por los hombres según sus normas y

desde la ética del beneficio patriarcal, cuyo principio esencial es la ganancia directa y personal o grupal. Las mujeres son más pobres que los hombres en todos los países, las etnias, las clases y las castas, los grupos de edad y las generaciones. Así, la pobreza de género de las mujeres en relación con los hombres es absoluta. En la actualidad, la pobreza de género de las mujeres se incrementa con el fenómeno de feminización de la pobreza, en la que converge la pauperización o empobrecimiento creciente de las mujeres (Lagarde, 1995).

En su relación directa con cada hombre, las mujeres de su vida -su madre, sus hermanas, sus hijas y todas sus parientes, así como sus novias, esposas y amantes-, conviven con los hombres bajo servidumbre, están sometidas a su control y al alcance de su violencia. Al final del segundo milenio, las mujeres viven una inferioridad material y simbólica: tienen poderes secundarios e ínfimos, a la vez que están sometidas a los sobre poderes de los hombres que actúan sobre ellas, desde posiciones y espacios superiores y cargados de poderes mayores.

Las posiciones subalternas de las mujeres, los poderes mínimos generados en el cumplimiento de deberes sociales que giran en torno a la sexualidad asignada -como cuerpo-para-otros, erótico o procreador-, en la domesticidad de la vida cotidiana privada y en las esferas locales e inmediatas públicas, se caracterizan por la falta de voz de las mujeres y de escucha de los otros, por la descalificación de la razón de las mujeres y de sus razones, por la negación de sus conocimientos y su exclusión del acceso a los conocimientos y saberes valorados.

El conjunto de hechos opresivos de la condición patriarcal femenina conforman la trama de los poderes patriarcales ejercidos sobre las mujeres en la sociedad, en el Estado, en todas las instituciones políticas y civiles: desde los gobiernos y los ejércitos institucionales y populares, las iglesias y cofradías, los partidos políticos, las mafias y los clubes, hasta en organizaciones ciudadanas, gremiales y sindicales, barriales y vecinales. En esos espacios las mujeres deben aceptar las posiciones secundarias y bajo control de directivas, aparatos y comités conformados mayoritariamente por hombres y de hegemonía patriarcal. Y deben participar disminuidas en sus posibilidades de acción, subordinadas y aisladas, incluso en instancias cuyas ideologías son discursivamente antiopresivas y

cuyo sentido político abarca formas de emancipación social: siempre y cuando no sean de emancipación de las mujeres.

No hay gobierno paritario en ningún país: el cogobierno entre mujeres y hombres no ha sido alcanzado en ningún sitio. Las iglesias y los partidos políticos son instituciones masculinas y patriarcales: en ellos, las mujeres deben ser feligresía y bases de apoyo respectivamente y aceptar ser conducidas, dirigidas y normadas por hombres, so pena de transgredir dogmáticos tabúes y recibir castigos legítimos que abarcan desde formas de exclusión y ostracismo (expulsión, excomunión, despido, abandono o desatención) hasta violencia de todo tipo ejercida sobre cuerpos, subjetividades y derechos de las mujeres, así como sobre sus objetos, productos, obras y creaciones, sus bienes y recursos, sus espacios y territorios, sus hijas y sus hijos y otros seres entrañables para ellas.

La violencia de género daña las vidas y el mundo de las mujeres y es ejercida desde cualquier sitio y con cualquier objeto material o simbólico que pueda causarles tortura, daño y sufrimiento. Las repercusiones de la violencia a las mujeres son variadas e incluyen desde la lesión de su integridad como personas, la pérdida de libertad (de posibilidades), hasta la pérdida de la vida. Es evidente que la finalidad de la violencia de género cumple funciones políticas para lograr la dominación de las mujeres y mantenerla cada día, al debilitar a las mujeres y menguar así su capacidad de respuesta, de defensa y de acción. La violencia genérica produce en cantidad de mujeres uno de los recursos más importantes del control patriarcal: el miedo.

La violencia de género contra las mujeres es económica, jurídica, política, ideológica, moral, psicológica, sexual y corporal. Los hechos violentos contra las mujeres recorren una gama que va del grito, la mirada y el golpe, al acoso, el abandono, el olvido, la invisibilidad y la negación de los mínimos derechos, hasta el uso de armas mortales en su contra. La violencia a las mujeres incluye en su inventario la muerte. La muerte por amor, celos o desobediencia atrapa a mujeres aisladas y la muerte como recurso de exterminio social, llega a cientos y miles de ellas al mismo tiempo, pero también aisladas entre sí. El sometimiento institucional a poblaciones inermes pasa por los cuerpos violados de las mujeres. La conquista y la dominación guerreras -incluso las guerras militares institucionalizadas- hoy se hacen de manera creciente sobre la población civil, compuesta en su mayoría por mujeres y sus hijas e hijos.

Las matanzas de Ruanda Burundi, por ejemplo, fueron realizadas por ejércitos institucionales y por bandas de hombres armados y entrenados. Todos ellos hacían uso de su legítimo derecho de género a usar la violencia para conservar el poder o para arrebatarlo, para defenderse o para aterrorizar y derrotar al enemigo. En esas tierras han muerto más de un millón de personas en menos de dos años. La mayoría de las personas eran mujeres civiles desarmadas, criaturas pequeñas y personas ancianas, quienes al ser asesinadas ya habían sido violentadas de diversas maneras.

Hoy conceptualizamos la dominación agresiva y lacerante a las mujeres y la llamamos feminicidio, definido por Radford y Russell (1994), como la política del exterminio de las mujeres. Sin embargo es importante conceptualizar al feminicidio, de manera que abarque también los procesos que conducen a ese exterminio, y definirlo como el conjunto de acciones que tienden a controlar y eliminar a las mujeres a través del temor y del daño, y obligarlas a sobrevivir en el temor y la inseguridad, amenazadas y en condiciones humanas mínimas al negarles la satisfacción de sus reivindicaciones vitales. La opresión de las mujeres tiene una profunda marca feminicida: llevar a la práctica una política personal y cotidiana o institucional de este signo implica la concertación consciente e inconsciente de quienes ejercen la dominación y se benefician de ella.

El feminicidio implica normas coercitivas, políticas expliadoras y modos de convivencia enajenantes que, en conjunto, componen la opresión de género, y en su realización radical conducen a la eliminación material y simbólica de mujeres y al control del resto. Para que el feminicidio se lleve a cabo con el conocimiento social y no provoque la ira social, ni siquiera de la mayoría de las mujeres, requiere una complicidad y el consenso que acepte varios principios concatenados: interpretar el daño a las mujeres como si no lo fuera, tergiversar sus causas y motivos y negar sus consecuencias. Todo ello es realizado para sustraer la violencia dañina contra las mujeres de las sanciones éticas, jurídicas y judiciales que enmarcan otras formas de violencia, exonerar a quienes infligen el daño y dejar a las mujeres sin razón, sin discurso y sin poder para desmontar esa violencia. En el feminicidio, hay voluntad, hay decisiones y hay responsabilidad social e individual.

Las agresiones, la hostilidad y los daños son experimentados por mujeres de todas las edades: desde los bebés y las niñas, hasta

las viejas. La minoría o mayoría de edad no aminoran el grado del daño que puede llegar hasta la muerte por venganza y castigo a la trasgresión moral. Esta muerte homicida es ocasionada a las mujeres de manera directa por personas cercanas y confiables como los parientes y los cónyuges, y por desconocidos. Pero también las mujeres son alcanzadas por la muerte ocasionada por las instituciones (iglesias, Estado), como sucede en los países en que se niega a las mujeres la atención a su salud sexual y reproductiva. Los discursos en que los responsables se autoeximen y legitiman, oscilan entre el prejuicio y la ignorancia. En el primer caso, se usa la descalificación moral a la sexualidad de las mujeres para justificar que no se les dé atención médica; en el segundo, se invisibiliza la problemática de salud específicamente femenina. En esta marginación a las mujeres, se considera que ciertas facetas de su salud sexual y reproductiva son de carácter privado y de solución individual: el Estado y las instituciones públicas no se hacen cargo y no asumen responsabilidad. En contradicción con la norma y las políticas de sanidad, esa parte de la salud de las mujeres, extirpada del espacio social como marco de su solución, es vaciada de su determinación socio-cultural. Como quiera que sea, la desatención lleva a millones de mujeres a vivir maltratos y privaciones, enfermedades y muerte, precisamente cuando enfrentan situaciones en que requieren la mayor consideración y los mejores cuidados.

Los gobiernos, las iglesias, las instituciones y los intelectuales norman la sexualidad femenina y deciden sus deberes y prohibiciones, le construyen tabúes y sentido, y deciden su atención y desatención. La evitable muerte de mujeres por embarazo, parto y aborto es hoy el producto de la opresión de género, defendida como legítima omisión o legítimo castigo por los jefes patriarcales laicos, religiosos y militares. Si no se evitan estas muertes, es porque nuestras sociedades hacen uso del feminicidio como un recurso extendido y aceptado.

La exclusión de las mujeres de los programas de alfabetización, de educación y adquisición de habilidades y conocimientos requeridos para lograr posición, ingreso y acceso a oportunidades, es decidida en organismos internacionales y nacionales, gubernamentales y privados, que definen el gasto y los contenidos de las políticas públicas. En la actualidad, debido al androcentrismo y a la misoginia, avanza la tendencia a eliminar a las mujeres de la atención social, porque ni siquiera se piensa en ellas, o porque se piensa que son

incosteables (demasiada inversión, pocas ganancias). Así, se reducen presupuestos en desarrollo social, o se margina a las mujeres de los proyectos de desarrollo sustentable, al no incluirlas como sujetas de la producción, el crédito, el trabajo y la organización social.

Hasta planificadores sensibilizados al desarrollo no le encuentran sentido a incluir a las mujeres, ni a lo que ahora se llama trabajar con el enfoque de género. ¿Para qué?

La violencia y el daño más sutiles a las mujeres no son reconocidos como tales y abarcan los ámbitos privilegiados de la cultura y la política. Los contenidos y los procedimientos de la construcción social y cultural del género en las mujeres son un atentado para las mujeres mismas, creadas como seres inferiores, secundarios, dependientes y sometidos, es decir, como sujetos de la dominación. Si eso no es violencia de género, tal vez no lo sea tampoco la exclusión de género de las mujeres de la mayoría de los espacios políticos de conducción, dirección y liderazgo: civiles, gubernamentales, partidarios, de representación, de administración pública y de reproducción comunitaria.

La violencia política a las mujeres consiste en su exclusión sexista de la política. La actividad y sus instituciones no albergan a las mujeres, las manipulan y las usan para realizar trabajos secundarios de apoyo, opinión y gestión. Pero la mayoría de los puestos de poder que generan estatus, prestigio, acumulación económica y poderío personal y de género, son monopolizados por los hombres. Las decisiones políticas obviamente refrendan pactos patriarcales. Los pactos políticos, las disposiciones, el sentido del desarrollo, o los dictámenes contra el desarrollo, para la guerra y la paz, y sobre las condiciones sociales y culturales de vida o de sobrevivencia, que afectan a las mujeres también, son realizados entre hombres, a partir de un pacto primordial implícito y explícito de exclusión de las mujeres (Amorós, 1990).

Todavía hoy es inadmisible para muchas personas, gobiernos e instituciones impulsar acciones compensatorias y reparadoras de la exclusión política de las mujeres que aseguren la realización de políticas afirmativas y, con ello, la indispensable participación a las mujeres. Para quienes se oponen a democratizar las relaciones genéricas es antidemocrático que, a través de acuerdos, normas y leyes, se pacte socialmente la incorporación política de las mujeres. Defienden a ultranza la cuota masculina del 95.5% de hombres en

los puestos de decisión en el mundo, hoy vigente como asegura el Programa de Desarrollo Humano de la ONU de este año. Al objetar esta situación, y al tratar de avanzar en la ocupación de espacios políticos públicos, las mujeres han planteado la necesidad de establecer un conjunto de acciones positivas para remediar la exclusión de género. Entre ellas está la propuesta de pactar una proporción de cargos y puestos entre los hombres y las mujeres. En la mayoría de los casos ni siquiera proponen 50%-50% de proporcionalidad de género; casi siempre ha sido del 30%. Pero mirada desde ideologías misóginas y antifeministas, la propuesta de cambiar la correlación genérica en las cuotas políticas, educativas, económicas, religiosas, es un privilegio innecesario, un abuso o un atentado que pretenden algunas mujeres equivocadas, radicales, locas. Hoy cada vez más mujeres exigen la proporcionalidad y los hombres y sus instituciones se oponen, se defienden, y sólo en algunos casos y después de intensas luchas y confrontaciones, las mujeres logran avanzar.

De hecho, esta confrontación encierra en la misoginia y el antifeminismo justificaciones y mentalidades que permiten reproducir socialmente el monopolio masculino de los poderes, las riquezas y los espacios, sin que los hombres tengan que competir con las mujeres. Sólo deben hacerlo entre hombres. En cambio, cuando las mujeres tratan de ocupar posiciones y espacios de poder público o privado, y de acceder a la riqueza material y simbólica, deben competir -previamente descalificadas y bajo hostilización-, con los hombres y entre las mujeres.

La dominación violenta a las mujeres se da a través de un conjunto de mecanismos, acciones y omisiones que aseguran a los hombres el control del mundo material y simbólico sin la competencia de las mujeres, para distribuirlo entre ellos y además, ejercerlo sobre las mujeres. La dominación asegura sobre todo la expropiación colectiva e individual, a cada una y a todas las mujeres, de los productos materiales, simbólicos, económicos y culturales de su creación. La dominación asegura a los hombres y sus instituciones patriarcales los mecanismos y la legitimidad para expropiar a las mujeres sus cuerpos subjetivados, su sexualidad, sus productos y creaciones y sus fantasías. Se expropia a las mujeres su vida, y se la pone al servicio de la reproducción de un mundo estructurado por los hombres en el que las mujeres quedan en cautiverio: innombradas, silenciadas, invisibilizadas y oprimidas (Lagarde.1989).

7. EL SEXISMO: MACHISMO, MISOGINIA Y HOMOFOBIA

La conformación de la humanidad por mujeres y hombres se ve obstaculizada por el sexismó que atraviesa el mundo contemporáneo y se expresa en políticas, formas de relación y comportamiento, en actitudes y acciones entre las personas, así como de las instituciones hacia las personas. Nuestra cultura es sexista en contenidos y grados en ocasiones sutiles e imperceptibles, pero graves, y en otras es sexista de manera explícita, contundente e innegable.

Las formas más relevantes de sexismó son el machismo, la misoginia y la homofobia. Y una característica común a todas ellas es que son la expresión de formas acendradas de dominio masculino patriarcal. Veamos de qué se trata:

El sexismó patriarcal se basa en el androcentrismo. La mentalidad androcéntrica permite considerar valorativamente y apoyar socialmente que los hombres y lo masculino son superiores, mejores, más adecuados, más capaces y más útiles que las mujeres. Por ello es legítimo que tengan el monopolio del poder de dominio y de violencia. Así, el androcentrismo se expresa en el machismo como magnificación de ciertas características de los hombres, de su condición masculina, de la masculinidad y, en particular, de la virilidad: abigarrada mezcla de agresión, fuerza dañina y depredadora, y dominación sexual.

El androcentrismo se entrelaza y completa con la misoginia. Tras la sobre-valoración de los hombres y lo masculino se interioriza y subvalora a las mujeres y a lo femenino. La dominación patriarcal pone en condiciones sociales de subordinación a las mujeres, y las hace invisibles, simbólica e imaginariamente: no obstante la presencia de las mujeres, no son vistas, o no son identificadas ni reconocidas algunas de sus características. La invisibilización de las mujeres es producto de un fenómeno cultural masivo: la negación y la anulación de aquello que la cultura patriarcal no incluye como atributo de las mujeres o de lo femenino, a pesar de que ellas lo posean y que los hechos negados ocurran. La subjetividad de cada persona está estructurada para ver y no mirar, para oír sin escuchar lo inaceptable, para presenciar y no entender, incluso para tomar los bienes de las mujeres, aprovecharse de sus acciones o beneficiarse de su dominio, y no registrar que así ha ocurrido.

La misoginia se produce cuando se cree que la inferioridad de las mujeres, en comparación con los hombres y por sí misma,

es natural, cuando de antemano se sostiene que las mujeres son impotentes por incapacidad propia y, de manera central, cuando se hostiliza, se agrede y se somete a las mujeres haciendo uso de la legitimidad patriarcal. La misoginia es certera cuando ni siquiera nos preguntamos si la dominación genérica a las mujeres es injusta, dañina y éticamente reprobable. La misoginia está presente cuando se piensa y se actúa como si fuese natural que se dañe, se margine, se maltrate y se promuevan acciones y formas de comportamiento hostiles, agresivas y machistas hacia las mujeres y sus obras y hacia lo femenino. La misoginia es política porque sólo por ser mujer la persona es discriminada, interiorizada, denigrada y abusada, porque es marginada, sometida, confiscada, excluida o incluida a priori, y desde luego, porque por ser mujer, está expuesta al daño y ha sido previamente incapacitada para hacerle frente. En síntesis, la misoginia es un recurso consensual de poder que hace a las mujeres ser oprimidas antes de actuar o manifestarse, aún antes de existir, sólo por su condición genérica.

La opresión femenina reúne la articulación entre machismo y misoginia, los cuales, al interactuar, se potencian mutuamente.

El sexismio se realiza también en la homofobia, cuando se considera que la heterosexualidad es natural, superior y positiva, y por antagonismo, se supone que la homosexualidad es inferior y es negativa. La homofobia concentra actitudes y acciones hostiles hacia las personas homosexuales. Y, como en las otras formas de sexismio, la violencia hacia la homosexualidad se considera legítima, incuestionable, justificada.

El sexismio es uno de los pilares más sólidos de la cultura patriarcal y de nuestras mentalidades. Casi todas las personas en el mundo hemos sido educadas de manera sexista y además pensamos, sentimos y nos comportamos sexistamente sin incomodarnos o sintiendo que es preciso hacerlo, que es un deber o que así ha sido siempre. Como si el sexismio fuese ineludible.

Las mujeres actuamos con sexismio al subordinamos de antemano a los hombres, cuando en lugar de apreciarlos o amarlos, los adoramos y, en lugar de admirarlos, los reverenciamos; cuando en vez de colaborar con ellos, les servimos. Somos sexistas cada vez que justificamos su dominio y les tememos como si fuesen seres extraordinarios o sobrenaturales, y cuando nos derrotamos y desvalorizamos frente a ellos.

Los hombres son machistas cuando se posicionan como seres superiores y magníficos, como los únicos humanos frente a las mujeres vitalmente deshumanizadas, y cuando sin conmoverse, usan a las mujeres, se apoyan en ellas y se apropián de su trabajo, su capacidad creadora y su imaginación. Son machistas los hombres cuando marginan, segregan, discriminan y cosifican, pero también cuando sobreprotegen a las mujeres, y lo son desde luego, cuando las hostilizan, maltratan, atemorizan, acosan y violentan. Es decir, cuando son misóginos, aunque lo sean con buenos y galantes modales. El machismo de los hombres se extiende a su propio género, cuando actúan contra otros hombres para ejercer su dominio genérico sobre ellos y así empoderarse.

Pero no creamos que la misoginia es sólo masculina. La misoginia existe entre las mujeres, cuando entre nosotras nos mandamos para ocupar posiciones jerárquicas inferiores y para desempeñar papeles y funciones encajonadas como femeninas (de apoyo, de servicio, de voluntariado, invisibles, desvalorizadas, de sujeción a poderes) y lo hacemos con la argucia de que hacerlo, es un deber de género.

Hay misoginia en las relaciones entre las mujeres cuando nos descalificamos y enjuiciamos con la vara de medir de la sexualidad o de cualquier deber, como buenas o malas, y cuando calificamos a quienes no comprendemos como enfermas, inadecuadas, o locas. Somos misóginas cuando nos sometemos a dominio, unas a otras, y aprovechamos la opresión a la que estamos sometidas para usar, abusar, explotar, someter o excluir a otra mujer; y lo somos igualmente cuando usamos esos recursos para lograr el beneplácito de los hombres o de quienes detentan poderes. La misoginia está presente entre nosotras al obtener valor de la desvalorización de otras mujeres y al adquirir poderes apoyadas en su discriminación, su sometimiento o su eliminación.

Las mujeres somos misóginas cuando anulamos, desconocemos, desvalorizamos, hostilizamos, descalificamos, agredimos, discriminamos, explotamos y dañamos a otras mujeres y, además, creemos ganar en la competencia dañina y que somos superiores a otras; y ni siquiera nos damos cuenta de que todas somos interiorizadas y que incrementamos la opresión de todas al ganar entre nosotras poderío patriarcal. Pero la misoginia es extrema si es tumultuaria o se realiza en espacios totales donde no hay defensa posible para quien es victimizada. Así la misoginia alcanza su

radicalidad, cuando las mujeres establecemos alianzas misóginas con los hombres y creemos que son alianzas, cuando en realidad sólo son formas de servidumbre voluntaria.

La homofobia encuentra su expresión clarísima cuando nos horroriza la homosexualidad y creemos que es enfermedad o perversión y por ello descalificamos, sometemos al ridículo y a la vergüenza a las personas, las discriminamos y las agredimos. Somos personas homofóbicas hasta cuando hacemos chistes inocentes y nos burlamos de manera estereotipada de las personas y de su condición. Somos sexistas homofóbicas o lesbófobas sobre todo, cuando nos erigimos en inquisidores sexuales y castigamos, hostilizamos y dañamos a las personas por su homosexualidad.

Pero nuestro sexism alcanza su perfección si cada persona es sexista consigo misma: cuando es machista con los hombres, y es misógrina y lesbófoba consigo misma.

8. SEXISMO Y AUTOIDENTIDAD

Y no pensemos que sólo hay sexismo cuando hay violencia sexista o cuando reconocemos esta violencia. No. El sexism es parte del patriarcalismo de nuestro mundo: inunda las filosofías más apreciadas y el sentido común, goza de consenso en grados diversos y permea la mayor parte de la vida cotidiana y de nuestras biografías. La cultura y la sociedad muestran su eficacia política y simbólica cuando cada persona atenta contra sus derechos humanos y contra la solidaridad social por sexista; cuando cada hombre se siente superior sólo por ser varón e inferioriza y abusa de los demás; cuando cada mujer se cosifica como objeto materno o sexual, se autodiscrimina, devalúa y culpabiliza por no cumplir adecuadamente con sus deberes de género. La eficacia sexista es evidente cuando cada mujer reacciona contra sí misma por ser mujer, o por la manera en que lo es, y cuando se coloca en posición de ser dominada. La contundencia sexista se manifiesta cada vez que una persona homosexual se autocensura o descalifica, se avergüenza y culpabiliza, se daña o limita sus oportunidades sólo por serlo.

En tanto sustrato cultural, sexismo es contenido fundamental de la autoidentidad. Por eso, las personas lo aprenden, lo internalizan, lo adecúan y recrean: lo convierten en afectos, pensamientos, prejuicios y veredictos, en moral y norma de conducta, y en cristal para ver el

mundo y a sus habitantes. El sexismo es pilar de la inquisición que cada quien lleva dentro.

Es evidente que nuestra cultura destila sexismo y que todas y todos somos sexistas en alguna medida. Las sociedades patriarcales han elaborado complejas creencias, mitos, ideologías y filosofías que legitiman las opresiones patriarcales y la expansión del sexismo en la vida cotidiana, en las instituciones, en la dinámica social y en la convivencia. Estas sociedades se aseguran de difundir el sexismo a través de procesos pedagógicos diversos y permanentes, y exigen a sus miembros y existencias sexistas. El sexismo es generado socialmente porque parte del orden, de los mecanismos de funcionamiento, de las estructuras y las relaciones sociales que recrean formas de dominación basadas en el sexo de las personas, y en lo que las personas hacen con su sexualidad.

9. LOS DERECHOS DE LAS HUMANAS Y LA DEMOCRACIA GENÉRICA

En la actualidad, cada vez más personas reconocemos la necesidad de criticar el orden del mundo patriarcal y transformarlo, a través de opciones no opresivas ni enajenantes de convivencia entre mujeres y hombres, así como de alternativas prácticas de vida para cada mujer y cada hombre que no estén basadas en el dominio ni en la enajenación, sino en la construcción de los derechos humanos de género.

La alternativa es compleja, ya que involucra desde líneas de desarrollo social, hasta la vida individual, y trastoca necesariamente todas las dimensiones de la cultura, tanto como la estructura y los fundamentos de los poderes. Al proceso de deconstrucción patriarcal y de creación de alternativas prácticas reales, le he llamado democracia genérica, por su metodología democrática y porque su finalidad inmediata es la vigencia de modos de vida democráticos entre mujeres y hombres, y el establecimiento del orden social y las instituciones que lo posibiliten y lo impulsen. (Lagarde, 1995). Veamos algunos de los procesos que atañen directamente al género femenino en el desarrollo de la democracia genérica:

- 9.1 Abarca a las mujeres: se trata de lograr el estatuto -social, jurídico, político, cultural e identitario- de personas humanas para las mujeres. Esto sólo es posible si se eliminan los mecanismos que producen la asimetría con los hombres

y, al mismo tiempo se transforman los contenidos de las condiciones de género femenino y masculino. Para empezar, es preciso reconocer que la opresión de las mujeres no sólo es externa a ellas, producto de las relaciones sociales, sino que además la condición femenina como expresión histórica de la dominación patriarcal, contiene en sí misma hechos que atentan contra la condición humana de las mujeres, de las humanas. Llamar seres humanas a las mujeres busca expresar la crítica a esa historicidad y la creación histórica de las mujeres como personas (Zambrano, 1988) humanas. Asumir que la humanidad de las mujeres no es un hecho ni un dato esencial, previo, o natural, sino que se va urdiendo en un proceso histórico que requiere acciones y voluntades concretas para consumarse.

La pregunta ¿Qué somos las mujeres? sólo puede ser respondida con la categoría humanas. Y el enigma ¿Qué soy yo? reclama una revelación similar: soy humana. En cambio preguntamos ¿Quiénes somos? ¿Quién soy?, nos ubica en el ámbito de la identidad genérica o individual que conduce al recorrido de vida, a hurgar en el quién he sido, es decir, a la manera específica en que he sido humana. Sí; las mujeres somos humanas y afirmarlo significa asumir con voluntad, conciencia y libertad la dimensión inalienable de nuestro ser, hasta ahora conculcada con los artilugios del dominio.

La categoría humana es una trasgresión política que choca por su feminización a quienes, aún sin darse cuenta, han internalizado ideologías patriarcales excluyentes que les impiden reconocer la existencia específica y no subsumida de las mujeres en lo humano. Es posible que objeten el uso del lenguaje y afirmen que así no se dice, que no está bien, que no se usa. Se equivocan: el castellano tiene género femenino para hacer referencia a lo que acontece al sujeto femenino y a sus atributos. Pueden objetar también la identidad de género de las mujeres y nuestra conciencia con argumentos sobre los usos, las costumbres y las tradiciones del bien hablar y el bien decir. Pueden escalar la filosofía y afirmar que el ser no tiene género. No importa.

Humana es la más bella de las palabras de nuestra lengua, renovada por el feminismo tanto como ha sido renovado nuestro mundo por esta filopraxis. La voz, humana, está en el centro histórico y simbólico de esta concepción del mundo y expresa una nueva categoría de género distinta de las conocidas: humano,

hombre y mujer. Ha sido enunciada por mujeres que siendo lo que somos deconstruimos y desaprendemos, innovamos y conservamos, y creamos para deliberar nuestras vidas y nuestro mundo (Lagarde, 1994).

La palabra humana plasma no sólo la utopía extendida a todas, el deseo fantástico trasladado al futuro, sino el topos: lo real, el aquí y ahora, el presente como espacio de la existencia, los pasos concretos, los tropiezos, la palabra, el balbuceo, las dudas, los equívocos y lo que firmemente entreveramos. La voz humana expresa lo que vamos siendo las mujeres en pos de libertad y lo que dejamos de ser, para ser plenamente en la integridad y en la completud, al ir ocupando como género nuestro lugar en el mundo y al convertirnos cada una en el centro de su vida.

En la cultura patriarcal, la humanidad de las mujeres está fincada en la desocupación del centro del mundo y de la vida, en la expropiación del cuerpo y de la subjetividad, y en su apropiación y subordinación por parte de los hombres y los poderes. La humanidad de las mujeres sólo es reconocida si su existencia es reducida a la sexualidad, a la inferioridad y a la minoridad. Por eso, cuando somos subsumidas en lo humano, se nos asigna como condición de género y contenido de vida personal ser-para-otros y de-otros. La humanidad subsidiaria de las mujeres reconocida en la cultura patriarcal les exige tener a otros como motivo y fin de la propia existencia, aceptarlo en la dominación, asumirse inferiores y secundarias y conseguir así la felicidad.

Ser humanas, en cambio, significa para nosotras, tener como posibilidad la diversidad de la experiencia y la inclusión de las mujeres como sujeto, como sujetas, en una nueva humanidad y como protagonistas de nuestras propias vidas. Ser humanas remite a las mujeres a ser-en-el-mundo, sin mediaciones, para existir-en-el-mundo, convivir y compartir con otras y con otros, en condiciones de equidad, los afanes por desenajenar la vida y por enriquecerla.

Es preciso por ello, no sólo mirar la opresión en las relaciones de género sino, además, en el género mismo. La alternativa consiste en continuar con los cambios a la condición patriarcal de género de las mujeres, en el sentido de dejar de ser-para-otros, de vivir dependientes de otros y de estar dominadas por otros. El nuevo paradigma implica cambios radicales que abarcan el modo de vida de mujeres y hombres, los contenidos de la cultura y la conformación y distribución de los poderes sociales entre los géneros y entre las personas. Se trata

de generalizar acciones puntuales que conduzcan a modificar las tradiciones, las costumbres y las prácticas sociales que especializan y valoran a las mujeres como cuerpo-para-la-vida de-otros y permitan a las mujeres dejar de cifrar la existencia, la seguridad y la autoestima unilateralmente en la sexualidad cosificada. Por ello son sustanciales las acciones que hagan que la maternidad deje de ser un mandato compulsivo estructurante de destinos previsibles, que deje de ser un hecho ineludible de la condición de género y permitan convertirla en un potencial humano de cada mujer, cuya vida no se limita al hecho materno y cuya identidad no es habitada. El nuevo paradigma implica integrar en la condición de género otras actividades, funciones y roles de las mujeres y valorarlas de tal manera que la maternidad deje de ser magnificada como el hecho femenino.

La construcción de la humanidad de las mujeres requiere asimismo cambios tendientes a eliminar la enajenación erótica de las mujeres pensadas, imaginadas y deseadas, tratadas y obligadas a existir reducidas a una sexualidad cosificada, a ser objetos-deshumanizados-de contemplación, uso y desecho: a ser cuerpos-para-el-Eros posesivo de los hombres. La humanización femenina implica de manera ineludible la redefinición de la experiencia erótica de las mujeres y con ello de los cuerpos femeninos, de la subjetividad y la identidad erótico-corporal de las mujeres, con el sentido de construir socialmente a las mujeres -desde y en su experiencia erótica- como sujetas en completud, cuyo potencial erótico requiere la igualdad con las otras y los otros, y la integridad de sus personas para realizarse, así como del placer y el goce sin peligro, es decir, de la libertad.

9.2 Si cambian paradigmáticamente los ejes estructuradores de la condición de la mujer, es posible continuar por el camino planteado por ancestrales y contemporáneas para que las mujeres podamos hacer lo que queramos, en cuanto a trabajos, actividades, oficios y artes, y podamos dedicar nuestras existencias a diversidad de fines, objetivos y experiencias. Ser humanas dotadas de derechos y de estatuto humano significa poseer la capacidad de decidir sobre el sentido y los contenidos de la propia vida y poder orientarlas a satisfacer las necesidades propias. Ser humana es ocupar el centro y ser protagonista de la propia vida. Y, para las mujeres como género, ser humanas significa

convertimos en sujetos sociales, sujetos políticos, sujetas de la historia.

- 9.3 Las mujeres requerimos, en consecuencia, conocimientos, habilidades y destrezas que son parte del bagaje cultural del mundo inaccesible hasta ahora para la mayoría: derecho al alfabeto, a la escritura, a la palabra y a la imagen, tanto como a la educación escolarizada permanente y a la comunicación. Necesitamos que se difundan los saberes de las mujeres y los conocimientos e interpretaciones que hemos producido.
- 9.4 La condición patriarcal de la mujer se modifica, si se elimina la calidad de las mujeres como seres-de-la-opresión, seres en cautiverio. (Lagarde, 1989), y se construye otra organización social no-jerárquica que contemple la igualdad entre mujeres y hombres, entre las mujeres y entre los hombres, que permita eliminar la relación de superior/inferior que prevalece entre los géneros y dentro de cada género, y la legitimidad de los hombres como seres-del-dominio, que supeditan, someten, mandan, controlan, enjuician y deciden por las mujeres. La construcción del poderío político de las mujeres se asienta en la posibilidad de que ejerzamos el control sobre nuestras vidas, tomemos decisiones de manera informada y establezcamos nuestros propios juicios y valores, para así poder normar nuestras vidas. El poderío personal y de género de las mujeres conduce a la autonomía de cada una y la autonomía, a su vez, es fundamental para establecer el poderío con equidad.
- 9.5 Por eso la construcción de los derechos humanos de género no se termina en la conformación unilateral de las humanas. La reconocida humanidad de los hombres se sustenta en la exaltación simbólica, social y política del dominio como contenido del ser humano y de la identidad de cada hombre. La humanidad de los hombres se apoya en la exclusividad masculina y en el monopolio de lo reconocido como humano así como en la exclusión de las mujeres. Cada hombre debe enajenarse en su relación con las mujeres si aspira a ser humano: debe desidentificarse de las mujeres y de lo femenino, asumirse superior y distanciado, ajeno. Para ser humano cada hombre debe

renunciar a reconocerse en las mujeres y en lo femenino y colocar a ambos en una escala inferior a sí mismo. De ahí que, además de reconocer la necesidad de hacer cambios en la condición femenina y en las mujeres, es preciso que los hombres reconozcan que comparten el mundo y que tienen congéneres pares.

Es preciso modificar la condición de género masculina porque es enajenante para los mismos hombres, y desde luego para las mujeres, y porque es contraria a los derechos humanos prioritarios. En la condición masculina patriarcal se concentran formas de ser y de relacionarse de los hombres que implican la dominación jerarquizada sobre las mujeres, sobre otros hombres y sobre el mundo, así como la legitimidad para el uso y la depredación de las personas y del mundo mediato e inmediato.

Para que las mujeres puedan apropiarse de sus cuerpos, de sus vidas y de su mundo, los hombres y las instituciones requieren ser despojados de los derechos sobre los cuerpos, la sexualidad y las creaciones de las mujeres, y sobre el mundo. Para que las mujeres puedan acceder y beneficiarse de manera directa de los bienes del mundo, de los productos de su trabajo y de la riqueza material y simbólica que ellas generan, los hombres deben ser despojados del derecho a expropiar a las mujeres de esos bienes y recursos. Y los hombres deben dejar de monopolizar los bienes del mundo: la tierra, la riqueza, los recursos materiales y simbólicos, así como los poderes de dominio sobre las mujeres y de intervenir con exclusividad en el sentido del mundo.

9.6 Es preciso, por lo tanto, dar cauce a una profunda revolución filosófica y política y modificar la condición masculina en sí misma: ni los hombres ni el hombre son paradigma de lo humano, no son modelo ni estereotipo, como se ha pretendido desde la hegemonía patriarcal y como se ha impuesto en las historias de esa hegemonía. Hoy, los hombres no pueden pretender dar nombre ni contenido a la humanidad. El mundo ha cambiado: la humanidad está conformada por los hombres y las mujeres, es decir, por los humanos y las humanas, y es preciso que así lo conceptualicemos. Pero la filosofía se vuelve polvo si no se asienta en la política y si no se convierte en vida cotidiana, en normas, costumbres, afectividades y maneras de vivir.

El poder de ser humanas y de que los varones sean humanos paritarios requiere un orden genérico democrático, la democracia genérica, que regule relaciones basadas en la equidad con justicia en el reparto paritario de los poderes del mundo, en la transformación de los poderes que hoy son para el dominio, en poderes constructivos. Y esto es posible si los poderes dejan de ser exclusivos y excluyentes y se convierten en derechos universales por ejemplo, el poder universal y equitativo de acceder a los recursos del mundo, o el de vivir para realizar las capacidades individuales y colectivas.

Cada vez más mujeres queremos el poder de intervenir con acciones positivas para enfrentar todas las formas de opresión, la injusticia, la antide democracia, la pobreza y la ignominia en el mundo, en especial, las referidas a las mujeres.

Las mujeres precisamos el poder legitimado y apoyado socialmente de autoconstrucción de cada persona. Deseamos tener el poder de decidir sobre las políticas sociales, sobre el sentido del desarrollo, del trabajo, de las actividades humanas, así como el poder de concentrar todos los esfuerzos locales, nacionales, regionales y personales para deconstruir el orden patriarcal y los otros órdenes en que se apoyan las variadas formas de enajenación humana.

Por todo eso, las mujeres requerimos el poder de orientar la vida desde una ética de la equiparación humana que enfrente y deconstruya el sexism o en todas sus modalidades Frente a la dominación basada en la asimetría, la equidad entre los géneros como parámetro y la solidaridad como norma de relación entre mujeres y hombres.

Frente al machismo, las mujeres necesitamos el poder para desarrollar una representación simbólica que nos incluya como humanas y a los hombres como equivalentes de las mujeres. Frente a la dominación machista, el poder de la deconstrucción del poderío patriarcal de los varones y de la sobrevaloración fantástica de su virilidad, de su cuerpo, de sus capacidades. Es preciso tener el poder de desmontar la violencia masculina, deslegitimarl a y desarrollar en los varones experiencias derivadas de la ética del cuidado (hoy, fundamentalmente femenina), y no de los principios patriarcales del poder de la depredación, el exterminio y la aniquilación (hoy fundamentalmente masculinos).

Frente a la misoginia, la experiencia ha mostrado que los procesos que permiten desactivarla y eliminarla son los que conducen a la humanización de las mujeres a través de su visibilización, de su

historización y de la valoración positiva de sus hechos. También se precisa la valoración económica y social del trabajo, las funciones y las actividades de las mujeres, de tal manera que sean equivalentes e intercambiables por otras y que les permitan cambiar sus creaciones por riqueza material y simbólica y por poderío social para acceder al bien vivir. Es preciso construir la integridad de las mujeres, de sus cuerpos, de su subjetividad, de sus vidas, de sus bienes. Hacer intocables a las mujeres, erradicar su uso como cosas. Hacerlas respetables en sus límites de seres humanas.

Frente a la homofobia es preciso construir la integridad humana de las personas mujeres y hombres homosexuales. Ampliar en la cultura, en los mitos, en las fantasías y en los valores, la gama positiva, posible y experimentable de opciones de la sexualidad humana, y considerarlas válidas; ni superiores ni inferiores, ni sanas ni enfermas, normales o anormales. Para ello requerimos además de lograr el respeto a las personas homosexuales, hacer que nuestra percepción del orden de género incluya una ampliación de los límites estrechos y binarios de la heterosexualidad. La ética sexual debería atender al respeto de la integridad de las personas y al desecho de las formas de dominación sexual y eso posibilitaría la construcción de sexualidades eróticas, amorosas y amistosas positivas y creativas para las personas y para la sociedad.

10. UNA NUEVA CULTURA DE GÉNERO

La nueva cultura de género se basa en la mismidad, la sororidad y la solidaridad, como valores éticos y como metodologías políticas para generarla. No obstante no son sólo puntos de partida sino además fines de esa cultura. Son también los finos hilos del sentido que guía nuestras decisiones y prioridades y nuestros procederes.

La solidaridad entre mujeres y hombres se apoya en la igualdad como principio ético-político de las relaciones entre los géneros, y en la justicia genérica como un objetivo compartido por mujeres y hombres. La solidaridad se concreta en el consenso a la igual valía de los géneros y en el apoyo social equitativo a la realización de las potencialidades humanas de las personas de ambos géneros. La solidaridad entre mujeres y hombres precisa el reconocimiento de la humanidad del otro, de la otra, y la posibilidad de identificar las semejanzas y las diferencias como tales y no como desigualdades. Esta solidaridad intergenérica se apoya en la defensa de la libertad y

del poderío personales y colectivos para ambos géneros, así como en la posibilidad de establecer pactos justos y paritarios entre mujeres y hombres. La solidaridad genérica surge de la empatía entre iguales y distintos que suman esfuerzos vitales de diversa índole para actuar en el mundo. Para que se desarrolle esta solidaridad es preciso que no existan jerarquías previas de género y sea desterrado el mito que afirma que a través de diversas ideologías y discursos, que la materia de la relación entre mujeres y hombres es, sobre todas las cosas, la sexualidad. Las mujeres y los hombres pueden establecer diversidad de relaciones y realizar infinidad de actividades que requieren imaginario, discursos y legitimidad. La ampliación de los fines del encuentro entre mujeres y hombres es imprescindible para construir entre ellos la conciencia y la ética de ser congéneres y coterráneos, copartícipes en el mundo.

La sororidad es una solidaridad específica, la que se da entre las mujeres que por encima de sus diferencias y antagonismos, se deciden a desterrar la misoginia y sumar esfuerzos, voluntades y capacidades, y pactan asociarse para potenciar su poderío y eliminar el patriarcalismo de sus vidas y del mundo. La sororidad es en sí misma un potencial y una fuerza política, porque trastoca un pilar patriarcal: la prohibición de la alianza de las mujeres y permite enfrentar la enemistad genérica, que patriarcalmente estimula entre las mujeres la competencia, la descalificación y el daño. Nada más dramático para las mujeres que ser sometidas a misoginia por las pares de género, por las semejantes (Lagarde, 1989). Lograr la alianza y usarla para cambiar radicalmente la vida y remontar la particularidad genérica (Heller, 1980), reconstituye a las mujeres y es un camino real para ocupar espacios, lograr derechos, consolidar protecciones entre mujeres y eliminar el aislamiento, la desvalía y el abandono. La sororidad es, asimismo, un camino para valorizar la identidad de género y lograr la autoafirmación de cada mujer. Apoyadas unas en las otras, sin ser idénticas, sino reconociendo las diferencias entre ellas, las mujeres pueden pactar entre sí, siempre y cuando se reconozcan como sujetas, en este sentido, como pactantes. Enfrentar la opresión implica hacerlo también entre las mujeres. La sororidad, como alianza feminista entre las mujeres, es indispensable para enfrentar la vida y cambiar la correlación de poderes en el mundo.

El nuevo orden de géneros requiere una voluntad histórica que desvíe el sentido actual y contribuya a disminuir las asimetrías entre

los géneros y la desigualdad en la calidad de la vida de mujeres y hombres. Las políticas sociales deben encaminarse a lograr el desarrollo sustentable con equidad entre mujeres y hombres.

La construcción de derechos humanos paritarios se apoya en el principio de las reivindicaciones vitales, a partir del cual se valora la vida humana.

La primera reivindicación vital es que ninguna vida humana vale más que otra. Una segunda reivindicación vital consiste en no aceptar que las personas estén condenadas a tener una vida breve o miserable por su nacionalidad, su clase, su raza, su sexo y su género. La filosofía en que se apoyan la legitimidad ética y la viabilidad política de las reivindicaciones vitales es su universalismo "...como el hilo común que une las exigencias del desarrollo humano de la actualidad con las exigencias del desarrollo del mañana... la meta no puede consistir en sostener la privación humana... Así, desarrollo humano y carácter sostenible son los componentes esenciales de la misma ética universalista de las reivindicaciones vitales" (IDH, 1994:15).

El principio político para el logro de las reivindicaciones vitales es la equidad individual y colectiva en las oportunidades para hacer uso de las capacidades vitales.

De no caminar por esta senda, la dominación patriarcal se agudizará y se ampliará la brecha entre mujeres y hombres, aumentarán la feminización de la pobreza, la marginación de las mujeres, el feminicidio (individual o tumultuario). Aumentará también la disputa patriarcal entre los hombres, crecerá la expropiación de millones de ellos realizada por cada vez menos hombres y sus poderosos mecanismos e instituciones, y con el neoliberalismo se agudizarán el machismo y la violencia de unos hombres contra otros.

Si no enfrentamos con eficacia y efectividad el sentido patriarcal de la vida, cada año y cada día que pase, en lugar de aminorar, los sexismos se sumarán a otras formas de dominación nacional, de clase, etnocida. Los sexismos, como hasta ahora, serán atizados y usados como combustible para los neofascismos, la fobia a los extranjeros, a las personas de otras opciones políticas, de otras creencias y prácticas religiosas o mágicas, sexuales, estéticas. La fobia a los otros, a las otras se reproduce por el fomento de la desidentificación entre personas diferentes. Esta creencia dogmática refuerza la tesis de que

sólo pueden identificarse positivamente entre sí las personas y los grupos semejantes. La fobia al otro, a la otra, como sustrato cultural y de autoidentidad llega al extremo cuando el horror, el rechazo y el daño se legitiman y abarcan a cualquiera.

Hoy constatamos que, a pesar de los impulsos democratizadores, de las enormes energías vitales que en el mundo han permitido el avance de una cultura basada en la ética y en la práctica de vida de los derechos humanos, apenas se han difundido en algunas regiones y esta filosofía es patrimonio de unos cuantos millones. Miles de millones de personas viven enajenadas por modos de vida miserables, así como sometidas a todo tipo de opresiones, y a su vez, asumen filosofías, ideologías, credos y creencias fundamentalistas, legitimadoras de las mismas opresiones que las agobian y de otras más.

De los millones de personas que comparten una filosofía basada en la dignidad humana, hay muchos y muchas que todavía no abarcan en su visión humanista a las mujeres. Hay quienes luchan por la causa de los derechos humanos de los pobres, los ancianos, los desaparecidos y los perseguidos políticos, los indígenas, los discapacitados, las personas violentadas, los analfabetas, los asilados, los niños de la calle, los mutilados de guerra, los desempleados, las personas de la tercera edad, y así podríamos incluir en nuestro listado a todos los desheredados y los excluidos por diversas opresiones y daños.

Sin embargo, muchas personas aún no luchan por la causa de las mujeres. Y entre quienes lo hacen, algunas personas prefieren matizar el punto y decir que sí, que están de acuerdo, pero no con el feminismo porque les parece muy radical, producto de las locuras de algunas clases medieras o metropolitanas, o intelectuales, o urbanas, o letradas. El hecho es que el feminismo no es aceptable para muchas mujeres. Para calmar su vocación humanista, o para no aparecer como sexistas, argumentan que el feminismo está pasado de moda, superado, que es inadecuado, anticuado, ineficiente y hasta contrario a las mujeres.

El feminismo ha sido la filosofía y la acumulación política ideada y vivida por millones de mujeres de diferentes épocas, naciones, culturas, idiomas, religiones e ideologías que ni siquiera han coincidido en el tiempo, pero lo han hecho en la búsqueda y la construcción de la humanidad de las mujeres. Sí; en efecto el feminismo es radical. Y cómo no habría de serlo, si se ha echado

a cuestas ser espacio, encuentro y principio de mujeres que por su propia experiencia han dicho basta a la dominación patriarcal y lo han hecho en todos los tonos imaginables, en diversos discursos, pero con acciones y convicciones similares.

Las mujeres feministas han luchado democráticamente. Violentadas ellas mismas o sensibles a la opresión de todas, no han desarrollado filosofías vengativas ni golpistas, no han imaginado mundos al revés de dominio femenino, ni sistemas de alternancia en el poder; tampoco han desplegado ideologías sexistas de tipo revanchista.

En el feminismo se han desarrollado opciones críticas de oposición al patriarcado, y se han construido alternativas sociales cohesionadoras para la convivencia de mujeres y hombres. Tal vez la sustancia más radical del feminismo es su vocación afirmativa, incluyente de todos los sujetos y de todas las personas, a partir de pactos democráticos, preservadora de los recursos del mundo. Su radicalidad de género se encuentra en la certeza inclusiva de mujeres y hombres, en relaciones basadas en la equidad, la igualdad de oportunidades y la democracia. El feminismo sintetiza los esfuerzos por construir ahora un mundo que sea la casa acogedora y propia de mujeres y hombres quienes, de manera paritaria, puedan reunirse, dialogar, pactar, intercambiar y compartir para coexistir. Como el feminismo pasa por la existencia de cada persona, quienes viven cotidianamente esta alternativa renuevan sus condiciones de género, se despojan de enajenaciones opresivas y se constituyen en humanas y humanos plenos.

El mundo contemporáneo requiere asumir el feminismo y no rechazarlo ni satanizarlo. Si lo incorpora en las grandes visiones de la vida ganará, acelerara procesos, contara con protagonistas imbuidos de una pasión renovadora de la vida y comprometidos con la ética del cuidado. Si no lo hace, derrochará recursos democráticos, envilecerá y no reencontrará el camino. El paso del tiempo no asegura que se resuelvan las disparidades entre mujeres y hombres. Necesitamos darle contenido, sentido y riqueza a ese tiempo. Necesitamos la voluntad genérica para cambiar y cambiamos. Y, no se vale que dilapidemos las creaciones culturales ni la historia.

La cultura feminista es la máxima creación consciente, voluntaria y colectiva de las mujeres, en tanto filosofía, y es el esfuerzo práctico que más ha marcado la vida de mujeres que ni se conocen entre

sí, que han obtenido mejores condiciones sociales para vivir y ha moldeado su propia condición humana. Y no hay duda de que el mundo actual es más vivible para cantidad de mujeres y hombres por las transformaciones de bienestar impulsadas desde el feminismo.

La causa feminista es la causa de cada mujer, y de más y más mujeres, por la construcción de su dignidad humana y de su libertad. Es más fácil enunciarla como una causa global y abarcadora, porque no se limita a unas cuantas o a ciertas mujeres; compete a todas y es menos difícil luchar por ella de manera genérica para todas, que hacerlo sólo para las discapacitadas, sólo para las analfabetas, sólo para las pobres o las exiliadas. Porque todas las mujeres somos discapacitadas, todas somos analfabetas, todas tenemos problemas con una salud precaria y siempre secundaria frente a la de otros, porque todas somos pobres y desposeídas; porque todas estamos sometidas a dominios diversos y carecemos de poderíos indispensables; porque estamos exiliadas en la tierra, en nuestros países, en nuestras comunidades y en nuestras casas. Y, ¿Cómo no habríamos de estarlo, si estamos exiliadas de nuestras propias vidas, consagradas siempre a otros?

Queremos vivir en un mundo que anhelamos nuestro, queremos un pedazo de tierra y no para yacer en él después de la muerte sino para pararnos en él, vivir en él y de él, y tener un lugar propio. Sí, es más fácil luchar por los derechos de las humanas a la equidad y a la libertad porque todas vivimos bajo normas inequitativas y aunque seamos habitantes antiguas de estas tierras, aunque hayamos amasado con nuestras manos la realidad y la hayamos construido palmo a palmo, todas estamos cautivas en este mundo.

La cultura democrática de género tiene sentido si se plasma en la posibilidad de elevar la calidad de la vida de cada quien, en particular de las mujeres. Si se concreta en el cambio de la condición femenina de seres-para-otros, en que cada mujer pueda ser-para-sí; es decir, en la construcción de la mismidad en personas cuya existencia ha supuesto la negación del yo misma como valor positivo. Pero es preciso también cambiar el contenido de la condición y de las identidades masculinas y que cada varón pueda ser-para-sí, que también lo constituya la mismidad, pero no como producto de la dominación de otros, en particular de otras, sino como evidenciado su afirmación democrática.

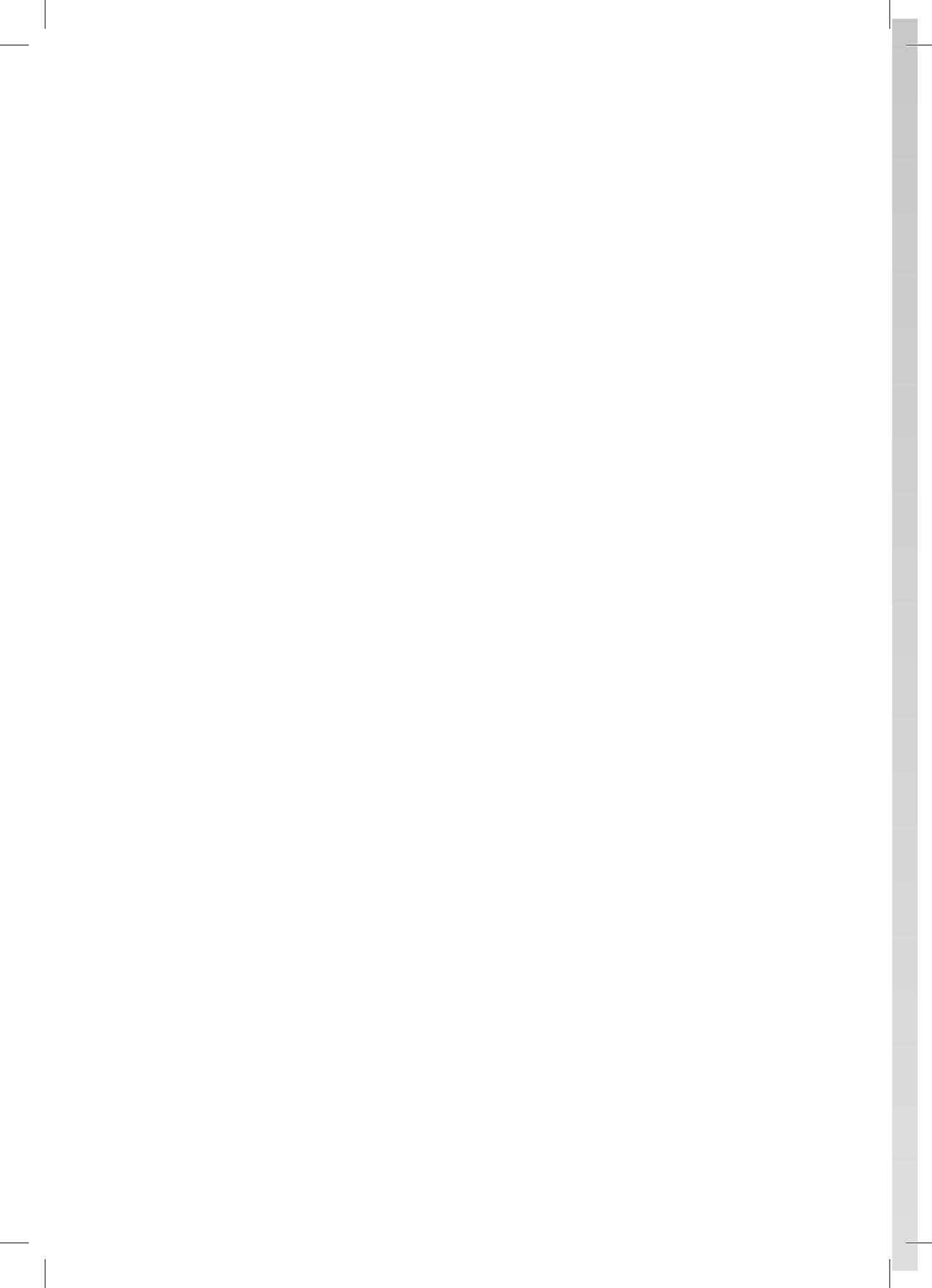
La mismidad contenida en la democracia genérica es entonces el producto de la satisfacción de necesidades, deseos y reivindicaciones vitales de cada mujer y cada hombre. La mismidad de mujeres y hombres es el fruto más precioso de la democracia de género; tiene como contenido la libertad equitativa.

La calidad de humanas es, para las mujeres, la posibilidad de ser libres aquí y ahora, y compartir el mundo con hombres humanizados. Hacerlo, depende de los deseos y las voluntades de cada vez más mujeres y más hombres que consideren como un principio ético y práctico, la igual valía de las personas e incluyan la convicción de que todas y todos tenemos el derecho a la paz, a la vida digna, a la integridad personal, a la preservación y renovación de los recursos de nuestro mundo, a la justicia, a la democracia y a la libertad.

BIBLIOGRAFÍA

- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Informe sobre Desarrollo Humano. Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- Amnistía Internacional: Informe 95. Amnistía Internacional, Madrid, 1995.
- Amorós, Celia: Violencia contra las mujeres y pactos patriarciales. En Maquieira, Virginia y Cristina Sánchez *Violencia y sociedad patriarcal*. Pablo Iglesias, Madrid, 1990.
- *Historia de la teoría feminista*. Universidad Complutense-Consejería de la Presidencia, Madrid, 1994.
- Burin, Mabel, *Estudios sobre subjetividad femenina*. Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1987.
- *El malestar de las mujeres. La tranquilidad recetada*. Planeta, México, 1993.
- Cazés, Daniel, *La dimensión social del género: Posibilidades de vida para hombres y mujeres en el patriarcado. Antología de la sexualidad humana*, tomo I: 335-388. Consejo Nacional de Población, México, 1994.
- Facio. Alda, *Cuando el género suena, cambios trae*. ILANUD, San José, Costa Rica. 1992.
- Perro, Norma, *El instinto maternal o la necesidad de un mito*. Siglo XXI de España Editores. Madrid, 1991.

- Friedan, Betty, *La mística de la feminidad*. Biblioteca Jucar, Madrid. 1974.
- Heller, Agnes, *Instinto, agresividad y carácter*. Península, Barcelona, 1980.
- *Sociología de la vida cotidiana*. Península, Barcelona, 1977.
- Heller, A. y Ferenc Fehér, *Políticas de la postmodernidad*. Península, Barcelona, 1989.
- Lagarde, Marcela, *Enemistad y sororidad: hacia una nueva cultura feminista*. Memoria, 28:24-46, Centro de Estudios del Movimiento Obrero y Socialista, México, 1989. Género y cambio civilizatorio. ISIS Internacional, Santiago de Chile, 1992.
- *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, 2^a ed.
- *La regulación social del género: El género como filtro de poder*. Antología de la sexualidad humana, tomo I: 389-426 Consejo Nacional de Población, México, 1994.
- *Géneros y poderes*. Universidad Nacional de Costa Rica, 1995.
- *Democracia genérica*. Red de Educación Popular entre Mujeres del Consejo de Educación de Adultos de América Latina, México, 1995.
- Marx, Karl, *Manuscritos. Economía y filosofía*. Alianza, Madrid, 1968 (1844).
- Radford, Jill and Diana E. H. Russell Fermicide. *The politics of women killing*. Twayne. New York, 1992.
- Zambrano, María, *Persona y democracia*. Anthropos. Barcelona, 1988.



CIDADANIA, DIREITOS HUMANOS E MEIO AMBIENTE: A PROMOÇÃO DA EDUCAÇÃO AMBIENTAL PARA UMA VIDA COM QUALIDADE

Scheila Pinno Oliveira

Graduada em Direito. Especialista em Direito Público; Mestre em Desenvolvimento.

Daniel Rubens Cenci

Doutor em Meio Ambiente e Desenvolvimento. Mestre em Direito; Professor da UNIJUI, nos cursos de Graduação em Direito e Mestrado em Direitos Humanos; Coordenador do Grupo e Pesquisa Direitos Humanos e Novos Direitos.

1. CONSIDERAÇÕES INICIAIS

O presente artigo desenvolve uma análise sobre alguns eixos profundamente interconectados, que dizem respeito à qualidade de vida das pessoas. Trata-se aqui das práticas que buscam a transformação social e a defesa do meio ambiente, na perspectiva dos direitos humanos, da educação ambiental e da cidadania. A temática, profundamente desafiadora em uma época de crise socioambiental, é chamada por alguns de *crise ambiental*, ou *da natureza*, que se revela a cada dia de forma mais clara, como uma crise de reflexividade dos comportamentos humanos. Ou seja, é uma crise em cuja base estão os impactos do comportamento humano, portanto é uma *crise socioambiental*. Neste contexto, o estudo se desenvolve com foco na educação ambiental como processo profundamente dinâmico, portanto, em permanente renovação.

Busca-se, assim, com a realização deste estudo, o reconhecimento do conceito dos Direitos Humanos Fundamentais, passando também à análise da sua relação com o Meio Ambiente, discutindo-se a questão da Educação Ambiental na legislação brasileira. Além de ser instrumento que contribui significativamente para a qualidade de vida, a legislação necessita ser implementada na estrutura formal dos processos educacionais, bem como nos espaços informais, ou seja, nos movimentos sociais e na sociedade em geral. Faz-

se referência, ainda, ao conceito de qualidade de vida em âmbito jurídico e constitucional. De outra banda, são tratadas algumas experiências de Educação Ambiental, especialmente dos chamados Coletivos Educadores (Programa do Ministério do Meio Ambiente) e das práticas de transformação social presentes nos processos de educação ambiental.

A proposta para o desenvolvimento deste estudo tem como princípio a busca pelo conhecimento dos sujeitos no que tange à educação ambiental. Assim, esta assume uma posição de destaque no desenvolvimento de ações ambientais que possibilitem a tomada de decisões para a melhoria do meio ambiente e a consequente melhoria da qualidade de vida para as presentes e futuras gerações.

2. DIREITOS FUNDAMENTAIS E SUA RELAÇÃO COM O MEIO AMBIENTE

Ao se tratar de meio ambiente ecologicamente equilibrado, vislumbra-se que esse é um direito humano de terceira geração. A pergunta que se faz então é: "o que se entende por meio ambiente ecologicamente equilibrado?" Uma questão que traz muitas dúvidas e discussões. Em relação ao conceito jurídico de meio ambiente, a Lei n. 6.938/81, que institui a Política Nacional do Meio Ambiente, em seu art. 3º, I, disciplina: "entende-se por meio ambiente, o conjunto de condições, leis, influências e interações de ordem física, química e biológica, que permite, abriga e rege a vida em todas as suas formas".

No entendimento de Rodrigues (2002, v.1, p. 51) meio ambiente é assim definido:

A expressão não retrata apenas a ideia de espaço, de simples ambiente, mas, pelo contrário, vai além, para significar, ainda, o conjunto de relações (físicas, químicas e biológicas) entre os fatores vivos (bióticos) e não vivos (abióticos) ocorrentes nesse ambiente e que são responsáveis pela manutenção, abrigo e regência de todas as formas de vida existentes nesse ambiente.

Já o termo *ecologia* refere-se a um ramo da Biologia que estuda os seres vivos e sua influência no meio ambiente em que vivem. Então, quando se fala em meio ambiente ecologicamente equilibrado, devem-se levar em conta os elementos naturais, artificiais e culturais que são os aspectos básicos para o desenvolvimento da vida.

Ao se referir aos direitos humanos da terceira geração, Bobbio (1992, p. 6) assinala que

[...] ao lado dos direitos, que foram chamados de direitos da segunda geração, emergiram hoje os chamados direitos da terceira geração [...]. O mais importante deles é o reivindicado pelos movimentos ecológicos: o direito de viver num ambiente não poluído [...].

3. MEIO AMBIENTE E QUALIDADE DE VIDA

Quando se faz referência ao meio ambiente, uma das expressões mais conhecidas é o conteúdo do Art. 225 da Constituição Federal de 1988, que garante a todos o “direito ao meio ambiente ecologicamente equilibrado, bem de uso comum do povo e essencial à sadia qualidade de vida, impondo-se ao Poder Público e à coletividade o dever de defendê-lo e preservá-lo para as futuras e presentes gerações”. A criação deste Artigo não só tornou viável o estabelecimento normativo do direito ao meio ambiente e do dever de tutela ambiental, como também dividiu a responsabilidade de proteção com o Poder Público e a coletividade para as presentes e as futuras gerações.

Costa e Terra (2007, p. 35) afirmam que, de maneira especial, com o advento da Carta Magna de 1988, o meio ambiente foi guindado ao patamar constitucional, sendo-lhe reservado um capítulo específico, dentro do qual se reconheceu a questão ambiental com a denominação de *uso de bem comum do povo* e vital para a efetiva qualidade de vida dos indivíduos em nível saudável. Não resta dúvida de que o ambiente em que se vive exerce um papel importante na vida do ser humano, seja no espaço de trabalho, no familiar ou no lazer.

A “qualidade de vida” é descrita como um método frequentemente utilizado para aferir a condição de vida do indivíduo, tanto no campo físico, mental ou emocional, envolvendo também a questão social, ou seja, saúde, educação, habitação, saneamento básico e outras. Machado, (2012, p. 69) em sua obra *Direito ambiental brasileiro*, ao tratar dos princípios gerais do Direito Ambiental, institui o chamado: “Princípio do direito à sadia qualidade de vida”. Ensina o autor que as constituições inseriram o “direito à vida” no cabeçalho dos direitos individuais, e no século XX deu-se um passo à frente ao se formular o conceito de “direito à qualidade de vida”.

Todavia, o legislador não se limitou a um único artigo para a tutela ambiental, regulando matérias que instituíram vários instrumentos processuais a fim de viabilizar o exercício do dever de tutela do meio ambiente constitucionalmente previsto. Como exemplo podem-se citar alguns pontos vinculados direta ou indiretamente ao meio ambiente, como o art. 5º, incs. XXIII, LXXI e LXXIII. Diante dos elementos dedicados à proteção do meio ambiente, pode-se perceber que o constituinte não foi tão superficial com o tema. Nesse sentido, afirma Nalini (2005, pp. 302-304) que:

[...] existem leis – e leis em abundância – para viabilizar a proteção do meio ambiente brasileiro. Ocorre que nem sempre elas são cumpridas. E ainda que a comunidade tenha papel relevante na implementação da lei ambiental. [...] é a sociedade que vai dar o tom e a intensidade à defesa do ambiente que lhe interessa preservar [...].

Com isso, é importante esclarecer que apenas as normas constitucionais não são satisfatórias para uma efetiva proteção do ambiente, sendo necessária também a criação de uma estrutura que torne viável a participação de toda a sociedade nesse processo. O Estado Social de Direito brasileiro, por expressa previsão constitucional, destaca como fundamento da República Federativa do Brasil a dignidade da pessoa humana, aliado aos objetivos previstos no art. 3º, especialmente os incisos III (erradicar a pobreza e a marginalização e reduzir as desigualdades sociais e regionais) e IV (promover o bem de todos, sem preconceitos de origem, raça, sexo, cor, idade e quaisquer outras formas de discriminação), devendo proporcionar o bem-estar coletivo e a vida digna a todos os cidadãos.

Trindade (1993, p. 73) assevera que:

O reconhecimento do direito a um meio ambiente saudável configura-se, na verdade, como extensão do direito à vida, quer sob o enfoque da própria existência física e saúde dos seres humanos, quer quanto ao aspecto da dignidade dessa existência – a qualidade de vida – que faz com que valha a pena viver.

No Direito Ambiental, o Estado Social tem o dever de implementar políticas públicas que busquem a garantia do direito ao meio ambiente ecologicamente equilibrado, nos termos do Art. 225 da CF/88. Ou seja, a atuação do Estado é uma imposição para que

seja garantido o direito previsto do art. 225, por meio de práticas de políticas públicas adequadas à preservação do ambiente, o que faz com que seja garantida, dessa forma, a dignidade humana. Tratando-se deste tema, é fundamental refletir sobre informação, educação e participação, princípios que a Constituição Federal de 1988, influenciada pelo cenário internacional, incorporou como alternativa para a criação de ferramentas participativas que levem à criação de políticas públicas ajustadas à realidade ambiental da comunidade, conforme dispõe o art. 225, § 1º, VI.

No que tange ao direito à informação, sabe-se que este é um dos instrumentos de efetivação do princípio da participação e, ao mesmo tempo, de controle social do Poder, principalmente quando passa a aceitar a atuação da sociedade no desenvolvimento e na implementação das políticas públicas direcionadas à área ambiental. Isso mostra que a questão ambiental tem uma ligação direta com a qualidade de vida humana e que a proteção dos recursos ambientais contém uma relação intrínseca com as políticas de desenvolvimento social e econômico e, é claro, também de distribuição de conhecimento e informação.

A Declaração Universal dos Direitos Humanos dispõe que *toda pessoa tem direito à liberdade de opinião e expressão; este direito inclui a liberdade de, sem interferências, ter opiniões e de procurar, receber e transmitir informações e ideias por quaisquer meios, independentemente de fronteiras.*

Já entre os instrumentos da Política Nacional do Meio Ambiente, tratada anteriormente, o legislador elencou, no art. 9º, VII, da Lei n. 6.938/81, o chamado Sistema Nacional de Informações sobre o Meio Ambiente (Sinima). Segundo o Ministério do Meio Ambiente, trata-se do instrumento responsável pela gestão da informação no âmbito do Sistema Nacional do Meio Ambiente (Sisnama), de acordo com a lógica da gestão ambiental, compartilhada entre as três esferas de governo.

Como se viu, o sistema jurídico instituído pela CF/88 assegura formalmente o exercício do direito à informação, inclusive em matéria ambiental. No entanto, no Brasil, ainda não se vislumbra, na prática, a efetivação desse direito. Isso ocorre porque a própria sociedade ainda não está consciente de seus direitos, menos ainda da importância de sua participação concreta e efetiva na elaboração e na implementação de políticas públicas direcionadas à área ambiental. Por isso, a educação ambiental é um fator de grande importância,

sendo essencial para a aplicabilidade da legislação ambiental vigente no Brasil.

Costa e Terra (2007, p. 48) assim se manifestam a respeito:

Com efeito, precisamos construir uma consciência ambiental através da mobilização dos próprios cidadãos, para que assim, convededores do assunto, possam debater e participar dos processos decisórios, a fim de exercer a própria cidadania e fortalecer a preservação do meio ambiente, e isso, sem dúvida, somente será alcançado através da educação.

Após a questão do meio ambiente e da qualidade de vida, passa-se a mencionar a participação do coletivo de educadores na consolidação do direito ao meio ambiente sadio.

4. COLETIVOS EDUCADORES E A CONSOLIDAÇÃO DO DIREITO AO MEIO AMBIENTE SADIO: EMANCIPAÇÃO E EFETIVAÇÃO DA PROTEÇÃO AMBIENTAL

A educação ambiental possibilita aprender sobre a prevenção dos riscos globais, a recravar a cidadania e a política, com transformações intensas no modo de vida e na forma de pensar. A constituição dos Coletivos Educadores visa à cooperação e à articulação entre as políticas de educação formal e informal, o que de certa maneira vem sendo avivado pela participação dos sistemas de ensino e do meio ambiente.

De acordo com o Ministério do Meio Ambiente, Coletivos Educadores trata-se do conjunto de instituições que atuam em processos formativos permanentes, participativos, continuados e voltados à totalidade e diversidade de habitantes de um determinado território. O Coletivo Educador é, ao mesmo tempo, resultado e realizador do Programa Nacional de Educação Ambiental (ProNEA) e do Programa Nacional de Formação de Educadoras e Educadores Ambientais (ProFEA).

Os Coletivos Educadores têm por função a articulação das instituições que já operam com processos formativos, com o fim de desenvolver uma ação continuada de formação de educadores ambientais, servindo também como meio de implementação de políticas públicas. Como apoio do sistema de Educação Ambiental, que pretende promover uma educação ambiental popular, estão os

Coletivos Educadores e também as Comissões de Meio Ambiente e Qualidade de Vida (Com-Vidas).

5. EDUCAÇÃO AMBIENTAL E SUA APLICABILIDADE

A educação ambiental e o seu valor na aplicabilidade da lei é o que interessa neste momento, mas esta não deve ser reconhecida como uma modalidade, e sim como alternativa indispensável à educação. Para se pensar a educação ambiental como algo realmente aplicável no contexto brasileiro, deve-se refletir sobre a conscientização e o entendimento da população no que tange às questões ambientais; na reorientação e reorganização da educação formal com relação à sustentabilidade; no direcionamento para estilos de vida mais sustentáveis. Para Gorczewski et al. (2007, p. 33),

[...] a educação ambiental deve assumir um papel de destaque na sociedade, pois ela se constitui em tarefa de todos; isto, porque estamos diante de um dever de tutela do meio ambiente que passou a receber a devida atenção quando sua efetiva degradação passou a ameaçar o bem-estar, a qualidade de vida dos cidadãos e, sobremaneira, a própria sobrevivência do ser humano.

Eventos como a Eco 92 têm alertado a sociedade a respeito do futuro comum da humanidade, fazendo com que se pense globalmente e se aja localmente, e a educação também tem sido apontada nesses espaços. A Lei n. 9.795/99, que dispõe sobre a Política Nacional de Educação Ambiental, em seu art. 2º estabeleceu que “a educação ambiental é um componente essencial e permanente da educação nacional, devendo estar presente, de forma articulada, em todos os níveis e modalidades do processo educativo, em caráter formal e não formal”. Nesse mesmo rumo afirma Nalini (2005, p. 293):

O processo da educação ambiental não pode ser reduzido à inclusão de uma nova disciplina ou currículo da escolaridade convencional. Um projeto mais abrangente precisa permeiar toda e qualquer iniciativa do processo de *educação continuada*, pois é dirigido a cada pessoa, esteja ou não submetida à escolarização. Proteger a natureza precisa ser tarefa permanente de qualquer ser pensante. Aprender a conhecê-la e a respeitá-la pode levar toda uma vida. Não há limite cronológico, em termos de educação ambiental, para que todos nos consideremos *seres educandos*. Somos todos estudantes crônicos.

Os processos pedagógicos relativos à educação ambiental caracterizam-se, principalmente, na participação. A participação é um aprendizado, cabendo à educação ambiental resgatar valores humanos como solidariedade, ética, respeito pela vida, honestidade, responsabilidade, entre outros. Desta forma, irá favorecer a participação responsável nas decisões de melhoria da qualidade de vida, do meio natural, social e cultural. Neste sentido, Mourão e Zaneti (2013) afirmam que:

O processo participativo pode propiciar às pessoas e às comunidades uma reflexão contextualizada sobre a realidade e proporcionar formação e capacitação para organizações coletivas democráticas. Nos processos grupais, a participação, quando existe de fato, é necessariamente educativa. Propicia níveis cada vez mais elevados de consciência e organicidade. Na medida em que se produz essa participação consciente e orgânica dos grupos comunitários, dar-se-ão ações concretas de transformação social e, dessa maneira, conseguir-se-á influir, direta ou indiretamente, na transformação da realidade.

Já Guimarães (2004, p. 74) fixa que “a educação, e particularmente a ambiental, é potencialmente um instrumento de gestão, por sua capacidade intrínseca de intervir no processo de construção social da realidade, ou para conservá-la ou para transformá-la”.

É necessário que as atividades de educação ambiental possibilitem aos educandos caminhos para que sejam desenvolvidas uma motivação e uma sensibilização em relação aos problemas ambientais, de maneira que proporcione uma reflexão a respeito desses problemas e a busca de soluções, concretizando uma proposta de sociabilidade baseada na educação para a participação. Esse tipo de atividade possibilita a conscientização da sociedade, tornando-a mais receptiva às informações a serem transmitidas. Nesse ponto, Guimarães (2004, p. 5) ensina que “os problemas ambientais são ‘temas geradores’ que problematizam a realidade para compreendê-la, instrumentalizando para uma ação crítica de sujeitos em processo de conscientização”.

6. EDUCAÇÃO AMBIENTAL E CIDADANIA

A questão que se coloca agora é: de que maneira se relaciona a cidadania com a educação ambiental? Não se pode mais imaginar, hoje, a cidadania restrita à nacionalidade, ligada apenas a um

território, visto que a luta pelos direitos humanos e pelo meio ambiente atribui à cidadania um caráter que ultrapassa os limites das fronteiras de um país. Pois bem, a cidadania é, de certa forma, a identidade da população.

Segundo Leonardi (2002, p. 398), cidadania implica

[...] a posse de direitos civis, políticos e sociais. Cidadania tem a ver com a consciência do sujeito de pertencer a uma coletividade e também com a consciência de possuir uma identidade, que é não só individual como também coletiva. O direito ao meio ambiente é novo, na relação dos direitos conquistados pelos cidadãos ao longo da história da humanidade. É recente a ideia generalizada da natureza como um bem a ser preservado, finito, cabendo ao homem o direito (e o dever) de preservá-la.

A educação ambiental, como formação e exercício de cidadania, faz referência a uma nova maneira de encarar a relação do homem com a natureza, fundada em uma nova ética, que implica outros valores e uma forma diferente de ver o mundo, valorizando diversas formas de conhecimento. A educação ambiental, como elemento de uma cidadania abrangente, está atrelada a uma nova forma de relação homem/natureza, entendendo-se que essa difusão de práticas ambientais só terá possibilidade de se realizar se estiver inserida no contexto de valores sociais, ainda que se refira a transformações de costumes habituais.

Em um contexto globalizado, de acordo com as conclusões de Loureiro, Layraugues e Castro (2011, p. 79),

[...] o conceito de cidadania vem incorporando outras dimensões e significações decorrentes do fato de que vivemos em um planeta fisicamente limitado. Passou a ser urgente a busca de mecanismos efetivos de participação e poder de decisão em movimentos sociais que constituem a sociedade civil nacional e internacional [...].

Os autores supracitados afirmam ainda que:

Dante do aparente paradoxo de promover uma cidadania planetária que encare o desafio de decodificar e enfrentar essa complexa matriz de fatores que ameaçam nossa existência na Terra, além de incentivar e apoiar ações locais, inovadoras e criativas para a superação da miséria, pobreza, desemprego, niilismo e uso de drogas, entre outras questões relacionadas à

luta cotidiana pela sobrevivência e pela melhoria da qualidade de vida, precisamos despertar em cada indivíduo o sentido de “pertencimento”, participação e responsabilidade na busca de respostas locais e globais que a temática de desenvolvimento sustentável nos propõe. (LOUREIRO; LAYRAUGUES; CASTRO, 2011, p. 22).

Ao se referir à educação ambiental, diversas pessoas logo refletem sobre as mudanças de comportamento individuais, como a separação do lixo, a economia de água ou o plantio de árvores. Essas atitudes são nitidamente importantes e devem estar presentes no dia a dia de qualquer indivíduo. Entretanto, seriam elas suficientes? A educação ambiental tem como objetivo atitudes maiores do que somente a mudança de comportamento. Nesse contexto, o Programa Municípios Educadores Sustentáveis [...] propõe dar enfoque educativo, no qual cidadãs e cidadãos passam a ser editores/educadores de conhecimento socioambiental, formando outros editores/educadores, e multiplicando-se sucessivamente, de modo que o município se transforme em educador para a sustentabilidade (BRANDÃO, 2005, p. 160).

Este programa origina-se no Ministério do Meio Ambiente - MMA, abre-se à participação popular e realiza-se em todas as suas etapas por meio do poder de imaginação, decisão, ação e avaliação dos grupos locais organizados, com o apoio do poder público (BRANDÃO, 2005, p. 115).

Guimarães (2004, p. 86) leciona nesse sentido que:

O sentido de educar ambientalmente, hoje, vai além de sensibilizar a população para o problema. Não basta mais sabermos o que é certo ou errado em relação ao meio ambiente. Só a compreensão da importância da natureza não tem levado à sua preservação por nossa sociedade. Precisamos, também, superar a noção de sensibilizar, que na maior parte das vezes é entendida como compreender racionalmente. Sensibilizar envolve também o sentimento, o amar, o ter prazer em cuidar, a forma como cuidamos dos nossos filhos. É o sentido de doação, de integração, de pertencimento à natureza.

Entre os projetos educacionais que refletem os conflitos globais, há a proposta de uma educação para cidadania planetária. No site do Instituto Paulo Freire encontra-se a seguinte definição: *O conceito de cidadania planetária tem a ver com a consciência, cada vez mais*

necessária, de que, assim como nós, este planeta, como organismo vivo, tem uma história. Nossa história faz parte dele. Não estamos no mundo; viemos do mundo. [...] Educar para a cidadania planetária implica uma reorientação de nossa visão de mundo da educação como espaço de inserção do indivíduo não numa comunidade local, mas numa comunidade que é local e global ao mesmo tempo (INSTITUTO PAULO FREIRE, 2012).

Educar para cidadania planetária é debater assuntos como meio ambiente, desigualdade social, porém, procurando uma compreensão global dos conflitos, identificando os acontecimentos como interdependentes. Uma vez estabelecida essa visão, segue a proposta de agir. García e Priotto (2009, p. 174) afirmam que:

Impulsar procesos en educación, a partir de conflictos ambientales, supone realizar una identificación detallada y coherente de los problemas y conflictos ambientales, sus impactos, los vínculos entre ellos, así como sus posibles soluciones. Deberemos tener en cuenta la interacción, interrelación e interdependencia de los múltiples aspectos involucrados en la dimensión ambiental [...]¹

Os educadores ambientais brasileiros hoje têm diversos temas a serem discutidos em suas práticas educativas, e um deles é a mudança do Código Florestal. Talvez pareça uma sugestão desnecessária; porém, se esse assunto simplesmente não surge de forma explícita, pode também não ter grande valor na vida dos educandos que deixam de receber informação a esse respeito e não aprendem como aplicar conhecimentos peculiares dessa temática e de construir sentidos nesse contexto. Desta maneira, perdem a oportunidade de participar e debater ações reais de grande impacto social e ambiental, deixando de desenvolver uma ética da responsabilidade cidadã.

É comum o tema ambiental envolver divergências de interesses, fazendo com que surjam conflitos. E o exemplo acima – mudança do Código Florestal – é um exemplo de como isso acontece, pois, de um lado, se tem um movimento em defesa do Código Florestal que se fundamenta no direito à existência de toda e qualquer forma de

¹ Promover processos em educação, a partir de conflitos ambientais, supõe realizar uma identificação detalhada e coerente dos problemas e conflitos ambientais, seus impactos, as relações entre eles, bem como as possíveis soluções. Devemos ter em conta a interação, a inter-relação e a interdependência dos muitos aspectos na dimensão ambiental [...] (Tradução da revisora.)

vida, na manutenção do planeta para as futuras gerações, dispondo de modelo novo de desenvolvimento. De outro lado, há o interesse dos agricultores em expandir seus rendimentos e em manter uma forma de desenvolvimento relacionada com o desmatamento e baseada no uso absoluto dos recursos naturais. Percebe-se, com isso, que a relação entre os seres humanos e a natureza e entre os próprios seres humanos abarca diversos outros aspectos, como políticos, sociais, culturais e econômicos, que interagem de modo complexo e conflituoso.

Sem dúvida, a educação não é a única saída para os grandes problemas ambientais com que a humanidade se depara atualmente, mas com certeza já é um grande passo para a tentativa de preservação do meio ambiente, patrimônio de toda a coletividade.

7. CONSIDERAÇÕES FINAIS

Se, no tempo presente, o mundo está preocupado em conservar e preservar o meio ambiente, anteriormente apenas explorado, isso não significa que os problemas foram superados, pois seus impasses não foram resolvidos.

No decorrer do estudo percebeu-se que são fundamentais a consciência e o compromisso pessoal e coletivo para proteger o meio ambiente, assim como a consciência de que o direito à vida é a fonte dos demais direitos fundamentais. Este traz como condição imprescindível a proteção do meio ambiente, na profunda relação entre homem e natureza, em que ambos se fundem e se confundem, sendo, pois, inseparáveis. Neste sentido, muitas questões permanecem sem respostas concretas e, concomitantemente, estão a exigir mudanças de comportamento, pois muito se fala em “educar”, “conscientizar”, enquanto, na prática, os métodos de Educação Ambiental parecem insuficientes e ineficazes na consecução de seus objetivos, especialmente na construção de saberes ambientais, voltados à sustentabilidade.

Os caminhos da educação ambiental, seja na estrutura formal ou no contexto da educação informal, convertem-se em espaços privilegiados para a construção, desconstrução e reconstrução de conceitos e ideias pertinentes às questões ambientais. Isso se dá desde a compreensão fundamental da vinculação da vida humana com o meio ambiente e, principalmente, com o desenvolvimento de conhecimentos e habilidades para a solução de conflitos ambientais.

e o desenvolvimento dos conhecimentos na área de Educação Ambiental em geral, reconstruindo a cidadania e a participação mediante o compromisso e o trabalho comunitário, promovendo o desenvolvimento social, econômico e ambiental local.

Considera-se, assim, a Educação Ambiental como uma forma de tornar possíveis as mudanças necessárias a fim de atingir e transformar a sociedade, tornando-a mais sustentável ambientalmente. Sua capacidade é de permanente renovação, levando aos educandos novos conceitos, novos valores, novos costumes e novas práticas. Percebe-se, com isso, que o tema Educação Ambiental está diretamente ligado à ética e à cidadania que, junto com os fatores *conscientização* e *responsabilidade*, constitui-se em eixo norteador nesse processo educacional.

Por derradeiro, conclui-se que é possível articular e planejar ações entre a comunidade escolar e a sociedade no espaço local, relacionando os conhecimentos científicos e o saber popular e fazendo-os interagir, tornando-os contextualizados e inseridos nas reais necessidades do povo em prol da melhoria da qualidade de vida e da dignidade humana. É de extrema importância que programas de educação ambiental tenham prosseguimento e recebam a atenção devida do Poder Público e da sociedade, pois são ações como essas que formam indivíduos comprometidos com uma sociedade, dispostos a melhorar seu modo de viver em um habitat mais humano e saudável.

REFERÊNCIAS

- BOBBIO, Norberto. *A era dos direitos*. Rio de Janeiro: Campus, 1992.
- BRANDÃO, Carlos Rodrigues. *Aqui é onde eu moro, aqui nós vivemos: escritos para conhecer, pensar e praticar o município educador sustentável*. 2^a ed. Brasília: MMA, Programa Nacional de Educação Ambiental, 2005.
- BRASIL. Constituição (1988). *Constituição da República Federativa do Brasil*. Brasília, DF: Senado, 1988.
- _____. Lei nº 6.938, de 31 de agosto de 1981. Dispõe sobre a Política Nacional do Meio Ambiente, seus fins e mecanismos de formulação e aplicação, e dá outras providências.
- _____. Lei nº 9.795, de 27 de abril de 1999. Dispõe sobre a educação ambiental, institui a Política Nacional de Educação Ambiental e dá outras providências.

_____. Órgão Gestor da Política Nacional de Educação Ambiental. *Programa Nacional de Educação Ambiental (ProNEA)*. 3^a ed. Brasília: Edições MMA, 2005. Disponível em <<http://www.mma.gov.br/estruturas/educamb>>. Acesso em 11 dez. 2012.

CONFERÊNCIA DAS NAÇÕES UNIDAS SOBRE O MEIO AMBIENTE E DESENVOLVIMENTO. *Declaração do Rio sobre Meio Ambiente e Desenvolvimento*. Jun/1992. Disponível em <<http://www.ana.gov.br/AcoesAdministrativas/Relatorio-Gestao/Rio10/Riomaisdez/documentos/1752-Declaracadorio.wiz>>. Acesso em 20 jun. 2011.

COSTA, Marli Marlene M. da; TERRA, Rosane B. M. A educação ambiental para o exercício da cidadania. In GORCZEWSKI, Clóvis; ARAÚJO, Luis Ernani Bonesso de; SILVA, Andressa Corrêa da; FOCKINK, Caroline et al. (Org.). *Direitos humanos, educação e meio ambiente*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2007, pp. 31-51.

GARCÍA, Daniela Soledad; PRIOTTO, Guillermo. *Educación ambiental: aportes políticos y pedagógicos en la construcción del campo de la educación ambiental*. Buenos Aires: Jefatura de Gabinete de Ministros. Presidencia de la Nación. Desarrollo Sustentable, 2009.

GORCZEWSKI, Clóvis et al. *Direitos humanos, educação e meio ambiente*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2007.

GUIMARÃES, Mauro. *A formação de educadores ambientais*. (Coleção Papirus Educação). Campinas, SP: Papirus, 2004

INSTITUTO PAULO FREIRE. *Cidadania planetária*. Disponível em <<http://www.paulo freire.org/cidadania-planetaria>>. Acesso em 12 out. 2012.

LEONARDI, Maria Lucia Azevedo. A educação ambiental como um dos instrumentos de superação da insustentabilidade da sociedade atual. In CAVALCANTI, Clóvis (Org.). *Meio ambiente, desenvolvimento sustentável e políticas públicas*. 4^a ed. São Paulo: Cortez; Recife: Fundação Joaquim Nabuco, 2002, pp. 391-407.

LOREIRO, Carlos Frederico Bernardo; LAYRAUGUES, Philippe Pomier; CASTRO, Ronaldo Souza de (Org.). *Educação ambiental: repensando o espaço da cidadania*. São Paulo: Cortez, 2011.

MACHADO, Paulo Affonso Leme. *Direito ambiental brasileiro*. 20^a ed. São Paulo: Malheiros, 2012.

MOURÃO SÁ, Lais; ZANETI, Izabel Cristina Bruno Bacellar. *A educação ambiental como instrumento de mudança na concepção de gestão dos resíduos sólidos domiciliares e na preservação do meio ambiente*. Disponível em <http://www.anppas.org.br/encontro-anual/encontro1/gt/sociedade_do_conhecimento/Zaneti%20-%20Mourao.pdf>. Acesso em 12 de junho de 2013.

NALINI, Renato. Justiça: aliada eficaz da natureza. In TRIGUEIRO, André (Coord.). *Meio ambiente no século 21: 21 especialistas falam da questão ambiental nas suas áreas de conhecimento*. 5^a ed. Campinas, SP: Armazém do Ipê/ - Autores Associados, 2005, pp. 287-305.

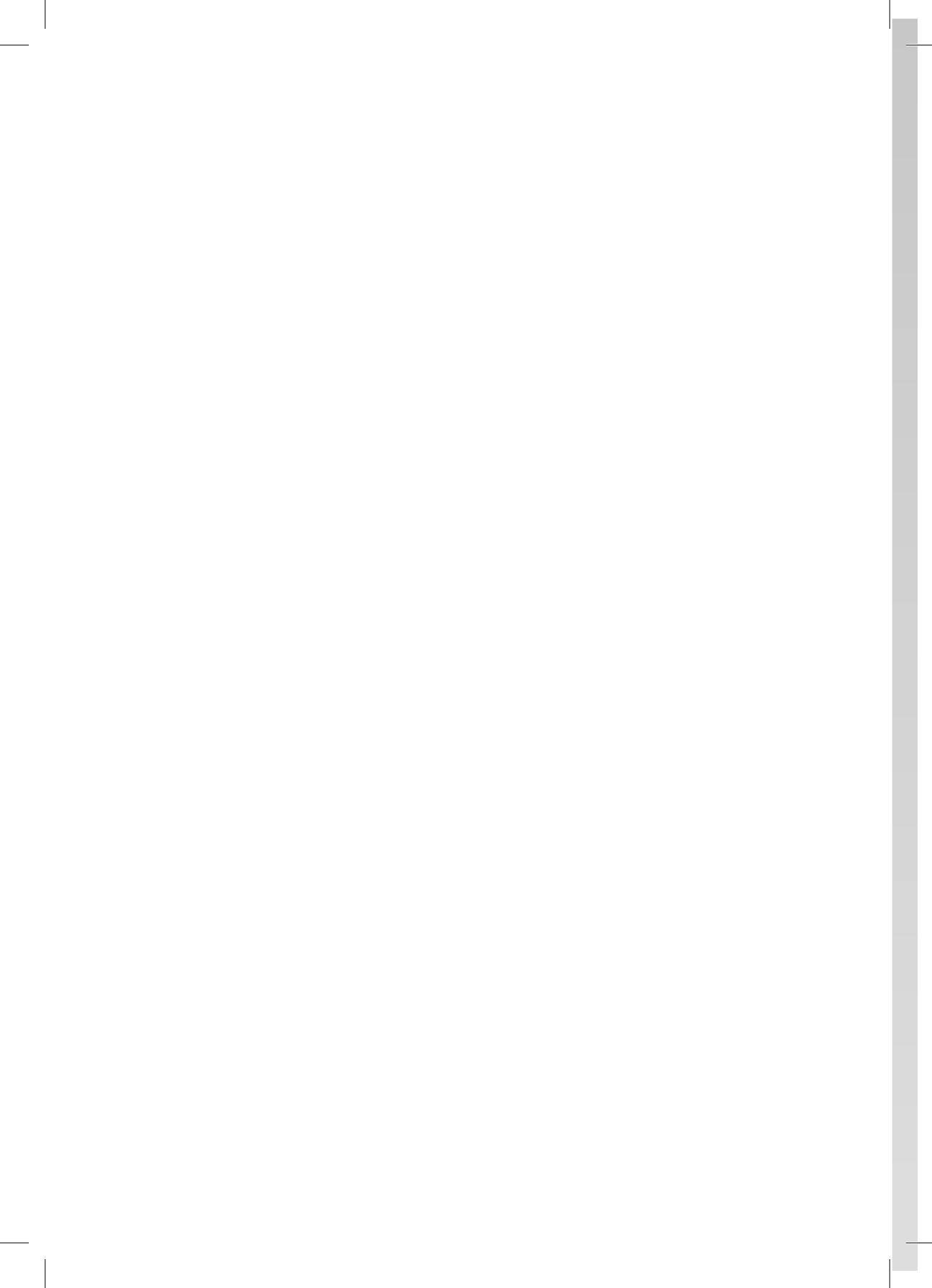
ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. Declaração do Rio sobre Meio Ambiente e Desenvolvimento. *Agenda 21 Global*. Rio de Janeiro, jun. 1992.

_____. *O voluntariado e os objetivos do milênio da ONU*. 2000. Disponível em <<http://www.objetivosdomilenio.org.br/meioambiente/>>. Acesso em 19 nov. 2012.

PIVA, Rui Carvalho. *Bem ambiental*. São Paulo: Max Limonad, 2000.

RODRIGUES, Marcelo Abelha. *Instituições de Direito Ambiental*. Vol. 1^a ed. Max Limonad, 2002.

TRINDADE, Antônio Augusto Cançado. *Direitos humanos e meio ambiente: paralelos dos sistemas de proteção internacional*. Porto Alegre: Fabris, 1993.



THE LAST FRONT LINE OF HUMAN RIGHTS: THE CHILDFREE CHOICE AND WOMEN EMPOWERMENT

Tatiana Waisberg

International Law Adjunct Professor of International law at Escola Superior Dom Helder Câmara; Human rights advocacy legal consultant; member of the Brazilian Bar Association (OAB); MSc in International Law - PUC-MG and Tel Aviv University; Former LLM research fellow at the Zvi Meitar center for Advance Legal Studies, Tel Aviv University (2005-8).

1. INTRODUCTION

Human rights discourse embraces the freedom to reproduce as part of a broader gender agenda, often understood as access to contraceptive methods and family planning. This forward-looking perspective, at odds with nature and religious rules, offers a new family size model as a solution to counter demographic unbalance, perceived as more adequate to respond to global human security threats. These interventions in women and family life, as liberal and illiberal states practice suggest turned the one-child family model into a global mainstream trend. Yet, without a real reassessment of the illiberal essence of the freedom to reproduce in respect to the unborn, even liberal societies, seem not to be ready to recognize the childfree choice as a legitimate commitment to liberal values, as well as a powerful source to reduce the gender gap.

Liberal societies official marginalization of the childfree choice within family planning guidelines contradicts the fact that many childfree women lead these same societies, as prime ministers, chancellors, state ministers, also occupying many high rank functions, both in public and private sectors. This intentional oblivion, as this paper argues, aims to reproduce a north rich capitalist male dictated order guided by outdated illiberal values. Against this background, this article aims to approach some aspects related to the denial of the childfree choice in women rights agenda in connection with liberal and radical thought approaches to human rights discourse. It is argued that the rise of family planning in illiberal societies vis-à-vis liberal societies genetic engineering paradoxes underscores moral

values embedded in the separation of public and private spheres in liberal states. Further, it is argued that the new millennium trends, indicates that reducing the family size, may not only be eco-friendly, but also may lead to women empowerment.

2. WHY THE FREEDOM TO REPRODUCE IS NECESSARILY ILLIBERAL?

Parenthood, from any liberal standpoint is irresistibly incoherent. There is no rational explanation to legitimize the right to bring someone to life without any consent. If agreement is an essential feature to approach basic rights both in public and private spheres, there must be something very wrong with a so-called freedom to reproduce when this liberty does not include the newcomers. From a liberal standpoint, it also means that there is an inherent tension between the freedom to reproduce and human rights and feminist theorization in respect to the newborns who are not able express any sort of agreement to legitimize their subjection to the parenthood and state authority¹.

Human rights discourse, as a by-product of modern revolutions, pretend to be secular, advancing a whole range of fundamental rights, including political participation and welfare for all human beings. Women human rights ideology flows from this same stream, reproducing western liberal trends to grant gender equality, the right to abortion and to contraceptive method as a legitimate universal tool for women empowerment. Still, as cultural relativism fragmented the scope of these women human rights, there are many gray areas, from the right to abortion in Latin America to the right to drive in Saudi Arabia or to watch public games in Iran.

Universalist trends of women human rights approach equality and freedom, in a different fashion if compared to cultural relativism

1 The environmental agenda seems to address the childfree choice as an abdication of the freedom to reproduce in connection with environmental threats, such as global warming. Dave Bry. Does climate change make it immoral to have kids? Opinion. The Guardian. April 2, 2016. <<https://www.theguardian.com/commentisfree/2016/apr/02/does-climate-change-make-it-immoral-to-have-kids>>. Erica Gies. Having kids is terrible for the environment, so I'm not having any. The population explosion and climate change are linked. I want to do my part. PostEverything. The Washington Post. July 14, 2015. <https://www.washingtonpost.com/posteverything/wp/2015/07/14/having-kids-is-terrible-for-the-environment-so-im-not-having-any>

approaches to gender equality. Accordingly, liberal tradition enhances a right to equality, understood as a freedom to choose to reproduce or not to reproduce. To exercise the freedom not to reproduce, however, remains outside public debate, and outside the scope of family planning guidelines.

On the opposite side, as part of a global human security agenda, the scope of the freedom to exercise the right to reproduce bypasses the private sphere, understood not as an intrinsic value to the status of a particular people, more concerned with the protection of the individuals in the light of their peoplehood (Teitel, 2011)². Sustainable development, as a rational approach, in connection with human security concerns means a new perspective to dictate family planning guidelines in western and liberal societies³. The one-child option seems to follow this trend, as a sustainable family size. Feminist approaches to international law also contributed to this shift as global institutions further developed a women empowerment agenda, transforming global and local gender policies (Chinkin, Wright and Charlesworth, 2005)⁴.

International family planning guidelines, as a result, enhances a limited freedom to reproduce, as a rational choice, so that states shall grant their nationals the access to contraceptive methods, preventing less advantaged couples and single mothers to have as many children as nature would allow. In practice, single mothers and abandoned children turn into the main victims of a selective family planning, targeted by violence and state repression, denied

2 A human security approach demands a reassessment of the individual in connection with the collective and the environment from a humanity law perspective: "The protection of humanity is predicated on the protection of the individuals in light of their peoplehood. This provides a different ground for a concern with the survival and protective treatment of peoples, for it does not attribute any intrinsic value to the status of particular people". Ruti Teitel. *Humanity's Law*. Oxford University Press, 2011, p. 195

3 A/RES/70/1 - Transforming our world: the 2030 Agenda for Sustainable Development. <<https://sustainabledevelopment.un.org/post2015/transformingourworld>>

4 International law feminist theorization did succeed to promote women rights agenda in international institutions. Christine Chinkin, Shelley Wright and Hilary Charlesworth, Hilary (2005) *Feminist approaches to international law: reflections from another century*. In Buss, Doris and Manji, Ambreena, (eds.) *International Law: Modern Feminist Approaches*. Hart Publishing Ltd., Oxford, UK, pp. 17-47.

the right to be included in the same society as major players⁵. The outcome is a perpetuation of cheap workforce for those who accept to be at the bottom of the society⁶. If these same actors are not able to respond adequately to markets pressure, liberal societies developed institutions designed to implement this task, such as schools, churches and prisons⁷.

A closer look at the inherent tensions of human rights discourse in respect to family planning indicates a disregard in respect to unborn rights, perceived as property of parents, and society, as well as in respect to the marginalization of childfree women and couples. To choose not to exercise the right to reproduce remains a marginal choice, even though, according to liberal tradition, this choice does not imply a previous agreement from unborn children and newborns.

Nevertheless, this same liberal tradition grants any adult men and women the freedom to decide to deny the right to life to undesired children. The right to abortion, in this sense, polarize the secular model as opposed to religious law, placing the right to life of the unborn as less important than the women right to family planning⁸.

5 El Salvador explosive combination of high rates of single mother, topping the homicide rates in the world, and homeland of a growing number of unaccompanied children in the Unites indicates that - despite efforts to be considered part of the western system, including the adherence to the Inter-American system of Human Rights and transitional justice responses to past atrocities - women are by far the most disadvantaged invisible victims. Center for Reproductive Rights, (Crr), Marginalized, Persecuted, and Imprisoned: the effects of El Salvador Total Criminalization of an Abortion. 20 (2014), <<http://reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/El-Salvador-CriminalizationOfAbortion-Report.pdf>>

6 Lucy A. Williams. The Legal Construction of Poverty: Gender, 'Work' and the 'Social Contract' (February 8, 2012). Stellenbosch Law Review, Vol. 22, No. 3, pp. 463-481, 2011; Northeastern University School of Law Research Paper No. 78-2012.

7 Gayatri Chakravorty Spivak, in her conversation with Brad Evans criticizes capitalist implications for population growth in connection with the welfare state model: "Another problem with these organizations is the way they emphasize capitalism's social productivity without mentioning capital's consistent need to sustain itself at the expense of curtailing the rights of some sectors of the population. This is all about the removal of access to structures of reparation: the disappearance of the welfare state, or its not coming into being at all." Brad Evans and Gayatri Chakravorty Spivak. When Law Is Not Justice. The Opinion Pages. The Stone. July 13, 2016. <<http://www.nytimes.com/2016/07/13/opinion/when-law-is-not-justice.html?>>

8 The Dialogue Leadership for the Americas. Challenges for Women's Rights in Latin America. <<http://www.thedialogue.org/blogs/2015/12/protect-womens-rights-hold-latin-american-governments-accountable/>>

It is up to women to choose when they will have their children, and to decide how many children they want. Those questions, according to liberal traditions, are to be address by the most affected subject of this relationship, implying a previous agreement of the unborn. The lack of ways to direct this same question to the unborn, liberal societies imply that the mother, at the first place, is authorized to replace the need of consent of the newborn. On the opposite direction, childfree women may have a different answer to those same questions, unfolding the permanent tension between natural and positive law justifications for parenthood authority.

Family planning guidelines in liberal regimes seems to remain in this gray area. Women consent bypass the unborn freedom of will, but is limited by society economical resources⁹. The result is a family planning policy that targets the most vulnerable women, including the use of sterilization methods¹⁰. In the end of the day, the childfree choice is not an available option for anyone, family planning goals work as an elite imposition, ruling that that parenthood trend should follow western standards. A one-child free choice does seem to threat the whole system, as families in the rich north adopt this new model.

Illiberal societies offer different understandings to assess a rational exercise of this same freedom to reproduce. To reject the childfree choice implies at least two illiberal approaches, secular and religious alike. To enforce the childfree “option” as a rule, on the extreme opposite side, may be tantamount to genocide. Yet, illiberal societies experiences suggests opposite trends, including the denial of the right to family planning to women, based on religious grounds, as well as the imposition of the one-child policy in China.

9 Frances Olsen. The Family and the Market: A Study of Ideology and Legal Reform. *Harvard Law Review*, 96(7), (1983), 1497-1578.

10 Gauer and others v. France (23 October 2012, decision on the admissibility). I. G. M. K. and R. H. v. Slovakia (no. 15966/04), November 12, 2012. K. H. and Others v. Slovakia (no. 32881/04), April 28, 2009. V. C. v. Slovakia (no. 18969/07), November 8, 2011. European Court of Human Rights. Factsheet – Reproductive rights. Press Unit. European Court of Human Rights. December 2015. <http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Reproductive_ENG.pdf>. I. V. v. Bolivia, August 15, 2005. (Case 12.655, decision on the admissibility). Inter-American Court of Human rights. <<https://www.oas.org/en/iachr/decisions/court/2015/12655FondoEn.pdf>>

3. CHINA AND THE WEST: LESSONS FROM THE “ONE-CHILD” POLICY

A similar model, illiberal in its essence, China’s one-child policy, however, highlights some benefits and costs of massive imposed family planning. The “one child” Chinese state policy utilitarian approach, may have anticipated some tough conclusions that liberal societies may not be able to reach without harming its welfare forecast.

Criticized by the west, and perceived as enhanced in illiberal thought, Chinese society indeed had paid a heavy weight, including widespread female feticide¹¹, and a huge number of unregistered human beings¹², easily subjected to slavery and other systematic abuses of human rights. Nevertheless, had this society grown in “natural” scale, how many more Chinese would have their fundamental rights violated? Any answer to this question would not be coherent to liberal thinking, disregarding freedom of choice, at first.

The utilitarian scope of Chinese repressive policy regarding human reproduction is radically against liberal discourse. Not enhanced in human rights treaties and mechanisms, imposing limits to human reproduction is often considered an insult to the right to life itself. Still, Chinese last decades experience may add to a critical reassessment of benefits and cost of systematic and massive family planning.

However, this is not the argument of this paper. Instead, the main argument aims to reassess some illiberal premises of family planning in connection with the lack of recognition of the childfree choice as a legitimate tool for reducing local and global inequalities.

4. FROM THE FAMILY PLANNING TO THE MARGINALIZATION OF THE CHILDFREE CHOICE

The Chinese experience may suggest one reason why western liberal democracies never advocated in favor of limiting the freedom to reproduction. Another reason may be the reminiscence of natural law

11 Nicholas Eberstadt. The Global War against Baby Girls. The New Atlantis. Fall, 2011. <<http://www.thenewatlantis.com/publications/the-global-war-against-baby-girls>>

12 Chinadaily.com.cn. China to register unregistered citizens. September 12, 2015. Government. Chinadaily.com.cn. <http://www.chinadaily.com.cn/china/2015-12/09/content_22675371.htm>

in connection with religion. Latin America abortion laws criminalize women laying a heavy burden on single mothers and poor families. Different from Africa, the middle-east and South Asia where resistance to universalist approaches to gender rights and other human rights tends to unveil the continuity of the “gentle civilizer” (Koskenniemi, 2005)¹³, Latin America cultural relativism remains beyond the so-called non-civilized world (Anghie, 2005)¹⁴. Latin America strict abortion laws, in this sense, may offer a particular example of cultural relativism. The right to life is interpreted in a different sense than in North America and Europe, where the right to abortion violates the right to life in first place. This narrative mixes liberal thought with religious conviction¹⁵, criticized by their former colonizers for not granting a choice to the women, understood as primary subject of human rights in the rich north¹⁶. This dynamic created a different rule regarding women rights, including the right to abort for women from developed states, not available at the Latin global south, but no taking into consideration the rights of the newborns.

No human right seems to approach the right to be or not to be born. Even children rights international treaties and monitoring bodies enhances values such as family traditions and state's interests. There are virtually no freedom for a baby of child to decide if they want to be part of a certain family¹⁷. Parents, on the other

13 Martti Koskenniemi. *The Gentle Civilizer of Nations: The Rise and Fall of International Law 1870–1960*. Cambridge University Press. 2004

14 Antony Anghie. *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*. Cambridge University Press. 2005

15 Artavia Murillo et Al. (“In Vitro Fertilization”) V. Costa Rica. Inter-American Court of Human Rights. Judgment of November 28, 2012.

16 The Latin America widespread criminalization of abortion challenges some universalist assumptions of religious role in modern international law: “So far, I have told the traditional story of international law’s relationship to religion. Religion belongs to our past, surviving in the present on as origin and principle. International law, although threatened by contemporary ideologies, is essentially ecumenical and anti-imperial. However universal, indeed proud of its universality, international law confirms, even institutionalizes the enlightenment struggle for an international order of respected will.” David Kennedy, *A New Stream of International Law Scholarship*, 7 Wisconsin International Law Journal 1 (1988). p. 23

17 Any rational human being may conclude that those who will be born in areas of armed conflict or extreme poverty, and often both, will have less human rights enforced than those who will be born in rich and stable areas. This reasoning is not new, and has dominated not only center-periphery relation, but also women's social and economic rights, perpetuating the gender gap. Beth Goldblatt. *Developing the Right to Social Security - A Gender Perspective*. New York: Routledge. 2016

hand, are given authority to raise their child according to their beliefs, and subjected only to state's imposed limits. It also means that parents may choose to have as many children as they wish. Biology informs rational liberal ideology in this sense, empowering couples and women, able to choose how many children they want to raise. The contraceptive methods dissemination in western societies enable everyone to antagonize natural law. It means a right also to be childfree, an option that seems to be marginalized and outcast even for worst-case scenarios¹⁸.

5. LIBERALISM UNDER ATTACK: CONFRONTING GENETIC ENGINEERING

Another area of knowledge that also challenges any liberal approach to justify secular limitations to the right to procreate may be linked to genetic engineering advancements, such as in-vitro fertilization (IVF)¹⁹. The idea of a medical intervention encountered resistance from several religious lobbies that rejected human intervention on the creation of life. Several liberal and democratic states in America²⁰ and Europe²¹ did follow this logic, even though IVF fertilization integrates the agenda of human rights as a fundamental right. This tension between laic and religious sectors, actually never ceased to divide western liberal societies, and this debate is another example.

The freedom to choose to reproduce seems to be indisputable. This freedom, according to liberal ideology, should be exercised by women, those who are most affected by parenthood burden. The

18 Janan Ganesh. Being childless. Why are we so intolerant of those who choose not to be parents? A childfree life is as good as any other – and often better. FT Magazine. June 27, 2014. <<http://www.ft.com/cms/s/2/675071ac-fcc0-11e3-81f5-00144feab7de.html#axzz4DOnBIZOn>>

19 Case Artavia Murillo et Al. ("In Vitro Fertilization") V. Costa Rica. Inter-American Court of Human Rights. Judgment of November 28, 2012. <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_ing.pdf>

20 Center for Reproductive Rights and the Inter-American Dialogue. Abortion and Reproductive Rights in Latin America: implications for democracy. Center for Reproductive Rights and the Inter-American Dialogue. March 2015. <http://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/IAD9794%20Repro%20Rights_web.pdf>

21 European Court of Human Rights. Factsheet – Reproductive rights. Press Unit. European Court of Human Rights. December 2015. <http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Reproductive_ENG.pdf>

freedom to be born is not a question at all. It means that the newborn will have to rely on their mother choice's, even imposing a further burden on women, whenever her "choice" is at stake. To interpret productive rights as secular highlights once again the incoherence within liberal discourse. There is no reassessment of what would be such a secular right to choose or not to choose to bring someone to this world.

There are at least two compelling reasons to question these double standards toward a freedom to reproduce and the right to abortion as liberal and equal. This is a choice that concerns not only the parents, but also of an unborn child, of a newborn, and of a child that will be subjected to family and state's rules without being allowed to choose it. In practice, to be born in many areas of the world may be a gross hardship²². Anyone would choose to be born in warzones, subjected to extreme poverty, or systematic human right abuses.

The answer to this question, even in liberal societies, may lead to tough conclusions. The simple solution is to reduce the freedom to reproduce, family planning, abortion, contraceptive methods. To encourage couples and women not to have children remains a taboo.

6. MORAL POLITICS IN LIBERAL STATES: PARENTHOOD AS AN ESSENTIAL TOOL FOR SOCIAL INCLUSION?

A liberalizing approach to parenthood as a choice rather than a burden, especially for women, may change the way in which family rights and duties interact. Family law, contrasting to other private law branches, enhances parent's autonomy to raise their children while also imposing a number of duties, as for example to feed the baby, educate the child until adult age²³. Many of these obligations are a direct result from the development of human rights, outlawing

22 "According to the latest UNICEF estimates, on average over half of births taking place every year in the developing world (excluding China) go unregistered, a proportion that rises to 62 per cent in sub-Saharan Africa. In South Asia the share is higher still at 70 per cent, which means that almost half of the children in the world who are denied their right to a legal identity at birth live in this region." Unicef. The State of the World's Children 2006. Excluded and Invisible. <<http://www.unicef.org/sowc06/profiles/unregistered.php>>

23 Lucy A. Williams. The Legal Construction of Poverty: Gender, 'Work' and the 'Social Contract' (February 8, 2012). Stellenbosch Law Review, Vol. 22, No. 3, pp. 463-481, 2011; Northeastern University School of Law Research Paper No. 78-2012.

child labor, circumventing a traditional family model in which many daily tasks before imposed on children turned into illegal. This "enterprise" family model, rejected by the human rights discourse, instead, offered a different justification for parenthood. Freedom and equality informed this ideology, so that education replaces child labor in order to produce mobility in liberal societies.

The state, thus, intervenes in family affairs, even offering a new model of family, reduced in its size and enlarged in respect to parental duties. The option to interpret the freedom to reproduce as unlimited, according to nature, became outdated, and not feasible to implement a global human security agenda²⁴. The family planning model, in this sense, is a result also of women empowerment agenda in global and regional human rights channels. Except for sectors, perceived as radicals, western liberal societies seem to have embraced this new model of family planning worldwide. In some of these places, there are even negative growth²⁵, even though there is no clear childfree agenda, but rather the opposite²⁶.

The childfree option remains marginal at the women rights debate, nonexistent at public health guidelines. This incongruence underlines widespread prejudice in regard to the childfree option, especially for heterosexual couples. The social pressure to reproduce is translated into a freedom to reproduce, without a proper reassessment of the role of morality and tradition, reflect of religious beliefs. According to Pope Francis, for example, the childfree choice is selfish, and couples unable to reproduce could not be exempt from the parenthood burden²⁷.

24 Kajsa Sundström. Can governments influence population growth? Division of International Health, Karolinska Institute, Stockholm, and Q Web, p. 35
http://www.oecdobserver.org/news/archivestory.php?aid=563/Can_governments_influence_population_growth_.html#sthash.uIAdRY2e.dpuf

25 Austria, Finland, Denmark and the Czech Republic population growth is less than 1%, and in Estonia is negative. OECD.stat. Population growth rate. <http://stats.oecd.org/index.aspx?queryid=27482>

26 Kajsa Sundström. Can governments influence population growth? Division of International Health, Karolinska Institute, Stockholm, and Q Web, p. 35
http://www.oecdobserver.org/news/archivestory.php?aid=563/Can_governments_influence_population_growth_.html#sthash.uIAdRY2e.dpuf

27 Stephanie Kirchgaessner. Pope Francis: not having children is selfish. The Guardian. February, 11, 2015 <https://www.theguardian.com/world/2015/feb/11/pope-francis-the-choice-to-not-have-children-is-selfish>

For single women, and same-sex couples, in theory, there is no such obligation. In reality, single mothers, either divorced, abandoned or denied abortion pay the heaviest price for not being "selfish". Same-sex couple also are not out of the reach of moral politics, for instance, as "gayby boom"²⁸, many times though surrogacy in the global south, turned into an ongoing growing trend in liberal democracies in the rich north²⁹. It means also some sort of demand for "normalization" to same-sex couples, in a sense that parenthood may enable a "family life" also against nature will.

Even though same sex-couples are often perceived as a targeted minority, when reproduction rights are at stake, single mothers are the most vulnerable and invisible side effects of the denial of the childfree option within human rights discourse. This option remains on the edge, available only for outsiders³⁰. Liberal society's negligence, nevertheless, may not be accidental; there must be some reason for this total oblivion, as Foucault (1976) points out:

Law is not born of nature, near the springs frequented by the first shepherds; law is born from real battles, victories, massacres, conquests that have their dates and their heroes of horror. The law is born in torched villages, ravaged lands; it is born with the notorious innocents suffering in the throes of death as the sun rises.

But this does not mean that the law and the State are a kind of armistice in these wars, or the definitive sanction of victories. The law is not pacification, because under the law, war continues to rage within all the mechanisms of power even the most lawful. It is war that is the motor of institutions and of order: peace, right down to the smallest of its cogs, obscurely engages in war. In other words, we must decipher war in peace: war is the very cypher of peace. Thus, we are at war

28 Johann Hari. Welcome to the Gayby Boom. The Blog. August 13, 2009. The Huffington Post.

<http://www.huffingtonpost.com/johann-hari/welcome-to-the-gayby-boom_b_230933.html>

29 The Economist. The Economist explains. How same-sex couples have children. The Economist. August 3, 2014. <<http://www.economist.com/blogs/economist-explains/2014/08/economist-explains-0>>

30 Rhiannon Lucy Cosslett and Holly Baxter. Why is the happily childless woman seen as the unicorn of society? Politics. New statesmen. July 3, 2013 <<http://www.newstatesman.com/lifestyle/2013/07/why-happily-childless-woman-seen-unicorn-society>>

with each other; a battlefield runs through our entire society, continuously and permanently, and it is this battlefield that places each of us in one camp or another. There is no neutral subject. We are of necessity someone's adversary.³¹

This permanent conflict enables societies to advance towards more liberal approaches, while also preserving less liberal values. This dynamic highlights how invisible mechanisms of power promote social and cultural transition, turning marginal choices into mainstream trends. Family law, in this sense, highlight many examples of this kind, as it will be discussed in the next topics.

7. WHY AFTER SO MANY YEARS OF CRITICAL THINKING THEORIZING WESTERN SOCIETIES ARE STILL NOT READY TO TALK ABOUT IT?

Liberal theorization places consent and agreement as fundamental premise for any legal relationship. Political and civil rights, as well as social and economical rights area based on the assumption that these are equal rights as long as these same rights also grant the freedom of choice. This ideal of liberty may never be dissociated from agreement, consent or participation. This link between equality and liberty interact in order to handout legitimacy to any liberal rule of law. An order that allows rational people to resist natural law to rule their own fate to plan an affordable number of children. There is no family plan for childfree families, couples that choose not to suppose that there is any freedom to rule at the family life of some one that did not have the option to choose to be part of this choice.

Childfree couples and women that choose not to assume that someone wants to be their children challenges not the liberal theorization itself at first place, considered as an option not to exercise the freedom to reproduce, considered an option not to exercise the freedom to reproduce. Instead, the freedom to be childfree defies capitalism model of production³². It limits both prospective profits and workforce available. This rationale, however, relies on outdated

31 Michel Foucault. (1997). 'Il faut défendre la société. Cours au Collège de France. 1976. Paris: Gallimard Seuil, pp. 43-44.

32 Miriam Cosic. Who will tap the power of childless households? AFR Magazine. The Australian Financial Review. May 1, 2015. <<http://www.afr.com/brand/afr-magazine/who-will-tap-the-power-of-childless-households-20150323-1m5rkd>>

assumptions, ignoring the overwhelming side effects of outsourcing and social dumping, as well as overpopulation, to the endurance of the welfare state model of liberal democracies.

A different stand regarding the childfree option, far from producing the lack of labor workforce may eventually contribute to curb the demographic disequilibrium. Removing the motherhood burden may also engender social transformation enabling women to be encouraged to dedicate entirely to their professional careers³³ without stigmatizing this choice as shameful³⁴. For other women it may be the key to avoid initiating a vicious circle, destructive for all parts involved, private and public. It means a shift from an all-inclusive approach to a more liberal one, departing from the assumption that the freedom to reproduce is an integral part of family life, considered by more conservative sectors even its essence. The exclusion of the childfree option from family planning, as a positive option to be considered for everyone, implies that the freedom to reproduce shall be exercised by those who may be able to implement this liberty. There is some sort of assumption that this is a societal duty, so that to be included in the next generation demands fulfilling this task.

This forward-looking approach to human reproduction rights and duties may be considered a by-product of male domination within liberal discourse. A shift towards a new paradigm that resist to nowadays marginalization of the childfree choice, may especially empower women, as some kind of historical justice to liberate women from male power. In this sense, Foucault (1984) suggests that women liberation may be accomplished only vis-à-vis to male power:

Power relations are extremely widespread in human relationships. Now this does not mean that political power is everywhere, but that there is in human relationships a whole range of power relations that may come into play among individuals, within families, in pedagogical relationships, political life etc... Liberation is sometimes the political or

33 Anne-Marie Slaughter. Why Women Still Can't Have It All. *The Atlantic*. July/August 2012. <<http://www.theatlantic.com/magazine/archive/2012/07/why-women-still-can't-have-it-all/309020/>>

34 Janan Ganesh. Being childless. Why are we so intolerant of those who choose not to be parents? A childfree life is as good as any other – and often better. *FT Magazine*. June 27, 2014. <<http://www.ft.com/cms/s/2/675071ac-fcc0-11e3-81f5-00144feab7de.html#axzz4DOnBlzOn>>

historical condition for a practice of freedom. Taking sexuality as an example, it is clear that a number of liberations were required vis-à-vis male power...But this liberation does not give rise to the happy and full essence of a sexuality in which the subject has achieved a complete and satisfying relationship. Liberation paves the way for new power relationships, which must be controlled by practices of freedom.³⁵

Liberal states lack of recognition of the childfree choice follows this rationale as the freedom to reproduce turns into a societal duty, as if included in the implicit social contract. Illiberal societies, ruled by religious laws, suggest that this kind of interpretation may also limit the scope of gender equality, perceived as different from equality between men and women³⁶. This relativization of women rights enables illiberal states to interpret women rights without direct connection with affirmative action, as separate from men but equal, crucial to advance women human rights at the global level.

The same societies that advanced human rights for all, happens to be the same societies that explored other societies to profit from their human and natural resources. There is no link between colonialism and global inequality when women rights are at stake. It follows the same rational applied for the rich societies, disregarding future generations as a whole. For the global elite, there must be some continuity, the reliance on the same rules of the game. At the end of the day, there is no compatibility between the equal right to human reproduction, and the concrete conditions for enforcing equal human rights for all.

8. WOMEN EMPOWERMENT AND THE CHILDFREE CHOICE

The lack of availability of the childfree option in family planning, as a freedom not to reproduce impacts especially vulnerable women, either single, married, divorced or abandoned. The motherhood, in these situations, imposes an additional hardship, contributing even more to the gender inequality in wages, participation in public

35 Michel Foucault. (1996) [1984]. 'The ethics of the concern for self as a practice of freedom.' In Sylvère Lotringer (ed.) *Foucault Live (Interviews, 1961-1984)*. Tr. Lysa Hochroth and John Johnston. 2nd edition. New York: Semiotext(e), p. 434

36 Williams, Lucy A., The Legal Construction of Poverty: Gender, 'Work' and the 'Social Contract' (February 8, 2012). Stellenbosch Law Review, Vol. 22, No. 3, pp. 463-481, 2011; Northeastern University School of Law Research Paper No. 78-2012.

affairs and other sectors of society, especially those concerning the decision-making power. On the opposite direction, this same choice, not to exercise the right to reproduce may empower women, challenging the male establishment. For example German Prime Minister Angela Merkel, Scottish Prime Minister Nicola Sturgeon, former U.S. Foreign Secretary Condoleezza Rice, Australian former Prime Minister, Julia Gillard and Taiwan first female Prime Minister, Lu Zhen, are all childfree. Others, like Brazilian President Dilma Rousseff and the U.S. democratic presidential candidate, Hillary Clinton, opted to have only one child. These examples illustrate how the burden of parenthood may be counterproductive to women who want to compete with their male counterparts³⁷.

The repudiation of the childfree choice as a legitimate option for women actually seems to further hinder gender equality, and limit social mobility of childfree couples that may not profit from parenthood in a positive way. Moreover, the assumption that parenthood is the logical choice for every reasoning women and men seems to be questioned by a new generation that resist to follow the same patterns of their elders³⁸. And there are indeed many reasons to resist the right to exercise the freedom to reproduce, such as global warming, the spectrum of massive recession, lack of essential resources, prolonged armed conflict and extreme poverty. Yet, any of these threats to human security failed to promote any agenda to integrate the childfree choice within women human rights discourse.

9. LIBERALISM AND MULTICULTURALISM: THE CHILDFREE CHOICE IS NOT AN ARMAGEDDON

Last century generation expectations for the millennium may have failed in many ways. The war on terror highlights a new culture war, including women empowerment as a symbol of western liberalism. Yet, the childfree choice remains beyond liberal states family planning, displaying common ground with illiberal regimes

37 Rowena Mason. The Motherhood Trap. Why are so many successful women childless? New Statesman cover on being childless 'reinforces prejudice', says Sturgeon. The Guardian. July 16, 2015. <<http://www.theguardian.com/politics/2015/jul/16/new-statesman-cover-motherhood-reinforces-prejudice-sturgeon>>

38 Olga Khazan. The Childless Millennial. A new report finds that today's twentysomethings have a lower birthrate than any previous generation. Health. The Atlantic. April 29, 2015. <<http://www.theatlantic.com/health/archive/2015/04/millenials-not-having-babies/391721/>>

approach to the freedom to reproduce, enhanced as an essential tool for continuity. It means also stability and endurance for different traditions, a duty to be rendered by next generations. Perpetuating the same societal structure may seem reasonable to those who accomplish to provide newcomers to perform this task. Childfree individuals, according to this premise, may not be part of this same interrelationship across generations. Global warming and other environmental threats to human existence are not to be taken into account.

On the opposite side, new generations face many challenges, including not only the need to protect the environment-limited resources, but also in respect to human security. The freedom to reproduce is not anymore a family and state affair. Humanity as a whole depends on basic resources, such as water, food, healthcare, and security in all levels. Population growth, rather than a solution for these ambitious goals, contributes to perpetuate gender inequality. Acknowledgment of negative impact of population imbalance, considered an obstacle to forecast a sustainable future for humanity as a whole, and for endangered populations, in particular³⁹.

The World Health Organization (WHO) reassessment of family planning guidelines in connection with climate change follows this new millennium rationale:

While the concerns of the different NAPA reports regarding rapid population growth and climate change are diverse, three

39 "Despite widespread general debate on climate change, the relevance of demographic trends remains a comparatively unexplored issue, especially at the policy-making level. Some notable commentators have proved the exception. In essence, the concern they raise is that growth of global population – projected to rise from around 6.8 billion people today to 9.2 billion by 2050 – will inevitably lead to a significant increase of greenhouse gas emissions. This has led to calls for universal access to voluntary family planning services to be included as one component of the range of policy responses to climate change. Indeed, some authors have pointed to the "win/win" nature of this intervention given the numerous ancillary benefits of rights-based family planning programmes. These include reducing maternal and infant deaths; women's empowerment; preventing unintended pregnancies including among women living with HIV; preventing mother-to-child transmission of HIV; improving access to condoms; lowering the incidence of sexually transmitted infections including those which facilitate HIV transmission; and poverty reduction". Leo Bryant, Louise Carver, Colin D Butler and Ababu Anage. Climate change and family planning: least-developed countries define the agenda. Bulletin of the World Health Organization 2009; 87:852-857. <<http://www.who.int/bulletin/volumes/87/11/08-062562/en/>>

key themes emerge: (i) reducing supply – rapid population growth and climate change act cumulatively to degrade the source of key natural resources, for example through soil erosion and deforestation; (ii) increasing demand – rapid population growth is projected to escalate the demand for resources that are diminished by climate change, including fresh water and food; and (iii) vulnerability to natural disaster – rapid population growth heightens human vulnerability to natural disasters caused by climate change, such as by forcing more people to migrate and settle in areas at risk of floods, storms, drought and infectious disease.⁴⁰

Global guidelines to limit the freedom to reproduce indicates that third world countries may be endangered by nature, suggesting that there is a particular moral obligation to prevent worst-case scenarios in these areas. This urgency to be ahead of unpredicted catastrophes, nevertheless, disregard the childfree option as a powerful tool to avoid unnecessary hardship. To be against nature in order to limit the freedom to reproduce remains located in some kind of purgatory, not exactly according to nature, but also not rational enough to encourage an abdication of this same right.

The childfree choice, however, is not about renouncing to some freedom, but the opposite⁴¹. To choose not to implement the freedom to reproduce is a rational action. Contrasting to parenthood as “normalization”, the childfree choice may not be justified as some condition to be part of a collective project for future generations. Nor it may be justified as a martyrdom. As a rational choice, the childfree choice may not be imposed. Rather, it means that parenthood shall not be imposed to everyone, implying that this is a reasonable choice to the fulfilled by married couples as a precondition to be accepted as a family. To include the childfree option, as one of many options for family planning differs radically from illiberal approaches designed to counter demographic imbalance. Similar to the one-child choice,

40 Leo Bryant, Louise Carver, Colin D Butler and Ababu Anage. Climate change and family planning: least-developed countries define the agenda. Bulletin of the World Health Organization 2009; 87:852-857. <<http://www.who.int/bulletin/volumes/87/11/08-062562/en/>>

41 Grace Dent. Childfree women like me aren't tragic figures – whether or not your cervix dilated to 10cm once has very little bearing on your happiness. Independent. July 16, 2016. <<http://www.independent.co.uk/voices/jennifer-aniston-childless-women-pregnancy-blog-tragic-figures-theresa-may-andrea-leadsom-cruella-de-a7139056.html>>

perceived by previous generations as a unreasonable choice, against natural law, as well as social traditions, the childfree choice may be the next cultural trend to be followed by a new generation that refuses to accept the burden of parenthood as a social obligation.

Contrasting to China's one-child massive family planning, the one-child choice in liberal societies remains one option within a broad range of spectrum of choices. Still, the childfree option remains marginalized. The fact many women that opted for the childfree and the one-child model challenges male dominated establishment, as discussed above, suggesting that a reduced model of family may lead to women empowerment.

10. THE PERILS OF THE CHILDFREE CHOICE: A MATTER OF FAMILY SIZE?

Reducing the size of the family, as well as including other models of family, such as same-sex couples and single parents as a family in the legal sense, created new conditions to explore the meaning of parenthood freedoms and its broader local and global implications. Yet, the childfree couples remains outside of this parenthood debate. Recognized as a family, in the legal meaning, but excluded by society in many respects. The lack of the childfree option in liberal states' family planning guidelines implies that new couples may choose to exercise the freedom to reproduce, a limited one.

Family planning guidelines in liberal states, suggest a reproduction of social trends, including the normalization of the one child parenthood. Cultural and economic transformations impacted the way the freedom to reproduce is understood:

Choosing not to have children is part of a wider trend to smaller family size. Having a single child was once rare, usually the result of physical or marital problems, and thought to be bad for the child. Now it is unremarkable. The decision not to have children, even for couples in stable long-term relationships, is following suit.⁴²

The societal shift that enabled the one-child free choice for women and couples, integrating this freedom of will into the

⁴² Miriam Cosic. Who will tap the power of childless households? AFR Magazine. The Australian Financial Review. May 1, 2015. <<http://www.afr.com/brand/afr-magazine/who-will-tap-the-power-of-childless-households-20150323-1m5rkd>>

mainstream family planning bears implications beyond the family size model. The rise of childfree women in regional and global politics indicates this same mainstream male dictated order resistance to promote a full reassessment of the place and role of motherhood in connection with childfree women empowerment. To choose to have one child may have very different consequences, social and economical alike, if compared to the childfree choice. The motherhood experience, regardless of motherhood illiberal essence, as discussed above, remains a major milestone to legitimize women power in politics, as featured in the Tory post-Brexit referendum. The UK conservative party succession struggle between two women experienced politicians, unveiled moral values that still dictate liberal states politics. As stated by British Energy Ministry, Andrea Leadsom, mother of three, as an advantage for her - if compared to her contender, Theresa May, British Home Secretary, a childfree woman - to be the next female UK Prime Minister:

I feel that being a mom means you have a very real stake in the future of our country, a tangible stake. You know, she possibly has nieces, nephews, you know, many people, but I have children who are going to have children who will directly be a part of what happens next.⁴³

This motherhood burden as a necessary obligation to take part in the future generations, as discussed above, may be justified as a reason to exclude the childfree choice from the public discourse. Conservative liberal politics may enhance religious values, including motherhood as a tool for social inclusion, but childfree women empowerment far from invisible, dictated many of the crucial developments of worlds affairs.

11. CONCLUSIONS

The childfree choice remains outside the mainstream public debate related to both women empowerment and the family planning guideline to counter demographic imbalance in connection with global warming, warfare and extreme poverty. The human security agenda

⁴³ Karla Adam. Finalist for British prime minister suggests motherhood makes her a better pick than childless opponent. The Washington Post. July 9, 2016. <<https://www.washingtonpost.com/news/worldviews/wp/2016/07/09/finalist-for-british-prime-minister-suggests-motherhood-makes-her-a-better-pick-than-childless-opponent/>>

reassessment of family planning as a tool to prevent natural and demographic threats, far from embracing the childfree choice as one of the many options available to prevent human catastrophe, enhances the freedom to reproduce as part of the future generation's project.

Opposite to illiberal public policies, such as China's one-child policy, and force sterilizations, the childfree choice differs radically from these imposed practices. To consider that only those who exercise the freedom to reproduce are part of the future, actually, means a different future for everyone, including many opportunities for those to be born in the rich areas, and the perpetuation of exploration of cheap workforce in poor areas. On the opposite side, those who choose to be childfree may contribute to a better future to the next generations, as a whole, contributing to reduce social and economic inequalities.

The childfree choice is already an ongoing trend, censured by mainstream media, ignored by family planning guidelines, the consequences of this choice to women empowerment is overwhelming and is bound to liberate the next generations of women from the motherhood as a necessary tool for inclusion and social transformation.

12. BIBLIOGRAPHY

Andrew Sparrow. Leadsom attacks 'gutter journalism' in row over motherhood quotes. *The Guardian*. July 9, 2016. <<http://www.theguardian.com/politics/2016/jul/08/andrea-leadsom-suggests-she-would-make-better-pm-as-she-has-children>>

Anne-Marie Slaughter. Why Women Still Can't Have It All. *The Atlantic*. July/August 2012. <<http://www.theatlantic.com/magazine/archive/2012/07/why-women-still-cant-have-it-all/309020/>>

Beth Goldblatt. *Developing the Right to Social Security - A Gender Perspective*. New York: Routledge. 2016

Brad Evans and Gayatri Chakravorty Spivak. When Law Is Not Justice. The Opinion Pages. *The Stone*. July 13, 2016. <<http://www.nytimes.com/2016/07/13/opinion/when-law-is-not-justice.html?>>

Center for Reproductive Rights and the Inter-American Dialogue. *Abortion and Reproductive Rights in Latin America: implications for democracy*. Center for Reproductive Rights and the Inter-American Dialogue. March 2015.

Center for Reproductive Rights, (Crr), *Marginalized, Persecuted, and Imprisoned: the effects of El Salvador Total Criminalization of an Abortion*. 20 (2014), <<http://reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/El-SalvadorCriminalizationOfAbortion-Report.pdf>>

Chinadaily.com.cn. *China to register unregistered citizens*. September 12, 2015. Government. Chinadaily.com.cn. <http://www.chinadaily.com.cn/china/2015-12/09/content_22675371.htm>

Christine Chinkin, Shelley Wright and Hilary Charlesworth, Hilary (2005) *Feminist approaches to international law: reflections from another century*. In Buss, Doris and Manji, Ambreena, (eds.) *International Law: Modern Feminist Approaches*. Hart Publishing Ltd., Oxford, UK, pp. 17-47.

Ciara O'Connell. *Engendering Reparations in Forced Sterilization Case*. May 23, 2016. OntLawGrls. <<https://ilg2.org/2016/05/23/engendering-reparations-in-forced-sterilization-case/>>

Dave Bry. Does climate change make it immoral to have kids? Opinion. *The Guardian*. April 2, 2016. <<https://www.theguardian.com/commentisfree/2016/apr/02/does-climate-change-make-it-immoral-to-have-kids>>

David Kennedy. A New Stream of International Law Scholarship, 7 Wisconsin International Law Journal 1 (1988).

Doris Buss and Manjii Ambreena. *International Law: Modern Feminist Approaches*. Oxford: Hart Publishing. 2005

Erica Gies. Having kids is terrible for the environment, so I'm not having any. The population explosion and climate change are linked. I want to do my part. PostEverything. The Washington Post. July 14, 2015. <<https://www.washingtonpost.com/posteverything/wp/2015/07/14/having-kids-is-terrible-for-the-environment-so-im-not-having-any/>>

Frances Olsen. The Family and the Market: A Study of Ideology and Legal Reform. *Harvard Law Review*, 96(7), (1983), 1497-1578.

Grace Dent. Childfree women like me aren't tragic figures – whether or not your cervix dilated to 10cm once has very little bearing on your happiness. Independent. July 16, 2016. <<http://www.independent.co.uk/voices/jennifer-aniston-childless-women-pregnancy-blog->>

[tragic-figures-theresa-may-andrea-leadsom-cruella-de-a7139056.html](http://www.huffingtonpost.com/johann-hari/welcome-to-the-gayby-boom_b_230933.html)

Hilary Charlesworth, Christine Chinkin, and Shelley Wright. "Feminist Approaches to International Law." *The American Journal of International Law* 85, no. 4 (1991): 613-45

James Poulos. Childless Cities? Bring In The Hipsters. Forbes. Aug 5, 2013. <<http://www.forbes.com/sites/jamespoulos/2013/08/05/childless-cities-bring-in-the-hipsters/#449bfbc333bf>>

Janan Ganesh. Being childless. Why are we so intolerant of those who choose not to be parents? A childfree life is as good as any other – and often better. FT Magazine. June 27, 2014. <<http://www.ft.com/cms/s/2/675071ac-fcc0-11e3-81f5-00144feab7de.html#axzz4DOnBIZOn>>

Jill Filipovic. The choice to be childfree is admirable, not selfish. Opinion. The Guardian. August 16, 2013. <<https://www.theguardian.com/commentisfree/2013/aug/16/choice-child-free-admirable-not-selfish>>

Johann Hari. Welcome to the Gayby Boom. The Blog. August 13, 2009. The Huffington Post.

<http://www.huffingtonpost.com/johann-hari/welcome-to-the-gayby-boom_b_230933.html>

Jürgen Habermas. The Divided West. ed. and trans. Ciaram Cromm. Cambridge: Polity Press. 2006

Kajsa Sundström. Can governments influence population growth? Division of International Health, Karolinska Institute, Stockholm, and Q Web, p. 35

<http://www.oecdobserver.org/news/archivestory.php/aid/563/Can_governments_influence_population_growth_.html#sthash.uIAdRY2e.dpuf>

Karla Adam. Finalist for British prime minister suggests motherhood makes her a better pick than childless opponent. The Washington Post. July, 9, 2016. <<https://www.washingtonpost.com/news/worldviews/wp/2016/07/09/finalist-for-british-prime-minister-suggests-motherhood-makes-her-a-better-pick-than-childless-opponent/>>

Katherine O'Donovan. Sexual Divisions in Law. Weidenfeld and Nicolson. 1985

Leo Bryant, Louise Carver, Colin D Butler and Ababu Anage. Climate change and family planning: least-developed countries define the agenda. *Bulletin of the World Health Organization* 2009; 87:852-857. <<http://www.who.int/bulletin/volumes/87/11/08-062562/en/>>

Lucy A. Williams. The Legal Construction of Poverty: Gender, 'Work' and the 'Social Contract' (February 8, 2012). Stellenbosch Law Review, Vol. 22, No. 3, pp. 463-481, 2011; Northeastern University School of Law Research Paper No. 78-2012.

Mathilde Damgé. Embauche-t-on les femmes quand ça va mal? Le Monde. July 12, 2016 <http://mobile.lemonde.fr/les-decodeurs/article/2016/07/12/embauche-t-on-les-femmes-quand-ca-va-mal_4968525_4355770.html?>

Michel Foucault. (1997). 'Il faut défendre la société. Cours au Collège de France. 1976. Paris: Gallimard Seuil.

Michel Foucault. (1996) [1984]. 'The ethics of the concern for self as a practice of freedom.' In Sylvère Lotringer (ed.) *Foucault Live (Interviews, 1961-1984)*. Tr. Lysa Hochroth and John Johnston. 2nd edition. New York: Semiotext(e).

Miriam Cosic. Who will tap the power of childless households? AFR Magazine. *The Australian Financial Review*. May 1, 2015. <<http://www.afr.com/brand/afr-magazine/who-will-tap-the-power-of-childless-households-20150323-1m5rkd>>

Nicholas Eberstadt. The Global War against Baby Girls. *The New Atlantis*. Fall, 2011. <<http://www.thenewatlantis.com/publications/the-global-war-against-baby-girls>>

Olga Khazan. The Childless Millennial. A new report finds that today's twentysomethings have a lower birthrate than any previous generation. Health. *The Atlantic*. April 29, 2015. <<http://www.theatlantic.com/health/archive/2015/04/millenials-not-having-babies/391721/>>

Report Unicef. The State of the World's Children 2006. Excluded and Invisible. *Full Report*. Unicef. 2006. <http://www.unicef.org/sowc06/pdfs/sowc06_fullreport.pdf>

Rhiannon Lucy Cosslett and Holly Baxter. Why is the happily childless woman seen as the unicorn of society? Politics. *New statesmen*. July 3, 2013 <<http://www.newstatesman.com/lifestyle/2013/07/why-happily-childless-woman-seen-unicorn-society>>

Rowena Mason. The Motherhood Trap. Why are so many successful women childless? New Statesman cover on being childless 'reinforces prejudice', says Sturgeon. *The Guardian*. July 16, 2015. <<http://www.theguardian.com/politics/2015/jul/16/new-statesman-cover-motherhood-reinforces-prejudice-sturgeon>>

Ruti G. Teitel. *Humanity's Law*. New York: Oxford University Press. 2011.

Stephanie Kirchgaessner. Pope Francis: not having children is selfish. *The Guardian*. February, 11, 2015 <<https://www.theguardian.com/world/2015/feb/11/pope-francis-the-choice-to-not-have-children-is-selfish>>

The Economist. The Economist explains. How same-sex couples have children. *The Economist*. August 3, 2014. <<http://www.economist.com/blogs/economist-explains/2014/08/economist-explains-0>>

Wim Couwenberg. Sustainability and population growth as a global problem. *Civis Mundi*, April 2008 <<http://www.overpopulationawareness.org/en/articles/item/373-sustainability-and-population-growth-as-a-global-problem>>

European Court of Human Rights Jurisprudence

Gauer and others v. France (23 October 2012, decision on the admissibility)

I. G. M. K. and R. H. v. Slovakia (no. 15966/04), November 12, 2012

K. H. and Others v. Slovakia (no. 32881/04), April 28, 2009

V. C. v. Slovakia (no. 18969/07), November 8, 2011

Inter-American Court of Human Rights

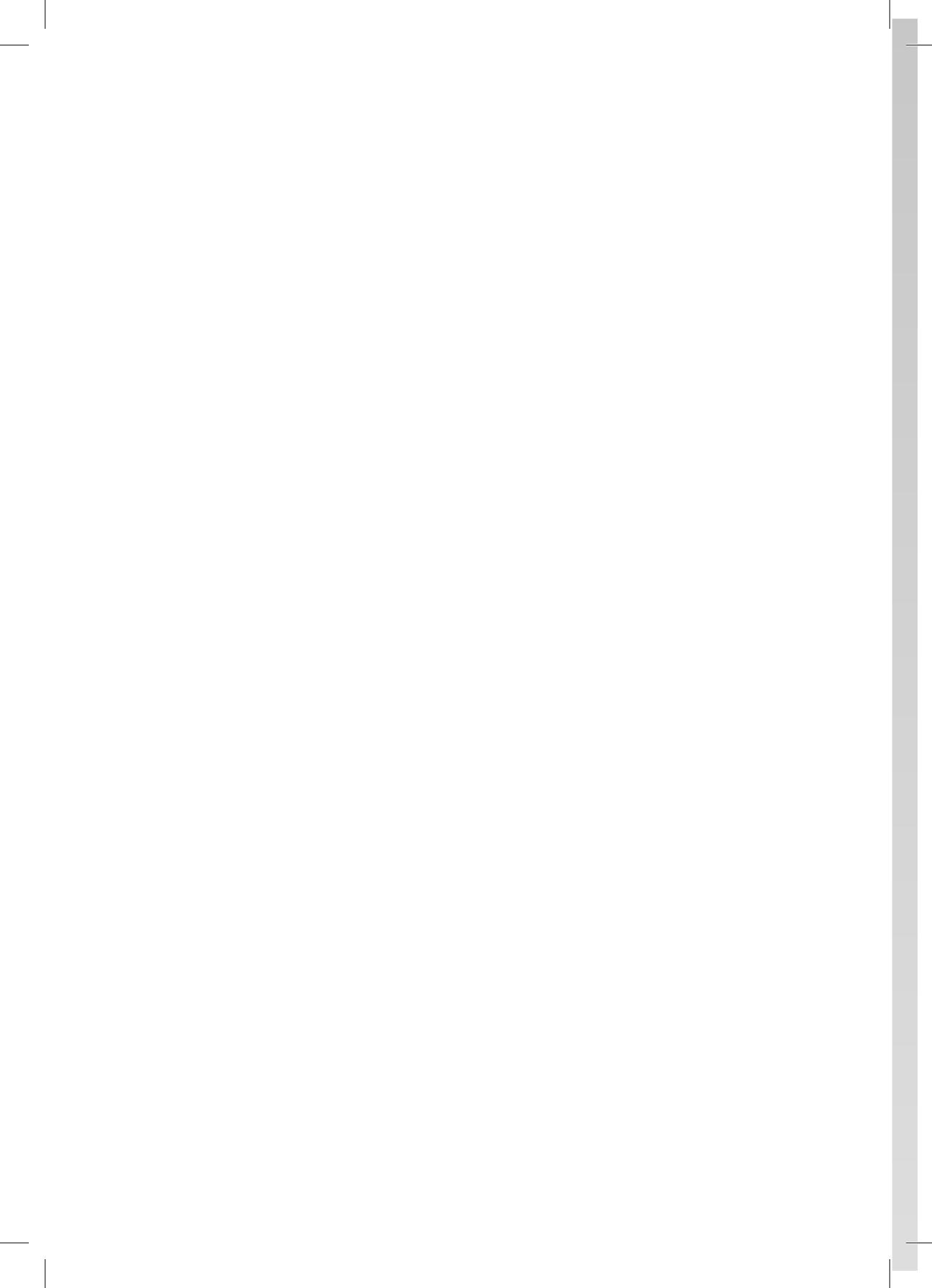
Artavia Murillo et Al. ("In Vitro Fertilization") V. Costa Rica. Inter-American Court of Human Rights. Judgment of November 28, 2012.

I. V. v. Bolivia, August 15, 2005. (Case 12.655, decision on the admissibility)

Resolutions

A/RES/70/1 - Transforming our world: the 2030 Agenda for Sustainable Development. <<https://sustainabledevelopment.un.org/post2015/transformingourworld>>

ANEXOS



CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (“CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”)

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPÍTULO I **DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

CAPÍTULO II **DERECHOS PROTEGIDOS**

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la

violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de

ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”.

HECHA EN LA CIUDAD DE BELÉM DO PARÁ, BRASIL, el
nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión,
por la Asamblea General en su resolución 34/180,
de 18 de diciembre de 1979

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad
con el artículo 27 (1) Serie Tratados de Naciones Unidas
Nº 20378, vol. 1246, p. 14

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayado que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es

indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la

igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y,

en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando

servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación

de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones

Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
- b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones

de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.

3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

**ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN
A/54/4 DE 6 DE OCTUBRE DE 1999**

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos Resolución 217 A (III), se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI) y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁴ ("la Convención"), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierne a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

2. El Comité declarará inadmisible toda comunicación que:

- a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
- b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
- d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;

e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisible sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.

4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.

5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.

2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque

una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

Artículo 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.

ANALYTICAL STUDY ON THE RELATIONSHIP BETWEEN HUMAN RIGHTS AND THE ENVIRONMENT - REPORT OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

I. INTRODUCTION

1. In its resolution 16/11 on human rights and the environment, the Human Rights Council requested the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights “in consultation with and taking into account the views of States Members of the United Nations, relevant international organizations and intergovernmental bodies, including the United Nations Environment Programme and relevant multilateral environment agreements, special procedures, treaty bodies and other stakeholders, to conduct, within existing resources, a detailed analytical study on the relationship between human rights and the environment, to be submitted to the Human Rights Council prior to its nineteenth session”.

2. The resolution identified several key components of the interaction between human rights and the environment, including the following:

- (a) Sustainable development and the protection of the environment can contribute to human well-being and the enjoyment of human rights;
- (b) Environmental damage can have negative implications, both direct and indirect, for the effective enjoyment of human rights;
- (c) While these implications affect individuals and communities around the world, environmental damage is felt most acutely by those segments of the population already in vulnerable situations;
- (d) Many forms of environmental damage are transnational in character and that effective international cooperation to address such damage is important in order to support national efforts for the realization of human rights;

(e) Human rights obligations and commitments have the potential to inform and strengthen international, regional and national policymaking in the area of environmental protection and promoting policy coherence, legitimacy and sustainable outcomes.

3. Pursuant to the resolution 16/11, this analytical study examines the key components of the relationship between human rights and the environment, with emphasis on the themes identified by the Council in its abovementioned resolution.

4. Submissions were received from the following Member States: Argentina, Azerbaijan, Bahrain, Brazil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Estonia, Finland, Georgia, Germany, Greece, Guatemala, Honduras (three submissions), Iraq, Macedonia, Maldives, Mauritius, Mexico, Paraguay, Republic of Moldova, Serbia, Slovenia, Spain, Switzerland and Turkey. Regarding other United Nations agencies and programmes, contributions were submitted by the Economic Commission for Latin America and the Caribbean, the United Nations High Commissioner for Refugees and the United Nations Office on Drugs and Crime. Lastly, a number of contributions were made by non-governmental organizations, academic institutions and national human rights institutions: Åbo Akademi University, Institute for Human Rights (Finland); Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) (Mexico); ADET (Amis des Etrangers au Togo) (Togo); Caritas (Slovenia); Centro de Estudios Ambientales (CEDEA) (Argentina); Earthjustice (United States of America), in joint submission with AIDA (Mexico) and Human Rights Advocates International, Inc. (United States); Espoir pour Tous (Democratic Republic of Congo); Forum for Indigenous Perspectives and Action (India) and Citizens' Concern for Dams and Development (India); the Grand Council of the Crees (Eeyou Itschee) (Canada), in a joint submission with 75 indigenous organizations; Inuit Circumpolar Council (Greenland); International Commission of Jurists, Dutch Section (Netherlands); International Union for Conservation of Nature and Natural Resources (IUCN) – Environmental Law Center (Germany); Oregon Toxics Alliance (United States); Pace University (United States); Scottish Human Rights Commission (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland); Human Rights Ombudsman Office (Slovenia); Stand Up for Your Rights (Netherlands); Solidarité pour les Initiatives des Peuples

Autochtones (SIPA) (Rwanda) and University of Ljubljana, Faculty of Social Sciences (Slovenia).

5. In line with the requirements of resolution 16/11, the present report discusses the theoretical issues that arise in the relationship between human rights and the environment; major environmental threats and their impact on human rights; how environmental protection contributes to the realization of human rights; the extent to which national constitutions have incorporated environmental rights and responsibilities; the work of the Charter of the United Nations and human rights treaty bodies regarding the relationship between human rights and the environment; the evolving jurisprudence of regional human rights bodies; and the debate over the extraterritorial dimension of human rights and environment. Lastly, the analytical study also offers conclusions and recommendations.

II. THEORETICAL DISCUSSIONS ON THE RELATIONSHIP BETWEEN HUMAN RIGHTS AND THE ENVIRONMENT

6. Since the United Nations Conference on the Human Environment in 1972, the relationship between human rights and the environment has led to a vigorous intellectual discussion regarding a number of critical issues. The theoretical discussion engages two central issues. First, what is the nature of the relationship between human rights and the environment? Second, should the international community recognize a new human right to a healthy environment?

7. In connection with the first issue, namely the nature of the relationship between human rights and the environment, there are three major approaches to explaining this. These approaches are capable of coexisting and do not necessarily exclude one another. The first approach postulates that the environment is a precondition to the enjoyment of human rights. This approach underscores the fact that life and human dignity are only possible where people have access to an environment with certain basic qualities. Environmental degradation, including pollution of air, water and land can affect the realization of particular rights, such as the rights to life, food and health.

8. The second approach submits that human rights are tools to address environmental issues, both procedurally and substantively. This approach emphasizes the possibility of using human rights to achieve adequate levels of environmental protection. From a procedural perspective, rights such as access to information,

participation in public affairs and access to justice are central to securing governance structures that enable society to adopt fair decision-making processes with respect to environmental issues. From a substantive perspective, this approach underscores the environmental dimensions of certain protected rights.

9. The third approach proposes the integration of human rights and the environment under the concept of sustainable development. Accordingly, this approach underlines that societal objectives must be treated in an integrated manner and that the integration of economic, environmental and social justice issues is done with a view to the concept of sustainable development.

10. These three approaches have influenced global vision, policymaking, development of jurisprudence relating to human rights and the environment and the debate over the recognition of a new human right to a healthy environment.

11. The second central issue of theoretical and practical importance concerns the call from some quarters for the recognition of a human right to a healthy environment. The debate has involved a number of difficult questions. For example, what is the benefit of formulating a new human right to a healthy environment? Some individuals have noted that the international community should not proclaim new human rights whose content is difficult to define with clarity. Others have noted that national courts have been capable of providing meaningful content to the right to a healthy environment in national constitutions, and that international tribunals have been able to articulate State responsibilities in connection with the environmental dimension of protected rights.

12. Another issue widely debated in legal literature is whether international law already recognizes a right to a healthy environment. This debate rests on an analysis of the traditional sources of international law. Some commentators note that the recognition of a right to a healthy environment in national constitutions sets the stage for a discussion focused on an emerging rule of custom. Others point to the fact that certain international instruments already recognize the right to a healthy environment and that, accordingly, for the parties to those treaties, the relevant question is not one of recognition but of implementation and monitoring.

13. Yet another question concerning the legal implications of the recognition of a right to live in a healthy environment is who

are the right-holders and duty-bearers? This is particularly relevant where environmental degradation results from the activities of private actors, such as legal entities and transnational corporations.

14. It is apparent that these theoretical debates have led to a rich discussion on the relationship between human rights and the environment. They have also informed the development of a human rights-based jurisprudence on environmental issues at the regional level, as well as the development and adoption of a number of international instruments that reflect the growing relationship between human rights and environment.

III. MAJOR ENVIRONMENTAL THREATS TO HUMAN RIGHTS

15. Environmental degradation has the potential to affect the realization of human rights. This section identifies key environmental threats and their impact on human rights and vulnerable populations.

16. First, atmospheric-related environmental impacts are becoming more predominant as a result of increasing human activity, population growth and continued economic growth. These activities exacerbate atmospheric emissions, leading to air pollution, climate change and ozone-layer depletion.

17. Second, there are numerous land-based environmental threats, which include land degradation, deforestation and desertification. The impacts here tend to be more regional, although land degradation has global effects. Each is environmentally destructive, with adverse impacts on continued human well-being.

18. Third, the United Nations Environment Programme points out that development and the water environment are interconnected. Degradation in water quality, freshwater scarcity and stresses on oceans, such as fisheries collapse, are all prevalent environmental problems. These issues come with potential human rights implications.

19. Fourth, hazardous waste, chemical contamination and pollution are pervasive environmental threats with visible human rights implications. Unfortunately, chemical production, use and disposal are not always performed in line with adequate safety protocols, leading to chemicals being released into the environment. Aware of this threat, States are beginning to strengthen their regulation of chemicals, including at the international level through several multilateral environmental agreements.

20. Fifth, another important threat is the loss of biodiversity, which can particularly affect the resilience of communities that closely depend on the environment for livelihoods and development. Biodiversity should be distinguished from wildlife conservation, in order to develop a more focused approach to elucidating the impacts of biodiversity loss on human rights.

21. Sixth, according to the United Nations Environment Programme, since 2000, over 2,500 natural disasters have occurred worldwide, impacting billions of people. Between 1987 and 2007, more than 1.5 million people died as a result of natural disasters, such as from hurricanes and tropical cyclones, tsunamis, volcanic eruptions, earthquakes, droughts, floods and landslides. Certain natural disasters may be aggravated by human activity, such as the emission of greenhouse gases into the atmosphere, while others are the result of geological processes that require further explanation. In either case, human rights are implicated and entail the need for measures to prevent risks, including the dissemination of reliable and adequate information to the public.

22. In summary, a number of environmental threats have, or will have, an adverse impact on all aspects of human rights and well-being, and environmental protection must be ensured to protect human rights and sustain and improve human well-being.

IV. ENVIRONMENTAL PROTECTION CONTRIBUTES TO THE ENJOYMENT OF HUMAN RIGHTS

23. A significant number of international human rights and environmental instruments show how environmental protection contributes to the enjoyment of human rights. This section analyses the relationship between human rights and the environment under existing international human rights and environmental instruments. Examination of these instruments indicates that human rights and the environment are interrelated, as such instruments recognize that the environment plays a critical part in protecting and promoting human rights.

24. As environmental awareness grows, there is greater understanding that the survival and development of humanity and the enjoyment of human rights are dependent on a healthy and safe environment. Accordingly, the need to protect and promote a healthy environment is indispensable not only for the sake of human rights,

but also to protect the common heritage of mankind. By establishing the relationship between human rights and the environment, human rights and environmental instruments contribute significantly to ensuring the enjoyment of human rights and a healthy environment.

25. Certain international human rights instruments concluded after the 1972 United Nations Conference on the Human Environment explicitly recognized the linkage between human rights and the environment. For example, the Convention on the Rights of the Child refers to the environment plainly: article 24, paragraph 2 (c), requires States to pursue the full realization of the right of the child to the enjoyment of the highest attainable standard of health taking into consideration the dangers and risks of environmental pollution. Regional human rights instruments such as the African Charter on Human and Peoples' Rights and the Additional Protocol to the American Convention on Human Rights in the Area of Economic, Social and Cultural Rights make explicit references to the environment.

26. Older human rights instruments that were adopted before the linkage between human rights and the environment emerged do not explicitly refer to the environment. However, as detailed in subsequent sections, the human rights treaty bodies and regional human rights mechanisms have interpreted their respective human rights instruments in a manner that recognizes the environmental dimensions of protected rights. In this regard, older human rights instruments recognize the linkage between human rights and the environment by implication, such as in relation to the environmental dimensions of the rights to life, food, health, housing, property and private and family life, among others. Procedural human rights and cross-cutting components of the human rights-based approach – such as the right to participation in political life, the right of specific groups to be consulted in decision-making processes, access to justice, due process, access, transparency and accountability – are also relevant for environmental decision-making.

27. Similarly, the examination of many environmental instruments shows that they articulate their objectives with regard to the protection of public health and the environment, incorporate notions of common heritage of mankind and recognize environmental protection as an essential component for human survival and development. In addition, several environmental instruments also proclaim explicitly the importance of access to information, public

participation and access to justice in environmental matters, which are crucial guarantees for democracy and the rule of law.

28. The examination of human rights and environmental instruments leads to the conclusion that human rights and the environment are explicitly and implicitly interrelated. The growing awareness of this interrelationship makes an important contribution to the enjoyment of human rights and a healthy environment. Certain aspects of the linkage are, however, in need of strengthening and further clarity, in order to more effectively promote human rights and a healthy environment. For example, greater elucidation is needed as to how to apply a rights-based approach to the negotiation and implementation of multilateral environmental agreements.

V. NATIONAL CONSTITUTIONS INCORPORATE ENVIRONMENTAL RIGHTS AND RESPONSIBILITIES

29. A constitution is a fundamental expression of a State's core values and principles. Today, a vast number of countries incorporate provisions related to environmental protection into their national constitutions.

30. The trend toward constitutional recognition of the right to a healthy environment began with the 1972 Declaration of the United Nations Conference on the Human Environment (Stockholm Declaration). Since then, the number of national Constitutions that incorporate environmental rights and responsibilities has increased significantly. In 1994, the Ksentini Report on human rights and environment (E/CN.4/Sub.2/1994/9 and Corr.1) found that over 60 countries had established constitutional provisions on environmental protection (para. 241). In 2010, the number of constitutions including explicit references to environmental rights and/or responsibilities had increased to 140, meaning that more than 70 per cent of the world's national constitutions include such provisions.

31. The increasing constitutional recognition of environmental rights and responsibilities globally reflects growing awareness of the importance of environmental values and greater acceptance of a right to a healthy environment. The practice of States in this area may eventually set the stage for renewed debate on the status of customary law on the right to a healthy environment.

VI. THE JURISPRUDENCE OF REGIONAL HUMAN RIGHTS SYSTEMS

32. The jurisprudence on environmental issues that has emerged from the African, European and Inter-American human rights systems has contributed to clarifying how environmental degradation affects human rights. This section explores the case law of three regional human rights mechanisms, namely the African, Inter-American and European systems.

33. These three regional human rights systems have addressed cases involving environmental issues and developed jurisprudence linking human rights and the environment. These bodies of law have identified how environmental issues relate to the rights protected under the relevant regional human rights instruments. In their jurisdictional exercise in response to individual and collective complaints, the regional systems have clarified the environmental dimensions of a number of protected rights, such as the right to life, the right to health, the right to private and family life, the right to property and the right to development.

34. The African Commission on Human and Peoples' Rights has especially focused on the rights of indigenous and tribal peoples affected by environmental degradation resulting from extraction activities and their forceful removal from their traditional lands.¹ The African Commission has detailed the importance of the right to a healthy environment recognized in the African Charter on Human and Peoples' Rights, underscoring the role of carrying out environmental impact and independent scientific assessments prior to such activities. The African Commission has also given details on the right to benefit from natural resources and the right to development, articulating important standards regarding informed consultations and free and prior informed consent.

35. The Inter-American Court of Human Rights has contributed to establishing important standards of protection for indigenous and tribal peoples in relation to the environment. The Court has recognized that indigenous and tribal peoples have a right to property over the

¹ See, for example, *SERAC and CESR v. Nigeria*, communication No. 155/96, 27 May 2002; *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, communication No. 276/2003, 4 February 2010.

lands and territories that they have traditionally occupied.² To reach this conclusion, the Court interpreted the American Convention of Human Rights in the light of other relevant international human rights treaties. For example, the right to the ancestral lands, territories and natural resources has been supported by the right to self-determination recognized in both the International Covenant on Civil and Political Rights and the International Covenant on Economic Social and Cultural Rights, and by the standards set by International Labour Organization Convention No. 169 (1989) concerning Indigenous and Tribal Peoples in Independent Countries.

36. The Inter-American Court has also developed a system of safeguards that apply where the State is considering approving development or investment projects that may impair the enjoyment of the rights of indigenous peoples. In such cases, in order to safeguard the survival of the peoples concerned, the State is required to: conduct independent environmental and social assessments; ensure adequate benefit-sharing schemes; and conduct effective and culturally appropriate consultations, as well as obtaining free and prior informed consent in certain cases. These safeguards doubtless contribute to clarifying the linkage between human rights and the environment. At the same time, further guidance is needed to implement these safeguards.

37. The European Court of Human Rights has also contributed to elucidating the human rights and environmental relationship, particularly in cases involving environmental pollution.³ The Court has found that environmental pollution can interfere with the enjoyment of several protected rights, particularly the right to life and the right to private and family life. The Court has also established that the State has positive duties to protect individuals from environmental risks. This body of law has clarified State responsibilities to address environmental risks once they become known, including through appropriate and effective regulation, monitoring and enforcement, and State duties to disclose information to the public regarding environmental risks.

2 See, for example, *Moiwana Community v. Suriname*, 15 June 2005; *Claude-Reyes, et al. v. Chile*, 19 September 2006; *Sawhoyamaxa Indigenous Community v. Paraguay*, 29 March 2006.

3 See, for example, *Fredin v. Sweden*, application No. 12033/86 (1991); *López Ostra v. Spain*, App. No. 16798/90 (1994); *Öneryildiz v. Turkey*, application No. 48939/99 (2004); *Fadeyeva v. Russia*, App. No. 55723/00 (2005).

38. In its approach to the relationship between human rights and environmental issues, the European Court has been inspired by notions of environmental democracy. The Court has noted that the positive duty to act in protection of individual rights needs to be balanced against the collective interests of society. In designing its environmental policy, the State enjoys a margin of appreciation. However, this margin of appreciation is not unfettered, being limited by the proportionality of any given interference with protected rights. In determining proportionality, the European Court has emphasized the importance of respect for national law and procedural guarantees that enable societal dialogue on environmental policy, such as access to information, the ability to participate in decision-making, and the possibility of requesting judicial review of governmental decisions. Where national law is not respected or where procedural guarantees are lacking, there is no fair balance of proportionality and State responsibility may be engaged for the environmental and human rights interference.

39. Lastly, the European Committee of Social Rights, the monitoring body of the European Social Charter, has clarified the environmental dimensions of the right to health.⁴ The Committee has also clarified that States must take all practicable steps in the realization of the right to health, which includes adequate implementation of international environmental agreements.

40. In summary, the African, Inter-American and European human rights systems have contributed to elucidating the environmental dimensions of rights protected under the relevant human rights instruments. The adjudication of cases involving forced displacement, environmental pollution or unsustainable extraction of natural resources has led to the designation of a growing body of State responsibilities regarding decision-making processes relating to environmental policy and the protection of persons and communities affected by environmental risk.

VII. ENVIRONMENT IN THE WORK OF CHARTER-BASED UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS BODIES

41. The Human Rights Council and its predecessor, the Commission on Human Rights, have produced relevant statements

⁴ See *Marangopoulos Foundation for Human Rights v. Greece*, collective complaint No. 30/2005, 6 December 2006.

and studies on the connection between the environment and human rights. In addition, special procedures established by those bodies have produced an important body of documentation regarding certain aspects of the linkage between the two fields. The present chapter briefly examines how the charter-based human rights bodies, including the special procedures they have established, have addressed the intersection of human rights and environmental protection, with a focus on specific references to State obligations under international law to protect the environment and to fulfil human rights that may be threatened by environmental damage.

42. In August 1989, the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities (later called the Sub-Commission on the Promotion and Protection of Human Rights), a subsidiary body of the Commission on Human Rights, mandated the preparation of a study of environmental degradation and its relation to human rights. The final report was presented in 1994 by Fatma Zohra Ksentini, and offered the Sub-Commission the possibility for the first time of considering environmental problems comprehensively and with a specific focus on their relation to human rights (E/CN.4/Sub.2/1994/9). The Ksentini report was a landmark precedent that detailed the interconnection of these two fields. The main conclusion of the report is that environmental rights are already part of the existing and universal human rights standards and principles, and that they are recognized at the national, regional and international levels. A set of principles on human rights and environment was also annexed to the report, but no action was taken on the principles.

43. In 1997, the Sub-Commission entrusted to El Hadji Guissé the preparation of a working paper on the right of access of everyone to drinking water supply and sanitation services (E/CN.4/Sub.2/1998/7). Mr. Guissé presented his report in 1998, finding that the right to "water is essential to everyone's life" and is closely linked to the existence of human life itself and fundamental rights such as health and housing. This report also noted the linkage between water, on the one hand, and peace and security, on the other, given that scarce water resources and the lack of access to drinking water and sanitation provoke armed conflict. Access to water is also related to cultural and collective rights, such as the right of peoples to self-

determination and their inalienable right to possess and consume their own wealth and natural resources.

44. The Commission on Human Rights first expressed an interest in exploring the link between environmental preservation and the promotion of human rights in 1990 in its resolution 1990/41. Over the years, the Commission drew attention to the negative impacts of environmental damage on the enjoyment of some human rights. It pointed out the importance of adopting environmental policies that take into consideration the impact of environmental degradation on marginal groups, especially those discriminated against because of their ethnic origin. In a similar vein, the Commission in its resolution 2005/60 recommended that States take “all necessary measures to protect the legitimate exercise of everyone’s human rights when promoting environmental protection and sustainable development”.

45. In 1995, the Commission appointed the Special Rapporteur on the adverse effects of the illicit movement and dumping of toxic and dangerous products and wastes on the enjoyment of human rights. The Special Rapporteur presented her first report to the Commission in 1996 (E/CN.4/1996/17), and since then the mandate holder has produced annual reports, conducted several country visits and processed numerous individual complaints relevant to its mandate. The Special Rapporteur has continually drawn attention to the negative effects of inadequate hazardous waste management infrastructure on the environment and individuals’ and communities’ well-being.

46. The Commission on Human Rights also appointed a Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people (subsequently renamed as the Special Rapporteur on the rights of indigenous peoples). The Special Rapporteur stated that major indigenous rights issues relate to land, territory, the environment and exploitation of natural resources, in addition to poverty, low standards of living and the negative social, economic and environmental impacts that result from development projects. Further, the Special Rapporteur identified self-government, autonomy, political participation and the right to self-determination as issues deserving particular attention. These findings led the Special Rapporteur to prepare a thematic report focusing on the impact of large-scale or major development projects on the human rights and

fundamental freedoms of indigenous peoples and communities (E/CN.4/2003/90).

47. In 2005, the Commission on Human Rights adopted resolution 2005/69 requesting the Secretary-General "to appoint a special representative on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises". Under this mandate, the Special Representative studied the environmental implications of corporate activities, as well as the role of States in regulating the activities of transnational corporations. The Special Representative noted the importance of environmental and social impact assessments already practiced in certain industries, yet also noted some of the deficiencies of these impact assessments.

48. The Human Rights Council, since its creation in March 2006, has enacted several resolutions relevant to the relationship between human rights and the environment, specifically referring to climate change, the dumping of toxic waste and the right to food.⁵

49. The Human Rights Council has repeatedly stated that massive violations of the right to adequate food, in particular in developing countries, are related in part to "environmental degradation, desertification and global climate change, [and] natural disasters".⁶ Moreover, the Council has expressed its concern regarding the impact of natural disasters, disease and pests on agricultural production and food security. In addition, the Council has referred to the need to prevent further desertification and land degradation and to expand environmentally sustainable agriculture to fight worldwide hunger.

50. Originally established by the Commission on Human Rights in April 2000, the Special Rapporteur on the right to food is mandated by the Human Rights Council to promote the protection of the universal right to adequate food and freedom from hunger. The Special Rapporteur has devoted considerable time to investigating the relationship between agribusiness, environmental degradation and human rights. The Special Rapporteur has also studied the potential impacts of climate change on the right to food and shown that agroecology, with its emphasis on the recycling of nutrients and energy and on diversifying species, enhances the sustainability of food systems and their resilience to climate change.

5 See, for example resolutions 7/23, 10/4, 16/11, 13/4 and 16/27

6 See resolutions 7/14, 10/12, 13/4 and 16/27.

51. The Human Rights Council has renewed several times the mandate of the Special Rapporteur on the rights of indigenous peoples. The work of the Rapporteur has focused on identifying new trends and challenges that affect the human rights of indigenous people and called attention to the need to reinforce, review and update standards and mechanisms for the effective protection of indigenous peoples' rights. The work of the Special Rapporteur has identified gaps in implementing the rights of indigenous people that relate to the environment. The annual reports of the Special Rapporteur have referred to deficiencies of mechanisms for consultation, evaluation and monitoring of national and international human rights standards when implementing any development project that "directly or indirectly affects indigenous peoples, their lands, territories, resources and environment, their sacred places and their cultural environment" (E/CN.4/2006/78, para. 49).

52. The Special Rapporteur on the human rights of internally displaced persons has also looked at environmental issues, such as displacement that can be attributed to climate change. The Special Rapporteur has identified five situations causing displacement that can be traced to environmental issues: (a) increased hydro-meteorological disasters (i.e., hurricanes, flooding or mudslides); (b) environmental degradation and slow onset disasters (i.e., desertification, sinking of coastal zones, or increased salinization of groundwater and soil); (c) sinking of small island States; (d) relocation of people from high-risk zones; and (e) violence and armed conflict due to scarcity of resources such as water or inhabitable land (A/HRC/10/13, para. 22). The Special Rapporteur has noted that States' responsibilities towards internally displaced people include those populations forced to leave their homes owing to natural disasters.

53. With respect to business and human rights, the Council requested the Special Representative of the Secretary-General on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises to elaborate further on the scope and content of the corporate responsibility to respect all human rights and to provide concrete guidance to business and other stakeholders. The Special Representative noted that companies cited as the top polluters operate, *inter alia*, in the following sectors: pharmaceutical and chemical; food and beverage; retail and consumer products; heavy manufacturing; infrastructure and utility; extractive; and

agricultural. These companies were most frequently alleged to have negative consequences for local communities' right to health. More specifically, many companies were alleged to have exceeded the allowed ceiling for the carbon-dioxide production rates. Furthermore, the commentary to the Guiding Principles on Business and Human Rights (A/HRC/17/31) drawn up by the Special Representative explicitly mentions environmental laws as laws that directly or indirectly regulate business respect for human rights.

54. Regarding the right to water, the Special Rapporteur on the human right to safe drinking water and sanitation (formerly independent expert) has produced a number of studies, accompanied by recommendations for relevant parties, which show the connection between the right to water and environmental protection. The work of the Special Rapporteur has also focused on anticipating and proposing solutions to the negative effects that climate change is likely to generate vis-à-vis the sustainability of the world's water resources, its purification and the provision of sanitation. For instance, the concept of availability, accessibility, affordability, acceptability and quality of rights provides important guidelines that policymakers can use as they seek to design and implement measures to prevent and mitigate the damaging effects of climate change.

55. In summary, human rights charter-based bodies have considered in various ways the relationship between human rights and the environment, including the various resolutions they have adopted and the mandates established under special procedures. Much effort has gone into identifying linkages between human rights and environment and the outcomes of such efforts provide valuable guidance to States and other actors. However, part of this material is dispersed and there is a need for consolidation. Similarly, a focal point on environment and human rights could provide valuable input to the various procedures addressing the environmental dimensions of their respective mandates.

VIII. ENVIRONMENT IN THE WORK OF THE HUMAN RIGHTS TREATY BODIES

56. The environment has also featured in the work of the human rights treaty bodies. Both the Committee on Economic, Social and Cultural Rights and the Human Rights Committee have found that the rights under their respective jurisdictions are multilayered and

interconnected and that their realization depends heavily on healthy environmental conditions. The present chapter briefly examines the general comments and concluding observations emanating both committees that address environmental issues.

57. In general comment No. 4 (1991) on the right to adequate housing, the Committee on Economic, Social and Cultural Rights interpreted the right to adequate housing to include such elements as accessibility, habitability and adequate location, generally requiring that housing should not be built on environmentally polluted sites.

58. The Committee has also clarified the linkages between environmental safety and the realization of the right to adequate food. In general comment No. 12 (1999) on the right to adequate food, the Committee stated that the realization of the right to adequate food requires the State party to adopt "appropriate economic, environmental and social policies". These policies are crucial to ensuring that food is "free from adverse substances" resulting from contamination through inadequate environmental hygiene. It is also important to note that climate change, the productivity of land, and other natural resources were also mentioned in general comment No. 12, and that these elements are inextricably linked to environmental health of soils and water.

59. In general comment No. 14 (2000) on the right to the highest attainable standard of health, the Committee on Economic, Social and Cultural Rights elaborates on the right to health and its underlying determinants, including a clean environment. The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights itself includes text pertaining to issues of environmental and industrial hygiene in the workplace. In this connection, the promotion of "social determinants of good health", such as environmental safety, help control and prevent infectious diseases. Lastly, general comment No. 14 calls on States parties to formulate national policies with the objective of "reducing and eliminating pollution of air, water and soil, including pollution by heavy metals such as lead from gasoline."

60. The Committee on Economic, Social and Cultural Rights has acknowledged that there is a human right to water, which is vital to human dignity, and the realization of human rights, particularly the right to an adequate standard of living articulated in article 11 of the Covenant (general comment No. 15 (2002) on the right to water). In general comment No. 15, the Committee explicitly linked the

right to water to environmental concerns, observing that adequate water supplies are those which are “free from micro-organisms, chemical substances and radiological hazards” as well as having “an acceptable colour, odour and taste for each personal and domestic use”. Thus, enjoyment of the right to adequate water depends on the environmental purity of the water.

61. Another important area linking human rights and environment is cultural goods and services that relate to the environment. The Committee on Economic, Social and Cultural Rights has stated in general comment No. 21 (2009) on the right of everyone to take part in cultural life that the availability of cultural goods is necessary for the realization of the right to take part in cultural life. Among many cultural goods and services are “nature’s gifts” and States parties are obligated to protect “nature’s gifts” from degradation and destruction in order to honour the right to cultural life. Indigenous peoples also have the right to “act collectively to ensure respect for their right to maintain, control, protect and develop their cultural heritage”, which includes their understanding of plants and animals and genetic resources. This right requires States parties to respect the principle of “free, prior and informed consent” of indigenous communities.

62. The Human Rights Committee has also contributed to clarifying certain dimensions of the human rights and environment linkage. For example, its case law on indigenous peoples’ rights, including the right to enjoy their own culture, has been key to the elaboration of standards for effective consultations.⁷ Similarly, its recent general comment No. 34 (2011) on article 19 explicitly recognizes the right of access to information, which is central to enabling communities to learn about the environmental risks they are exposed to and to adopt the necessary preventive measures.

63. In summary, both the Committee on Economic, Social and Cultural Rights and the Human Rights Committee have strongly contributed to clarifying aspects of the environmental dimension of human rights. Nevertheless, new aspects of this relationship require further work, such as the climate change and human rights interface.

⁷ See, for example, *Ominayak and the Lubicon Lake Band v. Canada*, communication No. 167/1984, 26 March 1990; *Apirana Mahuika et al. v. New Zealand*, communication No. 547/1993, 27 October 2000.

IX. EXTRATERRITORIAL DIMENSIONS OF HUMAN RIGHTS AND THE ENVIRONMENT

64. The extraterritorial dimensions of the human rights and environment interface provide fertile ground for further inquiry, particularly in relation to transboundary and global environmental issues. The linkage between human rights and the environment raises the question whether human rights law recognizes States' extraterritorial obligations. The present chapter illustrates the most important issues relating to States' extraterritorial obligations, in regard to environmental issues and explores the contours of human rights law as it evolves toward recognition of the extraterritorial obligations of States.

65. The extraterritorial dimension of the human rights and the environment linkage is evident in the area of transboundary environmental harm. Such harm arises where environmental degradation results in the impairment of rights of people outside of the territory of the State where the damaging activity occurs. One country's pollution can become another country's environmental and human rights problem, particularly where the polluting media, like air and water, are capable of easily crossing boundaries.

66. The extraterritorial problem raised by transboundary environmental harm also extends to global pollution issues, such as the concentration of greenhouse gases in the atmosphere leading to dangerous climate change and marine dumping, which may affect areas beyond national jurisdiction such as the high seas.

67. Additionally, extraterritorial concerns may arise where States fail to adequately regulate transnational corporations and other business entities, incorporated or otherwise, having substantial business operations in their territories which cause environmental harm in the countries where they operate. Often, environmental harm resulting from the activities of transnational corporations occurs in developing countries lacking effective means of monitoring and enforcing compliance with environmental laws and regulations. Failure by a State to regulate, by action and omission, indirectly causes environmental degradation beyond its territory.

68. Important progress has been made towards the recognition of the extraterritorial obligations of States in human rights law, particularly in the area of economic, social and cultural rights. This

progress is particularly important where human rights obligations are related to environmental degradation.

69. Perhaps the key question with regard to the extraterritorial dimension of human rights and environment is the spatial scope of application of human rights law instruments. The universality of human rights proclaimed in the Universal Declaration of Human Rights has inspired the development of a number of legally binding treaties codifying State obligations to protected rights. Such international human rights law instruments have varying approaches to jurisdictional limitations on the spatial scope of application and extraterritorial reach of States' obligations. Some human rights treaties contain provisions that specify jurisdictional limitations on States' obligations. For example, the International Covenant on Civil and Political Rights, the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms and the American Convention on Human Rights contain jurisdictional limitations formulated differently. On the other hand, a number of international human rights instruments do not incorporate jurisdictional limitations on their spatial scope of application. The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, the African Charter on Human and Peoples' Rights, and the American Declaration of the Rights and Duties of Man contain no provisions specifying jurisdictional limitations on State's obligations. Moreover, elements of extraterritorial obligations in the field of economic, social and cultural rights – and children's rights and the rights of persons with disabilities – can also be grounded in obligations to perform international cooperation and assistance that are explicitly recognized in the respective international human rights instruments.

70. Another important question that arises in relation to the extraterritorial dimension of human rights and environment is the extent to which international environmental law principles can inform the application of human rights instruments. The duty to prevent transboundary environmental harm, for example, is widely recognized as an element of customary law. In its case law, the European Court of Human Rights has resorted to this principle where environmental damage has crossed boundaries.

71. An indication of the increasing attention paid to extraterritorial obligations is the adoption in September 2011 by a consortium comprising academic institutions, non-governmental

organizations and human rights experts – including some special procedure mandate holders – of the Maastricht principles on extraterritorial obligations of States in the area of economic, social and cultural rights at a conference that took place in Maastricht, Netherlands. The principles detail the status of the extraterritorial dimension of human rights law in the area of economic, social and cultural rights, while at the same time contributing to the progressive development of that dimension.

72. Lastly, the recognition of the extraterritorial obligations of States allows victims of transboundary environmental degradation, including damage to the global commons such as the atmosphere and dangerous climate change, to have access to remedies. Those who are adversely affected by environmental degradation must be able to exercise their rights, irrespective of whether the cause of environmental harm originates in their own State or beyond its boundaries and whether the cause of environmental harm lies in the activities of States or transnational corporations.

73. In summary, there have been important efforts to clarify States' human rights extraterritorial obligations, including with respect to environmental degradation. The evolution of human rights law in this area has been influenced by principles and tools employed in the environmental protection regime. However, further guidance is needed to inform options for further development of the law in this area.

X. CONCLUSIONS AND RECOMMENDATIONS

74. Since the United Nations Conference on the Human Environment held in Stockholm in 1972, the relationship between human rights and the environment has received increased attention from States, international institutions and civil society.

75. The Human Rights Council has observed that sustainable development and the protection of the environment can contribute to human well-being and the enjoyment of human rights. Several human rights instruments concluded since the Stockholm Conference have included explicit references to the environment or recognized a right to a healthy environment. Similarly, numerous environmental instruments explicitly articulate their objectives in terms of protection of human health, the environment, and the common heritage of humankind. In addition, a significant number

of States have incorporated environmental rights and responsibilities into their national constitutions.

76. The Human Rights Council has also observed that environmental damage can have negative implications, both direct and indirect, for the effective enjoyment of human rights. In this connection, the human rights treaty bodies have addressed the environmental dimensions of the rights protected under their respective treaties, for example, in general comments, decisions concerning individual petitions and concluding observations. Similarly, regional human rights monitoring bodies and courts have clarified the environmental dimensions of protected rights, including the rights to life, health, property, private and family life and access to information.

77. Furthermore, the Human Rights Council has noted that human rights obligations and commitments have the potential to inform and strengthen international, regional and national policymaking in the area of environmental protection, promoting policy coherence, legitimacy and sustainable outcomes. In this regard, over the last three decades, human rights mechanisms have contributed to clarifying the linkages between human rights and the environment. The United Nations human rights charter-based bodies in particular have contributed to elucidating certain elements of the linkage between human rights and the environment through the adoption of resolutions that provide guidance to States and international organizations. In addition, several special procedures established by the former Commission on Human Rights, the former Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities and the Human Rights Council, for example, concerning environment, toxics, food, water, housing, extreme poverty and indigenous peoples, have contributed to clarifying and strengthening the human rights and environment linkage.

78. While much progress has been made in elucidating the complex and multifaceted relationship between human rights and environment, the dialogue between the two fields of law and policy has still left a number of questions open. The theoretical discussions on the relationship between human rights and environment raise salient questions concerning, *inter alia*, the need for and the potential content of a right to a healthy environment; the role and duties of private actors with respect to human rights and the environment;

and the extraterritorial reach of human rights and environment. Similarly, such questions arise regarding the operationalization of international human rights obligations as how to implement a rights-based approach to the negotiation and implementation of multilateral environmental agreements; and how to monitor the implementation of human rights treaties that recognize the right to a healthy environment or interconnected rights. These questions and other pending challenges lead to the following recommendations.

79. The Human Rights Council may consider paying special attention to the relationship between human rights and the environment through the appropriate mechanisms. These may include, *inter alia*, the establishment of a special procedure on human rights and the environment, the organization of a high-level panel or a call for further or more specific studies on the issues at hand. More focused attention on human rights and the environment would provide the Human Rights Council with detailed analysis of the key issues and gaps that arise in the relationship between human rights and environment. This analysis and information generally is key to enable the Human Rights Council to provide guidance to the international community in regard to the pressing human rights challenges facing humanity in the twenty-first century, including the recognition of a general right to a healthy environment.

80. The mechanism chosen by the Human Rights Council could also serve to further strengthen and clarify the relationship between human rights and the environment, and to systematize the work of special procedures, treaty bodies and regional human rights courts and monitoring bodies on the issue. In addition, it could provide guidance to the implementation of principles relating to the extraterritorial obligations of States, particularly in the area of environmental protection.

